



Estudios Varios



SMARTDEMOCRACY: ARTIFICIAL INTELLIGENCE PLUS COGNITIVE DEMOCRACY AS A RADICAL PARTICIPATORY ALTERNATIVE

SMARTDEMOCRACY: LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL SUMADA A LA DEMOCRACIA COGNITIVA COMO UNA ALTERNATIVA RADICALMENTE PARTICIPATIVA

Carlos Aguilar Blanc

Universidad de Huelva, Huelva, España

carlos.aguilar@dthm.uhu.es

ORCID ID: <https://orcid.org/0000-0001-6204-0911>

Recibido: septiembre de 2025

Aceptado: noviembre de 2025

Keywords: SmartDemocracy, cognitive democracy, epistocracy, artificial intelligence, legitimacy, authority, constitutional design, XAI, digital rights.

Palabras clave: Democracia inteligente, democracia cognitiva, epistocracia, inteligencia artificial, legitimidad, autoridad, diseño constitucional, XAI, derechos digitales

Abstract: Liberal democracies face legitimacy crisis evidenced by epistemic, functional, and procedural deficits. This article proposes SmartDemocracy or Intelligent Cognitive Democracy (ICD), a constitutional model reconciling political equality, epistemic competence, and functional efficacy through tricameral architecture: Popular Chamber (inalienable universal suffrage), Cognitive Chamber (temporary credentials via merit/affectation/experience), and Synthetic Chamber (Explainable Artificial Intelligence XAI) under citizen oversight. The Algorithmic Tricephalous Executive implements Programmable Execution Pacts with verifiable indicators and automatic sunset clauses. Five absolute prohibitions prevent technocratic degeneration. ICD aims to surpass restrictive epistocracy and traditional representative democracy, institutionalizing knowledge under permanent democratic control through mandatory AI explainability and adversarial audits.

Resumen: Las democracias liberales enfrentan una crisis de legitimidad evidenciada en déficits epístémicos, funcionales y procedimentales. Este artículo propone como solución la SmartDemocracy o Democracia Cognitiva Inteligente (DCI), modelo constitucional que reconcilia igualdad política, competencia

epistémica y eficacia funcional mediante una arquitectura tricameral: Cámara Popular (sufragio universal), Cámara Cognitiva (credenciales temporales por mérito/afectación/experiencia), y una Cámara Sintética (Inteligencia Artificial explicable XAI) bajo supervisión ciudadana. El Ejecutivo Tricéfalo Algorítmico implementa Pactos de Ejecución Programables con indicadores verificables y cláusulas sunset automáticas. Cinco prohibiciones absolutas previenen la degeneración tecnocrática. La DCI pretende superar a la epistemocracia restrictiva y a la democracia representativa tradicional, institucionalizando un conocimiento bajo control democrático permanente mediante la explicabilidad obligatoria de la IA y auditorías críticas independientes.

1. Introduction

Liberal representative democracies face a structural legitimacy crisis that transcends cyclical fluctuations. The symptoms are evident and global: growing electoral abstentionism, citizen disaffection toward traditional institutions, the rise of populist and authoritarian movements, and the widespread perception of governmental inefficacy in the face of transnational challenges. This phenomenon, termed «democratic backsliding», does not occur through violent *coups d'état* but rather through the gradual erosion of norms and institutions, frequently perpetrated by elected leaders who dismantle checks on executive power (Levitsky & Ziblatt, 2018). The United States, Hungary, Poland, India, Brazil, and Turkey experienced setbacks characterized by electoral manipulation,

judicial weakening, restriction of media freedoms, and extreme polarization through crisis narratives exploiting informational asymmetries. Contemporary democracies exhibit epistemic deficits (decisions based on deficient information), functional deficits (poor policy performance), and procedural deficits (oligarchic capture, lack of accountability). Fewer than 30% of Americans can name two First Amendment rights, and the majority lacks basic knowledge about candidates and governmental outcomes (Brennan, 2016, cap. 2, pp. 26-30). A critical aspect is the «hooligan voter»: committed but biased citizens who process information selectively to confirm preexisting prejudices (Brennan, 2016, cap. 1, pp. 4-5; cap. 2, pp. 36-43). This epistemic tribalization is structural: given that individual votes have infinitesimal probability of changing electoral outcomes, no incentive exists to process information objectively, converting politics into identity warfare where defeating the adversary matters more than solving problems.

1.1 Current State of the Debate

Facing this diagnosis, five theoretical responses have emerged that reconfigure democratic debate. Contemporary debate has transitioned from purely procedural conceptions toward approaches incorporating epistemic and instrumental considerations: the question is not simply whether democracy is fair by virtue of its procedures, but whether it can reasonably be expected to produce correct or at least not gravely erroneous decisions (Estlund, 2008, p. 98).

The deliberative and participatory approach holds that the crisis derives from

reducing participation to voting without effective deliberation. Fishkin proposes deliberative polling where informed citizens deliberate on complex policies, producing decisions superior to the aggregation of uninformed preferences (Fishkin, 2009, caps. 3-4), while Landemore defends open democracy based on sortition and inclusive deliberation, arguing that the demos's cognitive diversity systematically surpasses elite wisdom if properly organized (Landemore, 2020, cap. 3). Estlund's epistemic proceduralism establishes that democratic decisions are legitimate when procedures have better-than-random tendency to produce correct decisions, reintroducing instrumentalism without falling into pure consequentialism (Landemore, 2013, cap. 2, pp. 47-48).

The epistocratic approach questions universal suffrage, arguing that the majority lacks necessary knowledge for informed decisions. Brennan proposes conditioning voting on demonstrable political competence through examinations or plural voting where informed votes count more (Brennan, 2016, cap. 8, pp. 208-214), developing the «competence principle» according to which it is presumably unjust to forcibly deprive of life, liberty, or property as a result of decisions made by an incompetent deliberative body (Brennan, 2016, cap. 6, pp. 141-142). Caplan contends that voters are systematically irrational, embracing erroneous economic beliefs for psychological pleasure without direct personal consequences (Caplan, 2007). However, deliberative mini-publics with randomly selected citizens demonstrate capacity to deliberate competently on complex issues, suggesting that competence emerges in adequate deliberative contexts (Landemore &

Brennan, 2020, pp. 167-168). Brennan's most sophisticated proposal is universal suffrage with epistocratic veto: a council of citizens with demonstrated competence that can veto incompetent legislation but not create it, preserving perceived legitimacy while improving decisional quality (Brennan, 2016, cap. 8, pp. 215-218).

The populist approach locates the problem in the exclusion of popular sectors by technocratic elites who emptied politics of substantive content. Laclau and Mouffe develop post-Marxist theory where political antagonism represents the ontological condition of the political: «the field of the social is traversed by antagonisms» that cannot be eliminated through totalizing rationality (Laclau & Mouffe, 2001, pp. 122-145). Mouffe holds that attempting to depoliticize decisions through technical consensus empties democracy of content (Mouffe, 1993, pp. 140-162), reinterpreting the Schmittian concept: antagonism must transform the enemy into agonist, legitimate opponent whose existence is democracy's condition of possibility (Mouffe, 2000, pp. 11-34). Dworkin would object that this celebration of antagonism can undermine institutional stability without a framework of shared principles (Dworkin, 1986, pp. 176-190).

The authoritarian meritocratic approach questions whether legitimacy must derive from electoral processes rather than effectiveness. Bell defends the Chinese model as a «political meritocracy» system where leaders are selected through competitive processes evaluating administrative capacity: electoral democracies face systemic weaknesses in leader selection: voters frequently lack adequate knowledge, motivation,

or time horizon (Bell, 2015, pp. 3-17). Waldron would object that meritocracy falsely presupposes an objective criterion of political competence identifiable independently of democratic processes (Waldron, 1999, pp. 101-130), while Sen argues that systems without democratic accountability lack incentives to respond to citizen needs (Sen, 1999, pp. 146-159).

The digital approach explores how decentralized technologies, artificial intelligence, and massive deliberative platforms can overcome traditional representative democracy's limitations. Weyl develops quadratic voting where individuals pay for as many votes as they wish using voice credits, but the cost is quadratic (Lalley & Weyl, 2018, p. 33), enabling efficient expression of preference intensity. Platforms like vTaiwan implement scalable deliberative architectures through machine learning: an open consultation process bringing together citizens and government to deliberate and reach rough consensus that generated decisive governmental action in 80% of 26 issues processed between 2015-2018 (Hsiao *et al.*, 2018, p. 2; p. 1). Morozov warns that technological solutionism ignores structural power and inequality dimensions (Morozov, 2013, pp. 5-15), while Noveck recognizes that technology by itself does not produce more competent citizens but must be complemented with robust deliberative processes (Noveck, 2015, p. 87).

We propose a sixth approach: SmartDemocracy or «Intelligent Cognitive Democracy», a constitutional model reconciling political equality, epistemic quality, and functional efficacy through tricameral architecture, supervised algorithmic executive, and temporary

micro-credential system incorporating merit, direct affectation, and lived experience without creating permanent castes. SmartDemocracy maintains universal suffrage as ultimate source of procedural legitimacy, adding open cognitive filters improving informational quality, deliberation, and policy evaluation through explainable artificial intelligence under strong human supervision.

1.2 Diagnosis of Democratic Deficits

We identify three convergent deficits eroding democratic legitimacy. The epistemic deficit manifests in decisions based on inadequate, biased, or manipulated information. Public choice theory identifies «rational ignorance» as a structural problem: given that individual votes have infinitesimal probability of changing outcomes, it is rational not to invest in becoming informed because cost exceeds expected benefit (Downs, 1957, pp. 207-259). Empirical studies confirm alarming ignorance levels: broad majorities do not identify partisan positions on key issues, ignore basic economic data, and subscribe to systematically erroneous beliefs persisting despite contrary evidence (Caplan, 2007). During the 2000 elections, fewer than 57% of Americans knew that Gore favored greater spending than Bush, and fewer than half knew their positions on abortion or environmental regulation (Brennan, 2016, cap. 2, pp. 26-27).

The standard for measuring citizen competence proves no less problematic. Studies on voter ignorance assume certain decontextualized facts—gaps in basic judgment that experts deem

absolutely essential for possessing the political knowledge necessary to decide on political issues. However, it remains unclear whether extensive knowledge of social sciences or constitutional treaties is needed to judge whether globalization has benefited citizens. This assumption that the information measured by political questionnaires correlates with the capacity to vote correctly on matters of the common good remains undemonstrated (Landemore, 2013, ch. 7, pp. 200-201).

The problem transcends mere ignorance: many voters are irrational, embracing false beliefs because they provide psychological satisfaction without direct consequences. This rational irrationality explains the persistence of inefficient policies no expert would defend but enjoy electoral support. Voters process political information not to form accurate beliefs but to express tribal loyalties, a phenomenon termed «expressive voting» versus «instrumental voting» (Brennan, 2016, cap. 5, pp. 134-138).

The functional deficit is observed in poor policy performance, systematic nonfulfillment of electoral promises, and governmental incapacity to resolve complex problems requiring long-term vision. Democracies prioritize visible short-term benefits over deferred costs, generating excessive indebtedness, infrastructure underinvestment, and climate change inaction through democratic myopia derived from electoral incentives rewarding immediate results over sustainability.

The procedural deficit includes oligarchic capture where economic elites exercise disproportionate influence through campaign financing and lobbying (Gilens & Page, 2014), while extreme polarization

blocks legislative compromises. As Duberry argues, popular sovereignty requires that citizens participate without coercion, but current digital platforms generate echo chambers: social network algorithms undermine civil society's capacity to make informed decisions (Duberry, 2022, cap. 4). (ICD) addresses this deficit through the Synthetic Chamber providing algorithmic transparency and explainability.

Empirical evidence from deliberative polling demonstrates that these deficits can be mitigated through appropriate institutional design. In Zeguo, China, participatory budgeting processes based on representative samples achieved complete budgetary transparency: participants showed significant changes in political preferences after informed deliberation, moving away from initial uninformed positions toward more coherent decisions oriented to the public good (Fishkin, 2009, cap. 4, pp. 106-111).

The convergence of these deficits erodes citizen trust. When citizens perceive that voting does not change substantive policies, that elites capture decisions independently of electoral outcomes, and that governments are incapable of solving urgent problems, disaffection becomes rational. Global democratic backsliding is a symptom of structural problems in the liberal representative model requiring profound institutional reforms.

2. Objectives, Questions, Thesis/Counter-Thesis, and Methodology

Every complex intellectual and institutional proposal demands clarity about what problems it aims to resolve

and how it proceeds to address them. Is it possible to reconcile political equality with epistemic quality without creating expert castes? Can algorithmic systems assist democratic decision-making without usurping popular sovereignty? What safeguards can prevent democratic degeneration into technocracy? This section sets out the objectives, formulates the central questions, presents «the three-dimensional legitimacy thesis» we defend, and specifies the methodology employed while acknowledging its limits.

2.1 Objectives and Questions

We pursue three interrelated objectives: to normatively justify that (ICD) offers a coherent institutional alternative surpassing identified limitations in the dominant currents of democratic reform debate, particularly in relation to epistocracy (Brennan) and deliberative democracy (Landemore, Fishkin); to specify institutional architecture with sufficient constitutional detail to evaluate its viability in western public law systems; to identify components with partial empirical validation in experiences such as deliberative polls, vTaiwan, or Citizens' Assemblies, delimiting which aspects require complementary research.

The central questions are: Is it possible to design democratic institutions reconciling political equality with epistemic quality and functional efficacy? Can cognitive filters such as temporary micro-credentials or AI-assisted deliberation improve the decisions without creating a permanent expert castes? What institutional safeguards prevent «knowledge systems» from degenerating into an oligarchic epistocracy or a captured technocracy?

2.2 Thesis/Counter-Thesis

Our central thesis maintains that the Intelligent Cognitive Democracy (ICD) model or SmartDemocracy resolves the tension between equality and competence through a three-dimensional legitimacy vector. Procedural legitimacy is preserved with the unalterable universal suffrage, where the Popular Chamber retains veto power, ratification, and political control. Epistemic legitimacy is constructed through the Cognitive Chamber (Senate of open temporary credentials) organizing specialized knowledge, lived experience, and direct affectation without coercive power, producing neutral reports and evidences syntheses. Functional legitimacy is ensured through the Synthetic Chamber (explainable artificial intelligence systems under human supervision) simulating policy impacts, identifying risks, and issuing opinions on technical coherence, without replacing democratic decision.

This three-dimensional architecture critically addresses the debate between pure epistocracies and procedural democracies. A purely epistemic conception of democracy is essentially committed to epistocracy and only contingently to democracy (Lippert-Rasmussen, 2012). Democratic legitimacy cannot depend exclusively on correct epistemic results, since this would make citizen participation dispensable if some form of non-democratic deliberation guaranteed better substantive results (Lafont, 2020, cap. 3). (ICD) avoids this trap by maintaining universal suffrage as an unbreakable foundation while adding epistemic layers that improve but never replace popular decision.

We propose operationalizing this triple legitimacy with an Algorithmic Tricephalous Executive (elected President, Rector selected by competence, Synthetic AI Council with explainability), subject to Programmable Execution Pacts with verifiable indicators, sunset clauses, and continuous evaluation. We reject both epistocracy (expert government without democratic accountability) and anti-intellectual populism (systematic contempt for evidence and specialized knowledge).

The counter-theses that will predictably be articulated from the critical literature require anticipatory refutation. The epistocratic objection (O1) will hold that any credentials system inevitably reproduces socioeconomic inequalities, benefiting educated elites (Lafont, 2015; Moraro, 2018). The governability objection (O2) will argue that tricameral architectures generate prohibitive transaction costs and decisional paralysis. The technocratic objection (O3) will assert that delegating policy evaluation to artificial intelligence, although explainable, concentrates power in those who design the algorithms and creates opportunities for opaque manipulation (Pasquale, 2015; O’Neil, 2016).

We anticipate the replies: Against O1, proposed micro-credentials are temporary (expire between 12-18 months), non-inheritable, subject to conditioned lottery to ensure pluralism, and open through three independent pathways (academic/professional merit, verifiable direct affectation, lived experience in affected communities). Against O2, modulated majorities according to risk level certified by the Synthetic Chamber accelerate urgent decisions without democratic

bypass, while non-extendable maximum deadlines and sunset clauses compel periodic renewal. Against O3, the Synthetic Chamber lacks coercive power, its opinions are auditable through public source code, and every recommendation requires a meaningful explanation (XAI) plus mandatory human review by rotating citizen committees.

2.3 Combined Methodology and Traceability Criteria

We employ methodology combining three complementary approaches with differentiated scopes. Dogmatic-constitutional analysis constitutes the methodological core: we examine SmartDemocracy’s institutional architecture as a constitutional draft proposal, evaluating internal coherence, norm hierarchy, competence distribution, and the conflict resolution mechanisms. We identify the structuring constitutional principles (political equality, epistemic transparency, functional accountability) and verify that proposed institutions do not contradict fundamental rights.

Comparative analysis operates selectively. We confront (ICD) with restrictive epistocracy (Brennan) and open deliberative democracy (Landemore). We extract legitimization principles from each model and evaluate whether SmartDemocracy incorporates advantages from both currents while mitigating their weaknesses. We complement with empirical evidence from partial experiences (deliberative polls, vTaiwan, participatory budgets) validating isolated components of (ICD), although no experience implements the complete model.

We apply law and economics analysis conceptually, but not formally. We invoke incentive theory (Downs's rational ignorance, Caplan's biases), transaction costs, and principles of institutional efficiency to ground the adopted design, but we do not mathematically model strategic equilibria nor quantify costs versus benefits.

Methodological transparency requires making explicit what we do not do. This article does not conduct original empirical research through surveys, experiments, or statistical analysis. We do not implement computational simulations of Intelligent Cognitive Democracy architecture nor formally model strategic equilibria. We do not perform an exhaustive historical analysis nor in-depth case studies. We do not quantify implementation costs nor calculate expected benefits in terms of policy improvements or institutional trust increases.

We recognize multiple limits. We propose a theoretical constitutional model without direct empirical testing. No complete (ICD) pilot has been implemented, although isolated components exist in experiences such as «deliberative polls» or Taiwanese digital platforms. Political viability of adoption faces formidable obstacles: established parties would lose power, political elites would have incentives to block reforms that increase the accountability, and public opinion might resist to some architectures perceived as complex or technocratic. We do not formally model strategic incentives of political actors under SmartDemocracy nor predict long-term equilibria. Finally, our proposal is framed in European constitutional traditions and might require significant adaptations for non-Western contexts.

3. Theoretical foundations and legitimacy in Smartdemocracy

To understand the institutional architecture of Intelligent Cognitive Democracy and assess its potential, we must first analyze its theoretical foundations. In a context of profound global democratic retreat, where liberal democracies face an existential legitimacy crisis, we must confront the elementary questions of political philosophy with renewed urgency: What justifies state authority in the twenty-first century? What makes a democratic system genuinely legitimate? Why would citizens have a moral duty to obey its decisions? This section unpacks the core concepts—authority, legitimacy, and obligation—that provide the legal-philosophical justification for the proposed model, presenting it as a robust response to the epistemic, functional, and procedural deficits afflicting contemporary democracies.

3.1 Core Concepts: Authority, Legitimacy, and Political Obligation

This section lays the legal-philosophical foundations upon which the institutional edifice of (ICD) rests. We will systematically analyze the distinction between authority (the right to govern and issue directives), legitimacy (the moral justification validating that right), and political obligation (the citizen's duty to obey such directives). By clarifying these pillars, we can articulate why SmartDemocracy is both an innovative institutional proposal

and a theoretically justified conception of democracy for the twenty-first century.

We define political authority as the institutional right of a system to issue binding directives and demand obedience. We adopt Joseph Raz's theory, which holds that authority functions as a «pre-emptive reason»: a reason that displaces and replaces the reasons on which it depends (Raz, 1986, ch. 3, sec. 4, pp. 41-42, 57-58). This idea crystallizes in the «pre-emption thesis»: authoritative directives do not add to an individual's balance of reasons but replace those reasons which they are meant to reflect (Raz, 1986, ch. 3, sec. 4, pp. 57-59). When a law prohibits parking in a designated zone, citizens must obey not because they have individually evaluated all underlying reasons (traffic congestion, pedestrian safety), but because the authoritative directive pre-empts their own calculation, enabling efficient social coordination. However, authority is not absolute. Raz warns about the importance of establishing clear limits, derived from the intrinsic desirability of people conducting their own life by their own lights (Raz, 1986, ch. 3, p. 56). For a directive to function as a valid pre-emptive reason without depending on mere force, it must emanate from a system citizens recognize as morally justified, thus introducing the necessity of legitimacy.

Why does a particular political system deserve recognition as valid authority? Democratic theory has traditionally offered two answers that, as Estlund notes, are insufficient separately: instrumentalist theories justify democracy by its capacity to produce good results; proceduralist theories justify it by the intrinsic value of its procedures, mainly equal participation,

regardless of result quality (Estlund, 2008). Both positions, when absolutized, reveal fundamental shortcomings. Pure instrumentalism could justify efficient but oppressive regimes, while pure proceduralism cannot respond to the objection that a system with formally equal participation but systematically erroneous decisions eventually erodes its own popular support base.

Facing this false dichotomy, (ICD) postulates a three-dimensional legitimacy model requiring simultaneous satisfaction of three mutually reinforcing conditions: procedural legitimacy (decisions must emanate from procedures treating all citizens as political equals, respecting universal suffrage and participation rights without exclusions); epistemic legitimacy (decisions must systematically incorporate the best available evidence and specialized knowledge to produce informed political judgments); and functional legitimacy (public policies must produce verifiable results improving citizens' living conditions, with institutional mechanisms for correction and learning). This three-dimensional model reconciles demands for equality, knowledge, and efficacy, creating a robust legitimacy standard adapted to the complexity of contemporary challenges.

We define political obligation as the moral duty to obey laws and collective decisions, distinguishing it from obedience through mere prudence or unreflective habit. We reject two extreme positions: voluntarism, which holds that only explicitly consented obligations are morally binding; and natural authoritarianism, which claims certain institutions possess inherent authority, contradicting the democratic principle of equal moral dignity. From

SmartDemocracy's framework, we contend that political obligation emerges directly from triple legitimacy. When a system simultaneously satisfies procedural, epistemic, and functional conditions, it generates a strong presumption of obedience that can only be defeated by extraordinary reasons, such as manifest injustice. This conception explains why civil disobedience may be justified before regimes persistently failing in any of the three dimensions without collapsing into anarchism that rejects all forms of political obligation.

3.2 The Legitimacy Triangle: A Three-Dimensional Model for Twenty-First Century Democracy

We can now deepen into the normative heart of (ICD): the three-dimensional legitimacy vector. This section will theoretically ground each of the three dimensions—procedural, epistemic, and functional—demonstrating that they are complementary and interdependent.

Procedural legitimacy constitutes a fundamental and irreducible normative pillar of SmartDemocracy. It is grounded in the principle of equal moral dignity of all citizens: every adult citizen has an inalienable right to participate in collective decisions affecting them, regardless of knowledge level, wealth, or social status. This conception is rooted in a solid democratic tradition: Jefferson's principle of radical political equality, for whom government is only secure if all the people participate in ultimate authority (Jefferson, 1785/1982, Query XIV); Paine's argument (1776) that representation is a practical

necessity and not a concession to elite superiority; and Madison's warnings (1788) about the risk that representatives develop interests alien to those they represent.

However, in the twenty-first century digital context, formal procedural equality is insufficient. A system where citizens vote with equal power but base their decisions on information manipulated or filtered by opaque algorithms does not fully realize the democratic ideal. As Duberry argues, popular sovereignty is threatened by digital platforms' «echo chambers» and filter bubbles, which together with the erosion of «informational privacy» undermine society's capacity to make genuinely informed decisions (Duberry, 2022, cap. 4). For formal equality to be effective, it must be complemented with a dimension guaranteeing information quality.

Epistemic legitimacy responds to the requirement that collective decisions incorporate the best available knowledge about facts, causal relationships, and foreseeable policy consequences. This is not about seeking absolute truth, but designing institutional procedures facilitating access to quality evidence and promoting informed deliberation. We adopt Estlund's concept of «epistemic proceduralism», according to which democracy is justified not only by the intrinsic equality of its procedure, but also because it tends to produce epistemically superior decisions to politically acceptable alternatives (Estlund, 2008). This last clause is crucial: it discards pure epistocracy because such experts' authority can be reasonably rejected by citizens. Therefore, knowledge must be institutionalized through transparent

mechanisms that organize expertise without creating permanent castes.

The tension between equality and competence traverses political philosophy. Epistocratic vision has great representatives: Plato distrusted the demos for its inability to discern the common good (Platón, ca. 380 a.C./1992); Mill suggested giving more votes to those demonstrating greater education (Mill, 1861/1991); while Brennan updates classical epistocracy by arguing that democracy fails when ignorant citizens decide on complex policies, proposing filters that exclude or weight votes according to demonstrable knowledge (Brennan, 2016). However, as Moraro warns (2018, p. 209), although education improves the capacity to govern wisely, it is not unreasonable to suspect that the educated group will present other biases—of class, race, gender—that could cause more epistemic harm than their education contributes.

The Cognitive Diversity perspective led by Landemore responds from another angle: the demos's cognitive diversity—when organized deliberatively through appropriate institutions—systematically surpasses any homogeneous elite, because it aggregates perspectives, experiences, and mental models that no isolated expert possesses (Landemore, 2020, cap. 4, pp. 89-112). Crowd wisdom is not magical but results from specific conditions: judgment independence, genuine diversity, appropriate aggregation mechanisms, and absence of informational cascades that prematurely homogenize opinions through mimetic contagion (Sunstein, 2019).

(ICD) resolves this secular tension not by choosing one pole over the other,

but by integrating them into a superior architecture. The institutional architecture channels specialized knowledge, the experience of those directly affected, and perspectives of marginalized communities into deliberative instances without coercive power. These bodies produce informative syntheses that guide, but never replace, the citizenry's final decision. Thus, the Kantian ideal of public use of reason is institutionalized and the «computational deficit» that Duberry (2022, cap. 5) identifies in current democracies is addressed.

Functional legitimacy is the model's consequentialist dimension: a political system must produce results that verifiably improve citizens' living conditions. It is insufficient for decisions to be egalitarian and informed if they systematically fail to resolve the problems they intend to address. Functional legitimacy requires implementing institutional mechanisms to systematically track policy performance, learn from errors through continuous evaluation, and correct ineffective policies before they petrify through inertia. Traditional democracies often lack these architectures for adaptive learning. SmartDemocracy materializes this dimension through continuous evaluation systems and automatic «sunset clauses» that trigger review or termination of policies failing to meet their objectives.

The three dimensions of legitimacy are equally necessary and exist in a relationship of interdependence. None can be subordinated to the others without provoking democratic system collapse. Sacrificing equality for efficiency inevitably degenerates into authoritarian technocracy, emptying popular sovereignty of content. Ignoring knowledge for equality

produces mediocre decisions based on «rational ignorance» (Downs, 1957) or «systematic irrationality» (Caplan, 2007), feeding citizen disaffection. Neglecting results for procedural purity generates cynicism and erodes trust in democratic institutions. (ICD) operationalizes this triple legitimacy through tricameral architecture that functionally separates instances responsible for preserving popular sovereignty, organizing knowledge, and evaluating results, coordinating them through procedures ensuring no instance usurps others' authority. This functional separation updates Montesquieu's principle that power must check power (Montesquieu, 1748/1995) and Madisonian reciprocal controls (Madison, 1788/2003), extending them to the epistemic and functional realms.

3.3 SmartDemocracy's Cognitive Model: How Information Improves Collective Decisions

The central argument of Intelligent Cognitive Democracy is that greater quality and accessibility of relevant information improves democratic decisions, but only under specific institutional conditions designed to mitigate biases and disinformation. Our cognitive model rests on three fundamental premises: political decisions involve predictions about future consequences; better information tends to generate better predictions, as empirical studies on deliberative polls demonstrate where citizens accessing balanced information and deliberating among peers change their opinions toward positions more coherent with evidence, as shown in the participatory budgeting process in Zeguo, China (Fishkin, 2009, cap.

4, pp. 95-125); and cognitive diversity, well organized, surpasses concentrated knowledge, since a diverse group often surpasses individual experts because it aggregates perspectives no individual possesses alone (Landemore, 2020, cap. 4, pp. 89-112).

Condorcet's Jury Theorem formalizes this intuition: if voters have a probability greater than 50% of finding the correct answer and vote independently, the probability that the majority is correct approaches 100% as the group grows. However, this theorem is vulnerable in the real world. Sunstein has identified the danger of «informational cascades» a phenomena in which individuals violate the independence condition by ignoring their own information to follow others' judgment (Sunstein, 2019), which can lead to rapid convergence toward false beliefs, effects that social networks amplify through «echo chambers» (Centola, 2022, pp. 932-934). (ICD)'s institutional architecture is designed precisely to counteract these cascades and biases, ensuring structural epistemic diversity and providing access to quality information to leverage collective wisdom while mitigating its vulnerabilities.

This section has presented the normative foundations upon which Intelligent Cognitive Democracy is constructed. We have defined a robust conception of three-dimensional legitimacy, requiring simultaneous satisfaction of procedural (political equality), epistemic (informed knowledge), and functional (effective results) criteria. This triad surpasses traditional theories' limitations and offers a more complete justification for democratic authority in the twenty-first century. This model does not sacrifice political equality

on the altar of expertise, but strengthens it. Facing pessimistic diagnoses viewing citizen incompetence as an intractable problem, SmartDemocracy postulates a more optimistic vision: equipping citizens with institutional tools so that popular power is not only formally sovereign, but also collectively intelligent and effective. Upon this solid theoretical foundation, it is now possible to construct and detail (ICD)'s institutional architecture.

4. Institutional architecture of SmartDemocracy (ICD model)

The tricameral architecture we propose updates constitutional principles whose efficacy has been historically proven. Montesquieu (1748) formulated the separation of powers; Madison (1788) developed the system of checks and balances; Kant (1784) and Rawls (1993) grounded public reason; Dworkin (1977) established rights as insurmountable limits to power. Our innovation lies in operationalizing these principles through three contemporary instruments: The Explainable Artificial Intelligence (XAI), temporary micro-credentials that certify relevant knowledge, and continuous evaluation of results. The question is whether these new instruments can materialize promises that classical constitutionalism formulated but could not fully guarantee.

4.1 Popular Chamber (Congress): Direct Sovereignty

The Popular Chamber constitutes the core of democratic sovereignty, integrating all adult citizens through verified digital identity. Each citizen obtains a cryptographic credentials that guarantee vote authenticity and ballot secrecy, resolving the technical contradiction between verifiability and anonymity.

Membership in the Popular Chamber is automatic and unconditional, with no education, wealth, or competence requirements. This decision responds to Brennan's epistocratic debate (2016, ch. 2, pp. 26-30), who documents that fewer than 30% of Americans can name two First Amendment rights and proposes conditioning suffrage on demonstrated political competence. However, as Landemore (2013, ch. 7, pp. 200-201) notes, the standard for measuring citizen competence proves problematic: it is unclear that one needs extensive knowledge of social sciences or constitutional treaties to judge whether policies benefit citizens.

The Popular Chamber exercises four cardinal functions. First, legislative initiative: any proposal backed by 0.5% of the census automatically enters the process. Fishkin's experience (2009, ch. 4, pp. 106-111) in Zeguo, China, demonstrates that participatory budgeting can achieve complete transparency and effectively implemented decisions, overcoming limitations of traditional representation.

Second, final ratification through direct voting eliminates the Madisonian risk that representatives develop interests distinct

from the represented (Madison, 1788). No law takes effect without explicit approval from the Popular Chamber, transforming Jefferson's concept "all power derives from the people" (Jefferson, 1801) from abstract principle into concrete practice. As Paine (1776) argues, representative government is necessary only due to practical limitations, not superiority over direct participation.

Third, veto power: the Popular Chamber can veto any decision from the other chambers through referendum convened when 1% of the census requests it, introducing what Rosanvallon (2008) terms «counter-democracy» as citizens' capacity to resist and correct deviated institutional decisions. Veto approval requires simple majority, recognizing the epistemic value of status quo as accumulated knowledge according to Habermasian communicative rationality (Habermas, 1996).

Fourth, political oversight through constructive vote of no confidence: an absolute majority can remove the Executive President with a reasoned motion, while simultaneously electing a successor until mandate completion.

Majorities are differentiated according to decision type and risk level across three tiers. Routine decisions require simple majority without quorum, recognizing Downs's «rational ignorance» (1957, pp. 207-259): given the cost of becoming informed, abstention on low-impact issues is rational. Important decisions (military intervention, debt exceeding 3% of GDP) demand 60% with 30% quorum, preventing «informational cascades» where decisions are adopted through contagion rather than deliberation (Sunstein, 2019). Critical decisions

or structural reforms (fundamental rights modification, binding treaties, constitutional changes) require 70% with 40% quorum, responding to the Rawlsian concept of overlapping consensus: fundamental changes require agreement transcending the particular comprehensive doctrines (Rawls, 1993).

Three complementary participation mechanisms operationalize this design. First, secure electronic voting with cryptographic credentials guaranteeing authenticity, secrecy, and traceability, allowing voting from any device during minimum 72-hour periods. Second, an assisted digital deliberation: before each vote, the platform presents neutral synthesis from the Cognitive Chamber (maximum 2,000 words), impact simulations from the Synthetic Chamber, and factually verified arguments. Third, rotating deliberative mini-publics: a lottery selects representative samples of 500-1,000 citizens who deliberate in person with expert access, publishing recommendations alongside official synthesis.

This design maintains effective popular sovereignty while avoiding two problematic extremes. It avoids «delegative democracy» where representatives exercise discretionary power without continuous accountability. It also avoids «manipulable referendism» where loaded questions, strategic timing, or disinformation campaigns distort popular will.

4.2 Cognitive Chamber (Senate): Specialized Knowledge

The Cognitive Chamber represents an institutional innovation that organizes specialized knowledge, lived experience, and direct affectation without usurping the Popular Chamber's decision-making authority. Its exclusive function is producing neutral evidence syntheses, drafting legislative projects at the Popular Chamber's request, evaluating technical coherence of proposals, and facilitating informed deliberation. This functional separation resolves the contradiction between democratic equality and epistemic quality.

The Chamber comprises citizens bearing «temporary microcredentials» that accredit a relevant knowledge, verifiable direct affectation, or lived experience in impacted communities. Three independent pathways grant microcredentials, responding to three legitimate forms of epistemic authority. The Academic/professional merit pathway (M) contributes up to 3 points, recognizing knowledge acquired through formal education, scientific research, or accredited professional experience. The Direct Impact pathway (A) contributes up to 3 points, recognizing the special interest of those who will be directly affected by the rules to be drafted. The Lived experience pathway (E) adds up to 3 points, recognizing situated knowledge from historically marginalized communities whose perspective is epistemically valuable but frequently ignored.

These three pathways capture three distinct but equally legitimate forms of knowledge relevant to political decisions.

Academic merit provides theoretical understanding of causal mechanisms and aggregated empirical evidence. Direct affectation provides knowledge of concrete consequences and preferences of those living policies daily. Lived experience provides perspectives challenging implicit assumptions of privileged majorities and preventing systematic epistemic blindness.

Conditional lottery operates as an anti-capture mechanism ensuring substantive pluralism. When qualified applicants exceed available seats (variable composition between 150-500 members depending on topic complexity), selection operates through weighted lottery guaranteeing a minimum representation from each M/A/E pathway (minimum 25% each), disciplinary diversity within M, territorial and socioeconomic diversity. This lottery prevents academic elites or organized interest groups from capturing deliberation through overrepresentation.

Strict temporality establishes that all microcredentials expire automatically after 18 months without possibility of automatic renewal. This temporality prevents formation of permanent castes of «certified experts» monopolizing specialized deliberation.

The Cognitive Chamber produces three document types. First, neutral evidence syntheses (maximum 2,000 words) presenting the state of knowledge, identifying robust consensuses, legitimate disagreements, and gaps. Second, technical coherence evaluations identifying internal inconsistencies in legislative proposals, unanticipated impacts, and implementation risks. Third, reports that do not determine whether proposals are politically good or bad but

whether they are technically viable and coherent with declared objectives.

4.3 Synthetic Chamber: Explainable Artificial Intelligence

The Synthetic Chamber constitutes an Explainable Artificial Intelligence system (XAI) under permanent human supervision, with exclusive function of simulating impacts of alternative policies, monitoring real-time implementation, and issuing risk opinions on legislative proposals. “Incorporating advanced computational capacity into democratic architecture does not constitute a type of algorithmic technocracy but rather the amplification of collective capacity to predict the possible consequences of norms still in the drafting phase.

The Synthetic Chamber lacks coercive power. It cannot veto laws, impose policies, or substitute human decision. Its authority is exclusively epistemic: when models predict that policy will produce effects significantly different from those promised, it issues reasoned alert that deliberators can accept, reject, or weigh. This architecture preserves human sovereignty while leveraging advantages of automated processing: speed, consistency, capacity to integrate massive evidence volumes, and absence of motivated biases.

«Risk Coherence Opinions (RCO)» evaluate legislative proposals before final vote, classifying them into three categories: Low Risk (green) for policies with predictable effects based on robust evidence, quickly reversible, with limited impact; Medium Risk (yellow) for

policies with partially predictable effects, mixed evidence, moderate reversibility, significant distributive impact; High Risk (red) for policies with highly uncertain effects, contradictory or absent evidence, potentially irreversible consequences, systemic impact.

«Executive Performance Opinions (EPO)» monitor implementation of approved policies, comparing observed results with objectives declared in Programmable Execution Pacts. When deviation between goal and reality exceeds predefined thresholds (15% for ordinary policies, 10% for structural reforms), SmartDemocracy issues alert activating mandatory review. Three consecutive alerts in quarterly periods trigger automatic sunset clause: policy expires unless the Popular Chamber explicitly renews it after deliberation on failure causes.

This modulation of majorities according to certified risk level reconciles decisional agility versus protection against costly errors. Low-risk policies (green RCO) are approved with simple majority, facilitating experimentation and iterative learning. Medium-risk policies (yellow RCO) require qualified majority of 55%. High-risk policies (red RCO) require reinforced majority of 60% plus extended deliberation period (minimum 90 days), ensuring that commitments with potentially irreversible consequences have robust support and sustained deliberation.

Five algorithmic transparency requirements guarantee auditability and democratic control. First, meaningful Explainability Artificial Intelligence (XAI): every opinion includes explanation in natural language about which factors most influenced prediction, what assumptions underlie it, and what limitations exist.

Second, open and audited source code: algorithms, training data, and methodologies are public, allowing verification of bias absence. Third, mandatory human oversight: no opinion is published automatically. A rotating committee of 21 citizens selected by lottery reviews each opinion, can request additional explanations, and demands corrections if errors are detected. Fourth, periodic adversarial audits: quarterly, external teams attempt to identify biases through «algorithmic red teaming». Findings are published entirely and generate correction obligation within 60 days. Fifth, absolute prohibition of political scoring: (ICD) cannot evaluate individual citizens, parties, or social movements. Its exclusive object is abstract public policies.

4.4 Algorithmic Tricephalous Government: Democratic Legitimacy and Technical Competence, Assisted by Explainable Artificial Intelligence

The tricephalous executive power reconciles tension between democratic legitimacy (elected President) and technical competence (selected Rector), with advice from the Synthetic Council (SynC)—revolutionary component of the ATG—that materializes constant XAI support through explainable algorithmic systems under rotating human supervision.

Presidential election through two rounds guarantees what Madison (1788) considered essential: that whoever governs has explicit majority support, not merely relative plurality. The three-year

mandate responds to Jeffersonian balance between governmental continuity and frequent democratic renewal (Jefferson, 1785/1982). The prohibition of immediate reelection prevents gradual democratic erosion through power perpetuation.

The Rector selection process through competition evaluated by the Cognitive Chamber introduces what King (2003, p. 27) describes as «competence without epistocracy». The criteria—40% technical competence, 40% executive experience, 20% social understanding—respond to the criterion that democratic legitimacy cannot depend exclusively on correct epistemic results. The requirement of presentation before the Popular Chamber with possibility of 60% veto adds democratic filter to avoid pure technocracy.

Functional division responds to Montesquieuian separation of powers (Montesquieu, 1748), applied internally to the executive. The President exercises functions where direct electoral legitimacy is crucial, while the Rector manages where technical competence is determinant. This division prevents tribal decisions based on identity rather than knowledge.

The co-decision mechanism for strategic matters, with conflict resolution through Cognitive Chamber reports and Synthetic Chamber simulations, and final decision by the Popular Chamber, operationalizes Rawlsian «public reason»: decisions must be justified with reasons all reasonable citizens can accept (Rawls, 1996). When President and Rector disagree, the process clarifies whether conflict concerns values (where democratic legitimacy prevails) or efficacy (where technical evidence is relevant).

Structural integration of XAI does not constitute a technocracy but a radical democratization of complex analysis. SynC lacks definitive coercive power—the Popular Chamber has final decision—but introduces mandatory epistemic friction preventing impulsive or captured decisions. Mandatory explainability transforms algorithmic «black box» into mass civic pedagogy tool.

The ATG eliminates rigid ministries, substituting them with «program managers» charged with specific missions. These managers are appointed by consensus of President and Rector from winning slates in competence tournaments supervised by the Cognitive Chamber, with variable mandates (6-24 months) not synchronized with ATG cycle to maintain operational flexibility.

States of exception require ATG unanimity for provisional activation for maximum 72 hours; after this period, they require immediate Cognitive Chamber review on necessity and proportionality, while (ICD) simulates alternative scenarios and sets maximum temporal ceiling based on historical evidence. Extension proceeds only with reinforced 2/3 majority in the Popular Chamber. The system guarantees that no state of exception can extend beyond two partial renewals (16 months absolute maximum). All measures are recorded in immutable blockchain for subsequent audit.

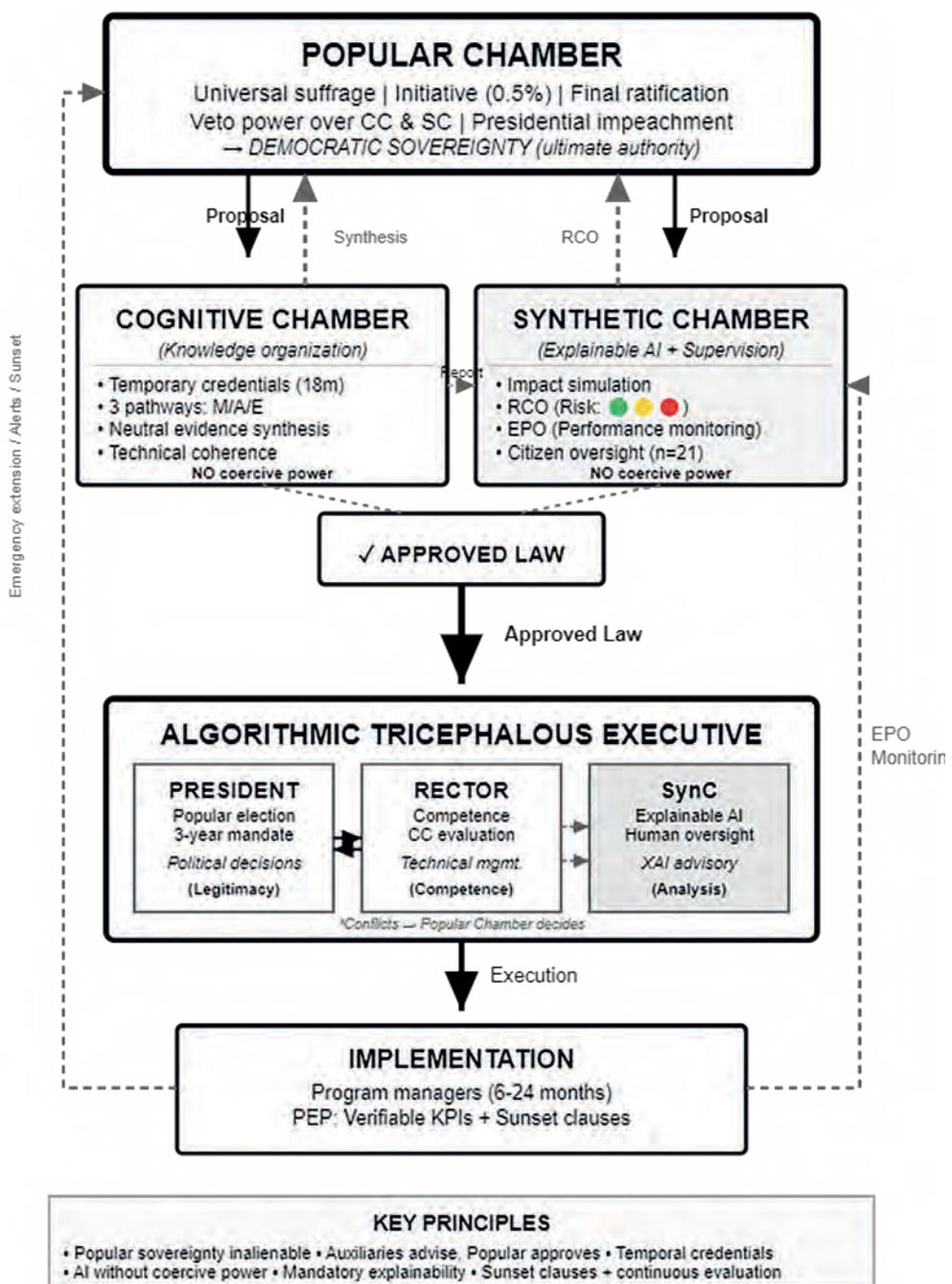
Budget abandons departmental logic for allocation to missions with verifiable objectives. Public procurement operates through transparent auctions with blind tests, complete digital traceability, and «most favored citizen» clause: when SynC detects more advantageous conditions granted to any supplier, these apply

retroactively to all similar contracts, preventing hidden favoritism.

Differentiated revocation recognizes distinct sources of legitimacy. The President can only be recalled popularly, preserving what Jefferson (1801) considered sacred: direct popular will. The Rector can also be removed for technical noncompliance (fewer than 50% of indicators for 6 months), recognizing that technical competence requires verifiable results, not just credentials.

In summary, the institutional architecture we propose institutionalizes Aristotelian prudence, Montesquieuian separation, and Dworkinian limits. The Popular Chamber exercises ultimate sovereignty with rules making political equality effective. The Cognitive Chamber organizes knowledge without creating castes. SmartDemocracy subjects AI to public reason and protects rights as absolute limits. The Tricephalous Executive transforms government into measurable missions with timely corrections. Mechanisms of transparency, continuous evaluation, and revocation ensure that power is exercised communicatively, not strategically.

INTELLIGENT COGNITIVE DEMOCRACY



5. Fundamental rights and algorithmic layer: guarantees and limits

The incorporation of artificial intelligence in democratic processes generates an unprecedented constitutional tension: how to preserve fundamental rights when political decisions incorporate algorithmic systems that operate through opaque logics for ordinary citizens? This section establishes the normative framework that articulates this apparently difficult coexistence. First, we will specify structural principles and specific digital rights adapted to algorithmic risks. Second, we will define mandatory standards for explainability and meaningful human review of AI. Third, we will establish absolute prohibitions as a hard and inviolable core. Finally, we will design the complete traceability architecture that transforms artificial intelligence from a potential threat into a tool for democratic deepening.

5.1 Classical and Digital Rights in the ICD Architecture

Intelligent Cognitive Democracy recognizes the complete catalog of fundamental rights from liberal constitutional tradition with immediate direct efficacy. Incorporating artificial intelligence into institutional architecture, particularly through the Synthetic Chamber, does not weaken these rights but demands their reinforcement through specific guarantees adapted to algorithmic risks.

We establish five structuring principles articulating the relationship between

classical rights and the algorithmic layer. First, the «principle of democratic non-regression»: no automation can reduce the level of participation, transparency, or citizen control existing in an analog system. Second, the «principle of reinforced transparency»: when a political decision incorporates algorithmic analysis, the required transparency level exceeds that of purely human decision, because technical opacity could conceal biases evident in human deliberation. Third, the «*pro persona* and *pro democracia* principle»: facing normative ambiguity regarding rights' scope against algorithmic systems, the most favorable interpretation to person and democratic process prevails. Fourth, the «principle of universal revisability»: every decision affecting rights must be revisable through procedure allowing argument presentation, contrary evidence contribution, and reasoned resolution from independent human instance. Fifth, the «principle of strict proportionality»: restrictions on rights through algorithmic systems require more rigorous justification than traditional restrictions, because automation magnifies systematic error risks and facilitates mass surveillance.

These principles prevent two symmetric risks: naive techno-utopianism assuming automation as neutral, ignoring its potential to amplify biases and enable authoritarian surveillance through massive political data processing (Veale & Zuiderveen Borgesius, 2021); and paralyzing techno-pessimism rejecting any use of artificial intelligence in governance, depriving democracy of tools that could improve decisional quality and strengthen evidence-based accountability.

We specify a catalog of specific digital rights complementing classical rights. The

right to verified but pseudonymous digital identity guarantees political participation authenticity while protecting privacy through dissociation between civil identity and specific political actions, implemented through unique cryptographic credentials. The right to meaningful algorithmic explanation requires that when a political decision incorporates Synthetic Chamber analysis, citizens access comprehensible explanation about influential factors, underlying assumptions, processed data, and recognized limitations, using interactive visualizations and verifiable natural language. The right to participation data portability allows complete download of democratic participation history in interoperable standard format. The right to modulated political rectification and erasure operates in nuanced manner: algorithmic predictions cannot be based indefinitely on obsolete data (we establish five-year expiration for data used in predictive modeling), but historical memory of adopted political decisions is preserved for democratic accountability. The right to neutral comparative information guarantees access to Cognitive Chamber neutral syntheses, presenting arguments for and against with equal depth, both subjected to equivalent fact-checking, preventing manipulation through asymmetric presentation.

Luciano Floridi has argued that the regulation of artificial intelligence must be grounded in an ‘infosphere’ that integrates human values into technical design (Floridi, 2021). We agree with the cited author, but we maintain that this requires going a step further through concrete institutional specification that translates abstract principles into verifiable procedural guarantees and effective remedies. For this reason, we

have proposed this catalog of rights that addresses the particular risks of algorithmic governance.

[5.2] Mandatory Explainability and Meaningful Human Review

The incorporation of artificial intelligence into democratic processes requires a fundamental guarantee: no algorithmic system can influence political decisions without explaining its recommendations in a manner comprehensible to citizens without specialized technical training. This principle responds to the risk of algorithmic «black boxes», where decisions emerge from opaque processes that make it difficult to detect biases, errors, or manipulations (Pasquale, 2015). Consider an example: if the Synthetic Chamber recommends rejecting a social housing policy by arguing that “historical data show low effectiveness,” but fails to reveal that these data come exclusively from deliberately underfunded programs, technical opacity conceals political bias under the appearance of scientific neutrality.

We propose three progressively detailed levels of explainability. Basic explainability consists of a summary of no more than five hundred words that answers four elementary questions: What question did the system attempt to answer? What information did it use? Which factors weighed most heavily in its recommendation? What limitations does it have? If the system evaluates a pension reform, it must specify whether it used data from ten or thirty years, whether it included crises or only growth periods, and whether it assumed that life expectancy will continue to increase.

These specifications have direct political consequences: projecting thirty years using only growth data will produce recommendations radically different from including cyclical recessions. Technical explainability provides complete documentation—the model architecture, datasets with dates and sources, source code—and must be accessible within five business days upon request by any citizen. If a trade union suspects that the algorithm underestimates the impact of a labor reform on specific sectors, it can commission an independent audit that identifies biases in the data or in the model's assumptions. Counterfactual explainability offers, for contested decisions, explanations of the type “if conditions had been X instead of Y, the recommendation would have been Z.” If the algorithm predicts the failure of a rural education policy, counterfactual explanation may reveal that the determining factor was low digital connectivity, not the characteristics of the population; this distinction is crucial because the infrastructural problem is solvable through public investment.

However, explainability requires meaningful human review: oversight exercised by persons with real authority to reject, modify, or overturn algorithmic recommendations. We propose three institutional mechanisms. First, a rotating committee of twenty-one citizens selected by lottery reviews each opinion before publication, with partial quarterly renewal. To verify that it exercises real oversight, if the rejection rate falls below five percent for two consecutive quarters, an external audit is triggered that examines whether the committee developed excessive deference toward algorithmic recommendations. Second, economic incentives to detect

algorithmic errors: creation of a civic bug bounty program where any citizen who identifies a confirmed methodological error receives financial compensation (v.gr., from ten thousand to five hundred thousand euros/dollars) according to the magnitude of the detected error, transforming algorithmic auditing into a shared responsibility that exponentially multiplies detection capacity. Third, public registry of disagreements between algorithm and humans with biannual evaluation: each time the committee modifies or rejects a recommendation, the disagreement is recorded along with the human justification. Audit teams analyze these disagreements to identify systematic biases and propose methodological corrections.

5.3 Absolute Prohibitions as Constitutional Hard Core

Five absolute prohibitions delimit insurmountable limits of artificial intelligence use, operating as unmodifiable constitutional hard core because they protect the conditions of possibility themselves of democratic regime. These prohibitions apply absolutely to SmartDemocracy and to any algorithmic system that might be incorporated in future into (ICD) institutional architecture.

First prohibition: political scoring of citizens. No algorithmic system can assign scores, ratings, or political profiles to individual citizens based on their expressed opinions, voting history, participation in deliberations, or any manifestation of political preferences. Empirical evidence from Chinese social credit system demonstrates that political scoring inevitably derives into authoritarian

control tool punishing legitimate dissent (Liang *et al.*, 2018).

Second prohibition: exclusively automated decisions on fundamental rights. No fundamental right can be restricted through decision adopted exclusively by algorithmic system without substantive human intervention with authority to modify or override decision. Automation can assist preliminary evaluation, but final decision on rights restriction must always rest with identifiable human authority, accountable and subject to judicial review. This prohibition materializes the principle of human dignity: persons have right to have crucial decisions affecting their life made by other human beings capable of empathy, contextual judgment, and consideration of particular circumstances that current algorithms do not capture (Hildebrandt, 2015).

Third prohibition: use of artificial intelligence for deliberative emotional manipulation. Algorithmic systems cannot be designed to exploit psychological vulnerabilities, cognitive biases, or emotional states with objective of tilting democratic deliberation toward predetermined conclusions. This includes microtargeting techniques presenting personalized arguments calculated to maximize emotional persuasion without consideration for veracity, and recommendation systems creating filter bubbles reinforcing preexisting beliefs while hiding contradictory evidence.

Fourth prohibition: deliberate opacity of critical governance systems. Developers of algorithmic systems intervening in democratic processes cannot intentionally design incomprehensible architectures, obfuscate code with purpose of hindering democratic audit, or employ obfuscation

techniques preventing verification of undue bias absence. This prohibition does not demand that all code be trivially comprehensible but prohibits deliberate opacity: when methodological alternatives exist with equal predictive performance but greater interpretability, choice of opaque architectures must be publicly justified. Burden of proof rests on whoever designs opaque systems, not on citizens attempting to audit them (O’Neil, 2016).

Fifth prohibition: retroactive use of artificial intelligence to rewrite political history. Algorithmic systems cannot modify, delete, or alter historical records of democratic deliberations, votes, opinions, or political decisions once published. Cryptographic versioning with verifiable timestamps through public blockchain, which we have already discussed for states of exception and which we now generalize to the entire Synthetic Chamber through immutable recording with SHA-256 cryptographic hashes, ensures the immutability of historical records, preventing Orwellian revision of the past. This guarantee protects democratic memory as public good: capacity to evaluate past government performance, learn from institutional errors, and hold decision-makers accountable depends on reliable historical records (Duberry, 2022).

These prohibitions trace the red line between legitimate algorithmically assisted democracy and illegitimate technocratic authoritarianism. Democracy can and should harness artificial intelligence to improve information quality and facilitate mass deliberation without crossing the threshold where automation usurps popular sovereignty, suppresses dissent, or manipulates citizens’ will.

5.4 Algorithmic Reinforced Justification

The principle of reinforced justification inverts the intuitive logic: when a political decision incorporates artificial intelligence analysis, the standard of justification required must be higher than that of a purely human decision. This inversion responds to three philosophical-political foundations. First, structural epistemic asymmetry: when a human legislator proposes a policy, citizens can directly evaluate their arguments; when an algorithmic system recommends, technical complexity blocks this ordinary democratic scrutiny, demanding compensatory transparency superior to the standard. Second, magnitude of systemic impact: a legislator who commits an error produces bounded consequences; an algorithm that replicates a bias operates at massive scale. If an official discriminates against social housing applicants, they commit localized injustices; if an algorithm incorporates variables that correlate with ethnicity, it replicates that discrimination systematically across hundreds of thousands of cases without specific human review. Third, prevention of technical capture: requiring the making explicit of normative assumptions prevents technical complexity from functioning as a shield against democratic scrutiny. When an opinion recommends fiscal austerity, it must make explicit whether it assumes that cuts will generate business confidence that will compensate for contractionary effects, or whether it privileges budgetary balance over economic stabilization.

Reinforced justification is operationalized through three mandatory components. The technical-methodological component

specifies what analysis was performed, what information was processed (dates and verifiable sources), and how reliable the predictions are using comprehensible probabilities. Instead of stating that “tax reform will increase revenue by eight percent,” it must specify “there is a seventy percent probability that revenue will increase between five and eleven percent, assuming that taxpayers do not substantially modify their behavior.” The substantive-evaluative component translates technical results into political implications, explicitly identifying the normative judgments that mediate between prediction and recommendation. If the model predicts that a policy will reduce unemployment by two points but increase regional inequality by fifteen percent, it must make explicit: “This recommendation privileges aggregate efficiency over territorial equity. Those who prioritize territorial cohesion could reasonably reject it.” The comparative component contrasts the method employed with reasonable alternatives. Consider the decision about where to build a hospital: one method might calculate with statistical precision how many lives would be saved but without revealing its reasoning; another would give less precise estimates but clearly show which factors it considers and how it weighs them. The first method is like a sophisticated calculator that gives the final result without showing the operations; the second like solving the problem on a blackboard. If we value maximizing numerical accuracy, the first is superior; if we value democratically auditing the decision, the second is preferable. This choice is not technical but political: it affects which errors we tolerate and who can challenge decisions.

This comprehensive architecture we propose aims to transform artificial intelligence from a potential threat into a tool for democratic deepening. Extreme transparency seeks to prevent technocratic capture. Rotating citizen oversight democratizes control over technical systems. Economic incentives mobilize distributed collective intelligence. Public registry of disagreements enables institutional learning. Reinforced justification compels making explicit the assumptions that in human decisions might remain implicit, incorporating specialized technical knowledge without sacrificing citizen political control over the fundamental directions of the political community.

6. Theoretical comparison and positioning

Every institutional proposal must position itself critically against existing alternatives and justify why it merits serious consideration. This section positions SmartDemocracy on the conceptual map of contemporary democratic theory. First, we contrast Intelligent Cognitive Democracy (ICD) with epistocracy and deliberative democracy, demonstrating how it overcomes the false dichotomy between epistemic exclusion and naive participatory optimism. Second, we document that components of ICD have been empirically tested through successful democratic experiments. Third, we defend gradual implementation that respects Tocquevillian prudence and distinguishes ideal normative justification from non-ideal institutional engineering. ICD is not invented *ex nihilo* but rather systematically integrates dispersed

lessons from political philosophy and historical democratic practice.

6.1 Contrast with Epistocracy and Open Democracy

SmartDemocracy challenges centuries of representative democratic theory while recovering proven intuitions such as direct Greek voting and updating them with rigor. Where Brennan identifies insurmountable ignorance and proposes exclusion, (ICD) recognizes the deficit but organizes knowledge without amputating rights. Where Landemore celebrates radical openness and trusts pure cognitive diversity, SmartDemocracy accepts that certain technical expertise or lived experiences deserve specific deliberative channels.

The tension between political equality and epistemic quality has traversed political philosophy since Plato (Mladenović, 2020, p. 172). Plato distrusted the «*demos*» for its inability to discern the common good and proposed educated guardians to govern (Platón, 1992 [ca. 380 a. C.]). Mill suggested giving more votes to those who demonstrated greater education (Mill, 1861/1991). Jefferson, in contrast, defended radical political equality: influence over government must be shared among all the people, for if each individual participates in ultimate authority, government will be secure (Jefferson, 1785/1982, Query XIV). Brennan updates epistocracy by arguing that democracy fails when ignorant citizens decide on complex policies; his solution: filters that exclude or weight votes according to demonstrable knowledge (Brennan, 2016). Moraro argues that political competence alone

does not guarantee reliable voter behavior, since a selfish and competent voter might vote worse than a selfish and incompetent one by better identifying which candidate favors their particular interests over the common good (Moraro, 2018, pp. 208-209). Landemore responds that the cognitive diversity of the demos—when organized deliberatively—surpasses any homogeneous elite (Landemore, 2020).

(ICD) reconciles these positions through three-dimensional legitimacy: it preserves political equality in the Popular Chamber, channels expert knowledge and lived experience by fusing human deliberation with explainable artificial intelligence in the Cognitive Chamber, and evaluates risks and policy impacts through the Synthetic Chamber which lacks coercive power (Rask & Shin, 2024, pp. 2-6). Knowledge improves decisions without becoming permanent privilege.

This reconciliation recovers classical constitutional principles. Montesquieu taught that separating functions protects liberty: legislating, executing, and judging must be in different hands so that power checks power (Montesquieu, 1748/1995). Madison refined the idea through reciprocal controls between branches that prevent ambition from running wild (Madison, 1788/2003). SmartDemocracy extends this logic: it separates deciding, gathering knowledge, and translating complexity (Dorf & Sabel, 1998, pp. 267-268). Kant demanded that all authority justify its acts with public reasons that anyone can understand (Kant, 1784/1996); Rawls specified that these reasons must be acceptable to reasonable citizens even when they disagree (Rawls, 1996). The Cognitive Chamber operationalizes this ideal: its

reports make evidence explicit, signal uncertainties, and separate facts from values. Habermas would add that rational deliberation requires communicative symmetry (Canale, 2022, p. 47; Habermas, 1996); (ICD) responds with procedural rules guaranteeing equivalent time for rebuttal and mandatory exposure to dissent.

Dworkin insisted that individual rights act as insurmountable limits against aggregated utility (Dworkin, 1977). The Synthetic Chamber incorporates this constraint: no technical opinion can endorse policies that injure the fundamental rights, and any alert of discrimination or arbitrariness activates institutional pauses.

6.2 Empirical Experiences: Deliberative Polling, vTaiwan, Participatory Budgets

Intelligent Cognitive Democracy does not emerge from a theoretical vacuum. Empirical experience shows that some isolated components already function correctly; what is lacking is their integration into a coherent constitutional framework (King, 2003, p. 27). Fishkin demonstrated through deliberative polls that ordinary citizens, when they receive balanced information and time to deliberate, shift their preferences toward more informed and nuanced positions (Fishkin, 2009). Representative groups deliberate for days, consult with experts who hold opposing positions, and produce considered judgments. These judgments subsequently influence actual policies, such as wind energy expansion in Texas or health infrastructure in China (King, 2003, p. 27; Roberts, 2023, p. 9). The Cognitive Chamber institutionalizes

this logic: temporary micro-credentials select participants with intellectual merit, direct stake, or lived experience. These participants are provided with verified information, and their syntheses guide the Popular Chamber.

Taiwan, with vTaiwan and the Pol.is platform, represented an experiment in massive digital deliberation: algorithms mapped emerging consensus among thousands of participants without forcing binary polarization (Moats *et al.*, 2024). Where social networks amplify divides, Pol.is identified areas of surprising agreement and recognized proposals formulated by minorities outside mainstream thinking as valuable contributions (Boucher *et al.*, 2020, p. 120; Roberts, 2023, pp. 19-51). DCI adopts this philosophy in its Synthetic Chamber: explainable AI simulates policy impacts, evaluates risks, and issues opinions on technical coherence, always with human oversight and public traceability.

Participatory budgets democratized local fiscal decisions: neighbors prioritize projects, oversee execution, and correct deviations (Menendez-Blanco & Bjørn, 2022; Fung & Wright, 2001, pp. 5-8). (ICD) scales these lessons: each Programmable Execution Pact includes verifiable KPIs, sunset clauses, and continuous audits by the Synthetic Chamber. The difference from isolated experiments: SmartDemocracy constitutionalizes institutional learning, converting correction into obligation rather than voluntary exception.

6.3 Gradual Constitutionalization and Theory/Implementation Separation

Epistemic concerns distinguish AI innovation from other ethically complex fields such as biotechnology, especially with opaque AIs like current deep neural networks (Buhmann & Fieseler, 2023, p. 150). Constitutionalizing (ICD) requires prudence. Tocqueville warned that institutions take root when born from local customs, not abstract impositions (Tocqueville, 1835-1840/2000). The sensible path would be to implement controlled pilot programs in sectoral policies, evaluate them subsequently and independently with clear metrics, and proceed to scale them up only if data support them. This democratic experimentalism—proposed by Sabel and Dorf—enables error correction without compromising the legitimacy of the entire system (Dorf & Sabel, 1998, pp. 267-270). Precedents exist: universal suffrage was gradual conquest; social rights were constitutionalized after decades of struggles and incremental reforms.

Rawls distinguished ideal theory (principles of justice under optimal conditions) from non-ideal theory (how to advance from reality toward justice) (Rawls, 1999). This article operates in the ideal register: it normatively justifies SmartDemocracy's three-dimensional legitimacy, its design principles, and its safeguards. Detailed institutional engineering—how to implement micro-credentials in diverse legal systems, what technical standards for explainable AI, how to design platforms for massive digital deliberation—corresponds to

complementary research that addresses specific contexts. Separating justification from execution is not evasion; it is methodological rigor: first, demonstrate that DCI is desirable and compatible with democratic values; then, build operational manuals adapted to different national realities.

7. Conclusions

This final section synthesizes the argument developed throughout the article. First, we recapitulate the main thesis: Intelligent Cognitive Democracy reconciles procedural, epistemic, and functional legitimacy through tricameral institutional separation. Second, we respond to the research questions posed by showing how ICD dissolves the false dichotomies between equality and knowledge. Third, we specify our original contribution compared to epistocracy and deliberative democracy. Finally, we acknowledge the study's limitations and identify the necessary future lines of research to move from theoretical principles to verifiable practical implementation.

7.1 Main Thesis Recapitulation

Intelligent Cognitive Democracy reconciles three dimensions of legitimacy that contemporary democracies treat as mutually exclusive. Procedural legitimacy is preserved through unalterable universal suffrage: the Popular Chamber retains ultimate decision-making power, veto, and political control without epistemic exclusions. Epistemic legitimacy is operationalized through the Cognitive Chamber, which organizes specialized

knowledge, direct affectation, and lived experience via temporary micro-credentials (expire at 18 months), open through triple pathways (merit/affectation/experience), and subject to conditioned lottery preventing the formation of permanent castes. Functional legitimacy materializes through the Synthetic Chamber: explainable artificial intelligence systems simulate policy impacts, issue auditable risk opinions, and modulate majorities according to certified uncertainty, but lack coercive power. The Algorithmic Tricephalous Executive translates these legitimacies into governance through verifiable missions: Programmable Execution Pacts with public indicators, continuous evaluation, and sunset clauses that automatically terminate policies that fail to achieve their stated objectives. SmartDemocracy does not dilute popular sovereignty nor create oligarchic epistocracy: it institutionalizes knowledge under permanent democratic control.

7.2 Answers to Research Questions

First question: Is it possible to reconcile political equality, epistemic quality, and functional efficacy? The tricameral architecture demonstrates that it is. Institutional separation of functions (deciding/informing/evaluating) dissolves the false dichotomy between equality and knowledge. Every citizen votes with equal power in final decisions; some citizens rotate temporarily in specialized deliberation; no algorithm decides without mandatory human review.

Second question: Can cognitive filters improve decisions without creating castes?

Temporary micro-credentials (expire after 18 months) are non-hereditary, open through three pathways, and possibly subject to conditional lottery—all of which prevent aristocratic consolidation by design. Empirical evidence analyzed shows that informing citizens improves decision-making quality without eliminating pluralism.

Third question: What safeguards prevent technocratic degeneration? Five absolute prohibitions (political scoring, exclusively automated decisions on fundamental rights, deliberative emotional manipulation, deliberate opacity, retroactive rewriting of political history) plus mandatory explainability, meaningful human review, quarterly adversarial audits, and public source code guard that artificial intelligence assists without usurping sovereignty. The Popular Chamber retains power to revoke defective models, demand new audits, or reject opinions through democratic majority.

7.3 Original Contribution and Scope

SmartDemocracy as (ICD) aims to surpass both epistocracy (Brennan) and pure deliberative democracy (Landemore, Fishkin) through verifiable institutional synthesis. Where Brennan proposes excluding incompetent voters through restrictive examinations, SmartDemocracy organizes knowledge without amputating rights. Where Landemore trusts cognitive diversity without formal epistemic structure, (ICD) channels complementary expertise through auditable credentials. Innovation resides in operationalizing Aristotelian prudence, Montesquieuan

separation, and Dworkinian limits through constitutional design that translates classical principles into explainable algorithmic architecture. We do not invent epistemic governance: we update the republican tradition with tools that Montesquieu, Madison, and Tocqueville would probably have employed if transparent artificial intelligence, digital lotteries, and automated evaluation of public policies had been available to them.

7.4 Limitations and Future Lines

This study establishes the theoretical constitutional framework without direct empirical testing. We design the complete institutional architecture of Intelligent Cognitive Democracy (micro-credential rubrics, pilot phases, indicator templates); its translation into operational protocols for specific sectoral implementation constitutes the object of complementary research in development. Future lines of research include computational simulations of the tricameral system, controlled deliberative experiments, comparative analysis of political feasibility in different constitutional contexts, and municipal pilots with rigorous evaluation.

Author's note: The English version of this manuscript was produced via an initial translation using Claude (v. Sonnet 4.5), followed by full human review by the author.

References

- Bell, D. A. (2015). *The China Model: Political Meritocracy and the Limits of Democracy*. Princeton University Press.
- Boucher, S., Hallin, A., Paulson, G., Dukát, M., Rask, M., & Shin, B. (2020). Collective intelligence, democracy, and governance: Handbook. Edward Elgar Publishing.
- Brennan, J. (2016). *Against democracy*. Princeton University Press.
- Buhmann, A., & Fieseler, C. (2023). Deep learning meets deep democracy: Deliberative governance and responsible innovation in artificial intelligence. *Business Ethics Quarterly*, 33(1), 146-179.
- Canale, D. (2022). Cuando los expertos crean derecho: deferencia, opacidad y legitimidad. *Discusiones*, 30, 37-60.
- Caplan, B. (2007). *The myth of the rational voter: Why democracies choose bad policies*. Princeton University Press.
- Centola, D. (2022). Network science of collective intelligence. *Trends in Cognitive Sciences*, 26(11), 923-941.
- Dorf, M. C., & Sabel, C. F. (1998). A constitution of democratic experimentalism. *Columbia Law Review*, 98(2), 267-473.
- Downs, A. (1957). *An economic theory of democracy*. Harper & Row.
- Duberry, J. (2022). Artificial intelligence and democracy: Risks and promises of AI-mediated citizen-government relations. Edward Elgar Publishing.
- Dworkin, R. (1977). *Taking rights seriously*. Harvard University Press.
- Dworkin, R. (1986). *Law's empire*. Belknap Press of Harvard University Press.
- Estlund, D. (2008). *Democratic authority: A philosophical framework*. Princeton University Press.
- Fishkin, J. S. (2009). When the people speak: Deliberative democracy and public consultation. Oxford University Press.
- Floridi, L. (2021). The European legislation on AI: A brief analysis of its philosophical approach. *Philosophy & Technology*, 34(2), 215-222. <https://doi.org/10.1007/s13347-021-00460-9>
- Fung, A., & Wright, E. O. (2001). Deepening democracy: Innovations in empowered participatory governance. *Politics & Society*, 29(1), 5-41. <https://doi.org/10.1177/0032329201029001002>
- Gilens, M., & Page, B. I. (2014). Testing theories of American politics: Elites, interest groups, and average citizens. *Perspectives on Politics*, 12(3), 564-581.
- Habermas, J. (1996). Between facts and norms: Contributions to a discourse theory of law and democracy. MIT Press.
- Hildebrandt, M. (2015). Smart technologies and the end(s) of law: Novel entanglements of law and technology. Edward Elgar Publishing.
- Hsiao, Y.-T., Lin, S.-Y., Tang, A., Narayanan, D., & Sarahe, C. (2018). vTaiwan: An empirical study of open consultation process in Taiwan. SocArXiv. https://osf.io/preprints/socarxiv/xyhft_v1
- Jefferson, T. (1982). Notes on the State of Virginia (W. Peden, Ed.). University of North Carolina Press. (Obra original publicada en 1785).
- Jefferson, T. (1984). First inaugural address. In M. D. Peterson (Ed.), *Thomas Jefferson: Writings* (pp. 492-496). Library of America. (Original work published 1801).
- Kant, I. (1996). An answer to the question: What is enlightenment? En M. J. Gregor (Ed. y Trad.), *Practical philosophy* (pp.

- 15-22). Cambridge University Press. (Obra original publicada en 1784).
- King, L. A. (2003). Deliberation, legitimacy, and multilateral democracy. *Governance*, 16(1), 23-50.
- Laclau, E., & Mouffe, C. (1985). Hegemony and socialist strategy: Towards a radical democratic politics. London: Verso.
- Laclau, E., & Mouffe, C. (2001). Hegemony and socialist strategy: Towards a radical democratic politics (2nd ed.). Verso.
- Lafont, C. (2015). Deliberation, participation, and democratic legitimacy: Should deliberative mini-publics shape public policy? *Journal of Political Philosophy*, 23(1), 40-63.
- Lafont, C. (2020). Democracy without shortcuts: A participatory conception of deliberative democracy. Oxford University Press.
- Lalley, S. P., & Weyl, E. G. (2018). Quadratic Voting: How Mechanism Design Can Radicalize Democracy. *AEA Papers and Proceedings*, 108, 33–37. <https://doi.org/10.1257/pandp.20181002>
- Landemore, H. (2013). Democratic reason: Politics, collective intelligence, and the rule of the many. Princeton University Press.
- Landemore, H. (2020). Open democracy: Reinventing popular rule for the twenty-first century. Princeton University Press.
- Landemore, H., & Brennan, J. (2020). Debating democracy: Do we need more or less? Oxford University Press.
- Levitsky, S., & Ziblatt, D. (2018). How democracies die. Crown Publishers.
- Liang, F., Das, V., Kostyuk, N., & Hussain, M. M. (2018). Constructing a Data-Driven Society: China's Social Credit System as a State Surveillance Infrastructure. *Policy & Internet*, 10(4), 415-453.
- Lippert-Rasmussen, K. (2012). Estlund on epistocracy: A critique. *Res Publica*, 18, 241-258. <https://doi.org/10.1007/s11158-012-9179-1>
- Madison, J. (2003). The Federalist No. 51. En A. Hamilton, J. Madison, & J. Jay, *The Federalist Papers* (pp. 318-322). Bantam Dell. (Obra original publicada en 1788).
- Menendez-Blanco, M., & Bjørn, P. (2022). Designing digital participatory budgeting platforms: Urban biking activism in Madrid. *Computer Supported Cooperative Work*, 31(4), 567-601. <https://doi.org/10.1007/s10606-022-09443-6>
- Mill, J. S. (1991). Considerations on representative government. Prometheus Books. (Obra original publicada en 1861).
- Mill, J. S. (1991). Considerations on representative government. Prometheus Books. (Obra original publicada en 1861)
- Mladenovi , I. (2020). Democracy, truth, and epistemic proceduralism. *Croatian Journal of Philosophy*, 20(59), 171-182.
- Moats, D., Tang, A., & Chiu, J. (2024). Digital democracy in Taiwan: vTaiwan and the Pol.is platform. *Technology in Society*, 68, 101-115.
- Montesquieu, C. L. (1995). Del espíritu de las leyes (M. Blázquez y P. de Vega, Trads.). Tecnos. (Obra original publicada en 1748).
- Moraro, P. (2018). Against epistocracy. *Social Theory and Practice*, 44(2), 199-216. <https://doi.org/10.5840/soctheopract20185835>
- Morozov, E. (2013). To save everything, click here: The folly of technological solutionism. *PublicAffairs*.
- Mouffe, C. (1993). The return of the political. Verso.
- Mouffe, C. (2000). The democratic paradox. Verso.

- Noveck, B. S. (2015). Smart citizens, smarter state: The technologies of expertise and the future of governing. Harvard University Press.
- O’Neil, C. (2016). Weapons of Math Destruction: How Big Data Increases Inequality and Threatens Democracy. Crown Publishers.
- Paine, T. (1986). Common sense. Penguin Books. (Original work published 1776)
- Pasquale, F. (2015). The Black Box Society: The Secret Algorithms That Control Money and Information. Harvard University Press.
- Perfecto, has identificado correctamente la obra. Aquí está la referencia en formato APA para Mouffe, 2000:
- Platón. (1992). La República (C. Eggers Lan, Trad.). Gredos. (Obra original publicada ca. 380 a.C.).
- Rask, M., & Shin, B. (2024). Integrating paths: Enhancing deliberative democracy through collective intelligence insights. *Societies*, 14(270), 1-27.
- Rawls, J. (1996). Political liberalism (Expanded ed.). Columbia University Press. (Original work published 1993)
- Rawls, J. (1999). A theory of justice (Rev. ed.). Belknap Press of Harvard University Press. (Original work published 1971)
- Raz, J. (1986). The morality of freedom. Oxford University Press.
- Roberts, I. (2023). How can collective intelligence enhance democracy? An investigation towards human-centred design principles for empowering people engaging with deliberative technologies [Tesis de maestría, Northeastern University London].
- Rosanvallon, P. (2008). Counter-democracy: Politics in an age of distrust (A. Goldhammer, Trans.). Cambridge University Press.
- Sen, A. (1999). Development as freedom. Oxford University Press.
- Sunstein, C. R. (2019). Conformity: The power of social influences. New York University Press.
- Tocqueville, A. de. (2000). Democracy in America (H. C. Mansfield & D. Winthrop, Trads.). University of Chicago Press. (Obra original publicada en 1835-1840).
- Veale, M., & Zuiderveen Borgesius, F. (2021). Demystifying the draft EU artificial intelligence act. *Computer Law Review International*, 22(4), 97-112.
- Waldron, J. (1999). Law and disagreement. Oxford University Press.
- Warren, M. E., & Gastil, J. (2015). Can deliberative minipublics address the cognitive challenges of democratic citizenship? *The Journal of Politics*, 77(2), 562–574. <https://doi.org/10.1086/680078>

EL PECADO ORIGINAL EN LOS GRANDES TEXTOS CONTRACTUALISTAS DE HOBBES, LOCKE Y ROUSSEAU

ORIGINAL SIN IN THE GREAT CONTRACTUALIST TEXTS OF HOBBES, LOCKE AND ROUSSEAU

Edgardo Andrés Madaria

Pontificia Universidad Católica Argentina, Buenos Aires, Argentina

edgardomadaria@uca.edu.ar

ORCID ID: <https://orcid.org/0009-0001-4382-1867>

Recibido: mayo de 2025

Aceptado: septiembre de 2025

Palabras clave: Filosofía política, Teología, Contractualismo, Pecado original, Modernidad.

Keywords: Political Philosophy, Theology Contractualism, Original Sin, Modernity.

Resumen: Este trabajo pretende sostener que, si bien la doctrina del pecado original está parcialmente ausente en los textos políticos de los grandes autores denominados contractualistas (Hobbes, Locke y Rousseau), existe no obstante una posición al respecto en cada uno de ellos -ya sea su presunción, su omisión o su rechazo- y que estas posiciones condicionaron sus respectivas teorías políticas. Si bien las obras que aquí se analizan pertenecen a un tiempo de declive de la fe como fuente de conocimiento, el ambiente cultural no había abandonado completamente al cristianismo, lo cual queda en evidencia con la referencia que dichos autores hacen a la religión.

Abstract: This paper argues that, although the doctrine of original sin is partially absent from the political texts of the great authors known as contractarians (Hobbes, Locke, and Rousseau), each of them nevertheless holds a position on the subject—whether presuming it, omitting it, or rejecting it—and that these positions influenced their respective political theories. Although the works analyzed here belong to a time of decline of faith as a source of knowledge, the cultural environment had not completely abandoned Christianity, as evidenced by the reference these authors make to religion.

I. Introducción

El objetivo de este trabajo consiste no solo en analizar y comprender la influencia que tuvo la doctrina del pecado original en la teoría política de los principales autores denominados “contractualistas” de la filosofía política moderna (Hobbes, Locke y Rousseau), ya sea por su omisión, por su presunción o por su rechazo, sino también advertir cómo dicha doctrina y sus consecuencias aparecen implícita o explícitamente en las obras en las que se expone -por decir así- la teoría del pacto o contrato social.

Se intentará observar, especialmente, el condicionamiento que esta doctrina del pecado original pudo haber tenido en la concepción antropológica de cada uno de estos autores y, por lo tanto, en la construcción de la teoría política consecuente.

Las teorías que aquí se estudiarán fueron elaboradas durante los siglos XVII y XVIII, que si bien forman parte de un proceso de declinación del poder espiritual y secular de la Iglesia (como consecuencia de la reforma protestante y del proceso de reemplazo de la razón por la fe como guía del conocimiento científico), el factor religioso seguía estando presente en los espíritus de la época, ya sea por influencia de la misma Iglesia de Roma, o de la Anglicana o de la Protestante. Y es ésta la “atmósfera” espiritual en la cual se desempeñaron los autores aquí estudiados.

Es así que se observa, en especial en Hobbes y en Locke, el recurso a argumentaciones de carácter religioso -incluyendo citas de las Sagradas Escrituras- para fundamentar sus teorías acerca del hombre y del Estado. Por otra parte, “la desgracia de delirar en materias religiosas” que

Mariano Moreno adjudica a Rousseau en su prólogo a *El contrato social* (Rousseau 2017: 262) -con la censura correspondiente- es otra prueba del peso de la religión en los espíritus modernos del mundo occidental¹.

En este sentido, cabe destacar que la doctrina del pecado original tiene una relevancia fundamental en el dogma cristiano. Si bien la teología dogmática no utiliza hipótesis en sus razonamientos (sólo acepta las “verdades reveladas” y a partir de ellas discurre su razonamiento), no es descabellado aventurar que sin pecado original no habría necesidad de redención. Y sin necesidad de redención no hay Encarnación, ni Muerte ni Resurrección de Jesucristo. Es decir, sin pecado original no habría Cristianismo.

La doctrina del pecado original fue desarrollada por la Iglesia Católica especialmente en las disputas de san Agustín contra el pelagianismo y luego, en el siglo XVI, en oposición a la Reforma protestante. Oficialmente, se destacan el II Concilio de Orange del año 529 y el Concilio de Trento del año 1546. También el anglicanismo y el protestantismo sostienen la doctrina del pecado original, aunque con consecuencias teóricas y prácticas diversas a la sostenida por la Iglesia católica.

El presente trabajo pretende responder los siguientes interrogantes: ¿Hasta qué punto la doctrina del pecado original estuvo presente e influyó en las concepciones antropológicas de los grandes textos de los aquí citados autores contractualistas? ¿Fue omitida, fue dada por supuesta, fue

1. Nos referimos a la traducción y primera publicación de *El contrato social* en Buenos Aires por parte de Mariano Moreno, secretario de la Primera Junta de gobierno de dicha ciudad, tras la Revolución de Mayo de 1810.

rechazada o fue aceptada en cada uno de ellos? ¿Las respectivas teorías políticas construidas sobre bases antropológicas estuvieron condicionadas por alguna de estas “actitudes” hacia la doctrina del pecado original? ¿Está la idea del pecado original y sus consecuencias antropológicas de algún modo presentes en esas obras?

La hipótesis del presente trabajo sostiene que, si bien la doctrina del pecado original está parcialmente ausente en los textos políticos de los autores contractualistas, existe implícitamente una posición al respecto en cada uno de ellos -ya sea su presunción, su omisión o su rechazo- y que estas posiciones condicionaron sus respectivas teorías políticas. El desarrollo del tema intentará confirmar (o no) esta hipótesis, dando pruebas de la misma y detallando algunas características particulares que la respaldarían, utilizando el método hermenéutico comparado a fin de evitar posibles anacronismos e interpretaciones que excederían lo que los autores expresan en sus respectivas obras.

I. Antropología y teoría política en los autores contractualistas

Partimos de la base de que la política es una actividad humana que está animada, influenciada o estimulada por determinadas ideas políticas, sean ellas teorías, doctrinas, ideologías, utopías o mitos. Estas ideas políticas tienen, a su vez, una base filosófica, o como decía Marcel Prélot, existe una determinada *weltanschauung* (cosmovisión) en la que se inspiran (Prélot 1987: 63).

Estas ideas -más o menos filosóficas, más o menos políticas- tienen siempre un

sustrato antropológico, una visión acerca de qué es el hombre, cuál es su naturaleza o condición. Coincidimos, pues, con esta afirmación de José María Medrano:

En la base de toda práctica política y de toda teoría política hay una concepción del hombre y de la vida. Quiere decir que cierto saber en cuanto al hombre y algunas ideas sobre lo que el hombre es aparecen necesariamente en la base del saber político y de la práctica de la política. (Medrano 2012: 43)

Lo dicho hasta aquí se comprueba también en los mismos autores aquí tratados: si bien Hobbes es el único que desarrolla una antropología detallada en la primera parte del *Leviatán*, también Locke y Rousseau desarrollan -como veremos- una concepción del hombre en sus descripciones del estado de naturaleza.

También los analistas y comentaristas de los grandes textos políticos suelen iniciar sus análisis partiendo por las ideas filosóficas y antropológicas que sostienen a las doctrinas políticas. Tal el caso de George Sabine –un clásico entre los manuales de historia de las ideas políticas-, quien destina varios capítulos a las concepciones filosóficas y antropológicas de los autores aquí estudiados (Sabine 1984: 341-346, 386-392, 424-433).

Por su parte, Carl Schmitt en el capítulo 7 de *El concepto de lo político* sostiene que se podrían analizar todas las teorías del estado y las ideas políticas basándose en su antropología, subdividiéndolas según presupongan, consciente o inconscientemente, un hombre “malo por naturaleza” o “bueno por naturaleza”. (Schmitt 1984: 54).

Y señala también la

conexión directa existente entre la antropología política y lo que los filósofos del estado del siglo XVII (Hobbes, Spinoza, Pufendorf)

llamaban el “estado natural”. (Schmitt 1984: 55).

Ya en referencia a los autores denominados “contractualistas”, podemos afirmar que en sus teorías políticas existen tres momentos diferenciados: un estado de naturaleza o punto de partida; un pacto o contrato que implica la salida de ese estado; y un estado civil o punto de llegada o consecuencia de aquel pacto. Varios autores coinciden en identificar tales momentos (Bobbio-Bovero 1994: 69; Medrano 2012: 61; entre otros).

A su vez, puede también observarse cierta correspondencia entre las condiciones existentes en el estado de naturaleza –en especial, la específica naturaleza o condición humana en dicho estado- de modo inverso a las condiciones que se proponen para el pacto y para el estado civil. Es decir, cuanto más “pecaminoso” sea el estado de naturaleza, más diferente de él será el estado civil, y viceversa, incluso con mayor o menor presencia estatal o del poder político en el estado civil. Analizando los casos de Hobbes y de Locke, dice Medrano que

en el primer caso la vida política resultante del pacto tenderá a ser lo más diferente posible del estado de naturaleza, en tanto que en el segundo caso tenderá a ser algo semejante –aunque mejorado- del estado de naturaleza. (Medrano 2012: 43).

Coincide también con ello Carl Schmitt cuando afirma que “el radicalismo hostil al estado crece en igual medida que la confianza en la bondad radical de la naturaleza humana” (Schmitt 1984: 57). Y precisando la mayor o menor necesidad de algún tipo de autoridad sobre los hombres, dice lo siguiente:

El dogma teológico fundamental de la pecaminosidad del mundo y de los hombres conduce [...] a una división de los hombres, a una “separación”, y hace imposible el optimismo indiferenciado propio de un concepto universal del hombre. En un mundo bueno entre hombres buenos domina naturalmente sólo la paz, la seguridad y la armonía de todos con todos; los sacerdotes y los teólogos son aquí tan superfluos como los políticos y los hombres de estado. (Schmitt 1984: 61)

En conclusión, podemos afirmar que, en los autores que vamos a estudiar, su concepción antropológica (descripta en el estado de naturaleza) determina las características del pacto y del estado civil resultante del mismo, es decir, determina toda su teoría política. Dicha concepción antropológica puede –o no- estar influenciada por la *weltanschauung* vigente en la época en que estos autores escribieron, y de hecho se observa que, especialmente en los casos de Hobbes y Locke, son recurrentes las argumentaciones y las citas referidas a las Sagradas Escrituras, lo cual hace entrever que, aún en decadencia, se mantenía con cierta vigencia la concepción cristiana del mundo y de la vida, ya sea perteneciente al ámbito católico o protestante.

Esta concepción cristiana del mundo y de la vida parte de una antropología caracterizada por la idea de un “pecado original” que condiciona la situación del hombre en el mundo. Sin embargo, como veremos, dicha idea está parcialmente ausente en los textos políticos de estos autores, aunque quizás presente de modo implícito, atenuado o exagerado. Pero para analizar esta cuestión debemos antes precisar en qué consiste la doctrina del pecado original y cuáles son sus consecuencias.

3. La doctrina del pecado original y sus consecuencias

Una primera aproximación a la doctrina del pecado original nos hace ver el carácter polémico de la misma. Podemos advertir que ella forma parte del cathecismo oficial de la Iglesia Católica desde los inicios de la Edad Media, que no ha sido refutada por el protestantismo en los comienzos de la Edad Moderna (no en su existencia, aunque sí en sus consecuencias) pero que, no obstante, es una cuestión que ha sido puesta en duda y dio lugar a polémicas, dentro y fuera de la Iglesia, dentro y fuera del cristianismo en general.

A modo de ejemplo, en 1908, el lúcido escritor Gilbert Keith Chesterton, siendo aún anglicano (se convirtió al catolicismo en 1923), señalaba en su obra *Orthodoxia* que el pecado original es “la única parte de la teología cristiana que puede ser realmente probada” (Chesterton 2010: 20-21), ofreciendo como “prueba” ciertos comportamientos inmorales del hombre en su vida cotidiana. Casi un siglo después, el filósofo católico Jean Guitton, que fue miembro de la Academia Francesa de Letras y, además –y nada menos–, fue el único laico autorizado a sesionar en el Concilio Vaticano II, se atrevió a elevar (o degradar) la doctrina del pecado original a la categoría de “mito”, calificándola de ser “el lado más extravagante, más imposible, más increíble, más falso de la doctrina católica” (Guitton 2000: 77).

Como se ha dicho en la introducción

la doctrina de la Iglesia sobre la transmisión del pecado original fue precisada sobre todo en el siglo V, en particular bajo el impulso de la reflexión de san Agustín

contra el pelagianismo, y en el siglo XVI, en oposición a la Reforma protestante [...]. La Iglesia se pronunció especialmente sobre el sentido del dato revelado respecto al pecado original en el II Concilio de Orange en el año 529 [...] y en el Concilio de Trento, en el año 1546. (Catecismo de la Iglesia Católica, parágrafo 406).

En el caso de San Agustín, que recogió la entonces tradición de los denominados “padres de la Iglesia” (Ott 1986: 185), de sus diversas alusiones acerca del pecado original tomamos aquí las que han sido formuladas en la más eminente de sus obras: *La Ciudad de Dios*. Dice allí el obispo de Hipona:

Por lo cual hemos de confesar que, aunque Dios creó a los primeros hombres de suerte que si no pecaran no incurriera en ningún género de muerte, sin embargo, a éstos que primeramente pecaron, los condenó a muerte de modo que todo lo que naciese de su descendencia, estuviese también sujeto al mismo castigo, puesto que no había de nacer de ellos otra cosa de lo que ellos habían sido. Pues la pena, según la gravedad de aquella culpa, empeoró la naturaleza de tal conformidad que lo que precedió penalmente en los primeros hombres que pecaron, eso mismo siguiese como naturalmente en los demás que fuesen naciendo. (San Agustín 2007: 776)

En consecuencia, viene el hombre a este mundo con su naturaleza “viciada y corrompida” (San Agustín 2007: 794), siendo el pecado original una “calamidad” que “trae al linaje humano con la traba-zón de las miserias hasta el abismo de la muerte segunda que no tiene fin, a excepción de los que se escapan y libertan por beneficio de la divina gracia” (San Agustín 2007: 795).

Por su parte, quien es considerado el más grande de los teólogos católicos, sostiene en el artículo I de la cuestión 81 de su *Suma Teológica* lo siguiente:

Según la fe católica, se debe asegurar que el primer pecado del primer hombre se transmite originalmente a su posteridad [...] El pecado original no es pecado de esta persona sino en cuanto esta misma recibe la naturaleza del primer padre, por lo que se llama también pecado por naturaleza, según aquello (Efes. 2, 3): éramos por naturaleza hijos de ira. (Santo Tomás de Aquino 1973: 117-119)

En suma, y de acuerdo con los conocimientos teológicos aceptados por la Iglesia Católica, basados en las Sagradas Escrituras, en la Tradición y en su propio Magisterio (las tres fuentes de la teología católica) toda la doctrina del pecado original, en sus presupuestos, en su formulación y en sus consecuencias, pueden resumirse en las siguientes proposiciones (Ott 1986: 172-191)²:

a. Dios ha señalado al hombre un fin último sobrenatural, que consiste en la participación del conocimiento que Dios tiene de sí mismo, fin cuya consecución redundaría en gloria sobrenatural para Dios y en dicha sobrenatural para el hombre (dogma de fe).

b. Nuestros primeros padres estaban dotados de gracia santificante³ antes del pecado original (dogma de fe).

c. Los dones sobrenaturales del primer hombre eran los siguientes: 1) El don de rectitud o integridad en sentido estricto, es decir, la inmunidad de la concupiscencia (sentencia próxima a la fe); 2) El don de la inmortalidad, es decir, la inmortalidad corporal (sentencia próxima a la fe); 3) El don de impasibilidad, es decir, la inmunidad de sufrimientos (sentido común); 4) El don de la ciencia, es decir, el conocimiento infundido por Dios de muchas verdades naturales y sobrenaturales (sentido común).

d. Adán no solo recibió para sí la gracia santificante, sino también para transmitirla a sus descendientes (sentencia cierta).

e. Nuestros primeros padres pecaron gravemente en el Paraíso transgrediendo el precepto divino que Dios les había impuesto y para probarles (de fe).

f. Los protoparentes perdieron por el pecado la gracia santificante y atrajeron sobre sí la cólera y el enojo de Dios, quedaron sujetos a la muerte y al señorío del diablo (de fe).

g. El pecado de Adán se propaga a todos sus descendientes por generación, no

2. Se sigue en estas consideraciones al reconocido *Manual de Teología Dogmática* de Ludwig Ott, que cuenta con el “Nihil Obstat” o “Imprimatur” de la Iglesia Católica. Al final de cada proposición (adaptadas para este escrito) se aclara entre paréntesis -cuando corresponde- si se trata de un “dogma de fe”, si es “sentencia próxima a la fe” o “sentencia cierta” o “sentido común”, según los grados de conocimiento teológico de cada una.

3. Dice el Compendio del Catecismo de la Iglesia Católica (parágrafo 423): “La gracia es un don gratuito de Dios, por el que nos hace partícipes de su vida trinitaria y capaces de obrar por amor a Él. Se le llama gracia *habitual*, *santificante* o *deificante*, porque nos santifica y nos diviniza. Es sobrenatural, porque depende enteramente de la iniciativa gratuita de Dios y supera la capacidad de la inteligencia y de las fuerzas del hombre. Escapa, por tanto, a nuestra experiencia”.

por imitación (de fe). Tal pecado se borra por los méritos de la redención de Jesucristo, los cuales se aplican ordinariamente tanto a los adultos como a los niños por medio del sacramento del bautismo.

- h. El pecado original consiste en el estado de privación de la gracia, que, por tener su causa en el voluntario pecado de Adán, cabeza del género humano, es culpable (sentido común). Según doctrina de Santo Tomás, el pecado original consiste formalmente en la falta de la justicia original, y materialmente en la concupiscencia desordenada.
- i. El pecado original se propaga por generación natural (de fe).
- j. Como consecuencia del pecado original, el hombre sufre la pérdida de los dones sobrenaturales y la vulneración de su naturaleza, a saber:
- k. Pérdida de los dones sobrenaturales: En el estado de pecado original, el hombre se halla privado de la gracia santificante y de todas sus secuelas, así como también de los dones preternaturales de integridad (de fe).
- l. Vulneración de la naturaleza: No es una total corrupción de la naturaleza humana. El hombre sigue teniendo la facultad de conocer las verdades religiosas naturales y realizar acciones moralmente buenas en el orden natural.
- m. En esta naturaleza vulnerada o caída, además de la sensibilidad al sufrimiento y de la sujeción a la muerte, que son las dos heridas que afectan al cuerpo, los teólogos, siguiendo a Santo Tomás, enumeran cuatro heridas del alma, opuestas respectivamente a las cuatro virtudes cardinales: 1) La ignorancia o dificultad para conocer la verdad, que

se opone a la prudencia; 2) La maldad o debilitación de la voluntad, que se opone a la justicia; 3) La fragilidad o cobardía ante las dificultades para tender hacia el bien, que se opone a la fortaleza; 4) La concupiscencia o apetito desordenado de satisfacer a los sentidos contra las normas de la razón, que se opone a la templanza.

Se advierte, no obstante, la distancia que existe entre el conocimiento del dogma mediante la fe y lo que la razón puede alcanzar por sí sola. Dice Ludwig Ott (1986: 185):

La razón natural no es capaz de presentar un argumento contundente en favor de la existencia del pecado original, sino que únicamente puede inferirla con probabilidad por ciertos indicios [...] Tales indicios son las espantosas aberraciones morales de la humanidad y la apostasía de la fe en el verdadero Dios (politeísmo, ateísmo).

He aquí la “prueba” de la que hablaba Chesterton, es decir, la observación de la corrupción moral del hombre como consecuencia de ese pecado original. Esta idea fue mantenida por la Iglesia durante el Concilio Vaticano II y por la doctrina pontificia posterior.

Con respecto al Concilio, la Constitución pastoral *Gaudium et spes*, que trata “sobre la Iglesia en el mundo actual”, sostiene lo siguiente:

Creado por Dios en la justicia, el hombre, sin embargo, por instigación del demonio, en el propio exordio de la historia, abusó de su libertad, levantándose contra Dios y pretendiendo alcanzar su propio fin al margen de Dios. Conocieron a Dios, pero no le glorificaron como a Dios. Obscuraron su estúpido corazón y prefirieron servir a la criatura, no al Creador. Lo que la Revelación divina nos dice coincide con la experiencia.

El hombre, en efecto, cuando examina su corazón, comprueba su inclinación al mal y se siente anegado por muchos males, que no pueden tener origen en su santo Creador. Al negarse con frecuencia a reconocer a Dios como su principio, rompe el hombre la debida subordinación a su fin último, y también toda su ordenación tanto por lo que toca a su propia persona como a las relaciones con los demás y con el resto de la creación. Es esto lo que explica la división íntima del hombre. Toda la vida humana, la individual y la colectiva, se presenta como lucha, y por cierto dramática, entre el bien y el mal, entre la luz y las tinieblas. Más todavía, el hombre se nota incapaz de domeñar con eficacia por sí solo los ataques del mal, hasta el punto de sentirse como aherrojado entre cadenas. Pero el Señor vino en persona para liberar y vigorizar al hombre, renovándole interiormente y expulsando al principio de este mundo (cf. lo 12,31), que le retenía en la esclavitud del pecado. El pecado rebaja al hombre, impidiéndole lograr su propia plenitud. A la luz de esta Revelación, la sublime vocación y la miseria profunda que el hombre experimenta hallan simultáneamente su última explicación.

(Constitución *Gaudium et spes*, parágrafo N° 13)

Por su parte, el papa Juan Pablo II, en una de sus últimas obras, se refería al pecado original, tras reflexionar sobre la parábola del trigo y la cizaña, en estos términos:

El mal es siempre la ausencia de un bien que un determinado ser debería tener, es una carencia. Pero nunca es ausencia absoluta del bien. Cómo nazca y se desarrolle el mal en el terreno sano del bien, es un misterio. También es una incógnita esa parte de bien que el mal no ha conseguido destruir y que se difunde a pesar del mal, creciendo incluso en el mismo suelo [...] La historia de la humanidad es una "trama" de la coexistencia entre el bien y el mal.

Esto significa que si el mal existe al lado del bien, el bien, no obstante, persiste al lado del mal y, por decirlo así, crece en el mismo terreno, que es la naturaleza humana. En efecto, ésta no quedó destruida, no se volvió totalmente mala a pesar del pecado original. Ha conservado una capacidad para el bien, como lo demuestran las vicisitudes que se han producido en los diversos períodos de la historia.(Juan Pablo II 2005: 14-15).

Finalmente, debe precisarse que a lo largo de la historia del Cristianismo han existido “doctrinas heréticas opuestas” a la existencia del pecado original (Ott 1986: 182-183), incluyendo a los reformadores protestantes y al racionalismo de la Ilustración. Hubo negaciones “indirectas” del pecado original por parte de gnósticos, maniqueos, origenistas y priscilianistas. Entre las negaciones directas se destaca el pelagianismo, que consideraba que “el pecado de Adán no se transmitía por herencia a sus descendientes, sino porque éstos imitaban el mal ejemplo de aquél” (Ott 1986: 182) y que la naturaleza corrompida del hombre no era un castigo por ese pecado sino efecto de la misma naturaleza pura. Según Ott, “el pelagianismo sobrevivió en el racionalismo desde la edad moderna hasta los tiempos actuales (socinianismo, racionalismo de la época de la Ilustración, teología protestante liberal, incredulidad moderna)” (Ott 1986: 183). Por su parte, los reformadores “conservaron la creencia en el pecado original, pero desfiguraron su esencia y sus efectos, haciéndole consistir en la concupiscencia y considerándole como una corrupción completa de la naturaleza humana” (Ott 1986: 183).

Es muy probable que el racionalismo de la Ilustración haya influenciado a Rousseau, los reformadores a Hobbes y la

denominada teología liberal a Locke. Pero ello se verá en los próximos capítulos.

4. El protestantismo y su influencia política

Se considera en general que el paso de la Edad Media a la Moderna implicó, gradualmente, un paso del teocentrismo medieval al antropocentrismo moderno, debilitando, entre otras cosas, el poder religioso y secular de la Iglesia Católica. También se suele adjudicar a la denominada “reforma protestante” un papel decisivo en dichas transformaciones.

En el caso particular de Martín Lutero, entre 1513 y 1517 fue madurando su idea según la cual la voluntad humana es insuficiente en la lucha contra el pecado y que su justificación depende, no de su propio esfuerzo, sino de la misericordia de Dios. Paralelamente, niega la gracia de los sacramentos (solo aceptará el bautismo y la eucaristía) y considera que la Biblia constituye la única fuente de la fe, negando la autoridad de la Iglesia (Kinder-Hilgermann 1992: 244). Según Hubeñák

la esencia del pensamiento de Lutero [...] puede resumirse en dos ideas clave: la salvación del hombre se logra solamente por la fe sin necesidad de las buenas obras y las Sagradas Escrituras pueden ser libremente interpretadas por cualquiera que las lea. (Hubeñák 2007: 159-160).

Entre las consecuencias políticas de sus ideas, podemos destacar que otorga autoridad solo a las potestades civiles (Hubeñák 2007: 160), por lo cual

los principios luteranos de estructuración jerárquica de la sociedad civil y de sustitución de la autoridad eclesiástica por la del

Estado sirven a los príncipes germanos para justificar la defensa de sus intereses tanto frente al poder imperial como contra Roma (Kinder-Hilgermann 1992: 245).

En el caso de Juan Calvino, en su compendio sistemático de la doctrina protestante de 1536 (*Institutio Christianae religionis*), sostiene que

el hombre está predestinado a la salvación o a la condenación. Puede salvarse quien santifique la vida cumpliendo sus deberes según la ley de la Sagrada Escritura [...] Frente a Lutero, Calvino preconiza la separación entre Iglesia y Estado, con predominio de la primera; pero el concepto luterano de obediencia pasiva será sostenido después por sus discípulos. (Kinder-Hilgermann 1992: 254).

Además, debe destacarse, en lo referente a la predestinación, que “la señal de los predestinados (los elegidos para salvarse) radicaba en el éxito” (Hubeñák 2007: 161).

Finalmente, en el caso del anglicanismo, debemos recordar que en 1534 se dicta el Acta de Supremacía, según el cual “el Parlamento reconoce la Iglesia estatal anglicana e inviste al rey con la suprema autoridad eclesiástica” (Kinder-Hilgermann 1992: 254). Con los “6 artículos” de 1539 (denominado “Estatuto sangriento”) se mantiene la constitución y los dogmas según la doctrina católica, aunque comienzan a penetrar en Inglaterra las corrientes protestantes. Para Hubeñák, pese a que el rey Enrique no tenía intenciones de modificar la doctrina católica, “los ‘calvinistas-presbiterianos’ lograron ocupar posiciones de relevancia en la nueva estructura y lentamente ‘radicalizaron el cisma’ publicando nuevos catecismos –cada vez más protestantes” (Hubeñák 2007: 162). Tras la reacción católica de

María Tudor, entre 1558 y 1603 la reina Isabel I “renueva el derecho de soberanía de la Corona sobre la Iglesia, aunque sin asumir la autoridad máxima en materia doctrinal y teológica” (Kinder-Hilgermann 1992: 254). Finalmente, gracias a los “39 artículos” de 1563, “la nueva confesión calvinista reformada se convierte en fundamento de la Iglesia estatal anglicana” (Kinder-Hilgermann 1992: 254).

La reacción católica contra la denominada “reforma protestante” llegaría con la creación de la Compañía de Jesús, en 1534, que se colocó a disposición del Papa de Roma; y con el ya citado Concilio de Trento (1545-1563) que entre varias declaraciones dogmáticas –la reafirmación de la doctrina del pecado original es una de ellas- estableció también la superioridad del Papa sobre la asamblea conciliar.

Pese a ello, se considera en general que el protestantismo contribuyó a la formulación de las teorías libertarias y al proceso de secularización que se inició con la Edad Moderna, como así también se destaca su influencia en los pensadores de los siglos XVI y XVII y en la Ilustración del siglo XVIII. No obstante, pese a dicha secularización, la sociedad en general seguía dominada por ideas religiosas (Hubeňák 2007: 162).

5. Hobbes y la redención política para el pecado original

La concepción antropológica de Thomas Hobbes ha sido objeto de numerosas y profundas investigaciones e interpretaciones, planteándose problemáticamente cuestiones relacionadas con su materialismo y su mecanicismo; y, en ese contexto,

su particular concepción de la voluntad humana y su vínculo con el pacto social (Springborg 2016).

Debe también destacarse, como marco para nuestro propio análisis que, como prueba Lukac de Stier (2022: 44-45), el uso que hace Hobbes de la Sagrada Escritura responde a finalidades políticas, ya sea para asegurar la obediencia al soberano o para anular el poder de los líderes religiosos; es decir, el autor no hace teología política sino un uso político de la teología.

Para el objeto de este trabajo, abordaremos la antropología que Hobbes desarrolla en la primera parte del *Leviatán*, en la cual se describe –sin mencionar al pecado original- una naturaleza humana con las fragilidades y vulnerabilidades propias de lo que se ha visto como consecuencias de aquel pecado. Es decir, si bien Hobbes aceptará explícitamente la existencia de un pecado original, no lo menciona como causa directa de la naturaleza pecaminosa del hombre.

En la tercera parte del *Leviatán*, en la que trata “De un Estado cristiano”, describiendo y analizando diversos conceptos de materia religiosa, Hobbes se refiere al pecado original, en el capítulo XXXVIII, en estos términos:

Por ello me parece (sometiéndome, sin embargo, lo mismo en esta que en todas las demás cuestiones cuya determinación depende de la Escritura, a la interpretación de la Biblia autorizada por el Estado, cuyo subdito soy) que, si Adán no hubiese pecado, hubiera gozado de vida eterna sobre la tierra, y que la mortalidad cayó sobre él y su posteridad a consecuencia de su primer pecado. [...] Considerando entonces que la vida eterna quedó perdida por la transgresión de Adán, al cometer el pecado, quien cancele este delito puede recobrar, por ello,

de nuevo esa vida. Ahora bien, Jesucristo ha pagado por los pecados de todos cuantos creen en él, y, por consiguiente, ha recobrado para todos los creyentes esta VIDA ETERNA que había sido perdida por el pecado de Adán. (Hobbes 2004: 307, las mayúsculas son del original).

Seguidamente, Hobbes continúa desarrollando y analizando otros dogmas religiosos, pero sin hacer referencia a la naturaleza o a la condición humana, es decir, no se observa tampoco aquí una relación directa entre el pecado original y su antropología pesimista, a excepción de una de las “heridas corporales” (Ott 1986: 190) que es la muerte (la otra es el sufrimiento), pero sin hacer referencia a las “heridas del alma” (ignorancia, malicia, cobardía y concupiscencia). No obstante, es significativa la frase colocada entre paréntesis en el texto citado, sobre la que volveremos luego.

Dichas “heridas del alma” que la teología cristiana enumera como consecuencias del pecado original (Ott 1986: 190-191) son incluidas por Thomas Hobbes de modo diverso y asistemático en la primera parte -antropológica- del *Leviatán*.

En efecto, en los primeros cinco capítulos se observan las limitaciones del conocimiento humano y especialmente el capítulo XI se refiere a la ignorancia (Hobbes 2004: 73). En el capítulo VI, que trata de las pasiones, enumera y define, entre otras, el dolor, el pesar, la desesperación, el temor, la codicia, la pusilanimidad, el deseo, la lujuria, la vanagloria y la envidia (Hobbes 2004: 37-46), cualidades en las que se observan las vulnerabilidades espirituales o “heridas del alma”.

No obstante, su tan mentado pesimismo antropológico aparece con más nitidez en su descripción del estado de naturaleza

de “guerra de todos contra todos”. Ya en el capítulo XI anticipa “como inclinación general de la humanidad entera, un perpetuo e incesante afán de poder, que cesa solamente con la muerte” (Hobbes 2004: 70). En el capítulo XIII aparecen sus famosas tres causas de la discordia (competencia, desconfianza y gloria), produciendo un estado de guerra mientras los hombres vivan sin un poder común que los atemorice (Hobbes 2004: 88). (Nuevamente aquí aparece el Estado en forma de “un poder común” sobre el que volveremos luego).

Finalmente, en el capítulo XV niega la existencia de una justicia natural sin el Estado civil (Hobbes 2004: 101) y expresa claramente la rebeldía del hombre contra Dios -aunque no esos términos- afirmando un relativismo ético o moral propio de quienes han comido del fruto del árbol de la ciencia del bien y del mal. Dice Hobbes:

Bueno y malo son nombres que significan nuestros apetitos y aversiones, que son diferentes según los distintos temperamentos, usos y doctrinas de los hombres [...] Incluso el mismo hombre, en tiempos diversos, difiere de sí mismo, y una vez ensalza, es decir, llama bueno, a lo que otra vez desprecia y llama malo; de donde surgen disputas, controversias y, en último término, guerras. Por consiguiente, un hombre se halla en la condición de mera naturaleza (que es condición de guerra), mientras el apetito personal es la medida de lo bueno y de lo malo (Hobbes 2004: 111, la cursiva es del original).

Hasta aquí, queda claro que Hobbes acepta la doctrina del pecado original como causa de la muerte corporal y que Jesucristo obró la redención para permitir la vida eterna. También queda claro que la naturaleza caída o vulnerada es descripta

por Hobbes en su concepción antropológica sin referirla al pecado original. Y en particular, el estado de naturaleza (que evidentemente no es el Paraíso del que Adán fue despojado) caracterizado por la guerra de todos contra todos no es descrito por Hobbes como consecuencia directa de ese pecado sino de la naturaleza vulnerada, caracterizada también por un instinto natural de autoconservación y de temor a la muerte violenta que serán los que inclinan a los hombres a la paz y, por consiguiente, al pacto social.

Ahora bien, ese “poder común que atemoriza” –que surge como consecuencia del pacto social en el que cada individuo cede sus derechos al soberano- es también ese Estado que interpreta o autoriza la interpretación de la Biblia (concepto de la primera cita); y es ese “*dios mortal*, al cual debemos, bajo el *Dios inmortal*, nuestra paz y nuestra defensa” (Hobbes 2004: 120, la cursiva es del original).

Para el catolicismo, la obra redentora de Jesucristo no finaliza con su Pasión, Muerte y Resurrección. Jesucristo ha dejado instituida una Iglesia que es “esposa de Cristo” y es “cuerpo místico” cuya cabeza es Cristo mismo. Esta Iglesia es administradora –intermediaria entre Dios y los hombres- de la gracia santificante capaz de quitar el pecado original y llevar a los hombres a una vida virtuosa para obtener la vida eterna, sin pecado.

Para el protestantismo, solo la misericordia de Dios –sin la intermediación de una jerarquía eclesiástica- puede obrar para atenuar los efectos corrosivos del pecado original, mientras que los hombres pueden justificarse por la fe, interpretando libremente las Sagradas Escrituras.

En el caso de Hobbes, es este *dios mortal* –el Estado, el Leviatán, el poder común

que atemoriza- quien posee también el poder religioso, cuya voluntad es la de Dios y sus leyes son leyes divinas (Hobbes 2004: 197-198 - capítulo XXVI) y es, pues, el que “ata en la tierra lo que Dios atará en el Cielo” (Mateo 16, 19). Es el soberano quien se atribuye la interpretación de las Escrituras y la administración del beneficio de la gracia divina. Pero siendo el soberano instituido por los individuos que sellaron el pacto, en una relación de autor-actor (Hobbes 2004: 113, capítulo XVI), en la cual “cada súbdito es autor de cada uno de los actos del soberano” (Hobbes 2004: 148, capítulo XVIII), es también un modo de afirmar que cada individuo es intérprete de las Escrituras y administrador de su gracia salvífica, colocando a Hobbes más cerca del protestantismo que del catolicismo. La diferencia, claro está, es la concepción de una autoridad religiosa que, aun siendo política, fue negada por el protestantismo.

En su ensayo “¿Qué es la autoridad?”, decía Hannah Arendt que el concepto de autoridad –originado en la filosofía griega y en la experiencia romana- está vinculado a la religión y a la tradición, conformando una amalgama inseparable. Refiriéndose en este asunto a Lutero y a Hobbes, dice la autora alemana:

Desde entonces se ha visto –y el hecho habla de la estabilidad de la amalgama- que cada vez que se dudaba de uno de los elementos de la trinidad romana religión-autoridad-tradición o se lo eliminaba, los dos restantes ya no estaban firmes. Fue, pues, un error por parte de Lutero pensar que ese desafío a la autoridad temporal de la Iglesia y su apelación al juicio individual y no guiado podía dejar intactas la tradición y la religión. También se equivocaron Hobbes y los teóricos políticos del siglo XVII al suponer

que la autoridad y la religión se podían salvar sin la tradición. (Arendt 1993: 203-204)

Podemos preguntarnos con Arendt: ¿se salvaron la autoridad y la religión con Hobbes? Parecería ser que, a diferencia de Lutero, el autor del *Leviatán* pretendió recomponer una autoridad religiosa –en manos del Estado- dejando de lado la tradición que se inició en aquella pequeña comunidad de cristianos de Jerusalén que constituyeron y conformaron una Iglesia, es decir, un poder religioso distinto al poder político. Pero esta autoridad hobbesiana –política y religiosa a la vez– obra como actora de un autor que es cada individuo que la ha instituido. Aquella tan mentada frase que dice que “el hombre es artífice de su propio destino” podría comprender, en el caso de Hobbes, tanto el destino terrenal como el ultraterrenal, siendo el pecado original (e individual) el que lo depositó en el primero y siendo la propia voluntad individual el que lo lleve al segundo.

6. Locke y el eslabón perdido del pecado original

Como se ha dicho, es frecuente el recurso de John Locke a las Sagradas Escrituras para dar fundamento a sus postulados, aunque, como explica Chumbita (2018: 101, 105 y 111), no siempre el autor las toma en su totalidad, sometiendo su autoridad a la prueba y a la validación racional.

En este sentido, además de filósofo, Locke también ha sido considerado un teólogo protestante heterodoxo, portador de un “cristianismo racionalizado” que, entre otras cosas, explica su insistencia en la conformidad entre la ley revelada y la ley natural (Prieto López 2012: 30 y 47).

De acuerdo con Herrero (2018: 82), la religión –como “religión racional” con su “Biblia filosófica”– es una pieza clave en todo el sistema moral y político de Locke, cuya interpretación de la Escritura es acorde con sus fines políticos, tanto teóricos como estratégicos.

Como sea, no existen en el *Segundo tratado sobre el gobierno civil* referencias explícitas al pecado original⁴. No obstante, una reconstrucción de la naturaleza humana –de su situación en el estado de naturaleza y de su paso a la sociedad civil– dejan entrever, en esta obra de John Locke, que el autor admite la providencia divina y la pecaminosidad del hombre, que lo llevarán a unirse a otros hombres para preservar su vida, sus libertades y sus posesiones, es decir, aquello que Locke sintetiza con el concepto de propiedad. Empero, esta reconstrucción del pensamiento de Locke es compleja y sujeta a contradicciones.

En principio, debe apuntarse que en el parágrafo 6, perteneciente al capítulo 2 en el que trata del estado de naturaleza, Locke admite la existencia de un Dios que es creador, omnipotente, omnisciente y providente, dueño de la vida de los hombres. Dice allí:

Pues como los hombres son todos obra de un omnipotente e infinitamente sabio Hacedor, y todos siervos de un señor soberano enviado a este mundo por orden suya y para cumplir su encargo, todos son propiedad de quien los ha hecho, y han sido destinados

4. Se advierte que en este texto de Locke suelen coincidir –no siempre– el número del parágrafo con el número de página. No obstante, se ha optado por mantener el mismo estilo de cita bibliográfica del resto de la monografía, aclarando oportunamente, ya sea en el texto o en la cita misma, a qué parágrafo corresponde, para evitar confusiones.

a durar mientras a Él le plazca, y no a otro. (Locke 2010: 12).

Más adelante, en el parágrafo 56, insiste sobre ello y aclara que los hijos de Adán y Eva fueron “engendrados, y no creados por ellos, sino por obra del Hacedor, del Todopoderoso, al cual tenían que rendir cuenta de lo que hacían con esas criaturas” (Locke 2010: 59).

Admitida la existencia de un Dios creador y providente, queda por ver en qué condición fue creado el hombre y cómo y dónde aparece –si es que aparecen– su pecaminosidad y sus consecuencias, es decir, aquél estado de “naturaleza caída” o vulnerada o imperfecta de la que hablan los teólogos.

En este sentido, en el capítulo 6 que trata del poder parental, aparecen una serie de conceptos no sin cierta complejidad, en los parágrafos 56 y 57 (Locke 2010: 59-60), en los cuales vale la pena detenernos para desmenuzarlos y sacar algunas primeras conclusiones:

a. Al comienzo del parágrafo 56 sostiene que “Adán fue creado en un estado perfecto; su cuerpo y su alma estaban en completa posesión de sus facultades físicas y mentales” (Locke 2010: 59). Este estado de perfección de Adán no parece ser el descripto por los teólogos en cuanto a poseer los dones preternaturales y la gracia santificante; aunque Locke no lo niega, lo describe sólo como “en completa posesión de sus facultades...”.

b. Señala seguidamente que “desde el primer instante de su existencia, fue capaz de valerse por sí mismo y de preservarse y gobernar sus acciones según los dictados de la ley y de la razón que Dios había implantado en él”

(Locke 2010: 59), es decir, la posesión de sus facultades le permiten cierta autonomía y autosuficiencia, sobre la base de una ley de la razón (insiste sobre esta ley en el parágrafo 57) puesta por el mismo Dios en él.

c. En lo que es, quizás, su concepto más oscuro en cuanto a su interpretación, dice luego: “A partir de Adán, el mundo ha sido poblado por sus descendientes, los cuales nacen, sin excepción, débiles y desamparados, sin conocimiento o entendimiento. Más, a fin de remediar los defectos de este estado imperfecto hasta que el crecimiento y la edad fueran mejorándolo y llegaran a eliminar dichos defectos por completo, Adán y Eva y, después, todos los padres y madres tuvieron, por ley natural, «la obligación de preservar, alimentar y educar a los hijos» que habían sido engendrados por ellos” (Locke 2010: 59). Por una parte, sin mencionar al pecado original, Locke admite que los descendientes de Adán y Eva ya no nacen con aquella perfección, pero, por otra parte, considera que ese “estado imperfecto” puede ser eliminado completamente mediante la educación de sus padres.

d. En el parágrafo 57, insiste Locke con una idea similar. Dice allí: “La ley por la que Adán debía gobernarse fue la misma que la que habría de gobernar a toda su posteridad: la ley de la razón. Pero la descendencia de Adán, al haber entrado en el mundo de un modo diferente a como Adán lo había hecho, es decir, mediante un nacimiento natural que daba a luz a los hijos ignorantes y sin uso de razón, no estaba, en el momento de nacer, bajo esa ley. Pues nadie puede estar obligado a una ley

que no le ha sido promulgada. Y como esa ley sólo puede serle promulgada a alguien dándosela a conocer mediante la razón, los que no han alcanzado aún el uso racional no pueden estar sujetos a dicha ley. Así, los hijos de Adán, como no disfrutaban del uso de la razón nada más nacer, no eran entonces libres" (Locke 2010: 59-60)

Debe apuntarse además que, para Locke, dicha ley es "la dirección de las acciones de un ser libre e inteligente hacia lo que es de su interés; y no prescribe más cosas de las que son necesarias para el bien general de quienes están sujetos a dicha ley" (Locke 2010: 59-60). Es decir, es una ley que guía a la naturaleza humana para alcanzar un "bien general" que, según el conjunto de su obra, está sintetizada en la idea de "propiedad". Además, sin esa ley, el hombre quedaría abandonado a "un estado tan miserable y tan inferior al hombre" como el de las bestias salvajes (Locke 2010: 65, parágrafo 63).

Hasta aquí puede concluirse que Locke cree que un supuesto "castigo divino" (que no menciona) puede ser reparado por la misma ley de la razón mediante la cual los padres eliminan las imperfecciones de sus hijos, hasta hacerlos libres, es decir, hasta que sean capaces de conocer la ley que Dios les ha impuesto, sin la cual quedarían reducidos a ese estado miserable; o bien que Locke niega la existencia de un pecado original y sostiene como algo natural que Adán haya sido creado en estado de perfección y que sus descendientes son capaces de alcanzar dicho estado al llegar a la edad en la que puedan poseer las facultades de autodeterminación bajo esa ley.

Es probable que Locke, al considerar al estado de perfección como aquél que es

regido por la ley de la razón, pensase en una "naturaleza caída" consistente en estar privado de esa perfección al nacer, pero que puede ser reparada con esa misma ley, ya sea en el estado de naturaleza o bien en el estado civil que surgirá como consecuencia del pacto social. Pero con el paso del estado de naturaleza al estado civil surgen otras complejidades en cuanto a determinar en qué consiste la naturaleza o condición humana en esta obra de Locke.

Sabido es que la descripción lockeana apacible del estado de naturaleza no es exactamente un paraíso terrenal, pero en cierto grado se le asemeja. Es un estado de "perfecta libertad" y de igualdad entre los hombres (parágrafo 4), con la limitación de no destruirse a sí mismo ni a ninguna otra criatura, y con la obligación de preservarse a sí mismo y a la humanidad (parágrafo 6). Se trata de "un estado de paz, buena voluntad, asistencia mutua y conservación" (Locke 2010: 24, parágrafo 19). Se sobreentiende que este estado natural optimista se mantiene mientras rige aquella ley de la razón que Dios "implantó" en Adán y que a partir de éste se debe transmitir a todos sus descendientes, a menos que se les deje caer en aquel estado "tan miserable" en el que quedan los hombres sin esa ley.

Empero, Locke admite la pecaminosidad del hombre en su descripción del estado de guerra, que surge cuando un hombre "ha declarado la guerra a todo el género humano al haber cometido injusta violencia matando a uno de sus miembros" (Locke 2010: 17, parágrafo 11), comparando al agresor con una bestia salvaje y citando luego, no al perfecto Adán, sino al imperfecto Caín, para exemplificar "esa gran ley de naturaleza: «Quien derrama la

sangre de un hombre está sujeto a que otro hombre derrame la suya” (Locke 2010: 17, parágrafo 11).

En el estado de guerra no rige la ley de la razón; es un estado de enemistad y destrucción en el que rige la regla “de la fuerza y la violencia” (Locke 2010: 23, parágrafo 16). Es en efecto “un estado de enemistad, malicia, violencia y mutua destrucción” (Locke 2010: 23, parágrafo 19). Dice Locke en este mismo parágrafo 19:

Propiamente hablando, el estado de naturaleza es aquel en el que los hombres viven juntos conforme a la razón, sin un poder terrenal, común y superior a todos, con autoridad para juzgarlos. Pero la fuerza, o una intención declarada de utilizar la fuerza sobre la persona de otro individuo allí donde no hay un poder superior y común al que recurrir para encontrar en él alivio, es el estado de guerra. (Locke 2010: 24-25)

Y consecuentemente afirma: “Para evitar este estado de guerra [...] es por lo que, con gran razón, los hombres se ponen a sí mismos en un estado de sociedad y abandonan el estado de naturaleza” (Locke 2010: 27, parágrafo 21). Ponerse “en estado de sociedad” es, sabemos, consentir el pacto social para dar origen a la sociedad civil. Aparece, pues, claramente, la pecaminosidad del hombre como fundamento de toda su teoría política.

Más aún, la pecaminosidad y la imperfección del hombre reaparecen en esta obra de Locke en otras numerosas circunstancias, a saber:

a. En el capítulo 7, al tratar “De la sociedad política o civil”, admite la imperfección humana en la necesidad y en la conveniencia de vivir en sociedad, a partir del juicio divino según el cual

“no es bueno que el hombre esté sólo” (Locke, 2010: 79, parágrafo 77).

- b. En el parágrafo 87 sostiene el poder natural que tiene el hombre de proteger su propiedad “frente a los daños y amenazas de otros hombres” (Locke, 2010: 86-87).
- c. En el capítulo 8, donde trata “Del origen de las sociedades políticas”, en los párrafos 110 y 111, hace referencia a una “edad dorada” –en la “infancia de los estados”– donde se concedía el poder a los gobernantes para “lograr el bien y la seguridad del pueblo”, época anterior a que “la vana ambición y el *amor sceleratus habendi*, la maldada concupiscencia, hubiesen corrompido las almas de los hombres llevándolos a tener un concepto erróneo del poder y del honor” (Locke 2010: 111-113, la cursiva es del original).
- d. En el capítulo 9, donde trata “De los fines de la sociedad política y del gobierno”, insiste con que en el estado de naturaleza el hombre está “expuesto constantemente a la incertidumbre y a la amenaza de ser invadido por otros”, dando lugar a una situación de inseguridad que dará origen al deseo de “unirse en sociedad” (Locke 2010: 123-124, parágrafo 123).
- e. Finalmente, ya en el ámbito de la sociedad civil, al tratar el tema de los poderes del Estado en el capítulo 12, menciona en el parágrafo 143 “la fragilidad de los hombres” que tienden a acumular poder, como tentación para unir en las mismas manos los poderes legislativo y ejecutivo (Locke 2010: 143).

En suma, una mirada completa al famoso “estado de naturaleza” de Locke aleja

de pensar en un optimismo casi angelical –como suele creerse–, pues es incesante el riesgo que existe en apartarse de esa ley de la razón (puesta por Dios en el hombre) y caer en el estado de guerra.

En el estado de guerra (que si no ha sido mal interpretado por quien escribe estas líneas forma parte también del estado de naturaleza, en tanto que es previo al pacto que dará origen a la sociedad civil y, de hecho, es su causa), está claramente expuesta la malicia del hombre, es decir, aquella “herida del alma” que los teólogos le adjudicaban como consecuencia del pecado original. Implícitamente, el hombre en el estado de naturaleza de Locke está a partir de la descendencia de Adán en una situación de imperfección o de naturaleza vulnerada, que el autor no especifica a consecuencia de qué causa está el hombre en tal estado.

La imperfección o “fragilidad de los hombres” no cesa con la salida del estado de guerra y con la institución de la sociedad civil, pues, como se ha visto, aún en ella continúa el peligro y continúan las “tentaciones”.

Debe tenerse en cuenta, por demás, que Locke no coloca la felicidad del hombre en la llamada “visión sobrenatural de Dios” o “visión beatífica” de la que hablaban los teólogos. Locke solo dice que, de acuerdo con la ley de la razón implantada por Dios en los hombres, podrán éstos disfrutar de los beneficios de su vida terrenal, de su libertad y de sus bienes, los cuales quedarán asegurados en el estado civil creado por mutuo consentimiento de los hombres.

En conclusión, hemos visto que Locke admite una relativa perfección de Adán (sin las características del estado de justicia o gracia original); admite la pecaminosidad

del hombre sin otorgarle una causa teológica o filosófica sino empírica, es decir, verificable en sus actos; y, en fin, puede decirse que en Locke aparece la “prueba por los indicios” de la que hablaba Ott con respecto al pecado original.

En efecto, hay algo impreciso e indeterminado por Locke que ha provocado que los descendientes de Adán naciesen imperfectos; hay algo que provoca un estado miserable en el hombre cuando no se le transmite la ley de la razón; hay algo que produce la salida de esa “edad dorada” de los buenos gobernantes; hay algo que provoca un estado de guerra dentro del estado de naturaleza. En suma, hay algo impreciso e indeterminado –un eslabón perdido en la cadena de Locke– que es, quizás, ese gran ausente de su obra que es el pecado original.

7. Rousseau y el rechazo expreso e implícito del pecado original

Es sabido que Jean-Jacques Rousseau rechazó explícitamente la doctrina del pecado original, en particular en el *Emilio* y en la *Carta a Christophe de Beaumont*. Como señala Devia (2021: 11-13), en el primer caso, en el libro IV (“La profesión de fe del vicario saboyano”), es notable su crítica a quienes prefieren afirmar a un Dios injusto que castiga a inocentes por el pecado de su padre antes que renunciar al dogma del pecado original; en el segundo caso, su cuestionamiento al sacramento del bautismo y a la ausencia del pecado original en las Sagradas Escrituras, entre otras críticas.

Esta negación del pecado original por parte de Rousseau impacta, por ejemplo,

en su concepción acerca de la educación (Sánchez Tortosa 2016: 208) en tanto que la exigencia de la Gracia divina mediatisada por el profesor carismático es reemplazada por el vínculo sagrado de la naturaleza y la humanidad.

No obstante, de acuerdo con el objeto de estudio de este trabajo, se analizarán aquí sus concepciones antropológicas con sus inmediatas consecuencias políticas que están presentes en las dos obras fundamentales de su teoría política contractualista: El *Discurso sobre el origen y los fundamentos de la desigualdad entre los hombres y, naturalmente, El contrato social*.

La antropología rousseauiana y la descripción del estado de naturaleza aparecen en la primera de las obras mencionadas, que derivarán en el así llamado “pacto del rico”, injusto y desigual, que deberá ser reemplazado por un contrato que es desarrollado en la segunda obra mencionada, a fin de que los hombres puedan obedecer y seguir siendo libres e iguales.

En el *Discurso*, aparecen en el Prefacio algunas posibles contradicciones en cuanto al origen mismo del hombre, pues asegura que el mismo está formado por la Naturaleza, pero también se refiere a la “celestre y majestuosa simplicidad” con la que su “Autor” lo ha dotado (Rousseau 2008: 59). Luego, en cuanto a la constitución del hombre, establece una separación entre “voluntad divina” y “arte humano” (Rousseau 2008: 63).

No obstante, en la Introducción, tras criticar a los teóricos del estado de naturaleza que lo han precedido (probablemente en referencia a Grotius, a Locke y a Hobbes), el ginebrino descalifica al conocimiento teológico como fuente para describir al

estado de naturaleza. En efecto, sostiene que, de acuerdo con los libros sagrados – aun teniéndoles fe- el hombre jamás estuvo en ese estado “puro” (Rousseau 2008: 70-71) y, más adelante, sin hacer referencia al pecado original, señala lo siguiente:

La religión nos ordena creer que el mismo Dios sacó a los hombres del estado de naturaleza, inmediatamente después de la creación, ellos son desiguales porque él ha querido que lo fueran. Sin embargo, la religión no nos prohíbe hacer conjeturas sacadas de la propia naturaleza del hombre y de los seres que lo rodean acerca de aquello que habría podido llegar a ser el género humano de haber quedado abandonado a su propia suerte.(Rousseau 2008: 71)

Es decir, Rousseau decide apartarse conscientemente de las fuentes teológicas para describir al hombre natural⁵, a fin de poder desarrollar una hipótesis filosófica acerca del estado de naturaleza. Insiste con ello al comienzo de la Primera Parte del *Discurso* (Rousseau 2008: 73) y algo similar sostiene en el denominado *Manuscrito de Ginebra*, cuando afirma, en el capítulo II, la necesidad de dejar de lado “los preceptos sagrados de las distintas Religiones”, para devolver “al Filósofo el examen de una cuestión que el Teólogo siempre ha tratado en perjuicio del género humano” (Rousseau 2017: 176).

No obstante, en su descripción antropológica del hombre natural, de un modo implícito Rousseau admite –sin señalárselo como tales, claro está- las “heridas corporales” que la teología atribuye al pecado original e, indirecta y parcialmente, también las “heridas del alma”.

5. También se apartará del conocimiento proveniente de las entonces ciencias naturales, tal como lo expresa en las primeras líneas de la Primera Parte del *Discurso* (Rousseau 2008: 73).

En principio, el hombre salvaje del estado natural (pre-social, pre-lingüístico y pre-racional) parecería reunir una combinación de “heridas corporales” con “dones preternaturales-espirituales”. Respecto al primer caso, este hombre sufre los padecimientos naturales, tiene necesidades físicas y sufre el dolor, el hambre y la muerte -aunque a esta última no sea capaz de conocerla- (Rousseau 2008: 76 y 81-82), tal como quedó el hombre bíblico después de la caída. Pero, como Adán en el paraíso, el hombre salvaje de Rousseau es libre, pacífico, saludable⁶, no es malvado y es piadoso (Rousseau 2008: 90, 92 y 94); más aún, como el mismísimo Adán antes del pecado, es capaz de ponerle nombre a las cosas (Rousseau 2008: 87) aunque, al parecer, sin la capacidad de captar su esencia. En efecto, este hombre rousseuniano carece de sabiduría y de razón (Rousseau 2008: 94), es decir, padece una ignorancia que para los teólogos es castigo divino por el primer pecado. Pero esta ignorancia del salvaje de Rousseau es la que le impide conocer el vicio y desarrollar la maldad (Rousseau 2008: 92).

En la famosa “Nota XV” del *Discurso* (Rousseau 2008: 158), el “amor de sí” (la autoconservación) del hombre salvaje no parece presentar oposición con la situación de Adán en el paraíso, mientras que el “amor propio” desarrollado en la sociedad es ya, evidentemente, propio de una naturaleza caída o vulnerada.

No asumimos aquí (tampoco nos oponemos categóricamente) la interpretación según la cual el supuesto buen salvaje rousseuniano del estado de naturaleza

es el Adán en el Edén que, en su caso, es corrompido por la sociedad (como la serpiente corrompe al hombre del Génesis) para luego encontrar su redención con el contrato social.

En el caso de Rousseau, las “heridas del alma” no ocurren todas juntas y a la vez. Parecería ser que, paradójicamente, es la ignorancia la que mantiene al hombre en ese estado benigno y benéfico; luego, mediante el contacto con sus semejantes, el desarrollo de su racionalidad va despertando las otras “heridas”, tal como el orgullo o la ambición (Rousseau 2008: 103 y 112) llevando al hombre a un estado similar al descripto por Hobbes. La propia atracción sexual en el estado de naturaleza (Rousseau 2008: 95) dista de la concupiscencia o del apetito desenfrenado que, en el caso de Rousseau, aparece con el amor propio y no con el amor de sí.

En suma, el hombre primitivo, salvaje o natural que describe Rousseau antes de su socialización, solo se asemeja al Adán del paraíso en no poseer las heridas del alma de la malicia, la cobardía y la concupiscencia desenfrenados (en gran parte, gracias a su solitario modo de vida), y poseyendo, por otra parte, la ignorancia y las heridas del cuerpo que sí posee el Adán castigado por comer el fruto del árbol de la ciencia del bien y de mal.

Los obstáculos que “el Adán de Rousseau” no puede superar lo llevarán a buscar un tipo de asociación distinto al “pacto del rico”, es decir, el que expone en *El contrato social*. Ello le asegurará un cambio –que es una mejora- en su manera de ser, para protegerse a sí mismo y a sus bienes, de tal modo que “uniéndose a todos, no obedezca sin embargo más que a sí mismo y permanezca tan libre como antes” (Rousseau 2017: 18-19). Como

6. Más adelante, en la Segunda Parte, dice “libres, sanos, buenos y felices” gracias a la autonomía que tenían para sobrevivir (Rousseau 2008: 108).

explica Franck (2009: 176), la organización política del contrato social implica una reconciliación entre la naturaleza y la cultura, que habían sido separadas cuando aquel hombre primitivo comenzó a usar la razón alejándose de la naturaleza y exponiéndose al mal.

Parecería como si Rousseau hubiese tomado la precaución de dar origen a su pacto, no por una maldad constitutiva de la naturaleza humana (que sí está en Hobbes y más sutilmente en Locke), no por un conflicto actual o potencial, sino por esos “obstáculos” a los que se debe vencer con el concurso de otros hombres, los cuales podrían degenerarse en una malograda y desigual socialización (con “el pacto del rico”) o bien elevarse con el contrato social que asegure subsistencia, igualdad y libertad. Como sea, este contrato, en las propias palabras de Rousseau, formará parte de una “profesión de fe puramente civil”, con carácter dogmático, y cuya incredulidad podrá ser castigada con el destierro (si no cree) o con la muerte (si lo conoce y se conduce como si no creyera) (Rousseau 2017: 163-164).

En conclusión, apartándose Rousseau de las fuentes de conocimiento teológico, creando su propio Adán (que dista del relato bíblico) y santificando la asociación civil que propone, es posible afirmar que su teoría política es consecuente y coherente con su expreso rechazo a la doctrina del pecado original expresado en otros textos. Queda para otros (ha quedado, más bien) las conjecturas acerca de si la filosofía política de Rousseau es un reemplazo o una sustitución –con varias analogías– de la religión católica, que su asociación civil resultante del contrato social sea “su iglesia” y que el mismo contrato sea “su dogma”.

8. Conclusiones

Es evidente, en primer lugar, como se dijo en la Introducción, que pese a la gradual decadencia del poder religioso –en parte por su división, en parte por el antropologismo cartesiano que irá reemplazando la fe por la razón– el peso cosmovisional del Cristianismo tuvo influencia en los textos políticos de los autores aquí tratados, aún en el caso de Rousseau que debió expresar su distanciamiento de la teología y debió incluir un capítulo específico acerca de la religión en su obra más famosa.

En segundo lugar, también parece evidente que la concepción antropológica de cada uno de estos autores condicionó las características de los tres grandes elementos de sus respectivas teorías: el estado de naturaleza, el pacto social y la sociedad civil resultante de ellos.

En tercer término, también parece evidente que ninguno de los tres autores adhería a los dogmas desarrollados por la Iglesia católica durante tantos siglos, siendo Hobbes más cercano al protestantismo en su versión anglicana (o viceversa), Locke más cercano a un deísmo o a la citada “teología liberal”, y Rousseau más claramente influenciado por el espíritu de la Ilustración.

En cuarto lugar, en el caso de Hobbes, su aceptación explícita del pecado original no aparece vinculada a su antropología pesimista, la cual parece más un producto de su propia observación. Por otra parte, si bien no plantea una “mejora” o “redención” de esta pecaminosidad humana (el estado solo evita el conflicto potencial), el hecho de otorgarle el poder religioso al estado y siendo cada ciudadano autor de lo que el estado decide, parecería posible

concluir que, conscientemente o no, Hobbes prepara el camino para una religión antropocéntrica, en el sentido que es el hombre mismo, en la persona del estado, quien interpreta, delibera y establece el dogma religioso.

En quinto lugar, parecería que Locke es el más cercano a una visión cristiana que encadena sucesivamente a un Dios creador, a una perdida del Paraíso por parte del hombre y a una consecuente naturaleza vulnerada. No obstante, Locke omite –deliberadamente o no– hacer referencia al pecado original, lo cual no impide advertir que la causa o motivo que justifica o fundamenta al pacto social es esa pecaminosidad del hombre, que está latente en el estado de naturaleza y claramente en el estado de guerra.

En sexto lugar, Rousseau descarta expresamente cualquier injerencia religiosa en su concepción antropológica y en la formulación de su teoría política, incluyendo desde luego al pecado original. Su teoría política es, en efecto, coherente o consecuente con ello. Quizás, el famoso título de su último capítulo sintetiza su visión política, aun invirtiendo los términos: la religión es un asunto civil y su estado civil es sagrado como la religión. De algún modo, Rousseau elabora su propia religión “no religiosa”, dando carácter sagrado al contrato social y a la sociedad civil resultante.

En séptimo y último lugar, en los tres autores se observa que admiten implícitamente la “prueba racional por las consecuencias” del pecado original, aun rechazando u omitiendo hacer referencia al mismo: los tres admiten racionalmente –aunque sin nombrarlas como tales– las heridas corporales y las heridas del alma que padece el hombre, las cuales ameritan la necesidad de un pacto, ya sea para evitar

los conflictos que pueden surgir por esa pecaminosidad, ya sea para asegurar los beneficios de los vestigios de bondad que permanecen a pesar del pecado, ya sea para evitar que las cosas deriven a una situación en la cual el rico proponga un pacto.

Por otra parte, es quizás oportuno dejar planteado como interrogante (pues excede el objeto de este trabajo) si estos autores pueden ser tomados como precursores o antecesores de lo que Quintana y Sáenz (2024: 613-614) afirman como “secularización de la idea del pecado original”. Dicha secularización la estarían llevando adelante los actuales reformadores del humanismo, en tanto que buscan una explicación no religiosa a las vulnerabilidades del ser humano que hacen inviables “ciertos proyectos de perfeccionamiento”.

Bibliografía

- Arendt, H. (1993). *Entre el pasado y el futuro. Ocho ejercicios de reflexión política* (Traducción de Ana Luisa Poljak). Barcelona: Península.
- Bobbio, N. y Bovero, M. (1994). *Sociedad y Estado en la filosofía moderna*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Catecismo de la Iglesia Católica. 1997.
- En: http://www.vatican.va/archive/catechism_sp/index_sp.html.
- Chesterton, G. K. (2010). *Ortodoxia*. Buenos Aires: San Pablo.
- Chumbita, J. S. (2018). “La autoridad de las Escrituras en la obra de John Locke: el problema de la prueba de la revelación tradicional”, *Bajo Palabra*, II Época, núm. 18, pp. 99-114.
- Concilio Vaticano II (1965). Constitución apostólica *Gaudium et spes*. En: http://www.vatican.va/archive/hist_councils/

- [ii_vatican_council/documents/vat-ii_const_19651207_gaudium-et-spes_sp.html](https://www.vatican.va/documents/vat-ii_const_19651207_gaudium-et-spes_sp.html).
- Devia, C. (2021). "Rousseau and the Denial of Original Sin". *Hispano American Journal T.O.R.*, (3), pp. 1-17. En: <https://revistahispanoamericanator.com/ojs/index.php/revistahispanoamericanator/article/view/20>
- Franck, J. F. (2009). "La filosofía y el pecado original", *Studium. Filosofía y Teología*, 12(23), pp. 173-186. En: <https://revistas.unsta.edu.ar/index.php/Studium/article/view/627>
- Guitton, J. (2000). *Cosas del Cielo, cosas de la Tierra. Conversaciones con Gérard Prévost*. (Título del original en francés: *Ultima verba*). Buenos Aires: Sudamericana.
- Herrero, M. (2018). "La «biblia filosófica» y la reforma: el caso de John Locke", *Hispania Sacra*, LXX141, enero-junio 2018, pp. 75-83.
- Hobbes, T. (2004). *Leviatán*. Buenos Aires: Libertador.
- Hubeňák, F. (2007). *Historia integral de occidente desde una perspectiva cristiana*. Buenos Aires: EDUCA.
- Juan Pablo II (2005). *Memoria e identidad*. Buenos Aires: Planeta.
- Kinder, H. y Hilgemann, W. (1992). *Atlas histórico mundial. De los orígenes a la Revolución Francesa*. Madrid: ISTMO.
- Locke, J. (2010). *Segundo tratado sobre el gobierno civil*. Madrid: Tecnos.
- Lukac de Stier, M. (2022). "Acerca de la inmortalidad del alma en Hobbes y sus proyecciones políticas". *Boletín de la Asociación de Estudios Hobbesianos*, (42), pp. 31-46. En: <https://www.hobbesiana.com.ar/index.php/hobbesianos/article/view/50>
- Medrano, J. M. (2012). *Para una teoría general de la política*. Buenos Aires: EDUCA.
- Ott, L. (1986). *Manual de Teología Dogmática*. Barcelona: Herder.
- Prélot, M. (1987). *La ciencia política*. Buenos Aires: EUDEBA.
- Prieto López, L. J. (2012). "La teología de John Locke", *Revista Española de Teología*, 72/1, pp. 29-84.
- Quintana, O. y Sáenz Almazán, B. (2024). "La secularización del pecado original y la autorreforma del humanismo", *Pensamiento*, vol. 80, núm. 309, pp. 599-615.
- Rousseau, J. J. (2008). *Discurso sobre el origen y los fundamentos de la desigualdad entre los hombres*. Buenos Aires: Prometeo.
- Rousseau, J. J. (2017). *El contrato social*. Buenos Aires: Colihue. (Contiene al *Manuscrito de Ginebra* y al Prólogo de Marino Moreno como apéndice).
- Sabine, G. H. (1984). *Historia de la teoría política*. México: Fondo de Cultura Económica.
- San Agustín (2007). *La Ciudad de Dios*. Buenos Aires: Club de Lectores.
- Sánchez Tortosa, J. (2016). "La diatriba pedagógica sobre el pecado original y los gémenes modernos del formalismo pedagógico. De Comenius a Rousseau", *Ingenium. Revista Electrónica de Pensamiento Moderno y Metodología en Historia de las Ideas*, vol. 10, pp. 195-208.
- Santo Tomás de Aquino (1973). *Suma Teológica (selección)*. Introducción y notas por el P. Ismael Quiles. Madrid: Espasa-Calpe.
- Schmitt, C. (1984). *El concepto de lo político*. Buenos Aires: Folios Ediciones.
- Springborg, P. (2016). "Hobbes's materialism and Epicurean mechanism", *British Journal for the History of Philosophy*, 24:5, pp. 814-835.

DEL RIESGO GLOBAL A LA LÓGICA DE ENEMIGO: POLÍTICA CRIMINAL Y AMENAZA HÍBRIDA NUCLEAR EN ESPAÑA

FROM GLOBAL RISK TO ENEMY LOGIC: CRIMINAL POLICY AND HYBRID NUCLEAR THREAT IN SPAIN

Elena Avilés Hernández*

Universidad de Málaga, Málaga, España

elenaaviles.hernandez@uma.es

ORCID ID: <https://orcid.org/0000-0001-5002-4252>

Recibido: septiembre de 2025

Aceptado: octubre de 2025

Palabras Clave: Amenaza híbrida, terrorismo nuclear, Derecho penal del enemigo, política criminal, ciberseguridad, España.

Keywords: Hybrid threat, nuclear terrorism, criminal law of the enemy, criminal policy, cybersecurity, Spain.

Resumen: El presente artículo analiza la evolución de la política criminal española como respuesta a la “amenaza híbrida nuclear”, un desafío estratégico que desdibuja las fronteras entre la paz y la guerra mediante el uso de la “zona gris” y vectores como los ciberataques. La hipótesis central es que, para hacer frente a este riesgo de naturaleza existencial, el Estado español ha configurado un modelo de seguridad que se aproxima a la lógica del “Derecho penal del enemigo”. A través del estudio de la arquitectura legislativa y la ejecución penitenciaria, se examina cómo esta política criminal se materializa en un marcado adelantamiento de la punibilidad y en un régimen de excepción que prioriza la neutralización del sujeto peligroso sobre el fin resocializador. El análisis demuestra que este paradigma, si bien busca una prevención eficaz, genera profundas tensiones con los principios de proporcionalidad y las garantías del Estado de Derecho. Como conclusión, se proponen una serie de reformas para reconducir la respuesta estatal hacia un modelo más racional e integral.

Abstract: This article analyzes the evolution of Spanish criminal policy in response to the “hybrid nuclear threat,” a strategic challenge that blurs the

* El presente trabajo ha sido realizado en el seno del proyecto de investigación “Derecho y protección radiológica del medio ambiente (DEPRAMA)”, financiado por el Consejo de Seguridad Nuclear - Ministerio para la Transición Ecológica y el reto demográfico. Además, se enmarca en el Grupo de Investigación “Derecho Penal (SEJ116)” del Plan Andaluz de Investigación, dirigido por el Dr. Octavio García Pérez.

lines between peace and war through the use of the “gray zone” and vectors such as cyberattacks. The central hypothesis is that, to address this existential risk, the Spanish state has developed a security model that aligns with the logic of the “criminal law of the enemy.” Through the study of the legislative architecture and penitentiary execution, this paper examines how this criminal policy materializes in a significant *anticipatory penal logic* and an exceptional regime that prioritizes the *pre-emptive incapacitation of high-risk subjects* over resocialization. The analysis demonstrates that this paradigm, while seeking effective prevention, creates profound tensions with the principles of proportionality and the guarantees of a State under the rule of law. In conclusion, a series of reforms are proposed to steer the state’s response towards a more rational and comprehensive model.

obligándolos a reevaluar sus marcos de seguridad y sus ordenamientos jurídicos. Este nuevo paradigma de amenaza, caracterizado por la convergencia de actores, métodos y dominios de conflicto, genera una tensión fundamental entre la necesidad de una prevención eficaz y la salvaguarda de las garantías fundamentales del Estado de Derecho.

El presente artículo analiza el modelo de respuesta penal y político criminal adoptado por España frente a este desafío. Se parte de la hipótesis de que tanto las últimas estrategias de seguridad como la legislación antiterrorista española, especialmente tras la reforma operada por la Ley Orgánica 2/2015, transita hacia un modelo de “Derecho penal del enemigo”. Este modelo, en su afán por neutralizar riesgos futuros, anticipa las barreras de punición, focaliza el reproche en la peligrosidad del sujeto más que en la lesividad del hecho y, en última instancia, erosiona principios fundamentales como la proporcionalidad, la legalidad y la presunción de inocencia. A través de un análisis de la regulación internacional, de los tipos penales y de la política criminal penitenciaria, se pretende demostrar cómo dicha lógica se materializa en el ordenamiento jurídico español, para concluir con una serie de propuestas orientadas a la construcción de una política criminal más racional, equilibrada e integral.

Para comprender la naturaleza del desafío político-crílminal que plantea la amenaza híbrida nuclear, es imprescindible delimitar con precisión su marco conceptual. Dicha amenaza no se manifiesta como un acto singular y atribuible, sino como un fenómeno complejo que se desenvuelve en un espacio de ambigüedad estratégica conocido como la “zona gris”. Baqués la define

I. La amenaza híbrida nuclear como desafío político-crílminal

El panorama de la seguridad internacional del siglo XXI se define por una creciente complejidad y una difuminación de las fronteras tradicionales entre la paz y la guerra. En este contexto, la amenaza nuclear, lejos de desvanecerse con el fin de la Guerra Fría, ha mutado, adoptando formas más ambiguas y elusivas que desafían los paradigmas convencionales de la disuasión y la defensa. La emergencia de la “amenaza híbrida nuclear” representa un desafío político-crílminal de primer orden para los Estados democráticos,

como un escenario intermedio que no es ni la paz formal (zona “blanca”, regida por la *bona fides* de las relaciones internacionales) ni la guerra abierta (zona “negra”, ya sea convencional o híbrida). Se trata de un espacio de conflicto deliberadamente ambiguo donde los actores, tanto estatales como no estatales, persiguen objetivos geopolíticos disruptivos -equivalentes a los de una campaña militar- mediante instrumentos que operan al límite de la legalidad internacional, evitando cruzar el umbral que desencadenaría una respuesta militar convencional (2017: 26).

Este concepto se relaciona estrechamente con el de “guerra híbrida” (*Hybrid Warfare*), popularizado por Hoffman. Mientras que ésta última implica una “ fusión de armas convencionales, tácticas irregulares, actos terroristas y desorden criminal” en un mismo campo de batalla, la zona gris opera en una fase previa o paralela, sin llegar necesariamente al empleo abierto de la fuerza armada (2007: 7-8). Ambos conceptos se engloban bajo el paraguas más amplio de la “amenaza híbrida” (*Hybrid Threat*), que la Unión Europea define como una “mezcla de actividades coercitivas y subversivas, y de métodos convencionales y no convencionales (es decir, diplomáticos, militares, económicos, tecnológicos, etc), que pueden ser utilizados de forma coordinada por agentes estatales o no estatales para lograr objetivos específicos” (High Representative of the Union for Foreign Affairs and Security Policy, EU, 2016: 2).

Mediante la operatividad en esta zona gris, se busca forzar los márgenes del sistema jurídico y político de las democracias liberales, utilizando sus propias reglas en su contra. Estos sistemas se fundamentan en una clara distinción binaria entre un estado de “paz”, regido por el derecho

civil y el pleno ejercicio de las libertades, y un estado de “guerra”, que activa mecanismos legales de excepción y el Derecho Internacional Humanitario. Dicha zona se instala en la ambigüedad entre ambos, utilizando la desinformación, la presión económica, los ciberataques o el fomento de la agitación social para erosionar el *statu quo* sin ofrecer un motivo claro para una respuesta militar (Jordán Enamorado, 2022: 73). Esta ambigüedad no es un efecto secundario, sino el arma principal, diseñada para paralizar la toma de decisiones y forzar al Estado objetivo a un dilema irresoluble: o bien no responder y permitir la erosión de su soberanía y estabilidad, o bien reaccionar con medidas que podrían ser consideradas desproporcionadas o ilegítimas bajo su propio marco legal.

Un elemento crucial de esta nueva amenaza es la convergencia entre actores terroristas y redes de crimen organizado. La “guerrilla económica” propia de la zona gris puede ser potenciada por el uso de redes de delincuencia organizada afines para llevar a cabo sabotajes, manipular cadenas de suministro o intimidar a la población. A estas tácticas se suman los cortes de suministros de productos tan relevantes como las fuentes de energía (o la mera amenaza de llevarlos a cabo), así como la manipulación de sus precios. Esta simbiosis dota a los grupos terroristas de capacidades logísticas, financieras y operativas que de otro modo no poseerían, al tiempo que difumina aún más las líneas de atribución (Baqués, 2017: 22).

El verdadero peligro de esta simbiosis se magnifica cuando su lógica híbrida se aplica al dominio nuclear, dando lugar a la llamada “amenaza híbrida nuclear”, la cual podría definirse como la convergencia de tres vectores interrelacionados:

1. El despliegue en la denominada zona gris, entendida como un espacio estratégico de ambigüedad entre paz y guerra.
2. La convergencia de agentes estatales y no estatales (incluyendo terroristas y redes criminales) que emplean de forma coordinada tanto métodos convencionales como irregulares.
3. La dimensión nuclear o radiológica, que introduce un potencial de riesgo catastrófico con capacidad disruptiva global.

Como se desprende de lo anterior, la amenaza no consiste tanto en la detonación de un arma atómica estatal, sino en el riesgo mucho más plausible de que los mencionados actores no estatales -como los mismos grupos terroristas, apoyados por sus redes criminales o por un Estado- adquieran y utilicen materiales nucleares o radiológicos.

En este sentido, la Resolución 1540 (2004) del Consejo de Seguridad de la ONU, adoptada bajo el Capítulo VII de la Carta, reconoce explícitamente esta amenaza al imponer a todos los Estados la obligación vinculante de adoptar medidas para “prohibir a los agentes no estatales la fabricación, la adquisición, la posesión, el desarrollo, el transporte, la transferencia o el empleo de armas nucleares, químicas o biológicas y sus sistemas vectores” (Resolución 1540(2004), aprobada por el Consejo de Seguridad en su 4956^a sesión, celebrada el 28 de abril de 2004. Doc. S/RES/1540(2004), 2004: 3). Este instrumento constata a nivel internacional la existencia de un nuevo desafío que fusiona el terrorismo, la proliferación y las tácticas de la zona gris.

Resulta crucial, por tanto, diferenciar las amenazas híbridas de las nucleares tradicionales. Mientras que estas últimas responden a la lógica interestatal clásica del equilibrio del terror y el control de arsenales, las primeras se caracterizan por la participación de actores no estatales y la opacidad en la atribución y el uso de métodos indirectos que desbordan los marcos convencionales. Es precisamente esta distinción la que define la relevancia del análisis, cuyo objeto no es tanto la estrategia nuclear convencional, sino el fenómeno emergente que articula factores geopolíticos, criminológicos y político-criminales.

1.1 El dilema político-criminal: prevención vs. garantías

La naturaleza de la amenaza híbrida nuclear ejerce una notable presión sobre el Estado para que adopte un paradigma de seguridad eminentemente preventivo. La lógica reactiva del Derecho penal clásico, que interviene tras la comisión de un daño, se percibe como insuficiente ante un riesgo cuya materialización podría tener consecuencias irreversibles. Esta percepción impulsa una tendencia político-criminal que Silva Sánchez denomina “la expansión del Derecho penal”. En este modelo, el *ius puniendi* se desplaza desde su función tradicional de castigo de hechos lesivos hacia una nueva función de gestión de riesgos futuros, adelantando las barreras de protección penal a estadios cada vez más tempranos del *iter criminis* (Silva Sánchez & Kretschmer, 2011: 149). Esta tendencia, lejos de atenuarse, se ha ido intensificando desde su formulación original. Como el propio Silva Sánchez reconoce en una investigación posterior, la persistencia de la crisis y la

aparición de nuevos riesgos globales -el terrorismo tras el 11S, la crisis financiera de 2008, las amenazas climáticas y tecnológicas- han provocado que el recurso al Derecho penal como herramienta de gestión de problemas sea una constante. Así, el paradigma preventivo no solo se consolida, sino que se expande ante un escenario de inseguridad estructural creciente (2025: 1-4).

Esta aceleración se ha visto catalizada por la pandemia de la COVID-19, que forzó una transformación digital apresurada y, a menudo, insegura. Como señala Candau Romero, el despliegue masivo del teletrabajo y el uso de nuevas tecnologías de acceso remoto “provocó que no se evaluaran los riesgos asociados, ni las soluciones, ni los protocolos de actuación, incorporando numerosas deficiencias de seguridad que los ciberatacantes han sabido aprovechar” (2021: 24). Este nuevo escenario de vulnerabilidad sistémica ha justificado, a ojos del legislador, una mayor anticipación punitiva para neutralizar amenazas antes de que puedan explotar estas nuevas debilidades.

Dicha estrategia de anticipación punitiva, si bien puede parecer una respuesta lógica a la magnitud de la amenaza, colisiona frontalmente con los principios y garantías fundamentales que estructuran el Estado de Derecho. El problema político-criminal central reside en la difícil ponderación entre la eficacia preventiva y el respeto a las libertades individuales. Como advierte Terradillos Basoco, la lucha contra el terrorismo a menudo conduce a la creación de un “Derecho penal de excepción” que, en nombre de la seguridad, normaliza medidas que en otros contextos serían inaceptables, pervirtiendo las reglas de la

teoría del delito y las garantías procesales (2016: 29).

Frente a esta deriva hacia un Derecho penal de excepción, el debate se articula en torno a la “racionalidad de las leyes penales” (Díez Ripollés, 2003: 23), un concepto que somete la legislación a un test de legitimidad basado en los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. Desde esta perspectiva, una política criminal expansiva debe justificar no sólo que sus medidas son idóneas para prevenir el riesgo, sino también que son necesarias -al no existir alternativas menos lesivas para los derechos fundamentales- y proporcionales, asegurando que el sacrificio de libertades se equilibre con el beneficio en seguridad que se obtiene. La amenaza híbrida nuclear, por su carácter extremo, pone a prueba estos principios hasta el límite, tentando al legislador a priorizar la seguridad de forma casi absoluta, en detrimento de un sistema de garantías que puede ser percibido como un obstáculo para una prevención eficaz.

1.2 Del dilema a la excepción: el modelo penal español y la lógica de enemigo

Esta tensión entre la tendencia preventiva y el límite de las garantías encuentra en el modelo penal español una resolución concreta: la adopción progresiva de lo que la doctrina denomina “lógica de enemigo”. Este concepto, acuñado por Jakobs y desarrollado en el contexto español por Cancio Meliá, describe un subsistema dentro del ordenamiento que deja de tratar al infractor como un “ciudadano” que ha delinquido para considerarlo un “enemigo” del Estado. Este cambio de

estatus justifica un tratamiento jurídico diferenciado, caracterizado por tres rasgos principales: una amplia anticipación de la punibilidad, la imposición de penas desproporcionadas y la flexibilización o supresión de garantías procesales (2003: 41). El objetivo ya no es la retribución o la resocialización, sino la inocuización: la neutralización de una fuente de peligro para el mantenimiento del sistema.

Esta deriva hacia un nuevo modelo punitivo encuentra su principal exponente en la reforma del Código Penal en materia de terrorismo, materializada en la Ley Orgánica 2/2015. Si bien su alcance es amplio, su aplicación al ámbito nuclear es paradigmática. El ejemplo más destacado es la posesión ilícita de materiales nucleares con finalidad terrorista del art. 574.3 CP, la cual se castiga con penas de diez a veinte años de prisión, un “salto punitivo” significativo frente al tipo básico (de uno a cinco años). Este incremento desproporcionado evidencia que el foco se desplaza del hecho en sí -la mera posesión- a la peligrosidad extrema del autor, a quien se le atribuye la condición de “enemigo” por la naturaleza de sus intenciones. Esta misma lógica de anticipación máxima se extiende a otras figuras de la reforma, como el delito de autoadoctramiento (art. 575.2 CP), que, aunque no se refiere directamente al ámbito nuclear, se utiliza para criminalizar procesos cognitivos en una fase muy anterior a cualquier acto preparatorio tangible, legitimando la intervención penal por lo que el sujeto podría llegar a hacer con esa formación. Como señalan algunos autores, esta tipología penal castiga conductas que se sitúan en una difusa frontera entre la ideología y la punibilidad, sancionando actos de autoformación muy alejados de la preparación

de un atentado concreto (Cruz-Palmera, 2023: 3 y ss.; Muñoz Conde, 2003: 825).

Frente a esta expansión legislativa, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha intentado ejercer una función de contención, estableciendo criterios interpretativos restrictivos para salvaguardar los derechos fundamentales. Sentencias como la STS nº 661/2017, de 10 de octubre, refleja la tensión entre la literalidad de los nuevos preceptos y su compatibilidad con los principios constitucionales. Al hacerlo, el tribunal se ve obligado a realizar una compleja labor de ponderación para evitar que la lucha contra la amenaza terrorista, especialmente en sus formas más graves como la nuclear, suponga un menoscabo de las garantías esenciales que definen al propio Estado de Derecho que se pretende proteger.

2. El nuevo paradigma de la amenaza: riesgo nuclear en la “zona gris”

La amenaza híbrida nuclear es producto y, a su vez, catalizador de una crisis en el orden de seguridad internacional. La erosión de los regímenes de control de armamentos, la proliferación de nuevas tecnologías disruptivas y la intensificación de la competencia geopolítica han creado un entorno propicio para amenazas más complejas y ambiguas, donde el riesgo nuclear adquiere una nueva dimensión criminológica. En este escenario, la respuesta penal del Estado español no puede entenderse como un ejercicio de soberanía autónoma, sino como el resultado de un complejo proceso de transposición condicionado por un denso marco jurídico supranacional. Por

tanto, para comprender la legislación nacional es imprescindible analizar primero la arquitectura global de la que emana, la cual se enfrenta a una doble amenaza: la erosión del régimen de no proliferación estatal y la emergencia del terrorismo no estatal que busca explotar, precisamente, sus fisuras.

2.1 El régimen de no proliferación: una arquitectura en crisis

El régimen de no proliferación, cuya “clave de bóveda” es desde 1968 el Tratado sobre la no Proliferación de las Armas Nucleares (Garrido Rebolledo, 2025a: 14), atraviesa una profunda crisis de credibilidad. Este instrumento, de adhesión casi universal, se articula sobre un delicado equilibrio entre tres pilares interdependientes (Tratado sobre la No Proliferación de Armas Nucleares (Doc. INF/CIRC/140), 1970):

1. No proliferación: se establece una obligación dual por la que los Estados no poseedores de armas nucleares (ENPAN) se comprometen a no adquirirlas, mientras que los cinco Estados poseedores reconocidos por el tratado (EPAN: China, Estados Unidos, Francia, Reino Unido y Rusia) se comprometen a no transferirlas.
2. Desarme: el artículo VI impone a los EPAN la obligación de negociar “de buena fe medidas eficaces” para el cese de la carrera armamentística y el desarme nuclear.
3. Uso pacífico: se reconoce el “derecho inalienable” de todos los Estados a desarrollar la energía nuclear con fines pacíficos, bajo el sistema de

verificación del Organismo Internacio-nal de Energía Atómica (OIEA).

Con todo, la arquitectura de este régimen adolece de una creciente crisis de legiti-midad y eficacia, como resultado de una convergencia de factores desestabiliza-dores. El sistema sufre una contradicción interna fundamental: el incumplimiento del pilar de desarme. El pacto original del TNP implicaba que los Estados no poseedores de armas nucleares renuncia-ban a ellas a cambio de que los Estados poseedores avanzaran hacia el desarme. Sin embargo, la eficacia del tratado se ha visto gravemente mermada por la falta de avances significativos en este pilar. Dicha parálisis ha quedado de manifiesto en las sucesivas Conferencias de Revisión del TNP, en las que la creciente polariza-ción entre los Estados nucleares y los no nucleares ha culminado en una reite-rada falta de consenso, evidenciando la inoperancia del foro (Garrido Rebolledo, 2025b: 52 y ss.). Lejos de avanzar hacia el desarme, los EPAN están inmersos en extensos y costosos programas de modernización de sus arsenales, lo que contradice el espíritu del Artículo VI y debilita la legitimidad del tratado en su conjunto. A esta debilidad interna se suman desafíos estructurales a su universalidad y cumplimiento, como la existencia de Es-tados con capacidad nuclear no firmantes (India, Pakistán, Israel), la retirada de Corea del Norte y la crisis continua que ha representado el programa nuclear de Irán para el sistema de verificación.

Esta fragilidad estructural, a su vez, se ha visto exacerbada de forma dramática por la invasión rusa de Ucrania en 2022. La retórica nuclear explícita por parte de Moscú y los ataques a infraestructu-ras nucleares civiles, como la central de

Zaporiyia, han reintroducido el arma atómica como un instrumento de coerción en la política de las grandes potencias, erosionando el tabú nuclear que había prevalecido durante décadas (Pérez Gil, 2025: 71-106). A esto se suma la suspensión por parte de Rusia de su participación en el tratado New START, el último gran acuerdo de control de armas estratégicas con Estados Unidos, lo que abre la puerta a una nueva carrera armamentística sin restricciones (Beckmann, 2015: 26). Como reacción a esta parálisis, la frustración de los Estados no nucleares impulsó la adopción del Tratado sobre la Prohibición de las Armas Nucleares (TPAN) en 2017, un instrumento simbólicamente poderoso pero boicoteado por las potencias nucleares, evidenciando la profunda fractura del régimen. En este contexto de desconfianza creciente, el riesgo de proliferación se intensifica, pues la percepción de que las armas nucleares son garantes de la seguridad puede incentivar a otros Estados a desarrollar sus propios programas. Simultáneamente, la degradación del control estatal aumenta el riesgo de que materiales nucleares o radiológicos caigan en manos de actores no estatales.

Para hacer frente a esta creciente preocupación, la comunidad internacional ha erigido una arquitectura jurídica multivel, destacando la Resolución 1373 (2001) adoptada tras los atentados del 11 de septiembre para reprimir la financiación del terrorismo (Resolución 1373 (2001), aprobada por el Consejo de Seguridad en su 4385^a sesión, celebrada el 28 de septiembre de 2001, Doc. S/RES/1373, 2001: 2); la Convención internacional para la represión de actos de terrorismo nuclear (2005), configurada como herramienta penal específica, imponiendo

a los Estados la obligación de tipificar un catálogo preciso de delitos -como la posesión ilícita de material radiactivo con fines terroristas- y consagrando el principio *aut dedere aut judicare* (extraditar o juzgar) para eliminar refugios seguros (Convenio internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear, hecho en Nueva York el 13 de abril de 2005 y ratificado por España el 29 de enero de 2007 (BOE núm. 146, de 19 de junio de 2007): 2); o la Resolución 2341 (2017), de 13 de febrero, la cual complementa las anteriores al centrarse específicamente en la protección de infraestructuras críticas, incluidas las nucleares, instando a los Estados a desarrollar estrategias para reducir los riesgos y prevenir que se conviertan en objetivos de ataques terroristas (Resolución 2341 (2017), aprobada por el Consejo de Seguridad en su 7882.^a sesión, celebrada el 13 de febrero de 2017. Doc. S/RES/2341, 2017). Es en esta fisura del régimen de control estatal donde la amenaza híbrida nuclear encuentra su caldo de cultivo.

2.2 Modalidades criminológicas en la Zona Gris

La amenaza híbrida nuclear se materializa a través de modalidades criminológicas específicas que combinan la clandestinidad, el uso de tecnologías avanzadas y la explotación de las vulnerabilidades de las sociedades abiertas. Dos de las más significativas son el tráfico ilícito de materiales y los ciberataques a infraestructuras críticas.

2.2.1 El tráfico ilícito como amenaza latente

La posibilidad de que un grupo terrorista adquiera materiales nucleares o radiológicos para fabricar un arma nuclear improvisada o un “dispositivo de dispersión radiológica” (RDD, comúnmente conocido como “bomba sucia”) no es una hipótesis teórica, sino un riesgo tangible documentado por organismos internacionales. La Base de Datos sobre Tráfico Ilícito (ITDB) del Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA) ha registrado, desde 1993 hasta el 31 de diciembre de 2024, un total de 4.390 incidentes confirmados de materiales nucleares y otros materiales radiactivos fuera del control reglamentario. En el último año, se han reportado 147 nuevos incidentes, manteniendo la media histórica y subrayando que el problema no remite. Desde 1993, los incidentes se han clasificado en tres grupos según su intencionalidad. El grupo I engloba 353 casos confirmados de tráfico o uso ilícito, donde casi la mitad de los cuales (47 %) involucraron material nuclear. El grupo II, con 1065 incidentes se centra principalmente en robos o pérdidas, siendo el 83% de ellos fuentes radiactivas. Finalmente, el grupo III, el más numeroso con 2972 casos, no está relacionado con el tráfico o uso ilícito, pero sí con recuperaciones o descubrimientos. En este caso, más de la mitad (53%) estaba vinculado a fuentes de carácter radiactivo. Un hallazgo clave es la vulnerabilidad del transporte, ya que el 53% de todos los robos reportados ocurrieron durante el traslado autorizado de materiales, una cifra que se eleva al 65% en la última década. En términos generales, del total de incidentes, el 14% ha involucrado material nuclear, el 59% otros materiales radiactivos y el 27% restante

materiales contaminados (Organismo Internacional de Energía Atómica, 2025: 2). Aunque la mayoría de estos incidentes no están directamente relacionados con actividades terroristas, demuestran la existencia de vulnerabilidades persistentes en la seguridad y el control de estos materiales a nivel global.

El marco jurídico y regulatorio, tanto internacional como nacional, busca mitigar este riesgo. A nivel internacional, las recomendaciones del OIEA, en particular el documento de Recomendaciones de Seguridad Física Nuclear sobre la Protección Física de los Materiales y las Instalaciones Nucleares, establecen el estándar de referencia (OIEA, 2011: 20-22). España ha transpuesto las directrices internacionales sobre protección física a su ordenamiento interno a través de un marco normativo que ha evolucionado para adaptarse a las nuevas realidades de la amenaza. La arquitectura regulatoria se sostiene sobre dos pilares fundamentales: una ley histórica que sentó las bases y una reglamentación reciente que moderniza y detalla las exigencias.

La Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre energía nuclear, aunque preconstitucional, sigue siendo la norma marco que establece el régimen de autorizaciones y el control administrativo fundamental sobre las instalaciones y los materiales nucleares en España. (Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre energía nuclear, BOE núm. 107, de 04/05/1964). Sin embargo, su redacción original no podía prever los desafíos actuales, como el terrorismo no estatal o las ciberamenazas. Por ello, su función hoy es la de proporcionar el esqueleto legal sobre el que se articulan normativas más específicas y actualizadas.

La modernización clave llega con el Real Decreto 1029/2022, de 20 de diciembre, sobre protección física de las instalaciones y los materiales nucleares. Esta norma deroga la reglamentación anterior y actualiza de forma exhaustiva las exigencias de seguridad para alinearlas con los estándares internacionales más recientes, en particular la Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares y su Enmienda, y las recomendaciones del OIEA (Real Decreto 1029/2022, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre protección de la salud contra los riesgos derivados de la exposición a las radiaciones ionizantes, BOE núm. 305, de 21/12/2022). En tal contexto, la lucha por la persecución de estos delitos presenta desafíos únicos, haciendo de la “investigación forense nuclear” una herramienta indispensable para la atribución de origen de los materiales incautados y la identificación de las redes de tráfico, como subraya Llorente Aguilera (2021: 3 y ss.).

2.2.2 El ciberataque como vector estratégico

La creciente digitalización de los sistemas de control industrial ha abierto una nueva y peligrosa vía de ataque. El gusano informático Stuxnet, descubierto en 2010, fue un punto de inflexión, al demostrar que un ciberataque podía causar un daño físico directo a una infraestructura nuclear, en este caso, a las centrifugadoras de enriquecimiento de uranio en Irán. Stuxnet fue una pieza de *malware* de una complejidad sin precedentes, diseñada para reprogramar los controladores lógicos programables y sabotear el proceso

industrial mientras ocultaba su actividad a los operadores (Falliere *et al.*, 2011: 2).

Informes posteriores, como el influyente estudio de Chatham House, han puesto de manifiesto que la creencia de que las instalaciones nucleares están completamente aisladas de internet (*air-gapped*) es un mito. La conectividad, a menudo no documentada, las vulnerabilidades en la cadena de suministro y la falta de una cultura de ciberseguridad robusta entre el personal convierten a estas instalaciones en objetivos atractivos y vulnerables (Baylon *et al.*, 2025: 8 y ss.). Un ataque exitoso podría no solo provocar un incidente radiológico, sino también servir como una táctica de distracción o habilitación para una operación física, como el robo de materiales.

Aunque no se ha producido un ciberataque de esta magnitud sobre una instalación nuclear, el reciente auge de los ataques de *ransomware* a infraestructuras críticas demuestra la plausibilidad del escenario. El caso del ataque al oleoducto Colonial en Estados Unidos en mayo de 2021 es paradigmático: un grupo de cibercrimen, utilizando *ransomware*, logró interrumpir la operación de un oleoducto de 8.000 km, responsable del 45% del suministro de combustible de la Costa Este, generando temor a un desabastecimiento en 50 millones de personas y forzando el pago de un rescate millonario (Candau Romero, 2021: 24-25). Este incidente evidencia cómo un ataque a las redes corporativas (redes IT) puede tener un impacto directo y paralizante sobre las redes operacionales (redes OT), una lección directamente aplicable al sector nuclear.

Esta amenaza sinérgica, donde un ciberataque facilita el tráfico ilícito, representa un

ejemplo perfecto de una amenaza híbrida. En este escenario, un actor sofisticado podría lanzar un ciberataque no con el objetivo de provocar una fusión del núcleo -un acto de consecuencias masivas y alta atribución-, sino para desactivar temporalmente los sistemas de vigilancia, control de acceso y monitorización de materiales. Esta ventana de vulnerabilidad, creada digitalmente, podría ser explotada por un grupo para llevar a cabo una filtración física de material nuclear o radiológico. Como resultado, esta operación combinada maximizaría la ambigüedad, dificultaría la atribución de responsabilidades y paralizaría la capacidad de respuesta del Estado víctima, encajando perfectamente en el paradigma de la “zona gris”.

Lejos de ser una mera hipótesis, la viabilidad de este tipo de ataques se fundamenta en debilidades técnicas bien documentadas. Como ya advertía Candau Romero, el riesgo principal en los sistemas SCADA que controlan procesos críticos -desde redes eléctricas hasta centrales nucleares- reside en “el desconocimiento por parte del propietario de las interconexiones reales”, la “ausencia de buenas prácticas de seguridad como la realización de actualizaciones periódicas o una adecuada gestión de las contraseñas” y “las deficiencias en la configuración de los diferentes dispositivos” (2013: 219). Esta confluencia de factores, unida a la creciente conexión de estos sistemas a redes públicas para maximizar la rentabilidad, crea una superficie de ataque que los actores híbridos están especialmente preparados para explotar.

Precisamente para hacer frente a este panorama de riesgo, la respuesta regulatoria frente a las ciberamenazas a infraestructuras críticas, como las nucleares, se

ha articulado en un marco multinivel que combina la armonización europea con la estrategia nacional. Este andamiaje jurídico busca superar las deficiencias de la normativa anterior y crear un ecosistema de seguridad y resiliencia mucho más exigente. A nivel europeo, este andamiaje se basa en un doble enfoque legislativo. Por un lado, la Directiva (UE) 2022/2555 (NIS2) actualiza y endurece significativamente la legislación en ciberseguridad, ampliando su alcance para incluir explícitamente la energía nuclear e imponiendo a los operadores obligaciones más estrictas en la gestión de riesgos de la cadena de suministro y la notificación de incidentes (Directiva (UE) 2022/2555 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de diciembre de 2022, DOUE núm. 333, de 27 de diciembre de 2022, Art. 7). Por otro lado, y de manera complementaria, la Directiva (UE) 2022/2557 sobre la Resiliencia de las Entidades Críticas aborda la resiliencia física frente a amenazas como el sabotaje o el terrorismo, obligando a los Estados a identificar sus “entidades críticas” y a exigirles la realización de evaluaciones de riesgos periódicas(Directiva (UE) 2022/2557 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de diciembre de 2022 relativa a la resiliencia de las entidades críticas, DOUE núm. 333, de 27 de diciembre de 2022, Art. 4). En conjunto, ambas directivas funcionan de manera coordinada para asegurar que la protección de infraestructuras como las centrales nucleares sea integral, cubriendo tanto las amenazas digitales como las físicas.

3. La respuesta española: un modelo de seguridad multinivel

3.I. Gobernanza y prevención: la Estrategia Nacional de Ciberseguridad

A nivel nacional, España ha integrado las directrices europeas de las directivas NIS2 y CER en un sofisticado y multinivel marco de gobernanza cuya pieza central es el Consejo Nacional de Ciberseguridad (CNC). Este órgano, creado en 2013 como apoyo al Consejo de Seguridad Nacional, coordina y supervisa las políticas estratégicas a través de un modelo de cuatro niveles: político, estratégico, operacional y técnico (Sánchez Goicochea *et al.*, 2024: 10). Es precisamente en este marco donde se inserta la Estrategia Nacional de Ciberseguridad, que funciona como la hoja de ruta operativa del país. Lejos de ser una mera declaración de intenciones, establece un plan de acción concreto, articulado en torno a cinco objetivos estratégicos, destacando la protección de sectores como el nuclear como una prioridad absoluta para la seguridad nacional (Orden PCI/487/2019, de 26 de abril, por la que se publica la Estrategia Nacional de Ciberseguridad 2019, BOE núm. 103, de 30 de abril de 2019: 43444 y ss.)

Para materializar esta protección, la estrategia se apoya en una arquitectura institucional especializada con roles bien definidos, dando continuidad a las líneas de acción que ya se esbozaban en documentos estratégicos previos (Candau Romero, 2011b: 339-344). Por un lado, el Centro Criptológico Nacional (CCN-CERT), adscrito al CNI, se erige como

el CERT Gubernamental Nacional, responsable de coordinar la respuesta a incidentes en el sector público y en los operadores de infraestructuras críticas (Candau Romero, 2011a: 302). Su labor es fundamental en la prevención, proporcionando guías técnicas, alertas tempranas y capacidad de análisis forense, y en el desarrollo y supervisión del Esquema Nacional de Seguridad (ENS). De forma complementaria, el Instituto Nacional de Ciberseguridad (INCIBE) se centra en la ciberseguridad de ciudadanos y del sector privado, impulsando una cultura de seguridad que reduce el riesgo derivado del factor humano (Baylon *et al.*, 2025: 12) y fortaleciendo el ecosistema industrial a través de programas como INCIBE Emprende y Cyberinnova (Sánchez Goicochea *et al.*, 2024: 12). Este andamiaje se completa con el Centro Nacional de Protección de Infraestructuras y Ciberseguridad (CNPIC), dependiente del Ministerio del Interior, que coordina la crucial colaboración público-privada mediante el intercambio de inteligencia y la realización de ejercicios conjuntos (Candau Romero, 2011a: 271).

De este modo, la estrategia española no solo se alinea formalmente con las obligaciones impuestas por la NIS2 y la Directiva CER, sino que las dota de un marco de implementación detallado, con actores definidos y mecanismos de cooperación concretos para asegurar su aplicación efectiva en el contexto español.

Si bien esta arquitectura estratégica e institucional conforma la primera línea de defensa, basada en la prevención y la coordinación, el Estado también se ha dotado de un contundente marco punitivo para responder a la vulneración de dichas barreras preventivas. Es aquí donde el

ordenamiento jurídico-penal interviene, articulando las consecuencias últimas para quienes materializan este tipo de amenazas.

3.2 La respuesta punitiva: el Derecho penal frente a la amenaza híbrida

El ordenamiento jurídico-penal español ha desarrollado una arquitectura compleja y severa para hacer frente a la amenaza terrorista, especialmente en su potencial dimensión nuclear. Este andamiaje punitivo se caracteriza por una marcada estrategia de anticipación, que adelanta las barreras de protección a fases muy tempranas del *iter criminis*. El problema surge cuando, si bien esta orientación preventiva puede parecer una respuesta lógica a la magnitud del riesgo, un análisis dogmático revela profundas tensiones con los principios fundamentales del Derecho penal liberal, evidenciando la adopción de una lógica más propia del “Derecho penal del enemigo”.

3.2.1 La lógica preventiva: delitos de peligro y anticipación punitiva

La primera línea de defensa penal frente a los riesgos nucleares se encuentra en el Capítulo II del Título XVII del Código Penal, dedicado a los “delitos de riesgo catastrófico” (arts. 341-345 CP). Estos tipos penales no castigan tanto la producción de un daño efectivo, sino la creación de una situación de peligro cualificado para la seguridad colectiva, un bien jurídico de naturaleza supraindividual que protege la suma de bienes fundamentales -vida, salud, patrimonio, medio ambiente- frente a

un riesgo de escala excepcional. Son, por tanto, el exponente de una estrategia de anticipación punitiva.

La estructura de estos delitos revela su complejidad y su dependencia de la normativa extrapenal, configurándose como leyes penales en blanco que deben ser interpretadas a la luz de la legislación sectorial, como la Ley 25/1964 sobre Energía Nuclear. Este diseño se materializa en una escalada de anticipación punitiva. En un primer nivel, el art. 341 CP castiga la “liberación de energía nuclear o elementos radiactivos”, un delito de resultado de peligro concreto diseñado para el escenario más catastrófico, como un sabotaje exitoso. A continuación, el art. 342 CP adelanta aún más la protección al sancionar la “perturbación del funcionamiento de una instalación nuclear o radiactiva”, castigando como delito de mera actividad el acto previo que crea un “grave peligro” de que dicha liberación se produzca. Finalmente, la anticipación alcanza su máxima expresión en el art. 345 CP, que tipifica el “tráfico ilícito de materiales nucleares o radiactivos”, sancionando actos que, en sí mismos, son preparatorios. Como señala Rodríguez Monserrat, la lógica subyacente a estos preceptos es la de criminalizar la gestión del riesgo, castigando la sustracción de materiales de alta peligrosidad del riguroso sistema de fiscalización estatal (2020: 1). En conjunto, estos delitos de peligro constituyen la base sobre la que se construirá la respuesta agravada frente al terrorismo.

3.2.2 La lógica de enemigo: cualificación por terrorismo y salto punitivo

La arquitectura penal española alcanza su máxima severidad cuando los delitos de peligro nuclear se conectan con la finalidad terrorista. El engranaje central de esta conexión es el artículo 573 CP, que funciona como una norma de calificación: transforma un delito común en un delito de terrorismo cuando se comete con fines como “subvertir el orden constitucional”, “alterar gravemente la paz pública” o “provocar un estado de terror en la población”, imponiendo la pena del delito

base en su mitad superior. (Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, BOE núm. 281, de 24/11/1995, Art. 573). Esta técnica legislativa provoca lo que la doctrina denomina un “salto punitivo” extraordinario, especialmente visible en las fases preparatorias. La justificación dogmática reside en la pluriofensividad del delito de terrorismo: no se castiga solo el riesgo para la seguridad colectiva, sino también el ataque al orden constitucional y la paz pública. Sin embargo, como se evidencia en la Tabla 1, la magnitud de este incremento plantea serias dudas sobre su conformidad con el principio de proporcionalidad.

Tabla I. Comparativa del marco punitivo: delitos nucleares comunes vs. cualificación por terrorismo

Delito Base	Marco Penal Base (Prisión)	Delito con Finalidad Terrorista	Marco Penal Terrorista (Prisión)	Incremento Cuantitativo (Ratio Mínimo/Máximo)
Tráfico/Posesión ilícita de material nuclear (Art. 345.1 CP)	1 a 5 años	Posesión de material nuclear con finalidad terrorista (Art. 574.3 CP)	10 a 20 años	x10 / x4
Perturbación de instalación nuclear (Art. 342 CP)	4 a 10 años	Perturbación de instalación con finalidad terrorista (Art. 573 CP)	7 a 10 años	x1.75 / x1
Liberación de energía nuclear (Art. 341 CP)	15 a 20 años	Liberación de energía nuclear con resultado de muerte (Art. 573 bis.1.1 ^a CP)	Prisión Permanente Revisable	Salto cualitativo

Fuente: Elaboración propia a partir del Código Penal español.

3.3 La ejecución penal como instrumento de seguridad: peligrosidad y excepción penitenciaria

La “lógica de enemigo” no se agota en la tipificación de los delitos, sino que se proyecta sobre todo el sistema de justicia penal, alcanzando de forma especialmente intensa la fase de ejecución de la pena. En efecto, si en los apartados anteriores se aprecia cómo la seguridad nacional queda “garantizada” gracias al adelantamiento de las barreras punitivas, en esta fase, el tratamiento penitenciario de los condenados por terrorismo se articula en torno al concepto de “peligrosidad”, configurando lo que Faraldo Cabana denomina un “subsistema penitenciario de excepción” (2006: 1).

El marco normativo general, compuesto por la Ley Orgánica General Penitenciaria (LOGP) de 1979 y el Reglamento Penitenciario de 1996, establece como fin primordial de la pena privativa de libertad la “reeducación y reinserción social” (art. 25.2 de la Constitución Española). Sin embargo, para los internos por terrorismo, este objetivo se ve subordinado a la neutralización del riesgo que se presume que continúan representando. Por ello, la clasificación en segundo grado penitenciario (régimen ordinario) se convierte en la norma, y el acceso al tercer grado (régimen de semilibertad) o a los permisos de salida se somete a requisitos extraordinariamente rigurosos, como la exigencia de una “declaración expresa de repudio de sus actividades delictivas y de abandono de la violencia”, así como una “petición expresa de perdón a las víctimas” (Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre,

General Penitenciaria, BOE núm. 239, de 05/10/1979, art. 72.6).

Esta excepcionalidad, en consecuencia, se fundamenta en una presunción *iuris et de iure* de peligrosidad que transforma la naturaleza de la pena: deja de ser una respuesta a un hecho pasado para convertirse en un período de incapacitación y gestión de un riesgo futuro. De este modo, el interno no es visto como un ciudadano, sino como un “enemigo” cuya peligrosidad debe ser contenida. Programas como el “Programa Marco de intervención en radicalización violenta con internos islamistas” operan bajo esta misma lógica: son herramientas de evaluación y gestión del riesgo que consolidan un modelo donde la ejecución penal para terroristas se aleja de los principios generales para configurarse como un instrumento de seguridad, materializando en la práctica la distinción entre un Derecho penal para “ciudadanos” y otro para “enemigos”. En definitiva, la progresión en el tratamiento penitenciario depende de la superación de un juicio de peligrosidad.

4. Conclusiones: propuestas para una política criminal racional frente a la amenaza híbrida

El análisis del modelo político-criminal español frente a la amenaza híbrida nuclear revela una profunda y preocupante deriva hacia una lógica de seguridad que sacrifica garantías fundamentales en aras de la prevención. Si bien la magnitud del riesgo exige una respuesta estatal robusta y eficaz, la estrategia adoptada parece haber traspasado los límites de un Derecho penal racional y proporcionado, acercándose

peligrosamente a los postulados del Derecho penal del enemigo que describen Jacobs y Cancio Meliá.

A lo largo del texto se aprecia cómo efectivamente la respuesta penal española, especialmente tras la reforma de 2015, se articula sobre una lógica de enemigo. Ésta se manifiesta en tres ámbitos interconectados que evidencian la tensión entre la seguridad y el Estado de Derecho: primero, en un “salto punitivo” desproporcionado que, a través de la cualificación por finalidad terrorista, impone penas extraordinariamente graves a conductas que, en su tipo básico, tienen una sanción mucho menor. Como se ha demostrado, el incremento punitivo en las fases preparatorias del tráfico de material nuclear es cuantitativamente irrazonable y pone en tela de juicio su adecuación al principio de proporcionalidad. Segundo, la criminalización de la peligrosidad subjetiva: la punición de actos preparatorios remotos difumina la frontera entre la ideología y la acción punible. Con ello, se transita desde un Derecho penal del hecho hacia un Derecho penal de autor que castiga la peligrosidad del sujeto en lugar de la lesividad objetiva de su conducta, un rasgo distintivo de la lógica de excepción. Tercero, en la configuración de un subsistema penitenciario de excepción basado en una presunción de peligrosidad que subordina el fin resocializador de la pena a la neutralización del interno, materializando así la distinción entre un Derecho penal para “ciudadanos” y otro para “enemigos”. Bajo este paradigma, la lógica de enemigo se proyecta hasta la fase de ejecución penal.

Como se aprecia a lo largo del texto, este modelo se aleja de los principios de racionalidad, necesidad y proporcionalidad

que deben regir la intervención penal en un Estado de Derecho. La expansión del Derecho penal para gestionar riesgos, en lugar de castigar daños, conduce a una espiral punitiva que, además de ser cuestionable desde el punto de vista de los derechos fundamentales, puede resultar contraproducente, generando agravios que alimenten los propios procesos de radicalización que pretende combatir.

Reconducir el modelo español hacia una política criminal más garantista no implica renunciar a la seguridad, sino dotarla de racionalidad. Para ello, se proponen las siguientes medidas, que combinan la reforma legislativa con un enfoque integral de la prevención.

1. *En el plano legislativo:*

En primer lugar, modular la proporcionalidad del art. 574 CP. Es fundamental reformar este artículo para introducir una mayor graduación en la respuesta punitiva. La pena debería poder modularse en función de criterios objetivos como la naturaleza del material, el grado de avance en el *iter criminis* y el contexto operativo del autor. Esto permitiría al juez imponer una pena ajustada a la gravedad concreta del hecho, evitando la rigidez actual. En segundo lugar, derogar o reformar sustancialmente el delito de autoadoctrinamiento del art. 575.2 CP. Este precepto, por su vaguedad, debería ser derogado o, al menos, reformado sustancialmente. En tercer lugar, la legislación española debe incorporar plenamente el espíritu de la Directiva (UE) 2017/541, no solo en la tipificación, sino también en sus cláusulas de salvaguardia. Esto incluye la obligación de que las sanciones sean “proporcionadas” y la introducción explícita de atenuantes por colaboración o desistimiento del art.

16, lo que incentivaría la desactivación temprana de amenazas.

2. *En el plano de la política criminal integral*

En este plano, la estrategia debe reorientarse hacia un enfoque proactivo y multifacético. En primer lugar, es fundamental priorizar la prevención social sobre la penal, desplazando el foco desde la punición de actos remotos hacia una inversión decidida en educación, programas de inclusión y el desarrollo de contranarrativas eficaces en colaboración con la sociedad civil. Paralelamente, se deben fortalecer las capacidades de inteligencia y ciberseguridad para la detección temprana de amenazas concretas, centrando los esfuerzos en el nexo entre el tráfico de materiales y las ciberamenazas a infraestructuras críticas, en línea con la Estrategia Nacional de Ciberseguridad y las recomendaciones del OIEA. Finalmente, es imprescindible racionalizar la política penitenciaria, reformando el tratamiento de los condenados por terrorismo para que, sin menoscabo de la seguridad, se base en programas de desradicalización individualizados y evaluados científicamente, que persigan una genuina reinserción y eviten que las prisiones se conviertan en focos de mayor radicalización.

En definitiva, solo una estrategia que combine la firmeza del Estado de Derecho con la inteligencia de una prevención integral y la proporcionalidad de sus instrumentos punitivos podrá hacer frente a la amenaza híbrida nuclear sin renunciar a los valores democráticos que, precisamente, pretende proteger.

Bibliografía

Referencias doctrinales

- Baqués, J. (2017). “Hacia una definición del concepto «Gray Zone» (GZ)». *Documento de Investigación IEEE (Instituto Español de Estudios Estratégicos)*, 2/2017, 1-29. https://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs_investig/2017/DIEEE-INV02-2017_Concepto_GaryZone_JosepBaques.pdf
- Baylon, C., Brunt, R., & Livingstone, D. (2025). *Cyber Security at Civil Nuclear Facilities: Understanding the Risks*. Londres: Chatham House, the Royal Institute of International Affairs. <https://www.chathamhouse.org/archive/cyber-security-civil-nuclear-facilities-understanding-risks>
- Beckmann, C. (2015). “Las armas nucleares nos cuestan la Tierra”. *Revista Tiempo de Paz*, 156, 22-29. <https://revisatiempodepaz.org/revista-156/>
- Candau Romero, J. (2011a). “Estrategias nacionales de ciberseguridad: Ciberterrorismo”. *Cuadernos de estrategia*, 149, Instituto Español de Estudios Estratégicos (Ciberseguridad. Retos y amenazas a la seguridad nacional en el ciberespacio), 257-322. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3837524>
- Candau Romero, J. (2011b). “Líneas de acción de la estrategia nacional de ciberseguridad”. *Cuadernos de estrategia*, 149, Instituto Español de Estudios Estratégicos (Ciberseguridad. Retos y amenazas a la seguridad nacional en el ciberespacio), 336-344. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3837589>
- Candau Romero, J. (2013). “Prioridades nacionales en ciberseguridad”. En *Ciberseguridad global: Oportunidades y compromisos en el uso del ciberespacio*. Granada: Universidad de Granada, 209-239.

- Candau Romero, J. (2021). "Ciberseguridad: Evolución y tendencias". *Boletín IEEE (Instituto Español de Estudios Estratégicos)*, 23, 460-494. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8175398>
- Cruz-Palmera, R. (2023). "El delito de autoadecuamiento terrorista, art. 575.2. Del Código Penal español. Un análisis en clave de imputación". *Estudios de Deusto*, 71(1), 131-160. <https://doi.org/10.18543/ed.2803>
- Díez Ripollés, J. L. (2003). *La racionalidad de las leyes penales: Práctica y teoría*. Madrid: Trotta.
- Falliere, N., O. Murchu, L., & Chien, E. (2011). *W32 Stuxnet Dossier (Version 1.4)*. Cupertino: Symantec. http://archive.org/details/w32_stuxnet_dossier
- Faraldo Cabana, P. (2006). "Medidas premiales durante la ejecución de condenas por terrorismo y delincuencia organizada: Consolidación de un subsistema penitenciario de excepción". En M. Cancio Meliá & C. Gómez-Jara Díez (Eds.), *Derecho penal del enemigo: El discurso penal de la exclusión* (pp. 757-798). Madrid: Edisofer.
- Garrido Rebolledo, V. (2025a). "Introducción". En *Panorama nuclear global, Cuadernos de Estrategia*, 229, 256. <https://www.defensa.gob.es/ceseden/-/cuaderno-de-estrategia-229>
- Garrido Rebolledo, V. (2025b). "La crisis del régimen de no proliferación nuclear". *Tiempo de Paz*, 156, 52-64. <https://openurl.ebsco.com/contentitem/gcd:185910019?sid=ebsco:plink:crawler&id=ebsco:gcd:185910019>
- Hoffman, F. G. (2007). *Conflict in the 21st Century: The Rise of Hybrid Wars*. Arlington: Potomac Institute for Policy Studies. <https://www.potomacinstitute.us/reports/19-reports/1163-conflict-in-the-21st-century-the-rise-of-hybrid-wars>
- Jakobs, G., & Cancio Meliá, M. (2003). *Derecho penal del enemigo* (1. ed). Madrid: Thomson Civitas.
- Jordán Enamorado, J. J. (2022). "La disuasión en la zona gris: Una exploración teórica". *Revista española de ciencia política*, 59, 65-88. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8528414>
- Llorente Aguilera, C. (2021). "Investigación forense nuclear como herramienta fundamental en la lucha contra el terrorismo nuclear". *Instituto Español de Estudios Estratégicos (IEEE)*, 130, 844-857.
- Muñoz Conde, F. (2003). "El nuevo derecho penal autoritario". En E. O. de T. y Ubieto, M. G. Sierra, E. C. Bechiarelli, & L. F. R. Antón (Eds.), *Estudios penales en recuerdo del profesor Ruiz Antón* (pp. 803-824). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Pérez Gil, L. V. (2025). "Poderío nuclear de Rusia: Nuevos planteamientos sobre capacidades y doctrina de empleo". *Cuadernos de estrategia*, 229 (Panorama nuclear global), 71-106. <https://www.defensa.gob.es/ceseden/-/cuaderno-de-estrategia-229>
- Rodríguez Monserrat, M. (2020). "La "seguridad nuclear" a juicio: Análisis del sistema punitivo español aplicable a los peligros y daños generados por el uso de la energía nuclear". *Actualidad Jurídica Ambiental*, 107 (Diciembre), 7-68. https://www.actualidadjuridicaambiental.com/wp-content/uploads/2020/12/2020_12_Recopilatorio-107-AJA-diciembre.pdf
- Sánchez Goicochea, M. E., Solleiro Rebolledo, J. L., & Castañón Ibarra, R. (2024). *Organismos de política y gestión de ciberseguridad*. Ciudad de México: Instituto de Ciencias Aplicadas y Tecnología, UNAM. <https://doi.org/10.13140/RG.2.2.35129.99684>
- Silva Sánchez, J.-M. (2025). "Expansión 2.0: Los nuevos riesgos". *Indret*, 2, I-IV.

- <https://raco.cat/index.php/InDret/article/view/10000000176> Parliament and the Council. <https://doi.org/10.1093/law-oeul/e66.013.66>.
- Silva Sánchez, J.-M., & Kretschmer, B. (2011). *La expansión del derecho penal: Aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales*. Madrid; Montevideo: Edisofer; B de F.
- Terradillos Basoco, J. M. (2016). "Terrorismo yihadista y política criminal del siglo XXI". *Nuevo Foro Penal*, 87, 18-59. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5838393>
- Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre energía nuclear (BOE núm. 107, de 04/05/1964). <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1964-7544>.
- Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria. (BOE núm. 239, de 05/10/1979). <https://www.boe.es/eli/es/lo/1979/09/26/1>.
- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. «BOE» núm. 281, de 24/11/1995. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444>.

Fuentes normativas y documentos oficiales

Convenio internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear, hecho en Nueva York el 13 de abril de 2005 y ratificado por España el 29 de enero de 2007 (BOE núm. 146, de 19 de junio de 2007). <https://treaties.un.org/doc/db/Terrorism/spanish-18-15.pdf>.

Directiva (UE) 2022/2557 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de diciembre de 2022 relativa a la resiliencia de las entidades críticas y por la que se deroga la Directiva 2008/114/CE del Consejo. Doc. DOUE núm. 333, de 27 de diciembre de 2022. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2022-81965>.

Directiva (UE) 2022/2555 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de diciembre de 2022 relativa a las medidas destinadas a garantizar un elevado nivel común de ciberseguridad en toda la Unión. Doc. DOUE núm. 333, de 27 de diciembre de 2022. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2022-81963>.

High Representative of the Union for Foreign Affairs and Security Policy. (2016). Joint Framework on countering hybrid threats a European Union response. Doc. JOIN(2016) 18 final. Bruselas: European

- Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria. (BOE núm. 239, de 05/10/1979). <https://www.boe.es/eli/es/lo/1979/09/26/1>.
- OIEA. (2011). Recomendaciones de Seguridad Física Nuclear sobre la Protección Física de los Materiales y las Instalaciones Nucleares (INFCIRC/225/Rev.5). Viena: OIEA. https://www.iaea.org/sites/default/files/publications/documents/infcircs/1975/pub1481s_web.pdf.
- Orden PCI/487/2019, de 26 de abril, por la que se publica la Estrategia Nacional de Ciberseguridad 2019 (BOE núm. 103, de 30 de abril de 2019). <https://www.boe.es/eli/es/o/2019/04/26/pci487>.
- Organismo Internacional de Energía Atómica. (2025). *Illicit Trafficking Database (ITDB) fact sheet*. Viena: IAEA. <https://www.iaea.org/sites/default/files/25/03/itdb-factsheet.pdf>.
- Real Decreto 1029/2022, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre protección de la salud contra los riesgos derivados de la exposición a las radiaciones ionizantes. (BOE núm. 305, de 21/12/2022). <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2022-21682>.
- Resolución 1373 (2001), aprobada por el Consejo de Seguridad en su 4385a sesión, celebrada el 28 de septiembre de 2001, Doc. S/RES/1373. [https://docs.un.org/es/s/res/1373\(2001\)](https://docs.un.org/es/s/res/1373(2001)).

Resolución 1540 (2004), aprobada por el Consejo de Seguridad en su 4956a sesión, celebrada el 28 de abril de 2004. Doc. S/RES/1540(2004). <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N04/328/46/PDF/N0432846.pdf?OpenElement>.

Resolución 2341 (2017), aprobada por el Consejo de Seguridad en su 7882.a sesión, celebrada el 13 de febrero de 2017. Doc. S/RES/2341 (2017). <https://digitallibrary.un.org/record/858856>.

Tratado sobre la No Proliferación de Armas Nucleares (Doc. INFCIRC/140), hecho en Londres, Moscú y Washington el 1 de julio de 1968 y ratificado por España el 29 de diciembre de 1987 (BOE núm. 313, de 31 de diciembre de 1987). https://www.iaea.org/sites/default/files/publications/documents/infcircs/1970/infcirc140_sp.pdf.

LOS DELITOS DE ODIO Y LOS BASADOS EN LA EXPRESIÓN.

LAS CONSTANTES POLÉMICAS DE SU REGULACIÓN

HATE CRIMES AND EXPRESSION-BASED OFFENSES.
THE ONGOING CONTROVERSIES OF THEIR REGULATION

Gonzalo Barrera Blanco

Universidad Pablo de Olavide, Sevilla, España

gbarbla@upo.es

ORCID ID: <https://orcid.org/0000-0001-9023-1360>

Recibido: junio de 2025

Aceptado: noviembre de 2025

Palabras Clave: delitos de odio, delitos de expresión, derechos humanos, discriminación, grupos dianas

Keywords: hate crimes, expression crimes, human rights, discrimination, target groups

Resumen: Si hay una cuestión que parece repetirse como en un bucle infinito es sin duda el tema de la regulación de los delitos de expresión. Ni con las campanadas que anuncian el nuevo año nos abandona la propuesta de que hay que desregularizar ciertos delitos de expresión. Los motivos siempre van aparejados a ciertos casos que resultan polémicos, pero como al final no se hace esa reforma tan anunciada, pues cada cierto tiempo vuelve a resurgir. Sin embargo, la cuestión es, ¿pero realmente debe hacerse? Con este trabajo queremos poner de manifiesto porque este debate debería de estar zanjado y dejar de ser alentado doctrinalmente.

Abstract: If there is one issue that seems to repeat itself in an endless loop, it is undoubtedly the regulation of expression-related crimes. Not even the New Year's Eve chimes spare us from the recurring proposal to deregulate certain expression-based offenses. The arguments for this proposal are always tied to controversial cases, but since the much-discussed reform never actually takes place, the debate resurfaces periodically. However, the real question is: should it actually be done? With this paper, we aim to demonstrate why this debate should be considered settled and no longer encouraged doctrinally.

I. Introducción

Queremos comenzar enmarcando este trabajo en el análisis de políticas públicas entendido como estudio de las interacciones entre actores públicos y privados, orientado por problemas públicos (Subirats *et al.*, 2008) y con una mirada comparada, más allá de la dogmática penal estricta. Este enfoque permite observar al Estado en acción, identificar actores, recursos e instituciones, y evaluar cómo esas relaciones condicionan la formulación, la adopción o no adopción y la aplicación de reformas en materia de delitos de expresión y discurso de odio a partir de casos recientes que abren ventanas de oportunidad para suprimir tipos penales, y criminalizar determinadas expresiones políticas.

Partiendo de la idea o polémica central sobre la que trata en este trabajo es la propuesta de desregulación de los denominados delitos de expresión, que según el interés de ciertos posicionamientos en la política nacional española vuelve plantearse de forma cíclica cada cierto tiempo. Esto se concreta en una serie de casos observados desde hace tiempo hasta las controversias que se originaron a raíz de los sucesos ocurridos durante las campanadas del 1 de enero de 2025 y Torre-Pacheco o Jumillas en verano del mismo año.

De hecho, en referencia a esos casos observados que de forma recurrente podemos observar la condena del rapero Pablo Hasél o la condena a España por parte de las instancias judiciales europeas por el caso de las injurias al Rey (STEDH, Stern Taulats y Roura Capellera, 2018).

Ambos casos, junto con los demás que vamos a tomar de referencia, nos permiten ver como el debate va resurgiendo en diferentes momentos, especialmente en la prensa.

Esta cuestión, que parece no haber desaparecido a nivel de debate social ya que los actores políticos no han conseguido resultados, da la impresión, equivocada, de que no se ha debatido o que la doctrina penal ha ignorado este tema.

Se observa como la reiteración del debate no se explica sólo por coyunturas mediáticas, sino por la estructura de redes de políticas públicas: patrones relativamente estables de interdependencia entre actores que se articulan en torno a programas y problemas (redes temáticas, comunidades de política, triángulos de hierro), en un marco de gobernanza multinivel (Klijn, 1998: 19-28). Esta lente ayuda a comprender por qué, aun sin reformas formales, el ciclo de agenda reabre periódicamente la controversia y recicla argumentos ya conocidos. Esto se debe a que precisamente los mismos actores no habrían alcanzado aún su objetivo concreto.

Por tanto, esta situación de resurgimiento cíclico de proponer la supresión de los delitos de expresión, por determinados partidos políticos, estaría marcando una cierta desafección por el sistema. Por ello, examinaremos por qué esta propuesta tendría errores que la harían fracasar, así como su incidencia con el debate sobre los delitos de odio, particularmente entre las organizaciones políticas. Al ser observado todo junto nos permitirá hacer una propuesta de mejora más coherente en todas estas cuestiones para evitar que sigamos discutiendo de forma recurrente sobre lo mismo.

Calificar la supresión de delitos de expresión o la criminalización de las propuestas políticas como problema público depende, en consecuencia, de cómo los actores definen la cuestión y consiguen instalarla en la agenda: formulación del problema, viabilidad política, oportunidad (Olavarría Gambi, 2007). Ello remite a ventanas de oportunidad que se abren por eventos (precisamente vamos a intentar analizar algunos de ellos), cambios de humor social o alineamientos políticos, y que condicionan la intensidad y dirección del debate.

Para ilustrar esta cuestión, remitimos a diversos ejemplos de carácter periodístico como son los siguientes: la condena a Pablo Hasél (La Razón, 2016; RTVE, 2021) la quema de fotos del Rey (El Confidencial, 2018); el insulto a los periodistas (Europa Press, 2020); noticia sobre los delitos de expresión (Público 2022); las campanadas de 2025 (El Español, 2025; El Diario, 2025; La Vanguardia 2025; La Moncloa, 2025); Torre-Pacheco (La Sexta, 2025a); Jumilla (20Minutos, 2025); los mensajes en los incendios (La Sexta, 2025b).

La remisión a la prensa, en este enfoque metodológico, tiene un simple carácter de herramienta para observar la realidad que estamos describiendo.

No obstante, y en relación con los planteamientos de base que estamos fijando, la respuesta actual no parece haber cambiado desde los primeros debates, ya que la cuestión de fondo permanece sin resolver. En consecuencia, aunque ahora se modifique el caso que genera la controversia, se vuelven a abordar y presentar los argumentos que ya se han expuesto anteriormente.

Este trabajo utiliza un método dogmático-jurisprudencial y de política criminal. Para ello, debemos aclarar que diferenciamos

entre actos de odio (agravaciones o tipos específicos) y discurso de odio (art. 510 CP); y resolvemos los concursos de norma por el art. 8 CP en aquellos delitos que se enfrentan en aplicación con el art. 510 CP, que sería el que regula el concepto doctrinalmente establecido para España de delito de odio. Igualmente, partimos de la evolución del art. 510 CP desde 1994-95 —de un foco inicial en provocación (incitación) a su configuración actual pasando de la idea del derecho antidiscriminatorio al concepto de dignificación (Laurenzo Copello, 1996; Barrera Blanco, 2022).

Esta primera aclaración sobre los delitos de odio va a marcar el posicionamiento jurídico del trabajo, con independencia de que existe una amplia producción en la materia con la que se pueda discrepar. Pero no es la cuestión dogmática el objeto principal de éste, sino las cuestiones de política pública y los efectos de desafección en el sistema que tendrían asociado.

Todo ello gira necesariamente sobre los límites de la libertad de expresión y la conceptualización de los delitos de odio (entre otros: Barrera Blanco, 2021; Galán Muñoz, 2019; o Valiente Martínez, 2020).

Actualmente, además de los casos ya mencionados nos encontramos con otra nueva vía para reabrir el debate: bajo el argumento de la posibilidad de regular mejor el papel de los medios de comunicación. Nuevamente, algunos grupos políticos vuelven a solicitar lo que, hasta la fecha, no han logrado: la supresión de los denominados delitos de expresión, según sus criterios.

Si bien este término, como se va a desarrollar en el trabajo, resulta ambiguo y poco preciso, puesto que las formas delictivas concretas que proponen los partidos polí-

ticos son, como teóricos delitos de expresión: el de escarnio religioso, el de ultraje a símbolos nacionales, las injurias al Rey y, en su caso, la apología del terrorismo.

Estas propuestas pueden encontrarse en la prensa que ha recogido estas declaraciones de intenciones. Como ejemplo, las noticias que se mencionan en los párrafos anteriores, así como las múltiples informaciones y manifestaciones en redes sociales por parte de la prensa y los partidos políticos.

En nuestro caso, vamos a centrarnos en la posibilidad de constatar tal extremo con los rastros digitales que dejan la hemeroteca digital hoy en día, como hemos señalado anteriormente.

Ahora bien, resultaría sorprendente que, en caso de materializarse dicha supresión, no se consiguiera el objetivo político al que aspiran; sino que, por el contrario, se produjera un efecto opuesto, o bumerán, agravando las conductas que pretendían eliminar. Por ello, queremos señalar en este trabajo la importancia de los problemas de la gestión de las políticas públicas como son la creación o modificación de normas.

Este tema ha sido analizado con anterioridad y las conclusiones se mantienen como hemos empezado diciendo; puesto que el debate público se centra en el qué, mientras que el académico se centra en el porqué.

Si la reforma sólo consiste en la supresión de esos delitos, y, a lo sumo, en alguna otra modificación menor relacionada con el tema, las consecuencias jurídicas que se derivarían serían que algunas de las conductas seleccionadas, pasarían a tener penas más severas. Es decir, que el efecto sería posiblemente el contrario al deseado,

pues suprimir dichas figuras delictivas en concreto podría suponer la aplicación de otras figuras penales que castigan los mismos hechos, y con un enfoque punitivo diferente, pero igualmente aplicable.

Por ello, en este trabajo se analizará por qué se produciría ese efecto contrario en caso de materializarse dicha expectativa de despenalización de los delitos de expresión; de manera que quede claro que el debate y respuesta doctrinal sigue siendo la misma.

Pero, además, ampliaremos el análisis con la situación del contexto sobre las propuestas de criminalización de expresiones políticas concretas. Se trata de casos recientes, aunque no estén totalmente resueltos en materia judicial.

Para ello, combinamos análisis dogmático-penal con la reconstrucción de la hechura de la política criminal con el objetivo de evitar respuestas esteticistas y que favorecen conclusiones operativas sobre diseño, implementación y evaluación de alternativas (Aguilar Villanueva, 1992).

En esta línea, debemos remarcar que la literatura especializada describe un desplazamiento desde modelos de actor racional a enfoques procedimentales y de redes, que integran racionalidad limitada, incrementalismo e implementación como factores explicativos del éxito o fracaso de las políticas (igualmente, Aguilar Villanueva, 1992; o Klijn, 1998). Que no es sino el resultado final de lo que estaríamos observando.

2. Crítica a la terminología imprecisa

Para empezar, vamos a destacar que el interés político por denominar en su conjunto a estas figuras delictivas como delitos de expresión residiría en encuadrarlos y relacionarlos con el derecho a la libertad de expresión, según el art. 20 CE.

Esto podría sugerir la existencia de una categoría doctrinal que englobe a estos delitos mencionados en el punto anterior. Sin embargo, es evidente que la expresión, especialmente la oral, aunque en este caso consideramos otras formas de expresión, está presente en la comisión de muchos más delitos. A modo de ejemplo podemos citar: el maltrato psicológico, las amenazas, las injurias y calumnias, los actos de apología, las estafas, etc.

La expresión es, si cabe, una de las formas más comunes de cometer un delito.

En definitiva, no es necesario realizar un análisis doctrinal o jurisprudencial profundo para ser conscientes de esta cuestión, que resulta evidente. Por lo tanto, es potencialmente equívoco trasladar al debate público la necesidad de reformar los delitos de expresión haciendo referencia únicamente a una pequeña parte de lo que dicha terminología realmente implica. La elección del rótulo delitos de expresión resultaría equívoca y orientada por parte de los actores que la utilizarían.

Esto nos conduce a entender que la mala nomenclatura condiciona tanto el debate y su arena de discusión, como los posibles resultados que se achaquen a las decisiones de política pública vigentes o que se quieran implementar de cara al futuro.

En última instancia, no debemos perder de vista que las formas de la política ejercen una influencia significativa en la percepción social de la cuestión. Esto se manifiesta claramente en la visión que critica

Bourdieu (1990: 243) de que la política se mueve por la idea de que la opinión pública le respalda.

Considerando que los delitos de expresión podrían englobar una amplia gama de formas delictivas, tanto básicas como especiales, resulta evidente que la elección de esta terminología específica -quizás con cierta imprudencia en el mejor de los casos- obedece a una finalidad de persuasión política hacia la opinión pública. ¿Quién no querría que se regulase mejor un derecho fundamental tan relevante para la democracia?

Pero la realidad es que no se propone una reforma que realmente mejore el derecho o los delitos de libertad de expresión, sino que se busca obtener rédito político al generar la percepción de necesitar una reforma en un sentido concreto para ciertos delitos específicos, con el objetivo de afianzar o captar votos. Por ello, al analizar los detalles de la propuesta -con independencia del medio, del actor o del momento-, se hace patente que la pretensión y los efectos serían discordantes en relación con las medidas planteadas como iremos viendo.

Por ello, sería pertinente determinar qué formas de expresión son conocidas y relevantes para la comisión de los delitos de expresión, correctamente entendidos, dado que existen formas muy diversas y que no siempre se presentarían en todos los tipos penales.

Distinguimos con carácter operativo a los efectos de este trabajo entre diferentes contextos que podemos observar: (i) crítica o parodia de símbolos/ideas/ritos (ámbito del art. 20 CE), y (ii) expresiones dirigidas contra personas o grupos por causas discriminatorias del art. 510 CP (religión, ideología, etc.). Destacando, en su caso,

si el contexto y contenido es de entidad penal suficiente; y salvo que concurra el *animus offendendi*. Esta distinción evitirá asimetrías entre grupos mayoritarios y minoritarios (Cuerda Arnau, 2022; Teruel Lozano, 2015; Valiente Martínez, 2020).

En este sentido, la forma más relevante es la expresión oral, que se refiere a cualquier forma en la que intervenga la voz. Asimismo, podemos observar que existen las expresiones escritas, artísticas, plásticas, visuales y acústicas -incluso el ejercicio legítimo del derecho de manifestación también constituye una forma de expresión de ideas, al igual que el ejercicio de la libertad de cátedra y la libertad de prensa. Es decir, que existen diferentes delitos en los que se producirá una expresión, que señalamos anteriormente, y que es también muy amplia las formas o vías específicas de ejercerla.

En definitiva, las formas de expresión pueden ser muy variadas y todas sus formas de ejercicio legítimo son legales. No obstante, la existencia de los delitos de expresión nos lleva a comprender que no todo ejercicio es ajustado a derecho.

Si bien puede parecer evidente, es preciso destacar que, existiendo el derecho a la libertad de expresión, esto no implica que su ejercicio pueda estar exento de responsabilidad legal. Nuestro ordenamiento jurídico no ampara el ejercicio abusivo o antisocial de los derechos (art. 7.2 CC y art. 20.4 CE). En consecuencia, la clave reside en determinar el ejercicio legítimo del derecho, entendido como no abusivo ni antisocial.

A la luz de esta complejidad, resulta poco recomendable debatir sobre la idoneidad política de suprimir ciertos delitos vinculados a las formas de ejercicio del derecho a la libertad de expresión, cuando la

terminología empleada carece de rigor técnico.

Pero, por otro lado, tampoco existe un verdadero rigor técnico al hablar de delitos de odio; que, si bien parece obviarse, es una cuestión trascendente en este debate.

Este concepto en términos académico-nacional refiere a la criminalización de los discursos de odio (Barrera Blanco, 2022). Que difiere de la traducción equívoca, normalmente anglosajona, de lo que aquí se ha de denominar para diferenciar ambas cuestiones, los delitos de actos de odio.

Esta segunda categoría refiere a los hechos motivados con odio, como manifestación exterior y material -no precisamente dialéctica-, de los diferentes discursos de odio.

Hoy en día hemos visto como ha proliferado, especialmente desde la reforma de 2015 del Código Penal, las especializaciones en delitos de odio; como por ejemplo la fiscalía especializada, o departamentos policiales, etc.

El problema surge, a la luz de esta distinción académica que acabamos de señalar, cuando no todos los hechos presuntamente delictivos que se deciden analizar como delitos de odio los son en realidad -en sentido técnico y con perspectiva doctrinal nacional-, sino que son delitos de actos de odio.

Ello alimenta una desafección social sobre la importancia de denunciar los delitos de actos de odio bajo la percepción de que luego no se castigan, precisamente, como delitos de odio. Lo cual es una circunstancia que alimenta el debate, pero de una forma incorrecta.

Como se ha indicado, esta cuestión que analizamos aquí no es aleatoria. Muchas de las conductas mal calificadas como delitos de expresión, serían en realidad formas especiales del delito de odio como veremos, y de ahí la importancia de señalar la conexión entre los dos debates.

En definitiva, la idea de supresión de los delitos de expresión no parte de una terminología acertada ya que pretende hacer pasar por una idea de expansión y mejora legislativa del derecho reconocido en el art. 20 CE; pero que no dejaría de ser una utilización interesada de los delitos de odio.

No obstante, es evidente que la implementación depende de la coordinación entre niveles de gobierno y actores no estatales; por eso es clave identificar quién gana/quién pierde, recursos y reglas de juego para anticipar efectos y resistencias (Subirats *et al.*, 2008).

En este sentido, debemos señalar que los principales actores de estos debates son los partidos políticos, las instituciones públicas y la prensa; pues ellos tejen las redes y convergen, o no, hacia la ventana de oportunidad.

3. El verdadero conflicto de base: desaliento o abuso

Más allá del posicionamiento ideológico-político, este tema -pues insistimos en que realmente es uno- presenta un importante debate doctrinal que debe considerarse. Éste se centra en la cuestión de si las expresiones que se castigan producen un efecto de desaliento para el ejercicio de derechos legítimos, o si constituyen un castigo para un ejercicio abusivo y antisocial.

Siguiendo el posicionamiento de Cuerda Arnau (2022) sobre la teoría del desaliento del ejercicio legítimo de un derecho, prima facie, se podría pensar que la condena de ciertos hechos con determinadas categorías delictivas influye en la percepción de que se está castigando el ejercicio del derecho a la libertad de expresión.

Si bien, asumiendo esta formulación teórica como cierta, cuya lógica es difícilmente indiscutible, es preciso considerar algunas valoraciones que no deben obviarse para evitar caer en argumentos demagógicos alejados de la formulación de esta idea.

En primer lugar, el Derecho penal no surge para limitar el ejercicio de ningún derecho -al menos en un Estado como el nuestro-, sino como instrumento de control social para evitar comportamientos que atenten contra la convivencia (lo que implica los análisis de dogmática penal y criminología en cuestiones de retribución y prevención). Por lo tanto, la motivación que lleva a la tipificación no parte de la premisa de suponer un límite a un derecho existente; sino de ejercer un control social sobre comportamientos humanos antisociales.

Basta leer cualquier manual de los últimos años de Parte General de Derecho penal, incluso con independencia de su fecha, como puede ser Muñoz Conde y García Arán (2022: 25-27).

En segundo lugar, es necesario diferenciar entre una pretensión de desaliento de la norma -que no debería existir-, y la situación de desaliento o desafección que pueda darse como consecuencia de la aplicación del ordenamiento jurídico a un caso concreto.

Como señala Cuerda Arnau (2022), en su artículo, es cierto que, en determinados casos, ya sea por la naturaleza del acto que se castiga o por la severidad del castigo, puede producirse una situación que desincentive a los sujetos a replicar acciones que inicialmente se consideraban lícitas. Sin embargo, es importante destacar que la apariencia de ilegalidad no implica que la acción sea ilegal, y mucho menos que deba quedar impune cuando así lo sea -aunque esto nos puede llevar a los debates sobre prevención general o especial de las normas penales.

En este segundo caso, nos referimos a los supuestos en que, por aplicación de las normas penales, en un supuesto específico, se pueda concluir que la medida es desproporcionada a la real gravedad del hecho; y de cuya lectura se desprenda una tónica de desaliento para ejercer los derechos en circunstancias idénticas o análogas.

Esta cuestión se ve claramente en casos como el de bandera (STC, 190/2020) -comentado por Cuerda Arnau- y el de las fotos del Rey (TEDH, Stern Taulats y Roura Capellera, 2018).

Dentro de los casos comentados por Cuerda Arnau, tenemos también el caso de una condena por ultraje por insultar a la bandera con un megáfono en su soporte izado.

Estos tres ejemplos revelan que los tribunales nacionales tienden a ver determinados ejercicios del derecho a la libertad de expresión como abusivos. Sin embargo, especialmente en el caso de las injurias al Rey, por el posterior pronunciamiento del TEDH, se pone de manifiesto que el problema en sí no es el hecho de castigar los actos abusivos; sino el problema

de una pena que pueda entenderse como desproporcionada.

Para estas situaciones, el problema no reside en la norma en sí misma, sino en su interpretación y aplicación. Específicamente, en su caso, por obviar un principio general del derecho como es el de proporcionalidad (Aguado Correa, 2012), además de otros que podrían invocarse como consecuencia de dicha inobservancia, ya sea deliberada o no.

Considerando que el efecto disuasorio se inicia con el procesamiento y posteriormente con la condena -en caso de que esta se presente-, en muchas ocasiones surge más la sensación de desaliento por la interpretación legal hacia una pena severa, que por el hecho de que se condene lo que, por confianza en nuestro sistema, debe ser castigado.

Otro aspecto por considerar es la posibilidad de los efectos discriminatorios de la pena de banquillo, como lo señala Martín Ríos (2019), en referencia a los efectos que se derivarían del simple hecho de procesamiento de un sujeto.

En definitiva, debemos remarcar que no se puede predicar una situación de desaliento si nos encontramos ante un ejercicio antisocial o abusivo del mismo. Puesto que ella en sí misma justificaría la intervención del Derecho penal como mecanismo de control social. Esto se debe a que lo que se busca es prevenir la lesión por dicho tipo de comportamiento que perjudica a un bien jurídico protegido, el cual debe ser atendido.

Como consecuencia de lo anterior, la pregunta que debemos plantearnos es: ¿Cómo sabemos si estamos ante un ejercicio abusivo del derecho a la libertad de expresión?

Ante esta situación, podemos utilizar como referencia dos sentencias: la STE-DH, Otto-Preminger-Institut de 1994, y la SCIDH, Olmedo Bustos y otros de 2001.

Esta comparativa, que no se va a centrar en cuestiones puramente dogmáticas, nos va a permitir apreciar una serie de matices con respecto a la propia visión de la libertad de expresión y la modulación de la respuesta jurídica para evitar posibles efectos de desaliento

Si bien estos casos han sido objeto de análisis en diversas ocasiones, continúa siendo un referente para comprender cómo dos sentencias sobre la libertad de expresión, enmarcadas en contextos distintos, pero con puntos de conexión relevantes -como tratar posibles ataques a un grupo por su creencia religiosa en una obra cinematográfica-, se fundamentan en perspectivas divergentes sobre un mismo derecho. Habitualmente, se realiza esta comparación a partir del enfoque en la ponderación de derechos del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, como se puede apreciar en Barrera Blanco (2022: 74-78).

Ambos pronunciamientos presentan resultados que difieren debido a dos concepciones antagónicas del derecho a la libertad de expresión. Sin embargo, sus razonamientos jurídicos son fácilmente identificables en función del contexto histórico y geográfico de ambos tribunales.

Ambos casos abordan la libertad de expresión artística de dos películas cuyo contenido parecía entrar en conflicto con el derecho a la libertad religiosa.

En el caso europeo, se determinó la medida de secuestro judicial; mientras que, en el caso americano, se trataba de una medida de censura.

Esta diferencia marca la distinción en la respuesta sobre el contenido del debate. No obstante, existen algunos aspectos que explican esta situación.

La Corte Interamericana fundamenta su posicionamiento doctrinal valorando aspectos de las leyes de los Estados de su ámbito, donde los Estados Unidos de América tiene un importante peso socio-político.

Por lo tanto, es crucial considerar la importancia de la visión de la libertad de expresión en este país, ya que la Primera Enmienda de su Constitución consagró la idea de la libertad de expresión como un derecho casi ilimitado. En términos de equivalencia, respecto a nuestro ordenamiento jurídico, sólo sanciona, en los Estados Unidos de América, la incitación directa e inmediata a la comisión de un delito. Esta perspectiva se ha observado en los votos particulares de sentencias del Tribunal Constitucional, como en el citado caso de la bandera.

Esta visión lleva a rechazar ciertas formas delictivas, como la criminalización de los discursos de odio, argumentando que atentaría contra el espíritu de la Constitución tras la Primera Enmienda. Al menos en ese contexto sociopolítico.

En cuanto al caso particular, la respuesta es clara y, evidentemente, compartida: el ejercicio de censura en cuestión es contrario a la libertad de expresión.

Sin embargo, el caso no profundiza en una cuestión crucial: en un conflicto entre dos derechos fundamentales, como la libertad de expresión y la libertad ideológica, ¿cuál debe prevalecer?

Para responder a esta cuestión tenemos el caso europeo, donde no se trató de un ejercicio de censura -o al menos así con-

sideramos que debe interpretarse-, sino de una medida legal ajustada a derecho como es el secuestro judicial para evitar su difusión.

El tribunal no se planteó, o al menos no parece que lo considerara necesario, los efectos de la medida sobre el derecho, sino el conflicto de fondo entre la prioridad o no de uno u otro derecho.

Su respuesta resulta ilustrativa, ya que lo que debatió y estimó fue que en un conflicto de este tipo no se debe establecer una jerarquía de los derechos en conflicto, sino un sistema de ponderación. Este sistema consiste en determinar qué derecho se considera que está siendo ejercido de forma incorrecta; es decir, que obliga al otro a realizar un sacrificio que lo hace inoperante.

En este caso, no sólo se consideró la legalidad de la medida, que era válida en este caso, sino que se ponderó considerando que, en esta ocasión, el ejercicio de la libertad de expresión supondría un sacrificio que atentaba contra el sentimiento religioso y, en consecuencia, este último debía prevalecer al ser el justificador de la medida.

En esta línea, por el contrario, si se priorizara la libertad de expresión, se vaciaría de contenido al otro derecho e incluso, en su caso, a cualquier otro derecho que entrara en conflicto con el primero. Por ello, la interpretación que se realizó fue que la lectura y ponderación de los derechos no debía hacerse en función de una hipotética jerarquía, sino que se debían entender a todos en el mismo nivel y operando simultáneamente; y que su lectura e interpretación debía hacerse en su conjunto -el de los efectos de todos los derechos operando simultáneamente sin jerarquía

entre ellos-, por lo que se debían limitar los ejercicios abusivos y antisociales.

Es decir, que esto nos permite observar como de manera concreta la existencia de ciertos delitos expresión, en este caso el de escarnio religioso, no es necesariamente desalentador de la libertad de expresión y no es necesaria su supresión. Es más, podría ser necesaria.

En nuestro caso, y considerando el enfoque del TEDH con la visión general de la doctrina y jurisprudencia respectivamente del TC y del TS, no cabe otra opción que entender que los delitos de expresión responden a una cuestión de justicia ante conductas antisociales; sin perjuicio del debate sobre la intensidad de la consecuencia jurídica, la cual debe ser o no repensada en términos de proporcionalidad y de forma que se aleje de la posible idea del desaliento del ejercicio de legítimos derechos en la sociedad.

En definitiva, el desaliento no deriva de la existencia del tipo penal, sino de interpretaciones o respuestas desproporcionadas. La jurisprudencia del TEDH ha protegido expresiones políticas sin incitación (Stern Taulats y Roura Capellera, 2018; Otegi Mondragón, 2011) y ha admitido restricciones en colisión intensa con convicciones religiosas (Otto-Preminger-Institut, 1994), explica que el TC haya subrayado el rol del contexto solemne y la proporcionalidad (STC 190/2020) como factores para confirmar la condena. Por ello, el debate debe desplazarse desde “suprimir tipos” a graduar la respuesta y aplicar simétricamente los criterios (Cuerda Arnau, 2022).

Y todo ello nos conecta nuevamente con los temas de como los actores han hecho bandera, o no, de estas cuestiones en el debate público.

4. La verdadera naturaleza de los mal llamados delitos de expresión

Los delitos de expresión, a los que se refiere la propuesta política, y que consideramos mal identificados, presentan una importante carga ideológica por lo que se justifica un interés particular en ellos.

Sin embargo, la supresión de estos delitos para evitar su utilización resulta desaconsejable, pues el efecto directo, en algunos casos, sería la agravación en términos punitivos de dichas conductas antisociales que, precisamente, buscarían castigar. Esto revela un cierto desconocimiento del sistema penal y su funcionamiento por parte de los proponentes.

El escarnio religioso, el ultraje a los símbolos nacionales y las injurias a la Corona son en la mayoría de su configuración tipos penales especiales de distintas modalidades básicas, pero con penas menores a sus tipos básicos de referencia en algunos casos.

Procediendo a analizar cada delito en concreto que se vería afectado podemos observar las siguientes cuestiones, en línea con Barrera Blanco (2022: 139-147).

La apología del terrorismo, como delito autónomo, presenta dos limitaciones. La primera es su dificultad para ser suprimida debido a compromisos internacionales en su regulación y la normativa europea -sobre el tema de la apología del terrorismo y la influencia de la normativa europea debemos señalar trabajos como los de Menéndez

Conca (2020) ya que incide precisamente en la cuestión de ser una modalidad de los delitos de odio y estar comprometido su contenido legal a acuerdos que vinculan a nuestro Estado-. La segunda es que la conducta tendría dos posibles encuadres adicionales en caso de desaparecer dicha medida concreta del art. 578 CP.

Los casos del escarnio, ultraje y apología del terrorismo son, en realidad muchas veces según sus elementos, formas especiales de los delitos de odio del art. 510 CP, mientras que las injurias a la Corona seguirían siendo persegibles de oficio como injurias contra una autoridad del art. 215 CP. Si bien, es necesario aclarar, respecto a los primeros, que lo son con respecto a las acciones que tengan encuadre en el concepto de apología del odio del art. 510 CP que, debido a las reformas y las diferentes interpretaciones doctrinales y jurisprudenciales, no parece que se valore siempre. Pues como se ha indicado con anterioridad sería el origen de la tipificación de la conducta.

Por lo tanto, su supresión no supondría ningún cambio en la persecución judicial de dichas conductas de delitos de naturaleza pública. Únicamente se dejarían de aplicar las reglas de aplicación de concursos de normas por subsidiariedad tácita conforme al art. 8 CP. Y, como se ha mencionado, el caso de la apología del terrorismo seguiría vigente tanto su consideración como delito de odio, art. 510 CP, como forma de incitación de los actos preparatorios punibles, conforme a los arts. 18 y 579 CP.

La situación de resolver un concurso de normas se debe al presupuesto de hecho claro de que al encontrarnos ante uno o más tipos penales especiales frente a uno básico, no deberíamos incurrir en valorar

dos veces lo mismo -principio de non bis in idem-, por lo que debemos elegir uno para calificar los hechos.

Es preciso señalar que, para una parte de la doctrina, la aplicación del art. 510 CP exige que la expresión trascienda el símbolo y lesione la dignidad de personas (art. 510.2 CP) o incite (art. 510.1 CP). En estos casos, suprimir tipos “simbólicos” (por ejemplo, el art. 525 CP) produce el llamado efecto boomerang (penas mayores), pero consideran que no todas las conductas podrían redirigirse al tipo básico, ya que no están consideradas de forma explícita. Un ejemplo de ello serían los escarnios religiosos sobre los símbolos, que serían parodias simbólicas “puras” que, sin ese plus, no migran al art. 510 CP y quedarían extrapenales conforme al art. 20 CE; serían amparadas por el

derecho a la libertad de expresión al ser atípicas penalmente hablando con dicha supresión (Muñoz Conde y García Arán, 2022).

En este caso particular, es preciso señalar que los efectos prácticos del art. 8 CP, priorizando la aplicación, por ejemplo, del art. 525 CP -delito de escarnio religioso estudiado, entre otros autores por: Roca de Agapito, 2017; Souto Galván, 2017- y, en su eventual migración al art. 510 tras su supresión, deben interpretarse a la luz de las redes y la capacidad estatal. Es decir, donde exista capacidad de implementación y alineamiento de actores, el redesign normativo genera efectos; en caso contrario, la reforma corre el riesgo de ser simbólica (Klijn, 1998; Aguilar Villanueva, 1992). En otras palabras, la reforma de suprimir un tipo penal poco utilizado sería meramente estética, pues su poca o residual utilización en el nuevo tipo podría no suponer cambio alguno.

En la siguiente tabla comparativa se muestran las penas que pasarían a ser de aplicación:

Tabla 1

	COMO TIPO ESPECIAL	COMO TIPO BÁSICO
Sólo se aplica tipo básico (510 CP) si concurren sus elementos (dirigido a personas/grupo, lesión de dignidad o incitación). En ausencia de tales elementos, no hay migración.		

ESCARNIO RELIGIOSO	525: Multa de 8 a 12 meses	<p>Delito de Odio (religioso):</p> <p>510.1: Prisión de 1 a 4 años y multa de 6 a 12 meses</p> <p>510.2: Prisión de 6 meses a 2 años y multa de 6 a 12 meses; prisión de 1 a 4 años y multa de 6 a 12 meses</p> <p>510.3 y .4: Posibilidad de mitad superior o superior en grado</p> <p>510.5: Inhabilitación</p> <p>510.6: Posibilidad de borrado del contenido</p>
ULTRAJE A LOS SÍMBOLOS NACIONALES	543: Multa de 7 a 12 meses	<p>Delito de Odio (ideológico):</p> <p>510.1: Prisión de 1 a 4 años y multa de 6 a 12 meses</p> <p>510.2: Prisión de 6 meses a 2 años y multa de 6 a 12 meses; prisión de 1 a 4 años y multa de 6 a 12 meses</p> <p>510.3 y .4: Posibilidad de mitad superior o superior en grado</p> <p>510.5: Inhabilitación</p> <p>510.6: Posibilidad de borrado del contenido</p>
APOLOGÍA DEL TERRORISMO	<p>578.1: Prisión de 1 a 3 años, multa de 12 a 18 meses y medidas del art. 57</p> <p>578.2 y .3: Posibilidad de mitad superior o superior en grado.</p> <p>578.4 y .5: Posibilidad de borrado del contenido</p>	<p>Delito de Odio (ideológico/religioso) / Acto Preparatorio Punible:</p> <p>510.1: Prisión de 1 a 4 años y multa de 6 a 12 meses</p> <p>510.2: Prisión de 6 meses a 2 años y multa de 6 a 12 meses; prisión de 1 a 4 años y multa de 6 a 12 meses</p> <p>510.3 y .4: Posibilidad de mitad superior o superior en grado</p> <p>510.5: Inhabilitación</p> <p>510.6: Posibilidad de borrado del contenido</p> <p>Terrorismo (acto preparatorio punible)</p> <p>579: Pena de -1º o -2º de las penas del capítulo</p>

		5. Cómo identificar un delito de odio en general ante tanta polémica
	<p>490.3:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Graves: Prisión de 6 meses a 2 años y multa de 6 a 12 meses — No graves: Multa de 6 a 12 meses <p>491:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Distintas: Multa de 4 a 20 meses — Desprecio gráfico: Multa de 6 a 24 meses 	<p>Calumnia, más cualidad de la víctima (215)</p> <p>206:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Con Publicidad: Prisión de 6 meses a 2 años o multa de 12 a 24 meses. — Sin Publicidad: Multa de 6 a 12 meses <p>207: Excepción de prescripción</p> <p>Injuria, más cualidad de la víctima (215):</p> <p>209:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Graves: Multa de 3 a 12 meses — No graves: Multa de 3 a 9 meses <p>210: Excepción de prescripción</p> <p>En esta parte, vista ya las cuestiones de la observación y el asentamiento de posturas, vamos a considerar que implica establecer para este trabajo, en consecuencia, un posicionamiento de lo que puede considerarse delito de odio, ya que bajo la premisa de que se querían regular delitos de expresión, lo que se vería realmente afectado en mayor medida en los casos observados es la regulación en materia de odio y discriminación.</p>
		<p>La identificación de un delito de odio, por tanto, debe atenderse primero por su contenido material. Siguiendo nuestros análisis previos, se entiende por delito de odio la criminalización de los discursos de odio, que se basan en la idea de negación de la dignidad humana de un grupo diana (término acuñado por Teruel Lozano, 2015), conforme a las causas discriminatorias previstas en el Código Penal -sacadas a su vez de la Constitución española, aunque no se hayan integrado todas-, que por medio de la expresión coloca a dicho grupo en una consideración inferior al resto.</p> <p>Esto se constata con la negación de sus derechos incluyendo el hecho de justificar la violencia contra ellos -pues tendrían menos derechos que los demás y no pasaría nada por ejercer violencia contra estos sujetos- o enaltecer a los autores, de manera que podrá, potencialmente, cometerse un delito de acto de odio. Su</p>

Tabla 1. Fuente: elaboración propia.

En definitiva, se observa con claridad que la propuesta de supresión no conlleva realmente a una despenalización de las conductas, sino a la aplicación por defecto de otras modalidades.

Por ello, debemos observar que, dentro de las polémicas de determinados casos, y las formas en que se condenan, no se debería centrar tanto el foco en la categoría penal como en la consecuencia jurídica de la intensidad de la pena.

Los casos que estamos analizando en este estudio no parten de la idea de que no se deban condenar los supuestos abusivos; sino de la importante reflexión que es valorar, en su caso, si las condenas son realmente proporcionadas al hecho. Pero no por el fin del desaliento; al contrario, por la finalidad de la prevención de la delincuencia y la consecución de los derechos humanos.

regulación de tipo básico se encuentra en el art. 510 CP.

El delito de acto de odio es, por otro lado, el que se produce con una motivación de odio, como exteriorización al asumir un discurso de odio contra un sujeto. La causa discriminatoria debe estar igualmente prevista en la norma penal, pero pudiendo estar incluida dentro del tipo penal concreto o ser la genérica del art. 22.4^a CP.

Por ello, es necesario que concurren los siguientes elementos para saber que estamos ante un delito de odio:

- Que se cometa mediante alguna forma expresión y de forma pública; también denominable como discriminación dialéctica (Barrera Blanco, 2022).
- Que la misma suponga una negación de la dignidad humana de un grupo diana.
- Que la causa esté prevista en la norma penal.
- Que no se produzca en contextos justificados (ad iocandum causam o ad docendum causam; o sin antijuridicidad).

Por ello, en los casos que vamos a analizar a continuación podemos ver cómo de acertados o no, han sido los casos propuestos para ser considerados para la supresión de algunos de los delitos de expresión y luego los casos sobre los límites de las expresiones de contenido ideológico de diversos partidos políticos.

6. Los casos recientes que reavivan el debate

6.1 Ejemplo de casos de los delitos de expresión erróneamente considerados

Como se ha indicado al inicio de este trabajo, este debate no es nuevo. Sin embargo, es relevante analizar los contextos recientes que lo han puesto en el foco de atención y las implicaciones penales que conllevan dichos casos.

Resulta pertinente contextualizar algunos aspectos añadidos antes de su análisis. En primer lugar, este tema surge vinculado a la regularización de los delitos de odio en el Código Penal. La tramitación de la ley, anterior a 1995, evidencia que, en las enmiendas del proyecto, se planteó el conflicto de que la idea de criminalizar un discurso de odio se basaba en el concepto de apología del art. 18 CP como acto preparatorio punible (Laurenzo Copello, 1996). Esto es lo que llevará tras la reforma de 2015 del Código Penal a nuevas posturas gracias a la presencia de nuevos compromisos internacionales y cambio de visión de la cuestión de los delitos de odio como instrumento de dignificación frente a la discriminación (Barrera Blanco, 2022).

A pesar de que el precepto se encuentra previsto en la ley, apenas tuvo aplicación hasta la reforma de 2015 (Barrera Blanco, 2022: 24-26). En esencia, se trata de un delito que ha pasado desapercibido hasta hace relativamente poco.

Por ello, de los casos observados para este apartado (cuyas referencias en la hemeroteca hemos señalado al comienzo del trabajo), algunos ya han sido judicializados y comentados doctrinalmente; pero vamos a implementar sobre ello las lecturas y posicionamientos que hemos desa-

rrollado anteriormente intentando visibilizar como se habrían abordado con una finalidad más electoralista que de mejora de la técnica legislativa, ellos son:

1) El caso del rapero Pablo Hasél: la cuestión central reside en si su manifestación artística, que llevó a su consideración y condena como apología del terrorismo, debe ser castigada. Este caso se enmarca en los denominados delitos de expresión que se busca suprimir, concretamente el de apología del terrorismo.

En este caso, se observa que su despenalización sí conllevaría una mejora en la pena, incluso si se le condena por otra figura equivalente.

Pero, este caso presenta el reto más importante, ya que su regulación está vinculada a compromisos internacionales y a la normativa europea, por lo que no parece que fuese a poder prosperar.

2) El caso de la normalización de los insultos a ciertas profesiones: este caso, si bien quizás no sea particularmente muy recordado, fue muy significativo, ya que fue propuesto por un vicepresidente del Gobierno con respecto a los insultos y descalificaciones hacia los periodistas, lo que en esencia vendría a justificar la violencia verbal contra pensamientos disidentes, coartando la libertad de prensa.

Aquí no se hablaba de una despenalización como tal de delitos, sino de una posible asunción de no antijuridicidad a conveniencia de lo que es o no la apología criminal contra un grupo diana determinado no sólo por la ideología sino la profesión. Este conato de debate habría implicado desnaturalizar o incluso suprimir no sólo los deli-

tos de expresión, sino también la base de los delitos de odio, en cuanto a la criminalización de discursos de odio contra grupos diana.

3) Las quemas de fotos de la monarquía: en este caso, lo llamativo es cómo, hasta ahora y como en otros casos, en España los tribunales serían especialmente garantistas con respecto a las víctimas, tanto en el fondo como en la forma.

Este caso chocaría, o al menos en apariencia, con los estándares europeos con respecto a la protección que debe tener un Jefe de Estado; sin embargo, como se ha mencionado, la supresión del tipo concreto no elimina la punición básica que sería de aplicación y, dado el carácter de autoridad y empleado público, se seguiría beneficiando de la naturaleza pública de los delitos de injurias y calumnias básicos.

En este supuesto, la consecuencia sería dispar según los hechos concretos, pues habría casos con más consecuencias y otros con menos.

Para lograr una supresión total, sería necesario ir más allá de lo inicialmente propuesto o modificar simultáneamente las implicaciones de los tipos básicos. En este caso, si bien las medidas de protección de la Corona podrían considerarse excesivas (desproporcionadas), quizás debamos asumir que la medida, frente a la alternativa de base, no resulta tan indeseable en última instancia.

4) Las campanadas de 2025: este caso retoma, aunque con menor intensidad, la controversia en torno a Pablo Hasél. La falta de interés en visibilizar

al grupo diana podría generar un nuevo debate sobre los límites de la expresión en contextos específicos, unidos por el tema del arte y el humor.

El caso resulta controvertido principalmente por el contexto, más que por el contenido en sí. ¿Nos encontramos ante un caso de delito de odio o acto de odio?

Si bien la respuesta puede ser debatida, es innegable que se trata de un caso relacionado con una causa de discriminación contemplada en el Código Penal.

Al igual que con los insultos a periodistas, podemos debatir sobre los límites de la expresión en este caso. Sin embargo, tomando como referencia la ponderación del TEDH anteriormente mencionada, si existen indicios delictivos no podemos ignorar un comportamiento considerado antisocial o abusivo.

En este supuesto, reconducirlo al tipo básico del art. 510 CP conlleva una mayor punición, lo cual sería contrario a la pretensión inicial.

Hasta este punto vemos como los efectos de la posible supresión de los delitos de expresión que se verían afectados, en el caso de la implementación las consecuencias jurídicas podrían no ser precisamente esa supresión. Pero para enfatizar esa posible situación de desafección por una desproporcionada aplicación vamos a tomar como referencia el último caso; ya que se conecta con la temática de fondo comentada con la relación de los derechos fundamentales de libertad de expresión y la creencia religiosa que vimos anteriormente.

Desde un punto de vista técnico de valoración de tipo objetivo de escarnio religioso, es altamente probable que lo fuera en el caso de las campanadas. Sin embargo, se trata de una entidad muy reducida en comparación con otras, y en este caso, excusada bajo la figura de *ad iocandum causam*.

Desde una perspectiva actual y un análisis global de los delitos de odio, reside en que este precepto, el del art. 525 CP, se fundamentaría en la dignificación de los miembros de la sociedad.

El tipo penal, aunque se intente desacreditar como un delito de blasfemia (sin embargo, su contenido sería otro como se señala en Barrera Blanco (2022: 139-140))-lo cual no constituye un delito debido al derecho a la libertad de expresión-, regula fundamentalmente la apología del odio basada en la creencia religiosa de forma específica. Incluso, incluye un aspecto que sólo se encuentra, además, en el delito de ultraje a los símbolos nacionales que esla posibilidad de que el acto de difundir un mensaje de desdignificación sea través de los elementos que representan al grupo.

En otras palabras, este tipo penal no sólo se comete al alentar o justificar la violencia contra el grupo diana de creyentes, sino que también se considera cuando se produce una vinculación con elementos que lo identifican. Este aspecto debería plantearse en algunos casos del tipo básico de delitos de odio, como las banderas del colectivo LGTBIQ+ o la de la etnia gitana en casos de antigitanismo. Esto sí sería un avance legislativo llegado el caso.

En este supuesto, se prepara y exhibe de forma cómica un elemento identificativo de un grupo religioso, como las estampitas de los santos, y se habría ridiculizando la creencia en ellas y sugiriendo que

los creyentes son inferiores por creer en ello al rezar. En consecuencia, se alienta y transmitiría la idea de inferioridad del grupo, lo que conduce a su cosificación indirecta y a ser objeto de burlas, ofensas e incluso actos más graves.

En definitiva, sí se puede afirmar que el hecho, desde un punto de vista objetivo, pudo haber ocurrido. Sin embargo, la parte subjetiva o la determinación de la culpabilidad respecto a la cuestión de la intencionalidad es más compleja. Podríamos estar ante un caso de imprudencia, ya sea por inobservancia de las normas de respeto o por la clara intención jocosa de la acción, propia de una persona dedicada profesionalmente al espectáculo y el humor (siendo totalmente subjetiva su percepción).

Por ello, se podría afirmar que sí hubo un delito de escarnio en cuanto al contexto, pero no en cuanto a la determinación de culpabilidad al no acreditarse la intención.

En cualquier caso, este debate parece responder a un interés político, ya que no parece necesario ese tipo de recursos para anunciar unas campanadas en una cadena pública. Una disculpa y un pedir perdón a quienes pudieran haberse sentido ofendidos, como parece ser que se consiguió, resultan quizás más convenientes en este tipo de casos.

No obstante, dentro de los casos de escarnio religioso, este sería de los más inocuos, ya que depende de si las personas creyentes lo han tomado con humor o no. Esto demostraría su poca entidad o insignificancia respecto al hecho, no al resultado. Pero no por la estampa cómica, sino por el comentario sobre el rezar -cosa en lo que no se centró el caso judicialmente y parece lógica su desestimación en esa línea.

En cualquier caso, esto no justifica respuestas vengativas o réplicas basadas en el odio, incluidas aquellas que, de momento, no se consideran causas de odio para la norma penal, como las relativas a su físico. Siendo las discriminaciones por este tipo de causas, entre otras, sobre las que se debería debatir la necesidad de inclusión en la norma penal.

Si bien, dentro de estas polémicas analizadas, con casos relativos a la libertad de expresión y delitos de odio, y las causas que están o no tipificadas en el Código Penal, la controversia continuará mientras la técnica legislativa sea deficiente, como sucedió con otros casos observados como son: los profesionales de servicios esenciales durante la pandemia, el niño taurino, los insultos racistas en el deporte motivados por la pertenencia a un equipo, las propuestas políticas, el físico y la estética, la caza del pijo o las cancelaciones sociales, etc.

Por lo tanto, dentro de esta forma de criminalidad existen probablemente debates que requieren aún mucha profundidad y que deben basarse en consensos doctrinales -que aún no se han alcanzado en su totalidad-, desde la dignificación y con especial énfasis en las causas que son o siguen siendo invisibilizadas, tanto doctrinal como socialmente.

Por ello, podemos plantearnos, igualmente, la importancia de evitar dobles raseros.

En cualquier caso, podemos observar como las arenas de debate en estos casos buscaban más un rédito político (trasladar la imagen de cómo orientar una eventual reforma según un partido político u otro), que en proponer una mejora en la regulación en una materia tan sensible.

6.2 Ejemplos de casos de delitos de odio reciente en el debate político y social

Por otro lado, tenemos los casos recientes de incitación al odio por parte de la clase política en España y su posible criminalización.

En este apartado, a diferencia de los comentados anteriormente, sobre la posible inoperancia real de la propuesta de supresión y la necesidad de ver las necesidades de protección pendiente, vamos a señalar como se observa un gran uso partidista, especialmente a través de los partidos políticos como agentes del debate de las políticas públicas, a la hora de trazar los límites de la libertad de expresión. Si bien existen múltiples casos, nos vamos a centrar en algunos de los más recientes por el impacto social que están teniendo ya que afectan a diversos partidos de relevancia en el panorama nacional.

En este trabajo vamos a observar lo ocurrido con:

- 1) Torre-Pacheco y la caza del inmigrante: para este caso debemos contextualizar una serie de hechos que se dan a la vez para distinguir que ha sido o no un supuesto de delito de odio.

Lo primero, es ver que existía una población concreta dónde se dice que ha crecido la preocupación ciudadana por un aumento de la población inmigrante y un teórico aumento de la delincuencia que dio lugar a una serie de altercados tras una agresión a un vecino de avanzada edad y su identificación con un grupo inmigrante concreto.

De los actos de repulsa por este hecho y a la misma vez que hacia pocos

días, miembros de un mismo partido político reivindicaban el uso de las medidas de extradición de los que se considerasen inmigrantes ilegales que cometiesen delitos (comenzando por el de entrada y permanencia ilegal en el territorio). Y con ello coincidió con un llamamiento claro a la denominada caza del inmigrante en dicha localidad.

Mientras no se conecte el llamamiento con el partido político -más allá de las alegaciones partidistas o suposiciones periodísticas que muchas veces observamos en los medios sobre: quien dijo tal o cual, o para mí eso le responsabiliza... y demás cosas que se puede leer- y, en su caso, exista una condena a la violencia -aunque se podría valorar la intensidad o contundencia de esta en este caso concreto- debemos entender que el posicionamiento político entra dentro de los estándares de pluralidad democrática.

Partiendo de la no militancia del Estado español (Barrera Blanco, 2022: 85; en conexión con la STC 177/2015, entre otras), lo que ofrece una mayor pluralidad política frente a otros Estados militantes, el posicionamiento sobre la inmigración ilegal está amparado por el derecho a la libertad de expresión y el pluralismo político. Pero no el llamamiento concreto a la caza del inmigrante ni la justificación de la violencia; ya que es constitutivo de un acto de apología contra un grupo diana por razón de su origen, raza o etnia; en definitiva, un discurso de odio.

Por ello, es imprescindible establecer, en su caso, una conexión entre el partido político y los llamados a dicha acción de persecución, que entonces sería parte de la propia apología. Si por

el contrario es sólo una cuestión circunstancial, podrá debatirse la oportunidad o pertinencia de las declaraciones para expresar su posicionamiento político por los efectos apologéticos de justificación o alentar indirectamente, pero no se podrán considerar inicialmente como criminales. Ya que entonces sí habría un efecto de desaliento hacia el legítimo derecho de expresión sobre las políticas sociales dentro de nuestro Estado.

Con independencia de lo anterior, los actos de violencia entre los grupos de migrantes y no migrantes serán en su caso delitos de actos de odio de unos a otros.

2) El caso de Jumillas, y la prohibición del uso de espacios deportivos para la matanza del cordero en la festividad musulmana: igualmente debemos contextualizarlo.

Si la motivación es una cuestión de salubridad, orden público o incluso por proteger a los menores de asistir a esa matanza -como se haría con las corridas de los toros-, la medida en sí no debería considerarse motivada por odio.

Sólo podremos determinarla cuando, en este caso, se constate que existía una pretensión de prohibir el derecho al culto o de manifestación religiosa en claro agravio comparativo con otras. La exposición de motivos de la moción parece apuntar a ello, pero debido a las fases de la tramitación y los procesos políticos de determinación de esta medida parece haber dudas entre lo inicialmente propuesto y lo finalmente acordado por el consistorio.

El debate sí podría, por otro lado, valorar si se constata una prohibición a participar en dicho rito de forma factíca y contundente -cosa que no pasa si existen otras alternativas tanto públicas como privadas-; o si debiera desarrollarse una política pública de alternativa para trasladar los actos a un sitio mejor o con mayores garantías de salud o para la protección del menor, en su caso. También podría debatirse la idoneidad temporal para proponerla.

En definitiva, la medida de prohibición de utilización un espacio público para un fin distinto no es en sí atentatoria si se establece en unos parámetros correctos para garantizar los derechos del colectivo, en este caso la comunidad musulmana; no así si la justificación de la medida o una clara inactividad pública que se orientase directa o indirectamente a impedir la libertad religiosa en nuestro Estado.

Estos casos, ponen de manifiesto la importancia del debate público sobre los delitos de odio en la política y prensa nacional deben observarse con cierta distancia y acudir a las cuestiones técnicas dado el importante enfoque partidista que podemos observar hoy en día en los medios y los partidos (Valiente Martínez, 2020).

3) El caso de los mensajes del ministro en los incendios. Por otro lado, tenemos el caso de un miembro del Gobierno haciendo comentarios, tal vez, un tanto inoportunos en las redes sociales a raíz de los incendios durante el verano de 2025.

Destaca, en este caso, que la reacción política fuera preguntar parlamentariamente por: mensajes de odio.

Prima facie, es lógico pensar que los mensajes no son constitutivos de delito de odio tal y como los solemos entender, ya que, por un lado, la hemeroteca retrata el tono habitual de dicho ministro -cínico o jocosos- a la hora de expresarse en estas redes sobre temas y debates políticos, destacando lo que podríamos determinar cómo tono irónico, en general. Más allá de lo que como mínimo podemos calificar de inoportuno, especialmente por una posible desafección a su persona o su partido en un potencial electorado; no puede obviarse lo que en este caso podrían ser rasgos técnicos de la presencia de un discurso de odio.

Para estar ante un delito de odio penalmente perseguible debemos ver si se dan los elementos del tipo penal en cuestión. Entre los elementos que se darían claramente es: la difusión de un mensaje de forma pública; y que se dirige contra un grupo diana que se identifica en una causa discriminatoria penalmente prevista, la ideología de un partido de la oposición.

Ahora bien, ¿se produce la discriminación dialéctica en el contenido?

La respuesta técnica en este caso es afirmativa con respecto a la intencionalidad, aunque habría que precisar el contexto.

Los comentarios van dirigidos expresamente a personas concretas que se integran dentro de un grupo diana, como es el grupo de personas que se identifican con una posición política concreta.

De hecho, la esencia de los mensajes sería que las personas con cargos políticos de esa ideología no tendrían

derecho a delegar en otros cargos ni a disfrutar del periodo vacacional; es decir que son menos dignos, o tienen menos derechos laborables. De las formas y de las explicaciones posteriores, la intención de criticar una posible dejadez sobre temas importantes queda bastante claro.

En este caso, no obstante, nos encontramos con un contexto de debate político dónde las expresiones y su gravedad tienden a verse de forma más indulgente por parte de la sociedad; lo que conlleva una percepción de reprochabilidad menor. Pero que no quita ni un ápice de condición odiosa del mensaje en su caso.

En este tipo de casos, como podemos observar, la perspectiva de la prensa y la reprochabilidad por parte de la sociedad hacia los delitos de odio tiende a ser un tanto más laxa, según de dónde vengan. Pero en esto no deja de haber una utilización partidista para favorecer un contexto de mayor polarización social en los intentos de llevar el debate político y social a posiciones de enemistad, dificultando el entendimiento y el conseguir acuerdos en los elementos de conexión hacia el centro común. En definitiva, la percepción social hace que se remarque o no los aspectos de odio de los debates sin que haya ningún tipo de autocontrol para favorecer la convivencia por parte de todo el espectro político.

Es evidente que el debate necesita ser abierto a expresiones de ideas distintas y enfoques diferentes -pues de ello depende muchas veces la capacidad de captación del voto, el ganar peso en la opinión pública y la capacidad de establecer alianzas estratégicas para la consecución de objetivos políticos-. Estos casos que

afectan a diferentes partidos relevantes son un ejemplo de ello.

Esto implica que las expresiones de diversa índole política tienden a ser toleradas o exageradas para intentar conseguir el respaldo social a la forma de gestión de los problemas -si bien en algunos casos, con tanta polarización, pareciera que lo se busca es terminar con la pluralidad democrática en la sociedad en un contexto de guerra dialéctica sin cuartel-; pero la arena política tiende a dramatizar las consideraciones odiosas de unos otros u otros dependiendo de los posicionamientos ideológicos.

Por más que se quiera la tolerancia no es en sí una virtud absoluta, puesto que la intolerancia a los males (crimen, demagogia o vulneración de derechos) es éticamente aceptable (Barrera Blanco, 2022: 45-74).

7. Conclusiones

La dogmática muestra que suprimir los mal llamados delitos de expresión no despenaliza automáticamente, pues parte de las conductas migran al art. 510 CP (lesión de dignidad/incitación). El enfoque de políticas públicas añade que la persistencia del debate responde a redes interdependientes de actores y a ciclos de agenda que reactivan controversias sin modificar el diseño ni la capacidad de implementación (Klijn, 1998; Subirats *et al.*, 2008; Aguilar Villanueva, 1992). Puesto que es evidente que ha pasado tiempo suficiente para que se hubiese aprobado e implementado dicha política pública normativa.

La situación actual propicia una notable crispación social que resulta improductiva para la sociedad. Ella genera debates y esfuerzos intelectuales que, en ocasio-

nes, resultan vacíos frente a los desafíos que aún debemos abordar para mejorar la técnica legislativa. Pero que debe acompañarse de una importante labor pedagógica por parte de los medios y la clase política.

De ahí la importancia de que los actores necesitasen corregir la terminología y el enfoque de las propuestas, tendentes al consenso y no a la polarización.

La constante búsqueda de desregularizar de ciertas conductas abusivas, cuyo único objetivo es obtener rédito político, no sólo carece de utilidad, sino que también podría conducir a un mayor desinterés por nuestro sistema jurídico y las políticas asociadas a la dignificación de las personas que son distintas a nosotros. Esta tendencia debe ser observada con preocupación en nuestras sociedades democráticas, no sólo la española.

En vez de grandes saltos normativos, recomendamos una estrategia incremental y deliberativa: (i) definir con precisión el problema público (qué conductas se desea realmente despenalizar o reconducir); (ii) diseñar instrumentos calibrados (ampliar los casos invisibilizados e incluir los símbolos); (iii) control y evaluación ex ante/ex post (conseguir datos que reflejen la verdad de los problemas de actos y discursos por separado); y (iv) ajuste regulatorio en función de evidencia (mejorar los parámetros de proporcionalidad según el contexto y finalidad).

Por ello, la evaluación no sólo debe ser técnica, sino que necesitamos un campo de actores (administraciones, partidos, prensa, fiscalías, judicatura, organizaciones cívicas, academia) con reglas y recursos específicos, dónde debemos valorar nuevos indicadores como: la tasa de éxito, la

simetría entre grupos afectados y el impacto en la convivencia (García Puente, 2001).

La criminalización de los discursos de odio constituye un mecanismo para garantizar los valores democráticos de pluralidad y diversidad, y para reafirmar la dignidad inherente a todas las personas que conforman la sociedad, evitando caer en demagogias. Pero no basta por si sólo ni estamos aun promoviendo un mejor sistema. Por el contrario, este tipo de propuestas alientan en el fondo la supresión del contrario ideológico a toda costa sin condenar la violencia propia.

Por lo tanto, es fundamental impulsar la evolución del derecho antidiscriminatorio y promover la dignificación, un aspecto que aún requiere atención y mejora. La falta de dignidad relega a las personas a la marginalidad y al ostracismo social. A veces con pretensiones políticas que sólo podrían conducir a un sistema militante que triunfe o que termine en un autoritarismo fáctico.

Asimismo, debemos evitar los debates estériles que no aportan soluciones, sino que, por el contrario, restan. ¿Qué sentido tiene desregularizar conductas que tienen como objetivo garantizar y mejorar la convivencia si su único propósito es aparentar un éxito político?

Lamentablemente, hemos sido testigos de cómo la excesiva politización de ciertos casos, debates y reformas, que podrían calificarse de poco sensatas, ha generando consecuencias negativas, produciendo injusticias o grandes retrocesos, precisamente por la priorización de lo estético sobre lo técnico en términos jurídicos, y también políticos.

No se trata de una falta de voluntad para mejorar la sociedad, aunque se pueda

discrepar de las formas, sino que, en ocasiones, no se aborda la raíz del problema que propicia la delincuencia en la sociedad. Es decir, que la pregunta es: ¿Por qué y cómo podemos detener la intolerancia ideológica que nos lleva priorizar lo estético frente a lo conveniente para poder convivir?

En definitiva, la academia debemos intentar ofrecer debates sanos y técnicos para que la sociedad avance; y dirigir el debate hacia la mejora de las leyes y la convivencia social alejándonos del mero interés político y lo estético, y asumir la importancia de la pluralidad para el desarrollo de la sociedad democrática en la que vivimos, sin caer en demagogias.

Por ello, la supresión de los mal llamados delitos de expresión no sólo es mayormente equivocada en el fondo como en los efectos que debería producir. Sino que no nos podemos quedar ahí, puesto que se obvian cuestiones trascendentales como las causas invisibilizadas o los ataques a los símbolos que representan a los grupos diana (Valiente Martínez, 2020; Laurenzo Copello, 1996).

En el estado actual del Derecho español, el foco debe situarse en lo que el art. 510 ofrece y si la respuesta es adecuada, sin necesidad de expandir el ius puniendi, sino de aplicarlo simétricamente y con proporcionalidad (Aguado Corre, 2012; Cuerda Arnau, 2022; Muñoz Conde y García Arán, 2022).

Dicha reforma, para ser viable, exige además gobernanza: coordinar redes (medios, partidos, ministerios, fiscalía, judicatura, plataformas digitales y colectivos afectados) y asegurar capacidad de implementación (guías interpretativas, formación, datos abiertos), porque sin alineamiento de actores la reforma se des-

gasta y reaparece el bucle de esta controversia (Klijn, 1998; Subirats *et al.*, 2008).

En conclusión, el debate no es si suprimimos los delitos de expresión, sino: ¿qué son los delitos basados en el odio (actos y discursos)?, ¿cómo prevenirlos?, ¿y cómo avanzar en la dignificación?

Bibliografía

Referencias bibliográficas, jurisprudencia y otras referencias

Aguado Correa, M.T. (2012): *El principio constitucional de proporcionalidad*. San José (C.R.): Editorial Jurídica Continental.

Aguilar Villanueva, L. F. (ed.) (1992): *La hechura de las políticas*. México D. F.: Miguel Ángel Porrúa.

Barrera Blanco, G. (2021): “La diferencia entre delitos de odio y actos de odio. Algunas Reflexiones tras el caso Hasél”, en Olivero Guidobono, S. y Martínez González, A.J. (Coord.): *Identidades, segregación, vulnerabilidad. ¿Hacia la construcción de sociedades inclusivas? Un reto pluridisciplinar*. Madrid: Dykinson, S.L. pp.: 1696-1710.

Barrera Blanco, G. (2022): *La deshumanización del Derecho penal en los delitos basados en el odio*. Sevilla: Astigi.

Bourdieu, P. (1990): *Sociología y cultura* (trad. por M. Pou). Barcelona: Grijalbo S.A.

Cuerda Arnau, ML (2022): La doctrina del efecto de desaliento en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español. Origen, desarrollo y decadencia. *InDret, Revista para el Análisis del Derecho*, Nº 2: pp. 88-131.

Galán Muñoz, A. (2019): “El delito de enaltecimiento terrorista. ¿Instrumento de lucha contra el peligroso discurso del odio terrorista o mecanismo represor de repudiables mensajes de raperos, twitteros y titiriteros?”, en Galán Muñoz, A. y Mendoza Calderón, S. (Coords.): *Globalización y lucha contra las nuevas formas de criminalidad transnacional*. Valencia: Tirant lo Blanch: pp. 173-220.

García Puente, M. J. (s. f.): *La evaluación de políticas públicas y sociales. Un análisis en torno a los actores*. Documento de trabajo.

Klijn, E.-H. (1998): “Redes de políticas públicas: una visión general” [Re impresión y traducción autorizada al español 2005], en Kickert, W. J. M. y Koppenjan, J. F. (eds.): *Managing Complex Networks*. London: Sage.

Laurenzo Copello, P. (1996): “La discriminación en el Código Penal de 1995”. *Estudios penales y criminológicos*, Nº 19: pp. 221-288.

Martín Ríos, B. (2019): “La represión del discurso del odio a través del Derecho penal. Debilidades y fortalezas de la regulación penal actual”, en Martín Ríos, B. (Coord.): *La prevención y represión del discurso del odio. Hacia la construcción multidisciplinar de la tolerancia*. Navarra: Aranzadi: pp. 61-87.

Menéndez Conca, L.G. (2020): “Análisis crítico del delito de enaltecimiento del terrorismo (Art. 578 CP)”. *Revista Aranzadi de Derecho y Proceso Penal*, Nº 58: pp. 39-72.

Muñoz Conde, F. y García Arán, M. (2022): *Derecho penal. Parte General*. Valencia: Tirant lo Blanch, 11^a Ed.

Noticia 20Minutos (2025): La moción de Jumilla expone la estrategia migratoria de los partidos antes de que comience el curso político. Disponible en (Fecha de última consulta 27 de agosto de 2025):

https://www.lasexta.com/noticias/sociedad/agitadores-ultraderecha-llaman-caza-migrantes-torre-pacheco-murcia_20250712687272386e1ec26d312add99.html

Noticia El Confidencial (2018): “Quemar fotos del Rey ya no es delito: archivados más de 30 procedimientos”. Disponible en (Fecha de última consulta 24 de julio de 2025):

https://www.elconfidencial.com/espaa/2018-07-07/quema-fotos-rey-delito-30-procedimientos_1586902/

Noticia El Diario (2025): Los ataques a Lalachus y a las Campanadas de TVE llegan por su estampita con la vaquilla del ‘Grand Prix’. Disponible en (Fecha de última consulta 24 de julio de 2025):

https://www.eldiario.es/vertele/noticias/ataques-lalachus-campanadas-tve-llegan-estampita-vaquilla-grand-prix_1_11936991.html

Noticia El Español (2025): “El criticado gesto de Lalachus en las Campanadas de TVE: muestra a la vaquilla del ‘Grand Prix’ en una estampa religiosa”. Disponible en (Fecha de última consulta 24 de julio de 2025):

https://www.elespanol.com/bluper/20250101/criticado-gesto-lalachus-campanadas-tve-muestra-vaquilla-grand-prix-estampa-religiosa/913158701_0.html

Noticia Europa Press (2020): “Iglesias defiende naturalizar que los periodistas con presencia pública estén sometidos a la crítica y el insulto”. Disponible en (Fecha de última consulta 24 de julio de 2025):

<https://www.europapress.es/nacional/noticia-iglesias-defiende-naturalizar-critica-insulto-contra-periodistas-presencia-publica-20200707154224.html>

Noticia La Moncloa (2025): “El Gobierno presenta el Plan de Acción por la Demo-

cracia para reforzar la transparencia, el pluralismo y el derecho a la información”. Disponible en (Fecha de última consulta 24 de julio de 2025):

<https://www.lamoncloa.gob.es/consejodeministros/resumenes/paginas/2024/170924-rueda-de-prensa-ministros.aspx>

Noticia La Razón (2016): “¿Por qué ha sido condenado el rapero Pablo Hasél?”. Disponible en (Fecha de última consulta 24 de julio de 2025):

<https://www.larazon.es/espaa/20210216/kbymg6n-wjethnyvuuwjzwmwh4.html>

Noticia La Sexta (2025a): Agitadores de ultraderecha llaman a la “caza” de migrantes en Torre-Pacheco. Disponible en (Fecha de última consulta 27 de agosto de 2025): https://www.lasexta.com/noticias/sociedad/agitadores-ultraderecha-llaman-caza-migrantes-torre-pacheco-murcia_20250712687272386e1ec26d312add99.html

Noticia La Sexta (2025b): Puente frívola con los incendios: critica a Mañueco por seguir en Cádiz pese a que “la cosa está calentita” en Castilla y León. Disponible en (Fecha de última consulta 27 de agosto de 2025): https://www.lasexta.com/noticias/nacional/puente-frivolina-incendios-critica-manueco-seguir-cadiz-pese-que-cosa-esta-calentita-castilla-leon_20250812689b124e8180495aa-51692da.html

Noticia La Vanguardia (2025): “Bolaños sale en defensa de Lalachus y recuerda la reforma del delito de ofensas religiosas”. Disponible en (Fecha de última consulta 24 de julio de 2025):

<https://www.lavanguardia.com/television/20250102/10251839/bolanos-sale-defensa-lalachus-recuerda-reforma-delito-ofensas-religiosas.html>

Noticia Público (2022): “Blasfemias, ultrajes a la bandera e injurias al rey, los delitos que siguen en el Código Penal pese a las críticas internacionales”. Disponible en (Fecha de última consulta 24 de julio de 2025):

<https://www.publico.es/politica/blasfemias-ultrajes-bandera-e-injurias-rey-delitos-siguen-codigo-penal-pese-criticas-internacionales.html>

Noticia RTVE (2021): “El caso Hasél y el debate sobre la libertad de expresión: ¿dónde están los límites?”. Disponible en (Fecha de última consulta 24 de julio de 2025):

<https://www.rtve.es/noticias/20210216/libertad-expresion-debate-cambios-codigo-penal/2074586.shtml>

Olavarría Gambi, M. (2007): *Conceptos básicos en el análisis de políticas públicas*. Documentos de Trabajo, nº 11. Santiago de Chile: Departamento de Gobierno y Gestión Pública, Instituto de Asuntos Públicos, Universidad de Chile.

Roca de Agapito, Luis (2017). “El delito de escarnio de los sentimientos religiosos (art. 525 CP)”. *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, Vol. XXXXIII: pp. 557-597.

Souto Galván, Beatriz (2017). “La protección penal contra ofensas a los sentimientos religiosos ¿Discurso de odio o salvaguardia de la supremacía confesional?”. *Laicidad y libertades*, N° 17: pp. 267-294.

SCIDH, Caso La Última Tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile, de 5 de febrero de 2001 (libertad de expresión y censura).

STC 190/2020, de 17 de diciembre (libertad de expresión y ultrajes a la bandera).

STC, 177/2015, de 22 de julio (Fundamento Jurídico 2, no militancia del Estado)

STEDH, Otegi Mondragón c. España, de 15 de marzo de 2011 (art. 10 CEDH, injurias a la Corona).

STEDH, Otto-Preminger-Institut c. Austria, de 20 de septiembre de 1994 (art. 10 CEDH, libertad de expresión y sentimiento religioso).

STEDH, Stern Taulats y Roura Capellera c. España, de 13 de marzo de 2018 (art. 10 CEDH, injurias a la Corona).

Subirats, J.; Knoepfel, P.; Larrue, C.; Varone, F. (2008): *Ánalisis y gestión de políticas públicas*. Barcelona: Ariel.

Teruel Lozano, G.M. (2015): “La libertad de expresión frente a los delitos de negacionismo y de provocación al odio y a la violencia: sombras sin luces en la reforma del Código penal”. *InDret, Revista para el Análisis del Derecho*, Nº 4: pp. 1-51.

Valiente Martínez, F. (2020): *La democracia y el discurso del odio: límites constitucionales a la libertad de expresión*. Madrid: Dykinson.

SOBRE REGLAS Y PRINCIPIOS: ENCANTOS Y ENGAÑOS EN LA LEGITIMACIÓN DE LOS PODERES DEL ESTADO

ON RULES AND PRINCIPLES: CHARMS AND DECEPTIONS IN THE LEGITIMIZATION OF STATE POWERS

Valterlei da Costa

Universidade de São Paulo, São Paulo, Brasil
valterlei@costaecostaadvocacia.com.br

Recibido: julio de 2025

Aceptado: octubre de 2025

Palabras clave: teoría del derecho, filosofía analítica del lenguaje, atomismo lógico, reglas, principios.

Keywords: jurisprudence, analytical philosophy of language, logical atomism, rules, principles.

Resumen: La filosofía analítica, cada vez más, viene ocupando una posición central en los estudios de teoría del derecho a punto de eclipsar la discusión jurídica y tornarse el centro del debate. Según parece, no sería posible ser un teórico del derecho sin conocer una teoría del lenguaje. Sin embargo, no es cualquier teoría que es bienvenida sino solo aquellas más recientes y modernas. Teniendo esto en cuenta, pero como contrapunto, se escribe este artículo sobre reglas y principios anclado en la doctrina del atomismo lógico, aun sabiendo que es ella una doctrina considerada vieja, una vez que, como fin, busca evidenciar que los trabajos jurídicos no necesitan depender de lo que dicta la última moda de la filosofía analítica.

Abstract: Analytical philosophy has increasingly come to occupy a central position in jurisprudence studies, to the point of eclipsing juridical discussion and becoming the core of the debate. It seems that one cannot be a legal theorist without knowing a theory of language. However, not just any theory is welcome — only the most recent and fashionable ones. Bearing this in mind, yet as a counterpoint, this article on rules and principles is anchored in the doctrine of logical atomism, even while recognizing that it is considered an outdated doctrine. Its purpose is to demonstrate that legal scholarship need not depend on the dictates of the latest trends in analytical philosophy.

No one tells us we ‘ought to take an interest’ in this or that. You couldn’t count on snob appeal, either, for we have no reason to pretend to be interested in high-brow or timely topics.

SKINNER [2005 (1948), p. 36].

1. Introducción

La elección del tema de un artículo puede ser algo abrumadora, pero a veces no hay ninguna elección, pues se escribe para satisfacer un anhelo o, mejor, para apaciguar una voz que nos apremia. Ahora bien, si hay que escoger, entonces deben ser considerados algunos puntos, entre los cuales destacamos, aquí, la actualidad. Sin embargo, especialmente en teoría del derecho no siempre actual quiere decir nuevo, pues puede tratarse de punto bien conocido, pero que se presenta con otro atuendo. De todas maneras, será tenido como actualizado quien escribe sobre el *convencionalismo*, los *desacuerdos* o incluso sobre las *reglas constitutivas*. Por otro lado, no hará muchos amigos quien discurra sobre la naturaleza de la norma fundamental de Kelsen: si sería una hipótesis, como concebida tanto en la 1^a (2011 [1934]) como en la 2^a edición (1982 [1960]) de la *Teoría pura del derecho*, o más bien una ficción, como se dispone en la obra publicada póstumamente *Teoría general de las normas* (2018 [1979]). Claro, hay otro camino, digamos intermedio, que es redactar un artículo sobre cuestiones consideradas clásicas. Y fue con base a este último punto, sumando al hecho de que siempre nos pareció un tema desafiante, que optamos por un artículo sobre *reglas y principios*, especialmente sobre las formas de separarlos, que tradicionalmente son agrupadas en fuertes y débiles.

Una vez que se sepa de qué irá a hablar, el paso siguiente es especificar el escenario en el que la historia transcurrirá, o sea, es hora de hacer explícito el contexto con el que se trabajará o, con cierta libertad, de indicar el *background*. Por tanto, la atención debe ser renovada, pues los principales artículos de la teoría del derecho en la actualidad ponen mucho énfasis en este punto. Consecuentemente, si no existe el debido empeño con los fundamentos que subyacen al trabajo, las probabilidades de ser tomado en serio disminuyen mucho, pudiendo concebirse incluso como una simple ficha, aunque esté bien elaborada. Pero ¿qué fundamentos serían esos? Desde que Hart concibió *The concept of law* (1961) bajo el cielo de Oxford, no pueden ser otros más que los de la teoría del lenguaje¹. Sin embargo, lo que en principio era algo equilibrado ganó dimensión.

Los juristas excepcionales a lo largo de la historia siempre fueron personas de indiscutible erudición y nunca nadie dijo de ellos que “solo sabían derecho”, pero a los juristas actuales no se les exige que tengan ese amplio conocimiento, porque lo determinante es que sepan algo en particular, algo bien específico, i. e., la teoría del lenguaje en su vertiente analítica-filosófica. A partir de esto, sea cual fuera su tema, el jurista debe empezar su labor pagando el tributo exigido y comprometiéndose a vincular el destino de su escrito a tal corriente. Y los resultados, no negamos, han sido muy buenos, pero en

1. Por cierto tiempo, las cosas hasta parecieron acercarse de la lógica, a partir del trabajo pionero de VON WRIGHT (1951). No obstante, las expectativas fueron tantas que muchos, al percibir que el casamiento entre el derecho y la lógica deónica no entregaría todo lo que imaginaban, pasaron a una fase de negación, lo que llevó Haack (2007) a escribir un artículo instando a que no tirasen al niño con el agua del baño.

muchas obras la cuestión adquirió tal importancia que la parte jurídica del artículo quedó relegada a un segundo plano, a veces no pasando de un pretexto. Pero no olvide, en Roma, haga como los romanos y así caminos seguros para seguir serían Searle (1969), Lewis (1969) o Putnam (1975) — Wittgenstein de *Investigaciones filosóficas* (1953) sería algo arriesgado y el de *Tractatus* (1922) un error tremendo —, pero si quieres ser audaz, es mejor algo aún más actual. De hecho, si no se escribe para la comunidad angloparlante, las chances de aplauso aumentan bastante caso no exista traducción, para el idioma en que redacta su artículo, de la teoría de fondo empleada.

Nuestra hipótesis, sin embargo, es que la calidad de un trabajo jurídico no está vinculada a estar de acuerdo con la última moda filosófica. Por supuesto, escribir anclando en una buena teoría es mejor que hacerlo sobre una mala o, peor aún, sobre ninguna (*¿será?*), pero eso no nos autoriza a invertir el orden de las cosas e imaginar que es la carroza la que tira del burro. Entonces, por nuestra parte, consideramos una buena teoría aquella que permite exponer con claridad los puntos que el redactor del artículo jurídico entiende como relevantes, para hacer las debidas concatenaciones, sin superposiciones o espacios vacíos, pero no hace falta que sea una teoría de vanguardia, al menos por dos motivos. El primero es que no siempre es menester el empleo de la teoría de la relatividad y, de hecho, en muchas situaciones, la teoría newtoniana produce tan buenos resultados como otras. De hecho, en algunas situaciones se puede estar con un equipaje muy pesado, que solo dificulta el viaje. El segundo es que no hay nada seguro en la idea de que la filosofía creada en la última

década sea mejor que la de los años 60 y que esta, a su vez, sea mejor que las de los años 20 o 30. Si fuera así, Platón y Aristóteles no pasarían de notas de pie de página, cuanto mucho. En cuestiones filosóficas, más bien parece que el cierto de hoy es el desestimado de mañana, que será rescatada en secuencia y devuelta a la cumbre, lo que nos trae a la memoria Nietzsche (2008, p. 393): “[...] mi consuelo consiste en que todo lo que ha existido es eterno: — el mar lo saca de nuevo a la superficie”.

Por todo ello, intentaremos distinguir las reglas de los principios teniendo por base filosófica una teoría analítica del lenguaje clásica, es decir, el atomismo lógico, a pesar de que nadie va a encontrarlo en las últimas ediciones de las famosas revistas de filosofía.

2. Atomismo lógico

Al tomar contacto con el debate entre Parménides e Heráclito, creemos que un primer impulso es posicionarse junto a este último, pues las cosas, así como las vemos, están en constante cambio. Sin embargo, si meditamos un poco más sobre el tema, nuestra certeza se tambalea, pues, por un lado, podría haber algo más profundo, que el mundo no fuese como realmente se nos aparece, y, por otro, podría ser que todo se alterase para permanecer igual, lo que le daría razón a Tancredi, el clásico personaje de Lampedusa. De cualquier modo, son ideas que siempre nos persiguen, la posibilidad de verdades ocultas que demostrarían la existencia de un permanente, de un perenne, y si las tenemos por malas, lo que nos resta es renegarlas, pero no siempre conseguimos impedirlas que broten en nuestra mente.

Dicho esto, de nuestra parte no profesamos que sean siempre perjudiciales y, por ello, estamos autorizados a emplear en este artículo como punto de apoyo el “atomismo”, una teoría que pone orden a la multiplicidad.

En su origen, tanto Leucipo como Demócrito concibieron que el mundo sería homogéneo, pues todo no pasaría de átomos². Con eso, lo que estamos destacando es que — no lo sabremos — el mundo podría ser en realidad, más allá de las apariencias, homogéneo, lo que autoraría la construcción de teorías con tal cariz, aunque bajo el riesgo de ser tachadas de reduccionistas. Y una de esas teorías es el “atomismo lógico”, pero no olvidamos que sea considerada una filosofía vieja³. En cuanto a eso, podríamos hacer dos consideraciones: una, si las filosofías realmente envejecen; otra, que no podemos negar la belleza de una teoría que aspiraba a la perfección hasta su autodestrucción o, en términos más simpáticos, una escalera que dejamos de necesitar después de subir por ella. (Wittgenstein, 1922, § 6.54). De cualquier manera, nuestro punto aquí es otro, es decir, demostrar que los temas jurídicos pueden ser bien tratados, aunque no se esté empleando una teoría publicada en el último fascículo de *Mind*.

Tomemos el atomismo lógico como una concepción del lenguaje, que puede ser objeto de análisis, produciendo como resultado los “átomos lingüísticos”, o sea, términos que son tan simples que ya no

2. “[...] es posible concebir la alteración y la generación por medio de estos cuerpos indivisibles [...], suponiendo que la misma cosa se transmuta debido a la dirección, al contacto y a las diferencias de las figuras, que es lo que hace Demócrito [...]”. (Aristóteles, 1987, p. 29).

3. “No se ha visto ningún positivista lógico vivo durante varias décadas”. (Bunge, 2005, 169).

pueden ser más analizables y que tienen, además, correspondientes en el mundo extralingüísticos⁴. Pero esto sólo es viable si concebimos, aún, los objetos, que serían elementos simples, indivisibles y interdefinibles, y, también, los elementos de la figuración. (Wittgenstein, 1922, 2.13). Sólo que una teoría así tiene la dificultad de explicar cómo podríamos identificar en el mundo los objetos en particular, y cualquier método empírico para eso, probablemente, estaría destinado al fracaso⁵. Sin embargo, para los fines de este artículo, podemos aceptar que existen cosas simples en el mundo, las cuales podemos nominar, asociándoles símbolos, pues “[t]he way to mean a fact is to assert it; the way to mean a simple is to name”. (Russell, 1956 [1924], p. 336). Siendo así, el próximo paso es formular la proposición elemental, la más simple, como aquella que sostiene la existencia de un estado de cosas. En consecuencia, con la figuración de la realidad, además de la referencia a los objetos simples del mundo, se dispone de un sentido. Lo demás, en el plan lingüístico, no pasaría de proposiciones complejas o moleculares, cuyo valor de verdad derivaría del valor de las proposiciones simples o atómicas, así como de su concatenación, en homenaje al principio de composicionalidad o principio de Frege⁶.

4. “The reason that I call my doctrine logical atomism is because the atoms: hat I wish to arrive at as the sort of last residue in analysis are logical atoms and not physical atoms.”. (Russell, 1956 [1918], p. 179).

5. “Wittgenstein does not say what kind of entity he takes an object to be; he gives no examples of objects, and no examples of names”. (Child, 2011, p. 33).

6. “Es natural considerar entonces que a un signo (nombre, unión de palabras, signo escrito), además de lo designado, que podría llamarse la

Todo esto, sin dudas, causa dificultades de gran magnitud, especialmente si las proposiciones solo pueden ser verdaderas o falsas, pues, de lo contrario, no serían proposiciones, sino sinsentidos. Por una parte, ¿cómo verificar si una proposición es verdadera o falsa?, ya que, a partir de un criterio muy restrictivo, sólo de pocas formulaciones podríamos decir que son verdaderas o falsas y, con un criterio muy amplio, las cuestiones metafísicas, la causa por la que todo comenzó, volverían⁷. Por otra, aunque temas como la filosofía no puedan sujetarse a un criterio de verificación, ¿cómo relegarlo al campo del sinsentido?⁸ Los cuestionamientos son muchos, pero los problemas del positivismo lógico son los problemas del positivismo lógico — ¿qué teoría no los tiene? —, siendo además conocidos por todo aquel que tenga alguna familiaridad con el tema, pero eso no nos impide que

adoptemos muchas de sus líneas en una teoría del derecho⁹.

3. El derecho según el atomismo lógico

La elección del “atomismo lógico” tiene su razón de ser si aceptamos que casa muy bien con las concepciones que consideran que, por más que en apariencia el derecho parezca complejo, en verdad no pasaría de un conjunto de normas jurídicas. En este sentido, las normas jurídicas serían los átomos que forman el mundo jurídico. Y el cenit de tal concepción es la obra de Kelsen, con un reduccionismo normativo único, cuyo resultado es la *Teoría Pura del Derecho*. Por supuesto, siempre las construcciones reduccionistas van a sufrir las críticas de que son incompletas. Pero hay algo en el reduccionismo que vale la pena: nos impide tratar de todo para, en verdad, después de incurrir en una serie de sincretismos, no cuidar de nada. De cualquier modo, lo que nos importa en este artículo es enfatizar que un modelo de mundo que reduzca el múltiple al uno tampoco es inusual en la teoría del derecho.

referencia del signo, va unido a lo que yo quisiera denominar el sentido del signo, en el cual se halla contenido el modo de darse”. (Frege, 1984 [1892], p. 53).

7. “[...] even at the time of the Vienna circle, we did not interpret the principle of verifiability narrow sense. We emphasized that the principle required, not the actual possibility of determination as true or false, but only the possibility *in principle*”. (Carnap, 1956, p. 61).

8. “Nevertheless I now think that it is incorrect to say that there are no philosophical propositions. For, whether they are true or false, the propositions that are expressed in such a book as this do fall into a special category; and since they are the sort of propositions that are asserted or denied by philosophers, I do not see why they should not be called philosophical”. (Ayer, 1946, p. 26). El propio Wittgenstein que, en principio aseguraba que se debe calar sobre lo que no se puede hablar (1922, § 7), pasa a reconocer que habría muchos tipos de proposiciones (1999 [1958], § 23).

El derecho puede ser analizado a partir de sus átomos, las normas jurídicas, que son una particular forma de figuración de mundo — por prescripción y no por descripción — y que tienen como corresponsal extralingüístico a las conductas. Ahora bien, que las normas jurídicas sean átomos del conjunto nombrado derecho, lo que puede ser leído como un caso de homogeneidad, no significa que no puedan

9. Sobre la construcción de una teoría del derecho anclada en el atomismo lógico, véase: Costa y Carvalho (2023).

ser clasificadas. Y bien podemos asimilar esa idea a partir de dos encasillamientos muy conocidos: uno que distingue las normas en primaria y secundaria; otro que las formatea como de conducta y estructura.

En un sentido estático, que la norma jurídica, en su aspecto completo, es compuesta por dos partes, las cuales, por metonimia, también son denominadas normas, es tópico muy conocido. En una, hay la conducta debida; en otra, hay una segunda conducta debida, por un sujeto diferente, solo en caso de no llevarse a cabo la primera¹⁰. De ese modo, norma primaria y norma secundaria estarían siempre conectadas, línea por la cual, de seguirse, hace simple contestar si no sería norma jurídica la *lex imperfecta*. Y ese modelo de bipartición de la norma jurídica puede ser aplicado en todas las situaciones, siempre que se amplíe el concepto de sanción para concebirlo como consecuencias, lo que comporta los casos de invalidez.

Ya la separación de las normas como de conducta y de competencia no es tan cómoda de ser hecha sin poner en riesgo la homogeneidad pleiteada para las normas jurídicas. Sin embargo, a nuestra manera de ver las cosas, es bastante defendible la idea de que tenemos la norma primaria que prescribe la acción normativa y la secundaria que establece consecuencias en caso de actuación contraria a la

prescripción (*contrary to duties*), las cuales pueden ser, por ejemplo y de modo no excluyente, la inflicción de un mal a la autoridad que ejerció incorrectamente la competencia o la nulidad de la norma jurídica puesta. En efecto, no hay necesidad de comprender las normas de conducta y las normas de competencia a partir de una distinción sintáctica, lo que podría considerarse una prueba de la quiebra de homogeneidad, y una línea bien más sencilla es fijar tal clasificación como mera mente semántica, disponible únicamente sobre el contenido de la conducta que debe ser realizada.

A su vez, en un sentido dinámico, si para el atomismo lógico hay una relación entre la figuración del mundo y el mundo mismo, en términos del atomismo jurídico existe una relación entre norma y conducta, lo que significa que no existe norma que no disponga sobre conducta. No obstante, eso no implica que algunas conductas no merezcan una atención especial al punto de que las denominemos “acciones normativas” como hace von Wright (1963, p. 75). De esta manera, según la mediatización del contenido de la norma jurídica, pueden clasificarse en de conducta y de competencia, pero no podemos ignorar que “[...] a norm of competence is an indirectly expressed norm of conduct”. (Ross, 2019 [1953], p. 43). Así, las normas de competencia también prescriben conductas, una bien específica, es cierto, pero sin que eso sea suficiente para provocar una escisión sintáctica, ya que su blanco no deja de ser las conductas.

De todas maneras, creemos que una teoría que tome las normas jurídicas como átomos, componentes únicos del conjunto que se denomina derecho, no cede

10. Desde la 1^a edición de *Teoría pura del derecho* (2011 [1934]), en lo que siempre pareció una inversión de orden, Kelsen ha denominado la parte que contiene la sanción de norma primaria y la otra de norma secundaria. Pero, en el capítulo 35 de su *Teoría general de las normas* (2018 [1979]), promueve un cambio en su nomenclatura, con la norma que contiene la sanción pasando a ser la secundaria y la que contiene la conducta debida, la primaria.

delante de la clasificación de las normas en primaria y secundaria, una vez que los átomos también tienen partes, ni deja espacio para la ordenación de las normas en de comportamiento y de competencia, pues tal división no socava la idea central de que todas las normas jurídicas regulan, al fin y al cabo, conductas. Sin embargo, lo que este artículo se propone tratar es sobre cómo sería posible realizar una clasificación de las normas jurídicas en reglas y principios. Veamos eso entonces.

4. Las formas de distinción entre reglas y principios

La teoría del atomismo jurídico es perfecta para presentar la cuestión de las reglas y de los principios, una vez que pone en evidencia un concepto estricto de norma jurídica, que servirá de guía del tema, especialmente si investigamos las demarcaciones fuertes y débiles. En efecto, será fuerte la clasificación que, como consecuencia, considere ser las reglas y los principios tipos distintos, alejándose de la homogeneidad normativa; será débil si la diferencia entre las reglas y los principios no sea de tal orden como para que no formen parte de un mismo género, a pesar de que no se los tomen como iguales. Y, aquí, introducimos una nueva subclasificación: externa e interna. Si la distinción es hecha con base en los elementos de la propia norma jurídica, entonces es interna; de lo contrario, es externa.

En la distinción interna fuerte, todavía es posible decir que tanto las reglas como los principios son normas jurídicas, pero la distinción entre ambos es de tal patente que no tenemos más un único tipo de norma, pero sí dos tipos distintos. O sea,

la *differentia specifica* es de gran magnitud, lo que provocaría una escisión en las normas jurídicas, porque, v.g., reglas y principios tendrían lógicas de aplicación distintas. Por otra parte, según la distinción robusta y externa, el derecho no sería formado exclusivamente por normas jurídicas, lo que desplazaría los principios a otras órbitas, las cuales, dependiendo del autor, podrían ser la moralidad o la razón.

Desde el punto de vista de una distinción débil, no hay una ruptura con el modelo que entiende el derecho exclusivamente como conjunto de normas jurídicas con cierta homogeneidad. En estos casos, la distinción puede verificarse por una cuestión de grado en cuanto a la determinación de la norma jurídica. También puede hacerse según el nivel de mediatez de la conducta regulada, si dispone de una mera conducta o un fin. Tópicos de orden interno, pero la distinción puede ser, además, externa, anclada en la tradición o en la importancia de la norma jurídica.

4.1 La distinción fuerte interna: la lógica

Dworkin, modestamente, se dio a sí mismo la misión de suplantar el positivismo, al menos su vertiente hartiana, a partir de un entendimiento de que, prácticamente, todo lo que había en la teoría del derecho estaba incorrecto. A lo largo de los años, sus objeciones y lo que serían los errores han cambiado, pero, en un principio, la comprobación de que las teorías del derecho de hasta entonces eran insatisfactorias, conforme su artículo *The model of rules I*, se fondea en la hipótesis de que la distinción que existiría entre reglas y principios no estaba siendo bien captada por los juristas. Ello se debe a que ella

sería una distinción fuerte, es decir, “[t]he difference between legal principles and legal rules is a logical distinction”. (Dworkin, 1978, p. 24). Ahora bien, si realmente cada tipo de norma tuviese su propia lógica, independientemente de lo que eso signifique, sería el caso de darle razón, pero las cosas no son así.

Toda la historia, si la leemos crudamente y no nos dejamos seducir por floreos, gira en torno a la idea de que existe una moralidad, fuente de los principios, los cuales, por tanto, deberían ser observados¹¹. Sin embargo, tal idea se aproxima más de una profesión de fe, ya que, al menos en *The model of rules I*, muy poco nos dice, para no aseverarnos que nada nos dice, sobre lo que sería la moralidad y por qué los principios resultantes deberían ser observados. En verdad, el caso es una demarcación fuerte de principios desde un punto de vista externo, del que no nos bastarían solo las normas jurídicas. Sin embargo, el éxito del artículo dworkiniano no proviene de su cariz “jus-naturalista”, y sí del hecho de señalar que las reglas serían aplicables en una línea todo o nada (*all-or-nothing*), mientras los principios tendrían peso (*weight*). O sea, intentó probar la distinción externa (que los principios son más que normas) por la vía interna, aseverando que los principios tendrían una “lógica” de aplicación diferente a las reglas. Desde su óptica, solo el conflicto entre reglas conduciría a la invalidez de una de ellas, no pasando lo mismo con los conflictos entre principios, pues ninguno de ellos se quedaría invalidada por ello. No obstante, no es correcto que, exclusivamente, las reglas actúen en

11. “I call a ‘principle’ a standard that is to be observed [...] because it is a requirement of justice or fairness or some other dimension of morality”. (Dworkin, 1978, p. 22).

un sentido de todo o nada, mucho menos que, en relación con ellas, los principios se diferencien por tener peso. Cuestiones bien conocidas, pero que así mismo merecen algunas líneas más.

Sin asumir aquí un compromiso respecto a la totalidad de las reglas, queda bien demostrado que al menos algunas de ellas podrían ser derogables (Bayón, 2003) y, por eso, entender que una regla solo sería una regla se fuese aplicada en una vertiente todo o nada es una idea incorrecta. Claro que alguien podría objetar diciendo que una regla derrotable no es una verdadera regla, pero, en este caso, tal clasificación de las reglas y de los principios sería, en verdad, una estipulación: las normas jurídicas derrotables deben ser consideradas principios y las normas jurídicas no derrotables deben ser consideradas reglas. Sin embargo, a nuestra manera de verlo, inmiscuir los temas (regla y principio / derrotable y no derrotables), solo provocaría más dificultades, ya que “[e]l derecho está lleno de normas con antecedentes abierto y/o derogables y/o genéricas, que sin embargo son comúnmente consideradas reglas, no principios”. (Guastini, 2021, p. 190).

El segundo punto es que una palabra como “peso”, por mucho que impresione a los alumnos universitarios, apenas puede ser causa de confusión, pues nunca, delante de una norma jurídica, podríamos evaluar su peso como criterio objetivo de medición¹². De hecho, todo no pasa de una metáfora, pero, incluso si se pudiese “pesar” a las normas jurídicas, no se debe

12. “What is more the notion of ‘weight’, as suggested before, is a metaphorical notion which can mislead precisely in the way in which it appeals to a quality of material objects which is objectively measurable”. (Maccormick, 2003 [1978], 155-156).

olvidar que “[a] dimensão axiológica não é privativa dos princípios, mas elemento integrante de qualquer norma jurídica [...]”. (Ávila, 2009, p. 59). En efecto, no solo los principios tienen valor y, en verdad, una jerarquización axiológica de la norma jurídica no sería realizada a partir de elementos intrínsecos de ella, lo que evaluaremos con más detalle en el siguiente tópico, al abordar la distinción débil externa.

De todos modos, la idea de que habría algo especial en los principios, a punto de romper con la homogeneidad de las normas jurídicas había sido plantada, con Hart (1994, p. 263) llegando a mortificarse: “Much credit is due to Dworkin for having shown and illustrated their importance and their role in legal reasoning, and certainly it was a serious mistake on my part not to have stressed their non-conclusive force”. Con eso, estaba puesta una nueva agenda para los juristas, apartar principios y reglas a partir de una distinción fuerte.

Un de los intentos más relevantes de emprender tal propuesta fue llevada a cabo por Alexy, quién afirma que los principios serían mandamientos de optimización, que ordenan la realización de algo en la medida de lo posible — siguiendo las máximas de la necesidad y adecuación para el plan fáctico y la máxima de la proporcionalidad en sentido estricto para el plan jurídico —, mientras que las reglas solamente pueden ser cumplidas o incumplidas¹³. Sobre el modo todo o nada de las reglas, no hay la necesidad de presentar otras consideraciones, pues lo mismo que objetamos contra las ideas

13. “[...] principios son *mandatos de optimización* [...] que pueden ser cumplidos en diferente grado [...]. las *reglas* son normas que solo pueden ser cumplidas o no”. (Alexy, 1993 [1986], p. 86-87).

dworkinianas se aplican aquí. Pero, con relación a los principios alexyanos, cabe destacar que no deja de ser curioso que un mandamiento de optimización, siguiendo el propio cálculo del jurista alemán, sea una regla y no un principio¹⁴. En efecto, siendo el caso, los principios siempre deben ser aplicados, lo que acaba convirtiéndose en una paradoja: si los principios son mandamientos de optimización y si los mandamientos de optimización son reglas, entonces los principios son reglas.

En síntesis, que las reglas y los principios sean tan diferentes hasta el punto de tener una “lógica” propia de aplicación es una idea que no se mantiene, lo que significa qué, si existe un criterio de distinción, debe ser débil. Pero, antes de eso, aún cabe analizar si los principios, en realidad, no serían algo distinto, más allá de las propias normas jurídicas.

4.2 La distinción fuerte externa: las razones

La teoría del atomismo lógico como telón de fondo para el estudio de las reglas y de los principios nos permitió notar que la distinción fuerte, en su variable interna, es un intento de fracturar la homogeneidad de las normas jurídicas, pues las reglas y los principios atenderían a “lógicas” diferentes. Ahora bien, no es solamente en cuanto a ese punto que ella nos resulta útil, pues también nos permite comprender la demarcación fuerte por su variante externa, por la cual, los principios no serían, en su nivel más alto, propiamente normas jurídicas.

14. “[...] el mandato de optimización es también una *regla* que no puede ser aplicada ‘más o menos’”. (Aarnio, 1997, p. 27).

Hay una diferencia irreconciliable entre quienes entienden el derecho como un conjunto de normas jurídicas y quienes creen que es una norma al lado de algo más. Teniendo eso en cuenta, es sencillo observar que, muchas veces, lo que se presenta como una clasificación interna fuerte en teoría, que escindiría las normas jurídicas en dos tipos diferentes, en verdad es la formulación de una demarcación fuerte externa, reluciente en asumirse¹⁵. Además, réplicas de que, a pesar de no ser norma, el principio manifestarse como norma no altera ese cuadro, porque lo que importa es su manifestación y no lo que es afuera tal manifestación. Y, para demostrar esa consideración, nada mejor que hacer una investigación sobre la “razón”.

De las múltiples formas que el término “razón” pueda ser empleado, la que nos interesa en este artículo es la que toma a la “razón” como una “[g]uía autónoma del hombre en todos los campos en los que es posible una indagación o una investigación”. (Abbagnano, 1993, p. 979). Es decir, el hombre no solo reacciona como los demás animales, puesto que también “indaga” e “investiga”, lo que permitiría elevar la razón a la condición de marca suprema de hombre: un animal racional (Aristóteles, 1988). Pero ese *glamour* alrededor de la razón no siempre tiene lugar

como percibimos en Hamlet, de Shakespeare, pues reflexionar demasiado puede simplemente conducir a la parálisis. En efecto, no podemos olvidar que, el Príncipe de Dinamarca, cuando tiene noticias de una figura fantasmagórica, no apela a la razón, y sí a sus ojos y oídos para confirmarla; en cambio, ni toda la indagación e investigación del mundo podría guiarlo a la venganza pretendida, ya que entre el cielo y la tierra habría más cosas que nuestra vana filosofía. Así, un hombre puede muy bien ser aquello que decide ser, un hombre de acción y no uno que indaga e investiga, imaginándose guiado por la razón, hasta la inmovilidad. Si eso es cierto, entonces bendito sea Fausto, de Goethe, por corregir a San Juan (Jn 1:1) y revelar que, en el principio, era la acción y no el verbo.

La norma prescribe la acción — tomando el término en sentido lato, comprendiendo la actuación y omisión — y no la indagación o investigación en el sentido mentalista. Sobre todo ¿qué le importa a la norma si de la indagación e investigación surge la idea de que no se debe practicar la conducta prescrita? En efecto, la pregunta hecha hace más de dos mil años por Trasímaco a Sócrates, conforme el libro I de *La República* de Platón (1988), si el pastor cuida de las ovejas en el interés de ellas o en el propio, no puede ser ignorado en un estudio sobre la norma jurídica¹⁶. Obviamente, siempre es posible cuestionar la justificación, el fin, el propósito o, mismo, la razón que la antecede, pero, cuando así actuarse, debemos tener en cuenta si tales cosas pueden ser realmente identificadas y,

15. Al intentar refutar las apreciaciones que les fueran dirigidas contra “*The model of rules I*”, Dworkin muestra su verdadera cara y deja claro, como podemos percibir en ese pasaje de “*The model of rules II*” (1978, p. 76), que no juega el mismo juego de sus críticos: “My point was not that ‘the law’ contains a fixed number of standards, some of which are rules and others principles. Indeed, I want to oppose the idea that ‘the law’ is a fixed set of standards of any sort”. Es correcto, entonces, la afirmación de que, para Dworkin, “[...] o conceito de direito é um conceito político”. (Macedo, 2014, p. 211).

16. “Every positive law [...] is set by a monarch, or sovereign number, to a person or persons in a state of subjection to its author”. (Austin, 1995, p. 16).

además, no debemos olvidar que el arbitrio o antojo es también una posibilidad. En consecuencia, debemos tomar muy en serio la idea de que las normas jurídicas poseen “autonomía semántica”¹⁷, incluso porque, no siendo así, las normas o serían, por un lado, superfluas, pues bastaría dirigirnos, directamente, a la razón, o serían, por otro, irrazonables, una vez que contrarias a la razón. Sin embargo, ninguna de esas complicaciones fueron un impedimento para que Raz fundase su construcción teórico-jurídica bajo la idea de “razón excluyente”.

De inmediato, no hay como dejar de señalar que la expresión “razón excluyente” posee algo de paroxusal, ya que, si tenemos en cuenta a la razón de manera tan elevada, entonces ¿por qué no la seguiríamos? Y contestar diciendo que se tienen razones para no seguir las razones parece una broma. Aun así Raz (1999 [1975]) escribe un libro para enseñarnos cómo eso sería posible y asegurarnos que las razones excluyentes no son meramente razones superadoras, pues ellas serían, en verdad, razones de segundo grado. También intenta convencernos de que la existencia de razones conflictivas concomitantes, lo que se verifica a menudo, no significa que las razones tengan excepciones, a pesar de que podrían ser, por otro lado, canceladas. De todas maneras, no tenemos aquí la pretensión de analizar *Practical Reason and Norms*, pero un punto suyo merece nuestra consideración: ¿por qué las razones excluyentes deberían prevalecer? Bien, para aquel que fue profesor en Oxford, la cuestión es simple: “The very point of exclusionary reasons is to bypass

17. Por “autonomía semántica” debe entenderse “[...] the way in which language carries something by itself, independent of those who use it on particular occasions”. (Schauer, 1991, p. 56).

issues of weight by excluding consideration of the excluded reasons regardless of weight”. (1999, p. 190).

Además de todas las complicaciones que la idea de “peso” trae, realmente ¿qué hay en eso de nuevo, aparte del vocabulario? Si quisiera saber por qué se debe seguir la norma y no sus propias razones, podremos apuntar el riesgo de castigo, pero, en esos términos, solo se agregaría una razón más, lo que puede llevar a la indecisión (¿sigo la razón que es contraria a la norma o sigo la que indica cómo evitar el castigo?), pero nada de eso hace de la norma una “razón excluyente”.

Igualmente problemático son los casos en que, mientras la mayoría sigue las normas, algunos siguen la razón. Tal situación es, evidentemente, un atentado a la igualdad, pues esos iluminados se ponen al margen del derecho, pero, siendo del interés de alguien, la cuestión puede ser presentada con otros colores, haciendo con que la situación no parezca tan mala y, dependiendo de la retórica, hasta venga a la luz como deseable. Un método útil, invariablemente, es alegar la injusticia de la norma incumplida, al lado de frases de efecto como “entre la justicia y el derecho, siempre la justicia”¹⁸. Otro, que también puede dar buenos frutos, es hablar de “pluralismo”, en la línea de que, por la sociedad no ser homogénea, entonces no tendría sentido que la norma regulase la conducta de todos. Sin embargo, en tal hipótesis, tendría que acertar cuentas con Schmitt (2009 [1932]), sin apelar, claro, para el argumento *ad hominem*, pues,

18. Una forma de refinar este posicionamiento es agregando al substantivo “justicia” el adjetivo “extrema” y, así, la razón solo autorizaría (¿obligaría?) al no cumplimiento de las normas extremadamente injustas, lo que es conocido como fórmula de Radbruch (2019 [1945]).

en nombre del pluralismo, algunos cooptan el poder del estado subrepticiamente sin responsabilizarse políticamente¹⁹. En efecto, los hombres que se ven a sí mismo como hombres de razón imaginan tener un pretexto perfecto para no seguir las normas sin tener de responder por ello.

Sea como fuera, que la razón siempre pueda ser alardeada como excusa por quienes no cumple la norma es algo inquestionable, que no merece mayores comentarios, pero eso es una cuestión totalmente distinta de si la norma jurídica es el átomo del sistema. Por otra parte, partiendo de la norma, imaginar que es posible aún dar un paso para atrás en dirección a algo como la razón (o razón excluyente, poco importa) es promover, por un lado, un regreso al infinito, pues quien recusa que la norma jurídica sea el último término del derecho tendrá todos los sus argumentos devueltos contra sí mismo, ya que nada nos garantiza que la razón es la última morada. ¿Por qué la razón? ¿Por qué no la verdad o la justicia? ¿Y qué me dices del “bien”?²⁰ Indudablemente, “razón” es una palabra sobremanera disputada, que en nada simplifica la comprensión de lo que sea la “norma”, trayendo, en verdad, complicaciones adicionales, que deben ser tomadas como una transgresión a la navaja de Occam.

19. “El pluralismo [...] significa una variedad de complejos sociales al poder [...], complejos que como tales se apoderan de los organismos representativos del Estado, sin cesar por ello de ser estructuras meramente sociales (es decir, no políticas)”. (1983 [1928], p. 125).

20. Dejar de analizar la “norma” para centrarse en la “razón”, en nuestra opinión, solamente traería ventajas caso fuese un último término, o sea indefinible: “[...] there is nothing whatsoever which we could so substitute for Good; and that is what I mean, when I say that good is indefinable”. (Moore, 1993 [1903], p. 60).

4.3 La distinción débil interna: el grado de determinación

La demarcación fuerte entre reglas y principios o debe revelarse como una concepción de derecho que no envuelve solamente las normas jurídicas o debe bien demostrar que entre la regla y los principios existe una lógica de funcionamiento tan diversa que no permite que ambos se abriguen bajo un mismo paraguas, conforme ítem anterior. Ahora ha llegado el momento de comprender la demarcación débil, que puede también ser subdividida en interna y externa, la cual no elimina, al menos no necesariamente, el carácter homogéneo de las normas jurídicas.

Según la distinción fuerte interna, para los principios habría una sintaxis diferente de las reglas, que puede reflejarse en la formación o en la aplicación de la norma jurídica. Ya para la demarcación débil, las cosas no sucederían con tanto rigor, y bastaría solo una distinción semántica, la que se obtendría a partir del grado de especialidad de las normas jurídicas. Así, con esa brújula, una forma de diferenciar las reglas de los principios sería teniendo en cuenta el nivel de precisión de su contenido. Sólo que en ese punto es necesario no confundir, desde el inicio, generalidad con universalidad, pues una cosa es el campo semántico de la conducta debida y otra es el rango de personas sujetas. En efecto, “[u]na norma es siempre o bien universal o individual. En cambio, la generalidad y su opuesto, la especialidad, es un asunto de grado”. (Alexy, 1993 [1986], p. 84). Una vez esclarecido ese punto, la idea de que los principios estarían sujetos a la generalidad mientras que las reglas se establecerían bajo la especificidad, hasta que puede ser agradable,

pero tal entendimiento involucra cuestiones sobre la abstracción y también sobre la indeterminación.

La indeterminación como criterio distintivo de los principios es problemática²¹. Por un lado, es fácil afirmar que — excepto en casos muy específicos, como en un lenguaje artificial — los “signos” son siempre indeterminados. De este modo, solo tendríamos principios. Por otra parte, no es difícil asegurar que, sea cuál fuera el grado de indeterminación, sólo sería *prima facie*, pues, al final, tendremos que comportarnos de un modo o de otro y si no podamos actuar, es porque no se trata de un auténtico signo. Para tal visión, únicamente tendríamos reglas. Claro que podría exponerse que el punto clave es la comprensión inmediata del significado de la norma jurídica, pero la legalidad o la igualdad pueden ser tanto comprendidas de un solo aliento como pueden ser objeto de profunda meditación y, por otro lado, incluso la orden más específica puede de ser desafiada por la reflexión. Además, en nada nos ayudaría reducir todo a una cuestión de grado, exponiendo que las normas pueden ser: casi determinadas; medianamente determinadas (o medianamente indeterminadas, dependiendo si se quiere mirar el vaso medio lleno o medio vacío); o, aún, muy indeterminadas (si fuera totalmente indeterminada no sería una norma). Eso porque, aunque supiésemos cómo subsumir la norma a una de esas categorías, y luego presentar las casi determinadas como reglas y las muy indeterminadas como principios, aun así, las medianamente determinadas (o medianamente indeterminadas como se quiera) no podrían ser encasilladas. Y no se trata

21. “[...] desde un punto de vista lingüístico no hay líneas divisorias estrictas y radicales entre reglas y principios”. (Aarnio, 1997, p. 26).

aquí de franjas, que forman una pequeña zona de penumbra, y sí de una amplia región, significando que, lo que era para ser una forma exhaustiva de tener las cosas, cuando las normas o serían reglas o serían principios, con alguna dificultad en el pasaje de uno a otro, se convierte en una tercera categoría, una *sui generis* y sumamente lata. (Una forma de mantener el estándar sería alegando que esa tercera categoría, dependiendo del contexto, también sería o regla o principio, pero eso no pasa de una construcción *ad hoc*, una que nada nos dice sobre cómo proceder ante el caso concreto).

En suma, el problema de tomarse la indeterminación como *distinguishing* de las normas en reglas y principios es que aún cuando fuese posible demarcar cuales serían casi determinadas y cuáles serían muy determinadas, todavía habría una extensa parte que la clasificación no alcanzaría, lo que, además de proporcionar, en muchas situaciones, un resultado en discrepancia con el sentido común, pone en jaque no apenas su utilidad, como también su aspecto conceptual.

4.4 Aún la distinción débil interna: medios y fines

“Haga el bien y evite el mal”²². Probablemente, estamos todos de acuerdo con tal disposición, aunque lo que sea considerado como bien y mal no despierte la misma aceptación²³. De todas formas, el tema

22. Que el bien debe ser hecho y el mal debe ser evitado es el enunciado del primer principio de la ley natural de Aquino (1989).

23. La assertiva de que lo bien es mejor que el mal puede ser matizada: “Los dos valores *contrapuestos* ‘bueno y malo’, ‘bueno y malvado’, han sostenido en la tierra una lucha terrible, que

aquí no es propiamente la indeterminación de los términos, sino que hay muchas formas distintas de hacer el bien — evitar el mal, parece, es campo menos impreciso — y, con eso, el tema puede entenderse mejor en términos de medios y fin. Por tal línea, el blanco es el fin y el medio no importa, al menos no necesariamente. Por otro lado, también existen disposiciones que dispensan un análisis sobre el fin, lo que significa que su observancia es una cuestión de mera conducta, no enfocándose el resultado que ella produce. Y, con esos puntos en cuenta, sería posible asegurar que “[...] las reglas (prescriptivas) son normas que modalizan deónticamente acciones determinadas descritas en términos que poseen autonomía semántica [...]. Los principios [...] serían normas que prescriben que se realicen ciertos valores; [...]” (Bayón, 2003, p. 62)²⁴. Sin embargo, no nos parece que sea así.

El primer punto que se debe esclarecer dice respecto a la relación entre medio y fin y, de entrada, podremos asegurar que no puede tomarse simplemente como una relación causal, puesto que la propia idea de causalidad está en crisis, al menos desde que Heisenberg (1958) demostró que, cuanto mayor es la certeza sobre la posición de una partícula, menor es el conocimiento sobre su masa y velocidad. Por otro lado, tampoco puede considerarse como una relación lógica, ya que existen muchas lógicas y, dependiendo de cuál sea adoptada, no siempre la verdad de

ha durado milenarios; y aunque es muy cierto que el segundo valor hace mucho tiempo que ha prevalecido, no faltan, sin embargo, tampoco ahora lugares en los que se continúa librando esa lucha, no decidida aún”. (Nietzsche, 2014, p. 75).

24. En ese mismo sentido, podemos citar Raz (1972, p. 838): “Rules prescribe relatively acts; principles prescribe highly unspecific actions”.

“p” y la falsedad de “q” significan la falsedad de “p implica q”. De todas formas, los hombres no pueden vivir con tal grado de incertidumbre y, por eso, al menos provisoriamente, creen y acuerdan que ciertos medios conducen a determinados fines. Porque si no fuera así, establecer un fin siempre sería inocuo, pues quien debe alcanzarlo nunca sabría cómo hacerlo. Luego, que determinada secuencia de acción resulta en específica consecuencia puede ser aserción valorada como verdadera hasta que sea falseada, debido a ser justificada por el pasado. Sin embargo, la palabra “principio” no es empleada para esas situaciones y sería mejor utilizar, en tales casos, la expresión “norma técnica”²⁵.

Por nuestra parte, consideramos muy dudoso que las normas técnicas sean, en verdad, normas y si tan solo tuviéramos descripciones y prescripciones, nos sentiríamos muy seguros para asignarlas como descripciones. Desde otro punto de vista, podríamos tomarlas como pronósticos si la imaginamos como hipótesis no falseadas, pero, en todo caso, tales “normas” nada nos dicen sobre cómo actuar. Después de todo, que algo sea posible no significa que sea debido²⁶. Ahora bien, una

25. “Technical norms are concerned with that which ought to or may or must not be done for the sake of attaining some end”. (von Wright, 1963, p. 170).

26. Tal entendimiento está plenamente de acuerdo con la “ley de Hume”. Pero siempre habrá quien objete, alegando que, si el bien es posible, entonces debemos actuar para hacerlo. Pero, la posibilidad de hacer el bien puede hasta ser tomada como condición necesaria para el deber de hacer el bien, pero nunca como suficiente. Sin embargo, Searle (1969, cap. VIII) dedica un capítulo entero de su obra *Actos de habla* para intentar convencernos de lo contrario. Por otro lado, en el sentido contrario, sería posible aseverar que si algo debe ser, entonces puede ser

forma de concebir las normas técnicas como normas jurídicas sería comprenderlas como normas implícitas derivadas de la ficticia figura de un legislador racional, que, al querer el fin, también quiere el medio. Por esa línea, al prescribir el fin, igualmente se prescribe los medios, solo que implícitamente. Sin embargo, nada de eso es indiscutible, pues “[...] puede quererse el fin sin querer el medio apropiado [...]. Si ese medio es el único que puede realizar el fin querido, entonces es [...] irracional seguir queriendo el fin, pero el ser humano puede también comportarse irracionalmente [...]”. (Kelsen, 2018 [1979], p. 48).

En todo caso, si comprendemos que, de los principios, derivan normas técnicas, entonces, en verdad, los principios no serían otra cosa que rótulos bajo los cuales se aglutan tales normas, una especie de abreviación. Al final de cuentas, se emplearían los principios para no tener que formular tales normas una a una²⁷. Por otro lado, siendo varias las normas posibles que se pueden aplicar, ya que puede haber más de un medio para un fin, entonces la elección por una de ellas recaería sobre el destinatario. La dificultad de entender así las cosas es que un imperativo como “haga” podría ser visto como un principio — mismo que complementado con dónde, cuándo y qué —, pues, generalmente, existe más de una

(*ought entails can*): “[...] pursuing something as an end of action presupposes ability to do the things which are necessary for the attainment of the end”. (von Wright, 1963, p. 114).

27. “[...] pueden aducirse razones sólidas, fundadas en la técnica de formulación para continuar usando la estructura ‘tú-tú’. Pero aunque la formulación ‘tú-tú’ ofrezca ciertas ventajas desde el punto de vista de la técnica, es forzoso admitir que, en ciertos casos, puede conducir a resultados irracionales [...].” (Ross, 1976 [1951], p. 20).

forma de hacer algo y, por lo tanto, no sería propiamente la conducta la que estaría en juego y sí el resultado. Con todo, no es así como se emplea la palabra principio y, de hecho, “haga” será o no considerado un principio dependiendo de su objeto directo.

“Haga el bien” será considerado, en efecto, como un principio, pero “haga una tarta” no, incluso sabiendo que hay muchas formas de hacer una tarta. Luego, medios y fin no son suficientes para separar las reglas de los principios. La cuestión podría ser la indeterminación, pues, incluso que “haga una tarta” no sea un mandamiento bien delimitado, ya que habría la necesidad de especificar al menos qué tipo de tarta, aún es mucho más preciso que “haga el bien”, pero, conforme tópico anterior, el grado de determinación no es un buen elemento para la distintividad entre regla y principio. Por todo lo expuesto, lo que parece permitir decir que delante del primer caso tenemos un principio y que frente al segundo una regla es la importancia que se atribuye a cada uno de los mandamientos.

La delimitación débil interna con lastro en el contenido de la norma jurídica — sea en relación con su determinación, sea en cuanto a la mediatez de la conducta — no es suficiente para separar las reglas de los principios. Intentemos, entonces, una vía externa, no vinculada a los elementos de la norma jurídica.

4.5 La distinción débil externa: relevancia y tradición

Hasta ahora los intentos por encontrar el vellocino de oro han fallado. En la demarcación fuerte, el punto de vista externo

torna la discusión incommensurable, una vez que los principios no serían normas jurídicas y, a su vez, el interno no es capaz de demostrar que existen realmente distintas lógicas que se aplican, respectivamente, a las reglas y a los principios; ya en cuanto a la demarcación débil, igualmente fracasa porque el grado de determinación de una norma jurídica no es marco seguro para una distinción aunque endeble entre reglas y principios e, incluso, una clasificación que toma la posición medio o fin dependiente de la forma con que la conducta es regulada, la cual, a primera vista, parecía prometedora, no fue exitosa. Es aquí donde surge la pregunta: ¿no la encontraron porque tal cosa no existe?

Una forma de no concluir este artículo sería emprender una discusión sobre qué significaría “existir un método de demarcación”, especialmente de las normas jurídicas, pero quien escribe tiene que pagar el precio de que algo quedará siempre sin explicación y es probable que, si alguien lo lee y se toma el trabajo de criticarlo, lo hará mucho más por lo que no se dice que por lo se dice. Pero, como debemos concluir estos apuntes, podemos arrematar, sin temor, que no existe tal cosa como una ley general que permita separar las reglas de los principios, no al menos en un sentido descriptivo y lo que hacen los juristas, intencionalmente o no, es presentar una propuesta normativa en la acepción de que las reglas deben distinguirse de los principios según su propuesta.

Ahora bien, si las cosas fueran dichas con todas las palabras, si el articulista asumiera que nada más hace que proponer una forma de demarcación, entonces la gracia se pierde por completo, pues para alcanzar la gloria debe el jurista demostrar que

hay una ley subyacente — y cuanto más profunda, mayor será la hazaña — que regula, queramos o no, nuestro uso de los términos “reglas” y “principios”. Y quién cree que eso es posible, cuando se le contradice, siempre tiene un contraargumento, acusando a los demás de escépticos o negacionistas, pero, como tienen que conceder que tal ley aún no apareció, complementa su exposición alegando que no la fue buscada el suficiente. La cuestión, en cierto modo, es muy parecida con quién observa una máquina de Turing esperando que pare, pero olvida el problema de la detención, pues es indecidible si después de un número finito de pasos, una entrada será o no procesada, lo que significa que la máquina puede operar para siempre (Turing, 1937).

Si no hay un mundo de ideas, entonces no podemos hacer otra cosa que limitarnos a este mundo, cuando podemos demarcar los principios de las reglas de un punto de vista externo y de forma débil. Externo porque es el uso de la norma que nos permite hacerlo y no su contenido; débil porque el criterio no es pujante lo suficiente para criar una escisión. Es indudable que alguien podría objetar que “uso” es un mal término y que, de todos modos, existen muchos usos que pueden hacerse de una palabra como principio. En cuanto al primer punto, como se ha dicho, la cuestión acaba tornándose circular, pues no hay palabra que no pueda ser desafiada, lo que traerá nuevas palabras en un *regressus ad infinitum*; en cuanto al segundo, la constatación de que una palabra es empleada de distintas maneras no sorprende a nadie y lo raro sería si alguien afirmara que determinado vocablo es usado en un solo sentido. Entonces, que “principio” sea una palabra ambigua

es asertiva con la cual solamente podemos estar de acuerdo²⁸.

Sea como fuera, eso en nada altera la posición aquí expuesta: la distinción entre reglas y principios es una cuestión *ad hoc*, no habiendo una línea conductora y no siendo más que fruto de las contingencias. Luego, nuestra posición no es escéptica, al menos no del todo, pues, aunque no haya una ley general de demarcación, aun así podemos conocer *in casu* si una norma es una regla o un principio, máxime porque negar la separación estaría a contramano de nuestras actividades más corrientes. Por un lado, existe una tradición de denominar principios a algunas normas independientemente de cualquier justificación para ello, pero si se debe dar una, entonces se elige *a posteriori* una que suene mejor. Por otro, muchas veces el estudiioso de algún tema monográfico no resiste a la tentación de anteponerle a su título la palabra “principio”, pues imagina que así destaca más su importancia. Aquí la transcendencia actúa como *leitmotiv*, pues se podría discutir cuanto se quiera, siempre que se enfatice con convicción que esa norma jurídica merece ser considerada como un principio, una vez que es muy relevante. En suma, la tradición y la importancia son dos puntos que permiten apartar los principios de las reglas.

La tradición es cuestión sencilla de comprobar, pues basta con aludir a los clásicos. Si desde siempre se ha hablado del

principio de la legalidad y no de la regla de la legalidad, entonces la legalidad es un principio y no una regla. La importancia o relevancia es un asunto más delicado, pues involucraría, si tomada en serio, una exposición sobre la axiología de las normas jurídicas, siendo las de mayor jerarquía los principios y las demás las reglas. Sin embargo, si eso es posible, aún está por ser construido y, en verdad, una norma es denominada principio por el simple hecho de que alguien quiere destacarla, y poco importa que sea en la corte o en la academia. Imaginan que, al mencionar “principio”, las personas les darán más atención, sobre lo que no se equivocan en el mundo actual, ya que, tal como tuvimos la fiebre del oro, hoy vivimos la era de la “fiebre de los principios”, pues un simple rumor de que cierto tema es un principio ya es suficiente para atraer a muchos juristas.

A modo de síntesis, podemos reconocer que algunas normas jurídicas, a lo largo del tiempo, se establecieron como principios, lo que nos permite clasificarlas de esa forma. En consecuencia, las que no son principios, en nombre del tercero excluido, son reglas. Además, otra forma de distinguir las reglas de los principios es destacando su importancia, relevancia o valor. Así, las que tienen tales atributos son principios y las demás son reglas. Pero ¿quién dice qué norma es importante, tiene relevancia y refleja valor? En cuanto a eso, solamente podemos decir que el hombre es la medida de todas las cosas y que, en esos temas, cada uno es su propio juez. De cualquier forma, está dada, aquí, una distinción, entre reglas y principios, débil y externa a la propia norma jurídica.

28. “[...] five different purposes for which principles are used in the law. [...]. 1. *Principles as grounds for interpreting law*. [...]. 2. *Principles as grounds for changing laws*. [...]. 3. *Principles as ground for particular exceptions to laws*. [...]. 4. *Principles as grounds for making new rules*. [...]. 5. *Principles as the sole ground for action in particular cases*”. (Raz, 1972, p. 839-841).

5. Evaluando el atomismo lógico

En este punto del artículo es lícito reagrupar las ideas hasta aquí expuestas, una vez que tanto la distinción fuerte como la distinción débil entre reglas y principios—excepto para una vertiente floja y externa, de cariz *ad hoc*—fracasan en su intento. Por eso, ahora sería el momento ideal para culpar a la teoría del atomismo lógico empleada como marco para la realización de este estudio. Sin embargo, tal acción no sería correcta.

Por supuesto que se podría alegar que el tema de las reglas y principios no carece del atomismo lógico para ser desarrollado y que la discusión podría haberse iniciado en un punto más avanzado que el adoptado por nosotros. Y todo eso hasta podría ser verdad, pero, si fuera válido también para otros artículos, poca cosa en el derecho debería ser tratada en más de dos o tres páginas, siendo cinco la explotación de un latifundio. Además, lo que hicimos aquí fue exactamente aventurarnos en el juego que viene siendo jugado por los teóricos del derecho: un desdoblamiento del tema en un nivel más profundo. Así, las reglas y los principios fueron estudiados según el reduccionismo normativo, el cual, a su vez, tuvo como punto de apoyo el atomismo lógico. Por todo esto, lo que debe estar en discusión no es si el atomismo lógico tiene lugar en el presente trabajo, sino en qué casos una teoría del lenguaje tiene.

Por nuestra parte, no consideramos las discusiones filosóficas un apéndice, una mera demostración de erudición, de elitismo o hasta de pedantería, pero eso no significa que confundamos lo que es un

buen soporte con lo que es lo principal. Entonces, si la idea es emplear como telón de fondo una teoría que delimita acertadamente los puntos principales de una investigación jurídica, evitando la superposición de temas o los espacios vacíos entre ellos, diremos que el atomismo lógico ha cumplido su misión a la perfección. Por un lado, ha permitido que se comprenda qué son las distinciones fuerte y débil en la clasificación de las normas jurídicas en reglas y principios; por otro, ha facultado a dar un paso adelante con la subdivisión de las demarcaciones en internas y externas. Y, para demostrarlo bien, tomemos en cuenta una consideración de Carrió (1986, p. 214) sobre cómo podrían agruparse en dos núcleos los distintos usos que se hacen de la palabra “principio”:

Según uno de ellos, los principios jurídicos son pautas de segundo nivel, [...] que indican cómo deben entenderse, aplicarse y, a veces complementarse las reglas de primer grado. [...]. Según el otro, los principios jurídicos son propósitos objetivos, metas o *policies* de una regla o conjunto de reglas del sistema, ciertas exigencias fundamentales de justicia y moral positivas y ciertas máximas o piezas de sabiduría jurídica tradicionales.

En una primera instancia, hagamos una observación: los elementos distribuidos en los dos agrupamientos por el jurista argentino no son exhaustivos, pues la relación entre medios y fines, así como la indeterminación, como fue expuesto arriba, son criterios muy empleados por la doctrina, pero por él olvidado; además, no considera la casuística — la cual tiene un gran peso, para no decir definitivo, en la clasificación — para saber si una norma es una regla o un principio. O sea, ignoró por completo la formulación débil. Sin embargo, bien destacó la modalidad

fuerte, pues, por un lado, si los principios son normas de segundo nivel, entonces habría una escisión al punto de hablarse de tipos diferentes de normas y, por otro, si son especies de *policies*, el derecho no sería, meramente, un conjunto de normas jurídicas. Dicho esto, veamos como el atomismo lógico puede ayudarnos a comprender mejor esas ideas.

¿Estarían las reglas y los principios en una relación de desnivel normativo? Para contestar esa indagación, es necesario traer algunas palabras sobre metalenguaje, especialmente la tentativa de Frege de reducir la matemática a la lógica (logicismo) y la paradoja de Russell de ella derivada: la cuestión consiste en saber si los conjuntos que no forman parte de sí mismos forman parte de sí mismos, ya que, si no, todavía formaría parte de sí mismo, pero, si sí, habría una contradicción. Y la forma clásica de resolverlo, o diluirlo, no nos preocupemos con eso aquí, es mediante la teoría de los tipos, por la cual se concibe proposiciones de primer y de segundo orden²⁹. A partir de esto, se torna cada vez más común el empleo de expresiones como “metalenguaje” y “lenguaje objeto”, con su aplicación en la teoría del derecho dada por las manos de Kelsen, quien explora, perfectamente, la noción de niveles de lenguaje, eliminando una ambigüedad de su *Reine Rechtslehre* (1934) por medio del despliegue del concepto de “*Rechtssatz*” en dos: “*statement norm*”

y “*legal rule*”³⁰. Desde entonces, no hay porque confundir a la norma jurídica, lenguaje objeto puesto por la autoridad, con la proposición jurídica, un metalenguaje expresado por la doctrina. Así, la teoría de los tipos nos permite mantener el atomismo lógico aplicado al derecho sin romper la idea de que el derecho es un conjunto de normas jurídicas, encontrando una ubicación para el discurso jurídico. Sin embargo, eso no significa que los principios vayan a ubicarse en un segundo nivel en relación con las reglas, y aquí destacamos dos puntos.

Primeramente, si los principios fuesen “propósitos objetivos, metas o *policies*”, eso apenas importaría, independientemente de su corrección, que no serían normas jurídicas, lo que conlleva a que un actor racional que lo afirme también deba comprometerse con todas las implicaciones que trae una idea en línea de que el derecho no es solo formado por normas jurídicas, tema que ya desarrollamos. De cualquier manera, la teoría del atomismo lógico aplicada al derecho nos permite perfectamente entender este punto de la discusión como un caso de demarcación externa fuerte.

También podríamos intentar una demarcación fuerte interna, abordando la línea de que la diferencia de nivel entre las reglas (primer grado) y los principios (segundo grado) sería el punto clave para una distinción. Ahora bien, aun en esos términos, existirían dificultades, porque es el metalenguaje que se construye con bases en

29. “Elementary propositions together with such as contain only individuals as apparent variables we will call first-order propositions. [...]. We can thus form new propositions in which first-order propositions occur as apparent variables. These we will call second-order propositions [...].” (Russell, 1956 [1908], p. 76).

30. “It is the task of the science of law to represent the law of a community [...]. These statements, by means of which the science of law represents law, must not be confused with the norms created by the law-making authorities. It is preferable not to call these statements norms, but legal rules”. (Kelsen, 2007 [1945], p. 45).

el lenguaje objeto y no al contrario. Así, para que la formulación de las reglas y principios en términos de niveles de lenguaje pueda prosperar, los principios deberían ser tomados como el lenguaje objeto y las reglas como metalenguaje. Sin embargo, tal formulación apenas tendría sentido si aceptamos algo como las reglas implícitas, las cuales derivarían de los principios³¹, pero, excepto en esos casos, no hay porque imaginarse que las reglas siempre guardarían dependencia con los principios, una vez que pueden prevalecer sobre ellos³².

De cualquier manera, todas estas consideraciones no tienen otro fin a no ser el de demostrar que la cuestión de cómo delinear las reglas de los principios es muy bien expuesta bajo el atomismo lógico.

6. Los principios encantan y engañan

En un diálogo con Teeteto, un forastero dice que el sofista es un animal muy extraño, que no se deja coger con una sola mano, a lo que éste le responde que, entonces, deberían usar las dos. (Platón, 1992). De nuestra parte, creemos que la

misma recomendación también es aplicable a los principios y a cómo distinguirlos de las reglas, no debiendo ser depositadas todas las esperanzas en una sola mano, en la última moda de las teorías analíticas del lenguaje, ya que la cuestión puede estar localizada en otras estancias.

La idea de separación de poderes creó dificultades teóricas formidables y, aquí, destacamos la delimitación del papel del juez como “boca de la ley” (Montesquieu, 2007), lo que es totalmente comprensible, ya que de nada serviría empoderar al legislativo para que los jueces decidiesen como mejor les pareciesen³³. Pero luego se dieron cuenta de que no siempre, al menos *prima facie*, habría una solución para los casos presentados a juicio, configurando un problema enorme si también suponemos existir en tal orden jurídica un dispositivo que obliga a decidir las demandas. Y una forma de salir de tal impasse sería adoptar como precepto implícito una disposición en el sentido de que, en ausencia de ley, las demandas deben ser juzgadas improcedentes, pero tal posición, por evidente que parezca, no siempre será una buena solución. Es entonces cuando los principios entran en escena por un ángulo que la teoría del lenguaje no capta.

Si hay una obligación de decidir, pero no hay norma positivada para eso, entonces, en un mundo donde siempre las verdades pudiesen ser dichas, el juez lo asumiría y todos sabríamos que la decisión fue fruto de su convicción personal. Sin embargo, nadie nos asegura que el mundo sería mejor si las verdades siempre fuesen externalizadas y, por tales motivos, se siente más tranquilo — los que juzgan y los que

31. “Una norma implícita no puede referirse a texto normativo alguno como su significado. Se extrae, en general, de una o más normas explícitas (formuladas) mediante un razonamiento”. (Guastini, 2021, p. 165).

32. Incluso un autor como Alexy (1993 [1986], p. 135) entiende que, a no ser en raras situaciones, las reglas prevalecen sobre los principios: “[...] vale la regla de precedencia según la cual el nivel de las reglas precede al de los principios, a menos que las razones para determinaciones diferentes a las tomadas en el nivel de las reglas sean tan fuertes que también desplacen al principio de la sujeción al texto de la Constitución”.

33. Sobre el empleo de los principios para establecerse un gobierno de los jueces, véase: Costa (2025).

son juzgados — si se imagina que la decisión no es meramente obra de un arbitrio, pero sí el resultado de la aplicación de los principios, aunque no se sepa, en verdad, lo que ellos son. En cuanto a eso, si insistirse mucho en una respuesta, no se debe esperar más que aquella dada por John Lennon y Paul McCartney en *With a little help from my friends*: “What do you see when you turn out the light? / I can’t tell you, but I know it’s mine”. En efecto, al evocar un “principio”, lo que se busca es una legitimación, pues quien decide en nombre de los principios puede hasta equivocarse, pero sería una persona de bien, digna de respeto. Y es este punto que la filosofía analítica, y no simplemente el atomismo lógico, no capta: el ejercicio del poder y su disimulación.

Además, no es solo en el campo de las lagunas que tienen su valor los principios jurídicos, pues también son de gran utilidad frente a casos con múltiples posibilidades de interpretación. Si las cosas de la vida no necesitasen maquillaje, nuevamente sería posible hablar de la discrecionalidad del juez para elegir, entre ellas, la interpretación que le parece más adecuada, pero, para tranquilizar a las almas más sensibles, es que se dice, aun habiendo varias interpretaciones posibles, que los principios conducen a una mejor solución, a una decisión correcta. De veras, “principio” es una palabra empleada, a menudo, para ocultar que las decisiones, al menos muchas veces, son actos de la voluntad y no derivaciones del orden jurídico.

Las reglas pueden ser seguidas de un modo, no pueden ser de otro y, algunas veces, no sabremos como hacer, al menos así enseña Hart (1994 [1961]), pero basta pronunciar la palabra mágica “principio”

para que tales consideraciones se desvaneczan. Por un lado, lo que las reglas determinan o no determinan puede ser cambiado (en nombre de la justicia, claro); por otro lado, los casos de incertidumbre se convierten en una única respuesta. Es todo tan bueno que hasta podemos desconfiar de que detrás hay un genio diabólico, pero luego alguien aparece para decírnos que no nos debemos preocupar tanto, que no seamos hombres de poca fe, ya que los principios están al servicio del bien, bello y justo, pues no más hacen que dar contornos correctos a las reglas, especialmente a las malas, igualmente trayendo seguridad donde antes solo había dudas. Además, no sería necesario entender correctamente qué son los principios y qué conducta debería llevarse a cabo para observarlos, mucho menos cómo apartarlos de las reglas, pues, por un lado, basta tener un buen corazón y todo se iluminará; por otro lado, eso no está al alcance de las manos de todos, estando más bien reservado a aquellos con vocación de juzgar a Hércules³⁴.

No se niega, por supuesto, que la ley pueda ser injusta y los jueces justos, pero ¿por qué no podría la ley ser justa y los jueces injustos? Según parece, toda la fascinación que los liberales tienen por los principios, que sería la forma en que una suprema corte desdeña del legislativo sin tener que pagar un precio político por ello, desaparece cuando los jueces son conservadores. En efecto, no son solo los originalistas que maldicen los principios frente a una *Corte Warren*, pues los liberales también tienen sus miedos,

34. Al adoptar el derecho como integridad, el juez Hércules puede apreciar un caso a su mejor luz: “An interpretation aims to show what is interpreted in the best light possible [...].” (Dworkin, 1986, p. 243).

con argumentos muy bien puestos como los de Tushnet (1999). Pues bien, la legislación tiene su dignidad como diría Waldron (1999) y no hay nada seguro, especialmente en las democracias, para que los jueces la alteren en nombre de los principios, sean ellos conversadores o liberales.

Finalmente, es importante hacer hincapié que no es solamente para el juez que los principios tienen ese poder mágico de legitimar acciones, pues también es muy útil para el legislador. Para demostrarlo, nuevamente tomemos la separación de poderes en su sentido clásico, cuando haya quienes legislan no en nombre propio, sino en nombre del pueblo. Ahora bien, si nos deshacemos de toda jerga legitimadora, identificamos personas que tienen como ocupación legiferar y lo hacen muchas veces para mostrar servicio, independientemente de su ideología, con una verdadera furia, incluso cuando no tengan claro lo que quieren exactamente prescribir. Si hay algo nuevo, entonces debe ser regulado y si el legislativo no sabe muy bien cómo hacerlo, basta sujetarlo a una serie de principios, poco importa cuáles: una mezcla de palabras con apelación emotiva como moralidad y solidaridad, por un lado, y que transmitan rigor como eficiencia y robustez, por otro, son ideales. Después de eso, es cuestión de autoproporcionar que se trata de una de las legislaciones más avanzadas el mundo, quizás la más avanzada, y dejar el resto a cargo de los juristas, que escribirán y escribirán, sin acuerdo alguno, cuáles son las conductas que se deben tener para actuar conforme los principios. Así, una vez más, la evocación de la palabra “principio” tiene un efecto mágico, convirtiendo lugares comunes, vacíos y sin sentidos en leyes que harán del mundo

un lugar mejor. Y la teoría del lenguaje, incluso la más hodierna, tampoco puede capturar eso.

7. Conclusión

¿Cómo hacer un artículo de teoría del derecho? Bueno, acabamos de hacer uno sobre reglas y principios. Ahora bien, si es adecuado o no, no nos cabe juzgar, pero seguimos un estándar que creemos ser el recomendado por los eruditos de hoy, bajo pena de ser sumariamente ignorado, que es escribir teniendo como telón de fondo una teoría analítica del lenguaje. Y eso es lo que hicimos sin tergiversaciones, por medio de una teoría clásica, el atomismo lógico, obteniendo los siguientes resultados:

- El atomismo lógico nos permite una comprensión del derecho como un conjunto de normas jurídicas y, en consecuencia, la demarcación de ellas, sea fuerte o débil, en reglas y principios.
- Según una clasificación fuerte, la cual adjetivamos de externa, los principios, en verdad, no serían normas jurídicas. En esta línea, debemos prestar atención a que, cuando alguien nos vende esa forma de distinción, de hecho, lo que pretende es que compraremos otra cosa, cual sea, que el derecho no es exclusivamente un conjunto de normas jurídicas, pero, con eso, se revela que habla otra lengua, una inconmensurable con la nuestra.
- Un intento de salvar la distinción fuerte sería desde una visión interna, por la cual las reglas y los principios aún serían normas jurídicas, pero tendrían lógicas diferentes. Sin embargo, después de investigar Dworkin y Alexy,

palabras como “peso” y ponderación no fueran suficientes para demostrar que tipo de lógica sería esa.

- La demarcación débil, a pesar de menos ambiciosa, parecía más prometedora. Así, no habría un quiebre en la homogeneidad de las normas jurídicas, no siendo reglas y principios tipos sintácticos diferentes, con el enfoque centrado en el aspecto semántico. Un primer intento, en el plano interno, es tratar de distinguir reglas y principios en función del grado de determinación normativa, lo que, no obstante, fracasa, pues, por un lado, en cuales hipótesis serían las normas determinadas y en cuales serían indeterminadas, al menos en muchos casos, no es nada fácil de decir, sin mencionar que ni todo lo que es indeterminado es considerado un principio, así como ni toda norma determinada es tomada por regla. Un segundo intento más elaborado, aún en el plano interno, se refiere a la conducta regulada, si directa o indirectamente, cuando los principios dispondrían sobre fines, con las reglas limitándose a establecer la mera conducta. Sin embargo, una mirada más precisa nos permite percibir que no es cualquier fin que concede a la norma el título de principio, sino apenas aquellos que tienden a hacen del mundo un lugar mejor. Además, permanece intacto el problema de que existen normas que regulan directamente una conducta y, aun así, no son consideradas reglas, sino principios.
- Lo que nos queda es una demarcación externa débil, cuando la distinción entre reglas y principios se funda o en la tradición — si una norma jurídica es considerada un principio, entonces es

un principio — o en la relevancia, lo que depende de una axiología de las normas jurídicas, pudiendo también hacerse a partir de un punto de vista personal, cuando los juristas buscan llamar la atención sobre sus estudios, que no se limitarían a meras reglas, las cuales serían campo para operadores menos calificados, sino que estarían orientadas hacia las cosas importantes, a saber, los principios.

Resultados modestos, de hecho, por los cuales alguien podría estar tentado a culpar al atomismo lógico. No obstante, nuestro punto de vista es otro, *i.e.*, si la teoría analítica del lenguaje tiene su valor, pudiendo mucho, todavía, no puede todo, y así no debemos exigir de ella lo que no puede dar. El problema no está en el atomismo lógico, el cual permitió exponer bien el caso sin superposiciones o vacíos, pero sí en las expectativas que son puestas en la filosofía analítica, las cuales, una vez no atendidas, obligan al teórico del derecho a estar siempre en busca de las últimas novedades filosóficas. Aquí, se hace necesaria una aclaración: dejando de lado Eva y Pandora, es mejor saber más que saber menos, y no sólo filosofía, sino también música, literatura, cine etc. No obstante, creer que la respuesta para la distinción entre regla y principio se encuentra en la última formulación de la filosofía analítica del lenguaje, a nuestro modo de ver, es tan insólito como imaginar que la solución pasa por estudiar los primeros presocráticos, los *physis*, una vez que, todos sabemos, San Jerónimo tradujo *archē* por *principio*. De cualquier modo, tal postura pone al jurista a expensas de otros, y si el nuevo intento no tiene éxito, entonces lo que les queda por hacer

es sentarse y aguardar a la próxima temporada y sus novedades.

Sin embargo, miran para el lado equivocado y cambiar el atomismo lógico por un modelo recién lanzado — que consume menos energía y está preocupado con las próximas generaciones — no cambiará eso. Claro que, vez u otra, hoy más que ayer, los principios serán evocados, aunque no sepamos, analíticamente, por qué es un principio y no una regla, o incluso si es una norma jurídica. Los que mandan, en un mundo civilizado, no quieren parecer arbitrarios y los que deben obedecer, bajo pena de castigo, prefieren imaginar que lo hacen por otras cuestiones. Y así los principios atienden a los deseos de todos. Empodera al juez, que siempre tendrá un principio para llamar de suyo para no aplicar la regla; facilita la vida del legislador que puede legislar, aunque no sepa bien lo que hace; no deja al jurista desocupado, pues siempre puede escribir un libro sobre qué conducta, de hecho, regula el principio; y, principalmente, permite que el ciudadano, el hombre común, se coloque en una condición de servidumbre voluntaria sin sentirse mal por ello. Están todos felices y no seremos nosotros los que iremos en contra de los principios, máxime porque sería como avanzar contra un molino de viento y, por más simpatía que tengamos por Don Quijote, a veces es difícil no pensar que es simplemente un tonto.

Así, la cuestión aquí es otra, pues lo que buscamos demostrar es que, en exceso, la conexión entre el teórico del derecho y la filosofía del lenguaje ciega, pues una cuestión de cómo identificar las reglas y los principios puede acabar convirtiéndose, ilustrativamente, en una sobre los méritos y deméritos del atomismo lógico. Con

todo, para este artículo, él nos ha dado lo que esperábamos e, incluso, si alguien nos dice que puede obtener mejores resultados con una teoría del lenguaje más actual que el atomismo lógico, aun así contestaríamos que los legisladores y los jueces no lo seguirán, pues sus preocupaciones tienen un cariz legitimador y no teórico. Ya los juristas, por su parte, no lo seguirán por envidia.

Por ahora nos basta saber que la evocación de la palabra “principio” es útil, pero quién sabe un día no carezcamos de tal truco y, como hizo Zarathustra, no necesitaremos más cargar a los muertos.

Una luz ha aparecido en mi horizonte: compañeros de viaje necesito, compañeros vivos, — no compañeros muertos ni cadáveres, a los cuales llevo conmigo adonde quiero. [...]. Y tú, primer compañero mío, ¡descansa en paz! Bien te he enterrado en tu árbol hueco, bien te he escondido de los lobos. Pero me separo de ti, el tiempo ha pasado. Entre aurora y aurora ha venido a mí una verdad nueva.

Nietzsche, 2003, p. 47-48.

Bibliografía

- Aarnio, Aulis. (1997). Las reglas en serio. In: _____; Valdés, Ernesto Garzón; Uusitalo, Jyrki (comps.). La normatividad del derecho. Traducción por: Sebastián Urbiña. Barcelona: Gedisa, p. 17-35.
- Abbagnano, Nicola. [1993 (1961)]. Diccionario de filosofía. 2ed. 10. reimpr. Traducción: no consta. México: Fondo de cultura económica.
- Alexy, Robert. [1993 (1986)]. Teoría de los derechos fundamentales. Versión de: Ernesto Garzón Valdés. Madrid: Centro de estudios constitucionales.

- Aquino, Tomás de. (1989). Suma Teológica, II, Madrid: BAC.
- Aristóteles. (1987). Acerca de la generación y la corrupción. Traducción por: Ernesto la Croce y Alberto Bernabé Pajeres. Madrid: Gredos.
- Aristóteles. (1988). Política. Traducción de: Manuela García Valdés. Madrid: Gredos.
- Atienza Rodríguez, Manuel; Ruiz Manero, Juan. (1988). Sobre principios y reglas. Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho, [S.I.], n. 10, p. 101-120, nov. p. 110 (3.1.2).
- Austin, John. (1995). The province of jurisprudence determined. Edited by: Wilfrid E. Rumble. Cambridge: Cambridge University Press.
- Ávila, Humberto. (2009). Teoria dos princípios: da definição à aplicação dos princípios jurídicos. 9.ed. São Paulo: Malheiros.
- Ayer, Alfred Jules. (1946). Language, truth and logic. London: Victor Gollancz.
- Bayón, Juan Carlos. (2003) Proposiciones normativas e indeterminación del derecho. In: _____; Rodríguez, Jorge. 2003. Relevancia normativa en la justificación de las decisiones judiciales: el debate Bayón-Rodríguez sobre la derrotabilidad de las normas jurídicas. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, p. 27-66.
- Rodríguez, Jorge. (1991). Razones y reglas: sobre el concepto de 'razón excluyente' de Joseph Raz. Doxa: Cuadernos de filosofía del derecho, Alicante: [s.n.], n. 10, p. 25-66. <https://doi.org/10.14198/DOXA1991.10.01>
- Bíblia de Jerusalém: nova edição, revista e ampliada. GORGULHO, Gilberto da Silva.
- Bobbio, Norberto. [2002 (1960)]. Teoría general del derecho. 2.ed. 4.reimpr. Traducción de: Jorge Guerreiro R. Bogotá: Temis.
- Bunge, Mario. (2005). Diccionario de filosofía. Traducción de: María Dolores González Rodríguez. 3.ed. México: Siglo XXI.
- Carrión, Genaro Rubén. (1986). Principios jurídicos y positivismo jurídico. Notas sobre derecho y lenguaje. 3.ed. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- Carnap, Rudolf. (1956). The methodological character of theoretical concepts. In: H. Feigl & M. Scriven (eds.). The foundations of science and the concepts of psychology and psychoanalysis. University of Minnesota Press, p. 38-76.
- Child, William. (2011). Wittgenstein. Abingdon: Routledge.
- Correia, Fabrice; SCHNIEDER, Benjamin (eds.). (2012). Metaphysical grounding: understanding the structure of reality. Cambridge: Cambridge University Press.
- Costa, Valterlei da. (2025). Princípios constitucionais e o governo dos juízes. Revista da faculdade de direito da UERJ - RFD, [S. I.], n. 44. DOI: 10.12957/rfd.2025.66083.
- Costa, Valterlei da; Carvalho, Paulo de Barros. (2023). O atomismo lógico como modelo para uma teoria do direito. Revista de estudos constitucionais, hermenêutica e teoria do direito, [s. I.], v. 15, n. 2, p. 184-201, mai./ago. DOI: <https://doi.org/10.4013/rechtd.2023.152.02>
- Daintith, John; Rennie, Richard. (2005). The facts on file dictionary of physics. 4.ed. New York: Facts on File.
- Dworkin, Ronald. (1986). Law's empire. Cambridge: Harvard University Press.
- Dworkin, Ronald. (1978). Taking rights seriously: with a new appendix, a response to critics. Cambridge: Harvard University Press.
- Ferrater Mora, José. (1965). Diccionario de filosofía, tomo I. 5.ed. Buenos Aires: Sudamérica.

- Feyerabend, Paul. (1996). *Adiós a la razón*. 3.ed. Traducción de: José R. de Rivera: Madrid: Tecnos.
- Frege, Gottlob. (1984). *Sobre sentido y referencia. Estudios sobre semántica*. Traducción de: Ulises Moulines. Barcelona: Orbis, p. 51-86.
- Guastini, Riccardo. (2021). *Interpretar y argumentar*. 2.ed. 1.reimpr. Traducción de: Silvina Álvares Medina. Madrid: Centro de estudios políticos y constitucionales (CEPC).
- Hart, Herbert L. A. [1994 (1961)]. *The concept of law: with a new postscript*. 2.ed. Oxford: Clarendon Press.
- Heisenberg, Werner. (1958). *Physics and philosophy: the revolution in modern science*. New York: Harper & Brothers.
- Hobbes, Thomas. (2018). *Leviatán*. Traducción de: Antonio Escohotado. Barcelona: Deusto.
- Kelsen, Hans. (2008). *Autobiografía*. Traducción de: Luis Villar Borda. Externado: Bogotá.
- Kelsen, Hans. [2007 (1945)]. *General theory of law and state*. New Brunswick (USA) and London (UK): Transaction Publishers.
- Kelsen, Hans. [2018 (1979)]. *Teoría general de las normas*. Traducción de: Miguel Ángel Rodilla. Madrid: Marcial Pons.
- Kelsen, Hans. (1982). *Teoría pura del derecho*. 1.ed. 2.reimpr. Traducción de: Roberto José Vernengo. México: Universidad Nacional Autónoma de México (segunda edición alemana de 1960).
- Kelsen, Hans. (2011). *Teoría pura del derecho: introducción a los problemas de la ciencia jurídica*. Traducción de: Gregorio Robles Morchón y Felix F. Sánchez. Madrid: Trotta (primera edición alemana de 1934).
- Lewis, David. (1969). *Convention: a philosophical study*. Cambridge: Wiley-Blackwell.
- Haack, Susan. (2007). On logic in the law: "something but not all", *Ratio Juris*, vol. 20, n. 1, p. 1-31.
- Maccormick, Neil. [2003 (1978)]. *Legal reasoning and legal theory*. Oxford: Clarendon Press.
- Macedo Junior, Ronaldo Porto. (2013). *Do xadrez à cortesia: Dworkin e a teoria do direito contemporânea*. 2.ed. São Paulo: Saraiva.
- Merkl, Adolf Julius. [2018 (1931)]. *Prolegómenos para uma teoria da construção escalonada do direito*. Escritos de teoria do direito. Tradução de: Matheus Pelegriño da Silva. São Leopoldo, RS: Unisinos.
- Montesquieu. (2007). *Del espíritu de las leyes*. Traducción de: Mercedes Blázquez y Pedro de Vega. Madrid: Tecnos.
- Moore, George Edward. [1993 (1903)]. *Principia ethica*. Rev. ed. Cambridge: Cambridge University Press.
- Neves, Marcelo. (2019). *Entre Hidra e Hércules: princípios e regras constitucionais*. 3.ed. São Paulo: WMF Martins Fontes, p. 22 (I.2).
- Nietzsche, Friedrich. (2003). *Así hablo Zarathustra*. 1.ed. 6.reimpr. Traducción de: Andrés Sánchez Pascual. Madrid: Alianza.
- Nietzsche, Friedrich. (2008). *Fragmentos póstumos, v. IV (1885-1889)*. Traducción de: Juan Luis Vermal y Joan B. Llinares. 2.ed. Madrid: Tecnos.
- Nietzsche, Friedrich. (2014). *La genealogía de la moral: un escrito polémico*. 2.ed. 2.reimpr. Traducido por: Andrés Sánchez Pascual. Buenos Aires: Alianza Editorial.
- Platón. (1992). *Diálogos: Sofista*. Obra completa, vol. V. Traducción, introducción y notas a cargo de: Néstor Luis Cordero. Madrid: Gredos.

- Platón. (1988). La República. Traducción de: José Antonio Míguez. Madrid: Aguilar.
- Putnam, Hilary. (1975). The meaning of "meaning". In: Gunderson, Keith (ed.). Language, mind and knowledge. Minnesota studies in the philosophy of science, [s. l.]: [s. n.], v. 7, p. 131-193.
- Radbruch, Gustav. (2019). Cinco minutos de filosofía del derecho (1945). In: Paulson, Stanley L. La filosofía del derecho de Gustav Radbruch: y tres ensayos de posguerra de Gustav Radbruch. Traducción de: Alejandro Nava Tovar. Madrid: Marcial Pons.
- Raz, Joseph. (1972). Legal principles and the limits of law. The Yale Law Journal, v. 81, p. 823-854.
- Raz, Joseph. [1999 (1975)]. Practical reason and norms. Oxford: Oxford University Press.
- Reale, Miguel. (1968). O direito como experiência. São Paulo: Saraiva.
- Ross, Alf. [2019 (1953)]. On law and justice. Translated by: Uta Bindreiter. Oxford: Oxford University Press.
- Ross, Alf. [1976 (1951)]. Tū-tū. Traducción de: Genaro R. Carrió. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- Russell, Bertrand. (1956). Logical atomism (1924). In: marsh, Robert Charles (ed.). Logic and knowledge. London: Georges Allen and Unwin, p. 243-323.
- Russell, Bertrand. (1956). Mathematical logic as based on the theory of types (1908). In: Marsh, Robert Charles (ed.). Logic and knowledge. London: Georges Allen and Unwin, p. 59-102.
- Russell, Bertrand. (1956). The philosophy of logical atomism (1918). In: marsh, Robert Charles (ed.). Logic and knowledge. London: Georges Allen and Unwin, p. 177-281.
- Schauer, Frederick. (1991). Playing by the rules: a philosophical examination of rule-based decision-making in law and in life. Oxford: Clarendon Press.
- Schmitt, Carl. [2009 (1932)]. El concepto de político. 1.ed. 5.reimpr. Versión de: Rafael Agapito. Madrid: Alianza Editorial.
- Schmitt, Carl. [1983 (1928)]. La defensa de la Constitución. Traducción de: Manuel Sanchez Sarto. Madrid: Tecnos.
- Searle, John Rogers. (1969). Speech acts: an essay in the philosophy of language. Cambridge: Cambridge University Press.
- Skinner, Burrhus Frederic. [2005 (1948)]. Walden two. Indianapolis / Cambridge: Hackett.
- Turing, Alan Mathison. (1937). On computable numbers, with an application to the Entscheidungsproblem. Proceedings of the London Mathematical Society, v. 42, p. 230-265.
- Tushnet, Mark. (1999). Taking the constitution away from the courts. Princeton: Princeton University Press.
- Von Wright, Georg Henrik. (1951). Deontic logic. Mind, Oxford University Press, v. 60, n. 237, p. 1-15, jan.
- Von Wright, Georg Henrik. (1963). Norm and action: a logical enquiry. London: Routledge & Kegan Paul.
- Waldron, Jeremy. 1999. The dignity of legislation. Cambridge: Cambridge University Press.
- Wittgenstein, Ludwig. [1999 (1958)]. Philosophische untersuchungen / Philosophical investigations. 2.ed. 5.reimp. Translated by: Elizabeth Anscombe. Oxford: Blackwell.
- Wittgenstein, Ludwig. 1922. Tractatus logico-philosophicus. German and English. Introduction by: Bertrand Russell. Translated by: Charles Kay Ogden. London: Routledge & Kegan Paul.

HOMOGENEIDAD, MINORÍAS MERCURIANAS Y LIMPIEZA ÉTNICA. REVISIÓN CRÍTICA DE UN TIPO IDEAL GELLNERIANO

HOMOGENEITY, MERCURIAN MINORITIES, AND ETHNIC CLEANSING. A CRITICAL REVIEW OF A GELLNERIAN IDEAL TYPE

Valeriano Esteban Sánchez

Universidad de La Laguna, Tenerife, España

vesteban@ull.edu.es

ORCID ID: <https://orcid.org/0009-0009-7692-5433>

Recibido: julio de 2025

Aceptado: septiembre de 2025

Palabras clave: Ernest Gellner, homogeneización cultural, nacionalismo, limpieza étnica, diásporas, genocidio armenio

Key words: Ernest Gellner, cultural homogenization, nationalism, ethnic cleansing, diasporas, Armenian genocide

Resumen: Este artículo examina críticamente el marco teórico de Ernest Gellner sobre la homogeneización cultural como rasgo estructural del nacionalismo moderno. A partir del concepto de minorías mercurianas, analiza cómo ciertas poblaciones diáspóricas, vinculadas a funciones de intermediación y con base territorial limitada, se convierten en objetivo prioritario de las políticas de homogeneización violenta. El texto pone a prueba este enfoque mediante el estudio del caso armenio, explorando la relación entre modernización, nacionalismo y limpieza étnica, y señalando la necesidad de integrar dimensiones geopolíticas e ideológicas para comprender la exclusión de minorías en procesos de construcción nacional.

Abstract: This article critically examines Ernest Gellner's theoretical framework on cultural homogenization as a structural feature of modern nationalism. Drawing on the concept of mercurian minorities, it analyses how certain diasporic populations, associated with intermediary functions and possessing limited territorial bases, become prime targets of violent homogenization policies. The article tests this framework through the Armenian case, exploring the relationship between modernization, nationalism, and ethnic cleansing. It argues for the need to incorporate geopolitical and ideological dimensions

in order to better understand the exclusion of minority groups within broader processes of nation-building and political transformation.

I. La lógica homogeneizadora del nacionalismo

La cuestión de la homogeneidad étnica y cultural ha recobrado protagonismo en el debate sociopolítico contemporáneo. Durante décadas, pareció consolidarse la idea de que las democracias liberales habían incorporado de forma estable mecanismos de gestión de la diversidad y reconocimiento de las diferencias. Sin embargo, el auge de fuerzas nacional-populistas ha reactivado viejas tensiones en torno a los criterios de pertenencia y a las formas legítimas de organizar la diversidad. Lo que se creía un problema resuelto con la estabilización de los Estados-nación reaparece ahora bajo nuevas formas: el impulso por definir los contornos de la comunidad nacional atraviesa las políticas públicas, el discurso institucional y las prácticas sociales. La lógica homogeneizadora, lejos de haber desaparecido, se proyecta nuevamente sobre el presente, generando conflictos y dilemas que creíamos superados (Vertovec y Wessendorf, 2010; Polakow-Suransky, 2017; Mikellatou y Arvanitís, 2019; Joppke, 2021).

Esta reaparición de la lógica homogeneizadora en contextos contemporáneos obliga a replantear las teorías sociológicas desde las que se ha interpretado históricamente la relación entre Estado, nación y diferencia cultural. Entre ellas, destaca con especial nitidez la propuesta de Ernest Gellner (1925–1995), uno de los autores que con mayor claridad situó la homogeneidad cultural en el centro del

análisis de las sociedades modernas. La exigencia de homogeneidad constituye el núcleo de su teoría del nacionalismo, entendido como la doctrina que reclama la congruencia entre unidad política y unidad nacional. Desde esta lógica, el nacionalismo se activa cuando dicho principio se ve vulnerado, especialmente si la élite gobernante no pertenece al grupo nacional mayoritario; pero incluso en contextos de congruencia, la mera presencia de minorías culturales o de grupos no nacionales puede seguir percibiéndose como una anomalía. Gellner precisa que no existe un umbral numérico que determine la tolerabilidad de quienes no forman parte del grupo nacional dominante: el problema es estructural, no cuantitativo. La sola presencia de personas que no comparten la cultura nacional mayoritaria puede bastar para reactivar el sentimiento nacionalista (Gellner, 1983: 1–3).

Una de las tesis clave de la teoría de Gellner sostiene que las sociedades industriales desarrollan una presión estructural hacia la homogeneidad cultural, apenas observable en el mundo agrario y difícilmente realizable en ese contexto. Esta diferencia se explica porque, en las sociedades pre-industriales, la convivencia de múltiples lenguas, credos y costumbres era compatible con la estabilidad del orden social, basado en jerarquías fijas y una movilidad limitada. La diversidad cultural no sólo era tolerada, sino que a menudo resultaba funcional a la estructura estamental y a la segmentación de funciones dentro de la comunidad. Por el contrario, la sociedad industrial requiere un alto grado de movilidad social y funcionalidad técnica, lo que hace imprescindible la comunicación fluida, la alfabetización de masas y la uniformidad de códigos culturales. Sin un lenguaje común, una cultura compartida

y una educación estandarizada, la integración y el funcionamiento eficiente de la sociedad industrial se ven amenazados. Esta transformación convierte la homogeneidad en un requerimiento estructurante: allí donde no se cumple, se activa una lógica de irritación, sospecha o exclusión que alimenta la reacción nacionalista.¹

Esta tesis se acompañaba de otra, no menos provocadora, que situó a Gellner en el centro del debate modernista sobre el nacionalismo: la afirmación de que tanto las naciones como el nacionalismo son fenómenos modernos, y que, en contra del relato sostenido por los nacionalistas, es el nacionalismo el que da lugar a las naciones y no a la inversa.² Si bien este planteamiento desató en su momento una enorme controversia, particularmente entre nacionalistas y especialistas, desde la perspectiva actual resulta incluso más inquietante su reflexión sobre la homogeneidad. En su formulación, Gellner advierte que las sociedades modernas presentan límites estructurales al grado de heterogeneidad con el que pueden ser compatibles, y que el nacionalismo funciona como el principal mecanismo social e ideológico para imponer la homogeneidad cultural

demandada.³ Esta lógica homogeneizadora tiene implicaciones especialmente preocupantes para la organización interna de las sociedades modernas, pues a menudo sitúa a las minorías étnicas y culturales ante opciones muy restrictivas: adaptarse por la vía de la asimilación, enfrentarse a la exclusión o, en el extremo, convertirse en objeto de violencia. No obstante, estas no son las únicas salidas posibles. Frente a estas presiones, en ocasiones las minorías han desarrollado formas de nacionalismo defensivo o afirmación cultural autónoma, mientras que algunos Estados han intentado responder mediante estrategias de integración política o pluralismo institucional que, al menos en parte, amortigüen las exigencias homogeneizadoras del modelo del Estado-nación.

Aunque la teoría de Gellner no ha sido objeto de un estudio sistemático desde el eje de la homogeneidad, diversos autores han señalado problemas y aspectos insatisfactorios en su planteamiento. Anthony D. Smith sostiene que la perspectiva de Gellner resulta engañosa en parte, pues tiende a proyectar como universal el modelo del nacionalismo romántico alemán, centrado en la homogeneidad cultural, cuando en realidad la mayoría de los movimientos nacionalistas han priorizado la unidad política sobre la uniformidad cultural. Según Smith, la pulsión homogeneizadora identificada por Gellner no es ni necesaria ni inevitable, sino tan solo una posibilidad histórica y, de hecho, una posibilidad cada vez más contestada en el mundo contemporáneo (Smith, 1998; 2010). En una línea complementaria,

1. Conviene subrayar que Gellner no formula una defensa normativa del nacionalismo ni de la homogeneidad cultural. Su análisis revela cómo las condiciones de la modernidad industrial generan esta exigencia, pero no la celebra ni la legítima. En cambio, fue un crítico constante del nacionalismo, al que consideraba una ideología pobre intelectualmente, pero muy poderosa y potencialmente peligrosa, sobre todo cuando se convierte en justificación de políticas coercitivas de asimilación o exclusión.

2. Para una visión general del debate sobre la modernidad de las naciones y las distintas perspectivas teóricas sobre su origen, véanse Özkirimli (2017) y la antología editada por Ichijo y Uzelac (2005).

3. «No es el nacionalismo el que impone la homogeneidad por una voluntaria *Machtbedürfnis* cultural; es la necesidad objetiva de homogeneidad la que se refleja en el nacionalismo» (Gellner, 1983:46)

Daniele Conversi subraya que no existe nada automático ni estrictamente determinado en el vínculo entre industrialización, nacionalismo y homogeneización cultural; a su juicio, el empuje hacia la homogeneidad se relaciona más estrechamente con la lógica de la guerra y la organización militar que caracterizó a la Europa moderna, y depende de decisiones políticas concretas y contextos históricos específicos (Conversi, 2007). Por su parte, Thomas H. Eriksen ha subrayado que el marco teórico de Gellner resulta en buena medida superado por el auge del transnacionalismo. En la sociedad contemporánea, distintos actores, especialmente en el caso de las nuevas minorías migratorias, tienden a insertarse en redes transnacionales que desbordan los marcos clásicos de organización nacional. De este modo, la sociedad evoluciona hacia formas de organización cada vez más transnacionales, impulsadas por la globalización cultural (Eriksen, 2007; 2015). Desde esta perspectiva, Eriksen pone en cuestión no solo la viabilidad empírica del modelo gellneriano, sino también su centralidad teórica: la multiplicación de pertenencias y circuitos transnacionales vacía de contenido la noción misma de una cultura nacional homogénea como requisito estructural.

Un estudio sistemático de la homogeneidad en el contexto del Estado-nación debería incluir no solo las cuestiones abiertas por estas críticas, sino también aquellas relativas a la viabilidad de Estados y entidades políticas que no alcanzan ciertos umbrales de homogeneidad cultural (Kumar, 2017; Wimmer, 2018). Pero, sobre todo, debería prestar especial atención al examen de las estrategias empleadas históricamente para incrementar la homogeneidad de la población y adecuarla a los

parámetros exigidos por el modelo del Estado-nación (O'Leary, 2001). El presente trabajo se sitúa en ese ámbito, centrándose en el análisis de un grupo específico de estas estrategias que, siguiendo a Rae, pueden denominarse “homogeneización patológica”. Este concepto engloba un conjunto de prácticas empleadas para crear una población definida como homogénea, que abarcan desde la exclusión legal de las minorías de los derechos de ciudadanía, hasta la conversión forzada, la asimilación obligatoria, la expulsión o el exterminio (Rae, 2003: 5). En este estudio, nos centramos especialmente en las minorías que han resultado más vulnerables a estas estrategias extremas: poblaciones diásporas, intersticiales o intermediarias percibidas como incongruentes con los proyectos nacionales dominantes. Abordamos esta problemática en el marco del largo proceso de nacionalización en Europa, examinando la tesis de Gellner según la cual las prácticas violentas de homogeneización constituyeron una etapa específica de dicho proceso, que tuvo un impacto desproporcionado sobre estos grupos y consecuencias irreversibles para la fisonomía cultural, social y política del continente. Fue en estos escenarios donde las tensiones entre homogeneidad y pluralidad cultural alcanzaron su forma más extrema, dando lugar no solo a políticas de nacionalización coercitiva, sino a auténticos experimentos de ingeniería étnica y demográfica que definieron algunos de los episodios más oscuros de la historia europea moderna. Al analizar estas dinámicas, esperamos también aportar perspectiva sobre las exigencias y riesgos asociados a los procesos de homogeneización en las sociedades contemporáneas, más allá del marco europeo histórico.

2. De la asimilación a la limpieza étnica

A lo largo del tiempo, Gellner fue intensificando su atención a los procesos de violencia asociados al nacionalismo, aunque esta evolución ha pasado en gran medida desapercibida. En contra de la imagen extendida de un autor siempre crítico con los excesos del nacionalismo, sus primeras formulaciones teóricas se centraban en su potencial integrador. En *Thought and Change* (1964: cap. 7), el nacionalismo se presenta ante todo como una ideología integradora, necesaria para extender una cultura alfabetizada, que hasta entonces había estado restringida a las élites, al conjunto de la población. Desde esta perspectiva, el nacionalismo no es esencialmente excluyente, sino la base de la ciudadanía universal, la igualdad de oportunidades y la educación de masas. Gellner advertía que, en ausencia de este principio, la modernidad podría haber adoptado formas jerárquicas o racializadas. Esta visión reflejaba el clima de optimismo propio del periodo de posguerra y la confianza en los procesos de descolonización como transición modernizadora, en los que el nacionalismo actuaba como fuerza emancipadora y se asumía que, en Europa, ya había cumplido la mayor parte de su ciclo histórico.

Aunque ciertos indicios de preocupación ya se vislumbraban en sus escritos anteriores, fue a finales de los años ochenta cuando se produjo el giro más claro en su pensamiento, coincidiendo con el nuevo panorama internacional. Temía que la aplicación del principio nacional durante los últimos años de la Unión Soviética condujera a “guerras irredentistas, limpieza étnica y otras consecuencias negativas”

(Khazanov, 2023: 42). Esta situación activó una inquietud hasta entonces latente en su obra sobre las dinámicas posimperiales, llevándolo a adoptar una mirada retrospectiva más aguda hacia el conjunto del proceso de nacionalización, que plasmó en un esquema articulado en fases, altamente idealizado y limitado explícitamente a Europa (Gellner, 1994, 1996, 1997). Aunque no lo presentó expresamente como una periodización centrada en los métodos de homogeneización, su planteamiento puede interpretarse precisamente en esos términos. Históricamente, ante la imposibilidad de hacer coincidir las fronteras políticas con la distribución territorial de los distintos grupos etnoculturales, se han desplegado tres grandes estrategias de homogeneización cultural o étnica, empleadas tanto por actores estatales como no estatales: la asimilación, que persigue la adopción voluntaria o forzada de la lengua y la cultura mayoritarias; la redefinición de fronteras, que implica la secesión o unificación territorial para lograr una mayor coherencia entre una población definida nacionalmente y el Estado; y la limpieza étnica, entendida en sentido analítico y amplio, que abarca políticas orientadas a transformar violentamente la composición demográfica, desde la expulsión de un territorio hasta el exterminio. Estas tres estrategias corresponden, a grandes rasgos, a las fases centrales del proceso de nacionalización según este marco teórico.

Esta relectura permite considerar los métodos de homogeneización como fases dentro de una secuencia, en la que la violencia no actúa como una anomalía, sino como el desenlace previsible tras el fracaso de estrategias más benignas. Lo distintivo de este enfoque reside en la introducción de una lógica secuencial: la limpieza étnica aparece como la fase culminante

del proceso, cuando las clasificaciones nacionales pasan a ser literalmente una cuestión de vida o muerte, aunque esté precedida por etapas menos extremas. En este esquema, el recurso a la violencia solo empieza a considerarse en términos prácticos cuando se acumulan frustraciones ante la ineeficacia de los métodos previos de homogeneización. En un primer momento, se asumió con optimismo que la educación, la movilidad social y la estandarización administrativa permitirían integrar gradualmente de forma casi automática a las minorías. Sin embargo, lejos de disolver las diferencias, estas políticas impulsadas por Estados modernizadores activaron identidades periféricas y alentaron el surgimiento de nacionalismos minoritarios, en ocasiones con sus propias aspiraciones asimiladoras.

Cuando se constataron los límites de la asimilación y se percibió que no podía ofrecer respuestas rápidas al problema nacional, cobró fuerza una alternativa más drástica, aunque diplomáticamente aceptable: el rediseño de fronteras y la creación de nuevos Estados. Esta estrategia, aplicada especialmente tras la Primera Guerra Mundial, tenía como objetivo alinear nación y Estado, y con ello certificar la defunción de los grandes imperios multinacionales en Europa, en particular el otomano, el habsburgo y el zarista. Sin embargo, lejos de resolver las tensiones, el nuevo reparto territorial multiplicó el número de minorías insatisfechas y generó mayorías deseosas de ajustar cuentas, invirtiéndose en muchos casos las posiciones de unas y otras respecto al periodo imperial anterior. Los Estados sucesores resultaron débiles y frágiles, plagados de disputas revanchistas y con estructuras políticas precarias.

El contexto geoestratégico resultó decisivo en este proceso. El vacío dejado por los antiguos imperios fue ocupado por un mosaico de Estados incapaces de estabilizar sus fronteras ni de contener las ambiciones expansionistas de sus vecinos, pero ansiosos por nacionalizar rápidamente a poblaciones marcadamente multiculturales. Los episodios más intensos y numerosos de limpieza étnica se concentraron en estos territorios posimperiales, caracterizados por su diversidad demográfica y su condición fronteriza, donde la urgencia por imponer homogeneidad chocaba con realidades difíciles de transformar. Las fantasías de limpieza étnica, presentes desde mediados del siglo XIX, solo lograron materializarse a gran escala cuando estos Estados fueron incapaces de resistir militarmente a potencias mayores. La guerra, por su propia lógica, ofrecía el marco idóneo para aplicar formas de exclusión radical prácticamente impensables en tiempos de paz. En ese contexto, la violencia se desplegó con facilidad, amparada en el secreto bélico y la opacidad informativa, como ilustra Gellner con la imagen de *Nacht und Nebel* (“Noche y Niebla”), nombre de una operación nazi destinada a hacer desaparecer sin dejar rastro a opositores y enemigos políticos. La violencia étnica perpetrada en la guerra fue el desenlace extremo de un proceso acumulativo, alimentado durante décadas por políticas previas y por la progresiva radicalización de una lógica homogeneizadora.

A pesar de su deliberada sencillez, o quizás precisamente por ello, este enfoque, centrado en los métodos de homogeneización nacional, permite resaltar con especial claridad dos fenómenos clave de la historia europea del siglo XX. El primero es la formación de un nuevo sistema de Estados-nación tras la desaparición de

los imperios multinacionales, guiada por la consagración del nuevo principio de legitimación nacionalista y acompañada por el trazado de nuevas fronteras. El segundo es la extrema precariedad de las minorías en ese entramado posimperial, especialmente de aquellas cuya vulnerabilidad estructural facilitó su erradicación cuando se dieron las condiciones necesarias. La mirada de Gellner establece una relación directa entre ambos fenómenos: la creación de nuevos Estados agravó el problema de las minorías y la incapacidad de estos para gestionarlo incentivó su limpieza étnica en el contexto de un imparable colapso del orden internacional.

Esta interpretación histórica ha sido ampliamente desarrollada por autores como Mark Mazower (1998) y Benjamin Lieberman (2006). En la misma línea, Keith Lowe (2023) ha subrayado que los antiguos imperios europeos, pese a sus jerarquías, ofrecían marcos institucionales que toleraban y gestionaban la diversidad mediante equilibrios negociados. Frente a ello, los Estados surgidos tras la Primera Guerra Mundial intentaron redefinir sus poblaciones en clave étnica, tratando la heterogeneidad como un problema a resolver y generando entornos de “ganadores y perdedores” identitarios. La violencia emergió así como respuesta recurrente ante la nueva incapacidad estatal para gestionar la diversidad, especialmente en regiones fronterizas y espacios multiétnicos. Lowe destaca que la Segunda Guerra Mundial no fue únicamente un conflicto por el control territorial, sino también una guerra racial y étnica, en la que fueron exterminadas deliberadamente al menos diez millones de personas por motivos de pertenencia identitaria. Mark Levene (2013) ha subrayado que los episodios más extremos de limpieza étnica se con-

centraron precisamente en los *rimlands* europeos y otomanos: esas zonas periféricas o de frontera de los antiguos grandes imperios, donde la fragmentación política y la diversidad etnocultural creaban condiciones especialmente propicias para la exclusión radical. Marina Cattaruzza (2010: 115) ha propuesto, en este mismo sentido, interpretar el periodo comprendido entre 1918 y 1949 como una “guerra de los treinta años entre nacionalidades”, marcada por la ruptura del orden imperial, la homogeneización violenta de los nuevos Estados y la redefinición del espacio político europeo sobre bases étnicas.

La literatura especializada más reciente ha enfatizado, además, la centralidad de la homogeneización forzada en el devenir de los Estados-nación europeos. Michael Mann (2005) y Philipp Ther (2014) destacan que la limpieza étnica suele irrumpir como desenlace extremo tras el fracaso de métodos previos de integración o asimilación. De forma paradigmática, el estudio cuantitativo de Müller-Crepon et al. (2024) demuestra que cerca del 40 % del incremento en la homogeneidad estatal europea desde 1886 puede atribuirse a campañas de limpieza étnica, documentando 113 episodios y 56 millones de víctimas, especialmente concentrados en la primera mitad del siglo XX. Se trata de una cifra difícil de ignorar, que obliga a replantear la idea de la homogeneidad como simple resultado de dinámicas administrativas o educativas, y a reconocer el peso estructural de la violencia en la historia del Estado-nación europeo. En suma, la fase de la limpieza étnica representó un periodo crucial en la homogeneización de los Estados europeos, conseguido en gran medida a través de la exclusión y erradicación de las minorías más vulnerables.

3. La paradoja mercuriana

La homogeneización étnica suele concebirse como una relación triangular entre Estados en proceso de nacionalización, mayorías y minorías, estas últimas situadas en una posición incómoda entre el poder estatal y la nacionalidad dominante. En contextos marcados por la búsqueda violenta de homogeneidad, las minorías se convierten en blanco de ataques específicos, aunque no todas son igualmente vulnerables.⁴ En este marco, cobra especial relevancia el argumento desarrollado por Gellner para explicar la especial exposición de ciertas minorías en contextos de homogeneización violenta: poblaciones diásporicas sin base territorial definida ni respaldo político estatal, fácilmente identificables por su perfil cultural y ocupacional, y asociadas a menudo a funciones de intermediación económica o técnica. Se corresponden en gran parte con las llamadas *minorías intermediarias* (grupos étnicamente diferenciados especializados en el comercio o en servicios técnicos, según Van Den Berghe, 1981:

4. Una terminología distinta, aunque funcionalmente equivalente, ha sido propuesta por Harris Mylonas (2012). En lugar de hablar de mayorías y minorías, Mylonas introduce los términos *core group* y *non-core group*, y sitúa su análisis en torno a las decisiones de las élites políticas gobernantes. Esta terminología le permite formular una teoría sobre la selección de políticas de asimilación, acomodación o exclusión hacia los *non-core groups*, en función de factores tanto internos como internacionales. Aunque dedica especial atención al caso armenio dentro del Imperio Otomano, su marco no contempla otras poblaciones típicamente diásporicas, como judíos o romaníes, que fueron sistemáticamente seleccionadas para la exclusión, pero que no encajan del todo en el modelo que propone ni son objeto de una discusión específica.

138; Zenner, 1991), así como con las *minorías mercurianas*, descritas evocadamente por Yuri Slezkine (2004). Reid (1997: 34) ha propuesto el término *minorías emprendedoras* (*entrepreneurial minorities*), subrayando así el papel dinámico e innovador de estos grupos en el desarrollo económico, más allá de la mera intermediación. Aunque estos términos presentan connotaciones y énfasis distintos, en este artículo se utilizan de manera prácticamente equivalente para describir una misma figura social: la minoría diásporica modernizadora en una situación de desprotección estructural.

Slezkine (2004: 20-39) describe a las minorías mercurianas como herederas de Mercurio, dios de los comerciantes, artesanos e intermediarios, en contraposición a la mayoría “apolínea”, vinculada al trabajo agrícola y al ejercicio del poder coercitivo. Esta distinción simbólica expresa una división social más profunda. Las minorías mercurianas, generalmente de origen extranjero y culturalmente diferenciadas, cumplían funciones especializadas en la mediación, el comercio o las finanzas, lo que las mantenían al margen tanto del sistema productivo tradicional como del poder político, del que solían estar excluidas o solo eran admitidas en posiciones subordinadas. Su alto nivel de alfabetización, el uso de lenguas sagradas y alfabetos propios, así como su separación cultural, contribuían a reforzar tanto su utilidad funcional como los prejuicios que suscitaban. Esta posición ambigua, que combinaba centralidad económica con subordinación política y cultural, las hacía imprescindibles para las élites, que a menudo las protegían, pero también sospechosas ante las mayorías, que las percibían como cuerpos extraños, fácilmente identificables y objeto de desconfianza.

En contextos de crisis, esta percepción se traducía en hostilidad, y estas minorías se convertían en blancos predilectos de acusaciones colectivas. En Europa, comunidades como los judíos, griegos, armenios o alemanes hanseáticos encarnaron, en distinta medida, este perfil mercuriano, sobre todo en el interior de los antiguos imperios multiétnicos.⁵

Gellner analiza las condiciones que hicieron posibles las persecuciones modernas contra las minorías mercurianas a partir de dos líneas argumentativas desarrolladas en momentos distintos y sin conexión explícita entre sí, aunque convergentes en su lógica. Se trata de aspectos de su obra que no son muy conocidos y que exigen cierta labor de búsqueda en su producción. El primero de ellos, formulado en *Nations and Nationalism* (1983: 101-110), sostiene que la modernidad alteró el delicado equilibrio estructural que había permitido la supervivencia ambigua de estas minorías, al desencadenar dos procesos paralelos pero de signo opuesto: un ascenso socioeconómico y una pérdida de protección política.

Por un lado, las minorías mercurianas ascendieron al verse favorecidas por atributos que ya habían cultivado antes que otros sectores de la población: alfabetización, adaptabilidad, especialización técnica y una orientación comercial que pronto se volvió central en el nuevo ecosistema económico. Todo ello constituyó una forma de capital cultural acumulado que les permitió adaptarse con mayor rapidez a las exigencias del orden moderno. A esa ventaja se sumaba otra menos visible: al

5. Como ha señalado Muller (2010: 252), el perfil funcional, simbólico y estructural que describe Slezkine está en gran medida anticipado por el marco gellneriano, aunque ello no siempre sea reconocido de manera explícita.

haber estado históricamente excluidas de los códigos de honor y prestigio propios del Antiguo Régimen, basados en la tierra, la jerarquía militar y el consumo suntuario, no arrastraban los hábitos y valores que obstaculizaban la transición hacia la racionalidad capitalista. Mientras otros sectores debían desprenderse progresivamente de ese legado feudal, ellas ya estaban orientadas hacia formas de vida funcionales en el nuevo orden. Aunque estas capacidades comenzaron a difundirse progresivamente al conjunto de la sociedad, estas minorías partían con una ventaja significativa y prosperaron con mayor rapidez, ocupando posiciones económicas y profesionales por encima de amplias capas de la mayoría.⁶ Este ascenso fue facilitado, además, por la desaparición gradual de las barreras estamentales que había impuesto el Antiguo Régimen, lo que abrió nuevas oportunidades de integración formal sin eliminar del todo su diferencia social y cultural.

En paralelo, su protección política se volvió más incierta. En el viejo orden, la cúspide del poder las amparaba en la medida en que cumplían funciones específicas, a menudo reservadas exclusivamente para ellas; en el nuevo, el Estado liberal dejó de respaldar monopolios sociales y perdió interés en proteger a grupos que ahora competían directamente con una población mayoritaria en proceso de volverse también “mercuriana”. Presionado por las expectativas de esa mayoría, el poder

6. Reid también ha señalado que la ausencia de ataduras feudales y propiedades territoriales permitió a estas minorías aprovechar con rapidez las oportunidades del capitalismo comercial. Su posición liminal y sus redes internacionales facilitaron un papel pionero en la movilización transfronteriza de capital y mercancías, así como una fuerte propensión al riesgo (Reid, 1997: 43).

político tendió a favorecer medidas que canalizaban su descontento, incluso a costa de las antiguas minorías protegidas. A medida que otros sectores de la población adquirían las competencias antes reservadas a esas élites mercurianas, estas comenzaron a ser vistas como superfluas para el desarrollo nacional. Habían cumplido una función histórica específica, pero, una vez desplazada esa utilidad por el progreso generalizado, su diferencia se volvió menos tolerable y más irritante. Este nuevo escenario acentuó su visibilidad y favoreció su re-estigmatización, convirtiéndolas en blanco de un resentimiento creciente, intensificado por las tensiones propias del cambio que imponía la modernidad. Su presencia en sectores clave como el comercio, las profesiones o la comunicación consolidaba su perfil diferencial y alimentaba las percepciones de privilegio o hegemonía, especialmente cuando eran percibidas como extranjeras y escasamente asimilables. Este clima no solo erosionaba su legitimidad social, sino que las situaba en una posición estructuralmente vulnerable, en un entorno marcado por pulsiones homogeneizadoras y dinámicas aceleradas de nacionalización. En este contexto, el control de partes sensibles de la economía por parte de grupos no nacionales no se toleraba como una anomalía pasajera, sino que se vivía como una amenaza directa al ideal de una comunidad nacional orgánicamente homogénea y plenamente desarrollada. En tales escenarios, la persecución no apareció como un accidente, sino como una respuesta coherente a esa anomalía (Gellner, 1983: 106).

Muller (2010) acierta al señalar que la dimensión judía en *Nations and Nationalism* ha pasado generalmente inadvertida por su sutileza, pese a su notable capacidad

explicativa para comprender la situación especialmente comprometida en la que se encontraron estas minorías durante este periodo. Muller reivindica así el valor del análisis de Gellner, pero deja fuera una segunda línea argumental, que este introduce en los años noventa, y que complementa el análisis centrado en factores estructurales previamente examinados (como el ascenso social diferencial de estas minorías y la pérdida de su apoyo político tradicional) con una reflexión sobre la disonancia simbólica profunda que encarnaban las comunidades mercurianas en la era del nacionalismo orgánico. Estas minorías sumaban a su condición diáspórica una presencia destacada en sectores comerciales, profesionales e intelectuales, todos ellos típicamente urbanos y especializados. Estas actividades, asociadas al cosmopolitismo y a una aparente desvinculación del territorio, contrastaban con el ideal nacionalista de autenticidad, basado en las "raíces". Esa percepción de ajenidad transformaba lo que en otro contexto habría sido una mera diferencia cultural en una indeleble falta moral. "Si bien el nacionalismo suele ser amargamente hostil hacia comunidades vecinas y rivales, su veneno más fuerte no lo reserva para aquellas con raíces competitidoras, sino para quienes carecen de raíces por completo" (Gellner, 1995: 4). Este tipo particular de minorías dispersas, insuficientemente concentradas en territorios contiguos, minorías que podríamos llamar *intersticiales*, no simplemente etnonacionales, provocaba una forma de irritación singular, al simbolizar una anomalía radical en un mundo donde la identidad nacional y el culto al arraigo se habían convertido en norma. En ese marco simbólico, los judíos encarnaban por excelencia dicha anomalía: se los percibía como un pueblo

sin tierra, sin vínculo rural, sin “abuelita campesina”, como ironiza Gellner al observar que “un checo sin abuelita campesina es un contrasentido; nunca se ha oído hablar de tal cosa” (Gellner, 1995: 5). Excluidos de las comunidades nacionales, representaban su antítesis.

Esta percepción simbólica se radicalizó aún más con el auge de los nacionalismos extremos. El desarraigo no solo excluía de la nación, sino que despojaba de legitimidad humana al desarraigado, al convertirlo en una anomalía frente a un ideal de comunidad entendida como sana, orgánica y culturalmente enraizada: “Un hombre sin nación desafía las categorías reconocidas y provoca repulsión” (Gellner, 1983: 6). La inclinación intelectual, característica de muchas profesiones judías, despertaba sospechas en un clima que asociaba el pensamiento abstracto con la degeneración y lo antipopular, en sintonía con los discursos biológicos del darwinismo social. Por ello, el nacionalismo extremo llegó a concebir a los judíos como “la encarnación de la astucia cerebral patogénica, profundamente antitética a la salud y a la comunidad” (Gellner, 1996: 119). En ese marco, eran percibidos como una forma de contaminación imposible de purificar mediante asimilación o desplazamiento. Excluidos de todas las naciones y considerados una amenaza para cada una de ellas, su exterminio pasó a concebirse como una solución extrema, pero coherente con esa cosmovisión. En un mundo donde la humanidad entera se imaginaba a través de la forma nación, quienes no pertenecían a ninguna quedaban, en última instancia, fuera de lo humano.

Durante el auge del nacionalismo orgánico, todas las minorías fueron vulnerables,

pero las intersticiales, como los judíos, y también, significativamente, los romaníes, lo fueron de forma especialmente aguda (Illuzzi, 2023). A diferencia de las minorías nacionales, no podían reivindicar un territorio propio desde el que pudieran defenderse, y su ubicuidad resultaba sospechosa: estaban presentes en todos los bandos, pero seguras en ninguno. Como ilustra Veidlinger (2021: 16) en su estudio sobre los pogromos tras la Revolución Rusa, los judíos fueron acusados por todas las partes: los bolcheviques los tachaban de burgueses; los nacionalistas, de bolcheviques; los ucranianos, de rusos; los rusos, de germanófilos; y los polacos, de traidores. Incapaces de articular una demanda de soberanía ni de generar confianza, quedaron atrapados en una lógica de sospecha omnidiagonal: siempre había un judío al que culpar. Los escenarios de gran turbulencia política proporcionaron el marco perfecto para la eliminación de las llamadas “minorías eternas”.

El exterminio de masas estuvo dirigido, ante todo, contra ciertas poblaciones consideradas especialmente inadecuadas para habitar una Europa destinada a exemplificar el ideal nacionalista de comunidades homogéneas, que celebraban con júbilo una cultura compartida, orgullosas y seguras al saberse protegidas por una organización política comprometida, por encima de todo, con la salvaguarda y perpetuación de esa cultura (Gellner 1996: 118)

Estigmatizadas por su perfil cultural y excluidas del poder, estas minorías quedaron sin defensa en el nuevo orden nacionalista. Su eliminación no fue un accidente, sino el desenlace trágico del impulso homogeneizador, que recayó en ellas con especial violencia: no por azar fueron ellas quienes sufrieron los peores

efectos de la limpieza étnica. Esta secuencia histórica y simbólica condensa la gran paradoja de la modernidad para las minorías mercurianas. Por un lado, la nueva economía capitalista y el desmantelamiento de las antiguas jerarquías sociales les permitieron ascender socialmente como nunca antes, incorporarse a la sociedad mayoritaria a través de la educación y prosperar en profesiones abiertas por la liberalización institucional. Al mismo tiempo, sin embargo, ese mismo proceso de modernización política, marcado por el ascenso de las masas y la nacionalización de la vida pública, las convirtió en figuras de creciente rechazo. En cierto sentido, fueron víctimas de su propia precocidad moderna: habían adoptado con anterioridad, y con mayor intensidad, las competencias, valores y formas de vida que la nueva sociedad iba a exigir a todos. La disolución del viejo orden, que les había ofrecido protección bajo formas políticas estamentales o imperiales, las dejó expuestas a una legitimidad incierta, dependiente ahora de la aceptación mayoritaria. Esa mayoría se integró fundamentalmente a través de nuevas formas de participación política que reproducían los esquemas nacionalistas, reforzados por una idea de comunidad anclada en las “raíces” y la homogeneidad cultural. Las *Megalomanías* imperiales dieron paso a las *Ruritanias* nacionales (Gellner, 1983: cap. 5). En ese proceso, las minorías mercurianas quedaron siempre en una situación vulnerable: demasiado estigmatizadas para ser absorbidas, demasiado exitosas para no generar recelo y demasiado desprotegidas para poder defenderse.⁷

En conjunto, el argumento de Gellner configura un tipo ideal que permite comprender la lógica estructural que empuja a ciertas minorías hacia la exclusión violenta en contextos de nacionalización: modernizadas antes que la mayoría, ajenas a los códigos simbólicos del arraigo nacional, e incapaces de invocar una territorialidad propia, encarnan una disonancia funcional y simbólica que el nacionalismo percibe como intolerable. Bajo esta lente, la limpieza étnica aparece no como una anomalía, sino como una consecuencia sistemática del ideal moderno de homogeneidad.

4. Los límites de la ideología

Como vimos en una sección anterior, Gellner introdujo en sus últimas formulaciones una atención mucho más específica a los escenarios de violencia. Este giro corrió en paralelo a una reconsideración del papel de la ideología. Hasta mediados de los años ochenta, su modelo del nacionalismo evitaba apelar a factores ideológicos y se apoyaba en una explicación materialista y estructural centrada en la necesidad de homogeneidad cultural. Sin embargo, a partir de los años noventa, incorporó con mayor detalle el componente ideológico,

explica cómo la modernización y la construcción nacional convirtieron a los judíos en la «minoría por excelencia» y documenta que diversas democracias y dictaduras (Grecia, Polonia, Hungría, Rumanía, entre otras) aplicaron, antes del nazismo, políticas de expulsión y despojo destinadas a abrir espacio económico y simbólico para la mayoría nacional. En Salónica, tras el intercambio greco-turco de 1923, más de 100 000 refugiados griegos recién llegados reclamaron el puerto y los negocios controlados durante siglos por los judíos sefardíes. Las autoridades presentaron la medida como una forma de «poner el comercio en manos helenas» (Aly, 2020: 151-153).

7. Para un estudio de conjunto que sitúa el antisemitismo dentro de la lógica paneuropea de homogeneización étnica, véase Aly, G. (2020). El autor

especialmente para explicar las formas más extremas de violencia nacionalista.

En este sentido, Gellner (1996: 119–123) ofrece un análisis especialmente perspicaz de la «metafísica» de los asesinatos de masas de los años cuarenta, que «constituye una parte integral y significativa de la historia intelectual de Europa». Subraya, además, que esta lógica exterminadora no se limitó al nacionalsocialismo alemán, sino que estuvo presente en «nazis de una amplia variedad de nacionalidades» (Gellner, 1996: 119), poniendo así de relieve la dimensión paneuropea de una ideología compartida por distintos movimientos nacionalistas de la época.

Lejos de interpretarlo como una anomalía histórica, Gellner perfila esta variante extrema del nacionalismo como una síntesis ideológica profundamente enraizada en la tradición intelectual europea: «en su naturalismo, es una continuación de la Ilustración, y en su communalismo y culto a la idiosincrasia, forma parte de la reacción romántica» (Gellner 1996:122). Su análisis traza una genealogía intelectual que vincula la crítica romántica temprana a la Ilustración con el culto a las raíces y al mundo campesino, rasgos centrales del imaginario *völkisch*. Aunque Gellner no menciona explícitamente este movimiento ni la literatura del *Blut und Boden*, su descripción coincide con esa constelación ideológica, definida por la exaltación de lo autóctono y el rechazo de cualquier forma de universalismo ético. Esta matriz cristalizó a lo largo del siglo XIX en redes de sociabilidad nacionalista, especialmente a través de organizaciones estudiantiles y deportivas, que anticiparon y prepararon

el terreno para los movimientos de masas del siglo XX.⁸

En ese horizonte ideológico, determinadas lecturas de la teoría de la evolución y de la voluntad de poder nietzscheana desempeñaron un papel radicalizador decisivo. Hacia finales del siglo XIX intensificaron una lógica ya presente al incorporar elementos biologicistas, el culto a la vitalidad física y discursos regeneracionistas. “Darwin, tal como fue interpretado por Nietzsche, complementa a Herder” (Gellner, 1996:121). Rasgos como el pensamiento abstracto, el cosmopolitismo, la compasión o el pacifismo pasaron a codificarse como síntomas de degeneración. La nación se imaginó entonces como un organismo cuya salud exigía vigilancia constante y la eliminación de elementos patológicos. Con ello se configuró un mecanismo nacional de cierre social sustentado, sobre todo, en una oposición estructurante: por un lado, mayorías dispuestas a fusionarse, sin reparar en medios, en una comunidad concebida como natural, sana y enraizada en pueblo y tierra; por otro, minorías que no solo quedaban excluidas de ese orden, sino que eran vistas como su amenaza más radical. A medida que las identidades religiosas perdían fuerza como criterio de pertenencia, se impuso un marcador más profundo y excluyente: la genealogía. Ya no bastaba con conocer la fe de un individuo, era necesario interrogarse por la de sus abuelos (Gellner, 1997:73).

Gellner relaciona esta radicalización ideológica con un componente central de este nacionalismo: su militarismo expansio-

8. Véanse, entre otros, Mosse (1981) y Aly (2014), que han reconstruido la evolución de este tipo de nacionalismo en torno a la exaltación de la comunidad orgánica, las raíces populares y el rechazo del racionalismo ilustrado.

nista, sostenido por la persistencia de un “pensamiento campesino-militar”, es decir, la creencia de que la riqueza y el prestigio provienen del control de la tierra, no del comercio ni de la racionalidad abstracta. En el contexto de la crisis del liberalismo burgués, percibido como disolvente, anémico y fracasado, se revalorizaron los valores guerreros de la sociedad agraria, exaltados por la retórica *Blut und Boden*. Este imaginario se sostenía en el culto a las culturas populares y campesinas y en rituales de camaradería comunitaria que actuaban como antídoto simbólico frente a los efectos disgregadores de la modernidad capitalista e industrial. Su figura emblemática fue el *campesino-soldado*, presentado como encarnación de pureza étnica, arraigo territorial y disposición al sacrificio por la comunidad nacional.⁹ Durante el periodo de entreguerras, y ya en los años previos a la Primera Guerra Mundial, el nacionalismo orgánico, según Gellner, formuló una promesa carismática: construir una sociedad industrial moderna y disciplinada sin renunciar a la cohesión emocional ni a la continuidad moral de las comunidades tradicionales. El nazismo llevó esta idea al extremo al «dotar a una *Gesellschaft* industrial y anónima de la poderosa y eficaz ilusión de ser una auténtica *Gemeinschaft*» (Gellner, 1996:121).

9. Sobre la centralidad de la conquista territorial con fines agrícolas en el pensamiento de Hitler, véase Snyder 2015, cap.1). El autor muestra que Hitler se inspiró, en un primer momento, en los nuevos Estados balcánicos surgidos tras el colapso otomano, caracterizados por economías agrarias, retóricas de liberación étnica y guerras periódicas de expansión territorial y fiscal (Snyder 2015:36-37). Esa matriz campesino-militar fue retomada y radicalizada en su proyecto racial y ecológico del *Lebensraum*.

Sin embargo, esa promesa llevaba consigo una advertencia: sólo era realizable si se preservaba la pureza del cuerpo nacional. Los grupos considerados excesivamente particulares, ontológicamente inasimilables y sin ubicación posible dentro de un orden legítimo, reforzaban su condición de amenazas estructurales. Su mera presencia desestabilizaba la ficción de homogeneidad sobre la que se fundaba la idea nacional. La crisis del liberalismo en el periodo de entreguerras, unida al colapso del orden político internacional y al fracaso de los métodos anteriores de homogeneización nacional, generó un escenario fértil para la purga de aquellas “minorías eternas/universales” que simbolizaban lo desarraigado, intelectual y cosmopolita. En este marco ideológico, la exclusión de ciertos colectivos no se entendía como una desviación, sino como una condición necesaria para alcanzar la plenitud nacional. La vigilancia, la depuración y la erradicación se integraban en un proyecto de regeneración colectiva, donde la violencia no era un crimen, sino un acto de higiene moral y un deber patriótico. Así entendida, la violencia no fue fruto de impulsos atávicos ni de cálculos individuales, sino expresión de una racionalidad valorativa colectiva, orientada por principios normativos compartidos (Gellner, 1996: 122).

En síntesis, Gellner interpreta la violencia étnica extrema de los años cuarenta como culminación de lógicas ideológicas incubadas en el pensamiento europeo moderno. La frustración generada por el intento de reordenar territorios demográficamente heterogéneos desembocó en formas extremas de exclusión, dirigidas especialmente contra las minorías intersticiales. Esta violencia no se explica por un simple colapso del orden político, sino por ideologías que concebían la nación como comunidad

orgánica y homogénea, e identificaban como antagonistas esenciales a quienes carecían de “raíces” o arraigo popular reconocible. Estas minorías pasaron a percibirse como universalmente incompatibles con el ideal de autenticidad nacional. En este marco doctrinal, el “comunalismo romántico-biológico” y el “pensamiento campesino-militar” no actuaron como simples justificaciones, sino como fuerzas que impulsaron hacia la purificación del cuerpo nacional. Con este análisis, Gellner confiaba en haber logrado identificar, en la intersección entre factores ideológicos y estructurales, una explicación convincente de los “excesos más extremos del nacionalismo moderno” (1994: 28). Era un avance notable: él mismo había reconocido previamente que su modelo original, centrado en las exigencias estructurales de la modernidad industrial, no bastaba para explicar las expresiones más virulentas del fenómeno (1983: 139).

Sin embargo, la incorporación del componente ideológico introduce tensiones metodológicas en un modelo concebido para explicar de forma estructural la presión hacia la homogeneización nacional, que, como ya hemos visto, se traduce especialmente en la exclusión de minorías étnicas especializadas. Si, como se desprende del análisis de Gellner, estas minorías generan una tensión persistente con el Estado-nación moderno, cabe preguntarse hasta qué punto hacen falta motivaciones ideológicas adicionales para dar cuenta de su exclusión. La ideología ciertamente ayuda a explicar estallidos de violencia extrema, como los ocurridos bajo el nazismo; pero la dificultad de inclusión de las minorías intersticiales continuó en los régimes comunistas de posguerra. Como ha señalado Keith Lowe (2023), la diversidad étnica no desapareció del campo de

conflicto bajo el comunismo: en algunos contextos, la persecución de poblaciones minoritarias incluso se intensificó, lo que revela hasta qué punto las lógicas de exclusión nacionalista pueden entrelazarse con proyectos oficialmente igualitarios e internacionalistas. Este fenómeno remite a la hipótesis de fondo: la propia configuración del Estado-nación moderno, y la lógica nacionalista que le es consustancial, tiende a reproducir formas sistemáticas de cierre identitario. El impulso homogeneizador y la limitada capacidad para integrar minorías funcionalmente especializadas y territorialmente dispersas alimentan este patrón, con independencia de la ideología que lo revista en cada coyuntura histórica. La ideología puede agudizar y justificar el rechazo, pero no constituye una condición indispensable para que esta tenga lugar.

El contexto de posguerra en Europa Central y Oriental ilustra con particular claridad esta circunstancia. Dado el interés de este fenómeno en la historia de la homogeneización nacional en Europa, merece la pena examinar su lógica, aunque sea de manera sumaria. Entre 1944 y 1951, alrededor de veinte millones de personas fueron desplazadas por la fuerza en el marco de una reconfiguración demográfica masiva que aspiraba a resolver de forma definitiva el llamado “problema de las minorías”, consideradas una fuente crónica de inestabilidad. Esta estrategia, impulsada principalmente por la Unión Soviética con el respaldo de las potencias occidentales, tenía como objetivo consolidar Estados étnicamente homogéneos en la región, y afectó sobre todo a grupos con una base territorial claramente definida. Sin embargo, esta solución no ofrecía una respuesta viable para las minorías diáspóricas o intersticiales, como la judía o la romaní. Su

perfil socioeconómico distintivo y su falta de anclaje territorial las situaban fuera de los marcos de integración étnico-nacional, condenándolas a una posición de vulnerabilidad. Ni la condena del racismo ni la adopción de discursos igualitaristas lograron alterar esta dinámica.

Resulta particularmente revelador observar el giro, tan abrupto como sorprendente, en la actitud del comunismo hacia los judíos tras la Segunda Guerra Mundial. Hasta entonces, muchos encontraron en los movimientos comunistas espacios de integración y ascenso, al ser considerados aliados naturales por su compromiso antifascista e internacionalista. Sin embargo, esta apertura resultó ser solo un preludio a su posterior pérdida de protección política, en un proceso que guarda paralelismos con lo sucedido en otros contextos europeos. La necesidad urgente de legitimarse ante las poblaciones locales, unida a determinados cálculos geopolíticos, llevó a los regímenes comunistas a distanciarse de aquellas minorías cuyo perfil no encajaba con los procesos de consolidación nacional. Aunque dichos regímenes se proclamaban internacionalistas, en la práctica adoptaron lógicas de nacionalización con efectos homogeneizadores similares a los de los Estados-nación clásicos. La persistencia del antisemitismo se revela en los pogromos de posguerra, que fueron tolerados o instrumentalizados por las nuevas autoridades como vía para reforzar la cohesión interna y contrarrestar el estigma del “judeobolchevismo” (Lowe, 2012, cap. 17). La creación del Estado de Israel en 1948, inicialmente respaldada por la URSS, intensificó las sospechas sobre la lealtad de los judíos soviéticos, etiquetados como “cosmopolitas sin raíces” o “nacionalistas judíos”, en una retórica inquietantemente similar a la de los

nacionalismos étnicos que el comunismo afirmaba combatir (Snyder, 2010).

La política soviética hacia los judíos en la posguerra confirma la hipótesis gellneriana originaria sobre la dificultad estructural de integrar a minorías diáspóricas en entidades políticas modernas. Ya en los años treinta, la creación de Birobidzhán como región autónoma judía había expuesto los límites del régimen soviético de nacionidades frente a comunidades sin anclaje territorial definido (Gessen, 2016). Tras la Segunda Guerra Mundial, estos límites se hicieron aún más visibles. Lo que siguió fue una hostilidad creciente, tanto oficial como social, que convirtió a los judíos en una comunidad incómoda, prescindible y persistentemente percibida como un cuerpo extraño dentro de los marcos nacionales. Ante la falta de seguridad, la población judía se vio empujada a emigrar, a menudo mediante desplazamientos forzados o inducidos, en la mayoría de los países de la órbita soviética. Estas dinámicas, particularmente notorias en países como Polonia, llevaron a que fuera precisamente el régimen comunista polaco quien, de forma paradójica, acabara cumpliendo los antiguos anhelos del nacionalismo étnico, operando como “los últimos compases de la limpieza étnica” orientada a consolidar Estados homogéneos (Gross, 2006: 243). Buena parte de la historiografía coincide en que estas políticas representaron una adaptación específica de las prácticas de limpieza étnica a las condiciones políticas y sociales de la Europa Central y Oriental de posguerra (Applebaum, 2012; Snyder, 2010; Lowe, 2012).

En suma, el comunismo terminó revirtiendo su actitud hacia el mundo judío y recurrió a medidas drásticas cuando necesitó reafirmar sus credenciales nacionales.

Ese giro indica que la dificultad de integrar minorías intersticiales está inscrita en la lógica misma del Estado-nación moderno, al margen del ropaje ideológico que adopte en cada coyuntura. Esta constatación relativiza, o al menos matiza, la necesidad de recurrir a la ideología para explicar fenómenos como este, tal como hizo Gellner en sus últimas formulaciones, cuando concedió un mayor protagonismo al componente ideológico. Ahora bien, si bien esa incorporación introduce tensiones metodológicas en el interior de su modelo -una manifestación más de la vieja dicotomía entre estructura e ideología que atraviesa las ciencias sociales-, no por ello deja de ser legítimo, e incluso necesario, apelar a la dimensión ideológica para explicar episodios concretos de hostilidad obsesiva, como demuestran el nazismo y otras variantes del nacionalismo orgánico, donde los judíos fueron definidos como antagonistas fundamentales y núcleo simbólico de la amenaza. Reconocer esta dimensión implica admitir los límites de los modelos puramente estructurales para dar cuenta de las derivas más extremas del nacionalismo moderno.¹⁰

Con todo, la objeción más relevante a la lectura de Gellner no se refiere a esa tensión metodológica en abstracto, sino a la incompletitud de su incursión en el análisis ideológico. Aunque acierta al señalar el papel central del imaginario romántico-biológico en la violencia nazi, deja fuera las ansiedades de carácter geopolítico y securitario que se explotaron con eficacia

para presentar a la minoría judía, ya estigmatizada, como una “quinta columna” al servicio del desorden internacional y de potencias extranjeras. Al omitir ese nivel, se pierden claves esenciales para entender cómo poblaciones minoritarias acabaron elevadas a la categoría de amenazas existenciales y, en último término, se legitimó su eliminación. Este punto ciego de su enfoque se vuelve aún más evidente cuando dirigimos la mirada a los armenios, otra minoría mercuriana víctima del vertiginoso proceso de construcción nacional que se desplegó paralelamente al desmoronamiento del vasto imperio multiétnico al que pertenecían.

5. El caso armenio a la luz del paradigma gellneriano

Aunque inspirado en la experiencia judía de entreguerras, el argumento de Gellner sobre la difícil integración de las minorías diáspóricas en los Estados-nación surgidos de imperios multiculturales puede aplicarse a otros contextos con características similares. La violencia nacionalizadora del siglo XX no se limitó a las “tierras de sangre” descritas por Snyder (2010); ya durante la Primera Guerra Mundial se produjo otro episodio masivo de eliminación sistemática: la persecución de la población armenia por parte del régimen otomano. Este caso plantea una cuestión analítica central: en qué medida puede explicarse mediante el marco conceptual gellneriano y hasta qué punto permite ponerlo a prueba o ampliarlo.

No se trata de establecer comparaciones directas con el genocidio judío ni con otras formas de limpieza étnica (Bloxham, 2005; Dadrian, 2019; Melson, 1992),

10. La relación entre ideología y violencia étnica extrema es un eje central del debate especializado actual. Aunque se acepta que las ideologías excluyentes agravan los conflictos, persiste la discusión sobre si son causas autónomas o amplificadores de dinámicas estructurales (Maynard, 2022).

sino de examinar en qué medida el caso armenio se aproxima o se aleja del tipo ideal formulado por Gellner, a partir de categorías como disolución imperial, presión nacionalizadora, estigmatización de minorías diáspóricas, éxito social diferencial y erosión del respaldo político. En este sentido, puede contribuir tanto a expandir el alcance del modelo como a revelar sus límites o puntos ciegos.¹¹

Para ello, será necesario referirse a algunos aspectos de la compleja situación del Imperio otomano en las últimas décadas de su existencia. Su diversidad étnica era manifiesta: el imperio abarcaba dos de los tres grandes *rimlands* (el balcánico y el que se extiende del Cáucaso a Anatolia oriental) que Mark Levene (2005) identifica como especialmente proclives a episodios de limpieza étnica. La primera oleada de limpieza étnica en Europa se produjo durante la Gran Crisis de Oriente (1875–1878). Las principales víctimas fueron cientos de miles de musulmanes expulsados de los Balcanes y del Cáucaso, y reasentados en Anatolia a raíz del auge de los nacionalismos balcánicos y del avance militar ruso. Esta oleada de sufrimiento y desarraigamiento, conocida en la historiografía turca como *sökümü* (literalmente, “desmantelamiento” o “descosido”), marcó el inicio del proceso de disolución del orden

multiétnico otomano. Esta crisis no sólo precipitó el colapso imperial, sino que constituyó, como señala Donald Bloxham (2008: 1–2), el genuino primer acto de lo que Lord Curzon denominó el *unmixing of peoples* de las poblaciones posimperiales europeas (Brubaker, 1996). En el *rimland* situado entre Anatolia oriental y el Cáucaso, las principales víctimas fueron los armenios, cuya singularidad cultural y distribución geográfica y sociodemográfica los convirtió en un blanco específico del proyecto nacionalista que empezaba a perfilarse en el seno del Estado otomano.

El Imperio otomano estuvo dirigido en su fase terminal por los Jóvenes Turcos, un movimiento de élites modernizadoras que accedió al poder en 1908 y consolidó su control tras derrocar al autocrático Abdülhamid II al año siguiente. Su objetivo era reformar el imperio para evitar su desintegración definitiva. En un primer momento, adoptaron un programa integrador de corte otomanista, con la aspiración de construir una ciudadanía común más allá de las divisiones etnorreligiosas, mediante un ambicioso programa de modernización estatal inspirado en modelos europeos. Este proyecto incluía la creación de una administración centralizada y de un sistema educativo universal en lengua turca. Sin embargo, muchas minorías lo percibieron como un proyecto de turquificación encubierta, y fracasó rápidamente. Las guerras balcánicas de 1912–1913, en las que el Imperio perdió más del 80 % de su territorio europeo y cerca del 70 % de su población en menos de dos semanas, precipitaron el colapso del modelo otomanista e inauguraron un proyecto abiertamente homogeneizador (Akçam, 2023: 67). A partir de entonces, los Jóvenes Turcos adoptaron abiertamente el nacionalismo turco como

11. Gellner apenas alude al caso armenio, tanto al tratar la limpieza étnica (1996: 118; 1997: 47) como el nacionalismo de diáspora (1983: 105), que concibe principalmente como una reacción frente al nacionalismo del grupo dominante. Panossian (2006: 12) cuestiona esta premisa: el nacionalismo armenio en la diáspora habría precedido notablemente al turco y al persa, y no surgido como respuesta. Aunque esta crítica es sugerente, tanto ella como el debate sobre la validez del modelo gellneriano para explicar el nacionalismo turco exceden el objetivo de este artículo.

nueva fuerza cohesionadora, aunque aún formulado en clave imperial. El imperio otomano fue un caso paradigmático de “imperio nacionalizante”: un Estado que, sin romper del todo con su legado imperial, intentó redefinirse como una entidad nacional homogénea (Eissenstat, 2015). Como en otros contextos de la época, se trataba de un nacionalismo orgánico e integral, que concebía la nación como una comunidad simultáneamente cultural y natural, unida por lengua, territorio e historia.

En términos comparativos, el nacionalismo turco fue tardío, elitista y reactivo. No surgió de una movilización popular ni de una tradición intelectual nacional previa, sino que se articuló como respuesta defensiva de las élites ante la desintegración imperial. Inspirado en los modelos francés y alemán, lo elaboró un núcleo reducido de intelectuales modernizadores, muchos de origen no turco, profundamente influidos por el positivismo, el orientalismo y las ciencias sociales de su tiempo. Constituye un claro ejemplo de nacionalismo impulsado por élites modernizadoras que lo adoptan como decisión estratégica en coyunturas críticas (Mann, 2005).

El principal ideólogo del nacionalismo turco fue Ziya Gökalp (1876–1924), sociólogo de origen kurdo influído por el pensamiento de Durkheim. Para Gökalp, la nación era una totalidad orgánica unida por la lengua, la cultura, la historia y, sobre todo, por la homogeneidad étnica. A su juicio, el atraso otomano se explicaba por la desigualdad inherente a una sociedad multiétnica, en la que las burguesías cristianas, griegas y armenias, dominaban los sectores clave de la economía, mientras el campesinado musulmán permanecía marginado. Esta situación de “parasi-

tismo mutuo” debía resolverse mediante un Estado-nación fuerte, fundado en una identidad turca activa y en el campesinado anatolio. Gökalp sostenía que los musulmanes “debían hacer uso del arma del nacionalismo” y exaltaba la superioridad racial de los turcos, a quienes consideraba un pueblo naturalmente marcial y destinado al mando (Akçam, 2012: 137–138). Según su visión, no podía haber cohesión económica sin homogeneidad étnica: el Estado moderno debía fundarse en una división del trabajo inscrita en una comunidad étnicamente unificada. Las minorías cristianas, por tanto, se concebían como un obstáculo para la consolidación de un Estado verdaderamente turco.

Esta visión fue adoptada por el Comité de Unión y Progreso (CUP), el brazo político de los Jóvenes Turcos. Tras las derrotas en las Guerras Balcánicas, la nacionalización total del Estado, en lo cultural, económico y político, pasó a considerarse el único camino para su supervivencia. El nacionalismo se convirtió así en una herramienta de movilización social y de reconstrucción estatal, orientada a la defensa, el desarrollo y la creación de una sociedad turca moderna y homogénea.

El programa de nacionalización integral impulsado por el CUP supuso una amenaza directa para las minorías cristianas, en particular los armenios, debido a su perfil social y a su distribución territorial. Como comunidad cristiana diferenciada, los armenios estaban integrados en un *millet* propio dentro del sistema otomano, que institucionalizaba la pluralidad religiosa como principio de organización política. Lejos de imponer una homogeneidad cultural, este sistema articulaba el poder mediante acuerdos negociados con las distintas comunidades, en lo que Barkay

ha definido como una “administración incluyente de la diferencia” (Barkey, 2008: 130). Los armenios, además de contar con instituciones propias que preservaban su identidad, disponían de una red diáspórica de larga data, lo que intensificó su percepción como cuerpo extraño en el imaginario nacionalista emergente (Panossian, 2006). Desde principios del siglo XIX, habían experimentado un notable ascenso social, favorecidos por las reformas modernizadoras del Imperio y a la apertura al comercio internacional, impulsada por las potencias europeas, que a menudo los elegían como intermediarios. Gracias a su capital cultural, lingüístico y profesional, muchos prosperaron en sectores clave como el comercio, la banca y las profesiones liberales, desempeñando el papel de minoría intermediaria. Esta inserción en la economía moderna incrementó su visibilidad como grupo urbano diferenciado, con barrios propios y patrones de escolarización occidentalizados. Su presencia en circuitos financieros transnacionales favoreció el surgimiento de una burguesía mercantil europeizada, cuyos modos de vida, consumo y sociabilidad acentuaban la distancia simbólica con la mayoría musulmana. Aunque la mayoría de los armenios seguía siendo rural y pobre, la prominencia de esta élite urbana alimentó un estereotipo de riqueza y privilegio proyectado sobre toda la comunidad. Sin embargo, pese a su integración parcial en la economía moderna, los armenios seguían subordinados legal y simbólicamente, contemplados con desprecio por una mayoría que los consideraba esencialmente inferiores (Suny, 2015: 39–58).

El ascenso social armenio, en un Imperio en declive, generó un creciente resentimiento entre sectores musulmanes que, pese a conservar el dominio político y

demográfico, se sentían desplazados en el mundo del trabajo. La modernización agravó las brechas culturales y económicas entre comunidades, invirtiendo jerarquías históricas y agudizando tensiones estructurales. La percepción de agravio se intensificó en un clima de crisis internas y derrotas militares sucesivas. Mientras los musulmanes combatían en guerras cada vez más humillantes, los “infieles”, según la narrativa emergente, acumulaban riqueza, prestigio e influencia (Akçam, 1992: 61). El tradicional entramado moral del Imperio, que subordinaba el poder económico al político-militar, comenzaba a descomponerse bajo el peso de una modernización desigual. En este contexto, la posición ambigua de los armenios, entre la integración parcial y la estigmatización persistente, derivó en una lógica de antagonismo abierto, alimentada por el resentimiento y la competencia económica. Aun así, durante gran parte del siglo XIX, conservaron el favor del poder central. Su actitud de colaboración, a diferencia de otras minorías cristianas rebeldes, les valió el reconocimiento como el “*millet leal*”, con presencia destacada en el comercio, las finanzas y ciertos niveles de la administración, como expresión de esa confianza institucional.

Uno de los factores que alimentó la creciente hostilidad hacia los armenios fue el conflicto por la tierra en Anatolia oriental durante las últimas décadas del siglo XIX, una región estratégica con alta concentración de población armenia, considerada además su territorio ancestral. Mientras la burguesía costera armenia adquiría propiedades rurales aprovechando la crisis agrícola, muchos campesinos musulmanes empobrecidos perdían sus tierras. La posible consolidación demográfica armenia en una zona fronteriza con Rusia re-

presentaba para el Imperio una amenaza geopolítica. Como respuesta, Abdülhamid II promovió la repoblación masiva de la región con cerca de 850.000 refugiados musulmanes procedentes del Cáucaso, los Balcanes y Crimea (Akçam, 2012: 93). Esta población desplazada, marcada por el trauma y el desarraigo, reforzó las tensiones con las comunidades cristianas locales. Durante el reinado de Abdülhamid II se desplegaron regimientos paramilitares compuestos por kurdos y turcos caucásicos encargados de sofocar cualquier conato de disidencia en Anatolia oriental. Estos grupos protagonizaron masacres y expropiaciones de tierras que golpearon especialmente a la población armenia, afianzando la imagen internacional del sultán como el “Sultán Rojo”. La llamada «cuestión armenia», instrumentalizada por las potencias europeas, entró de lleno en la agenda diplomática internacional. Dentro del Imperio, la situación se reinterpretó como prueba de traición y reforzó la sospecha de que los armenios actuaban como quinta columna prorrusa, inaugurando así un ciclo de desconfianza y violencia cada vez más intenso.

El nacionalismo armenio no surgió como reacción directa al deterioro interno del Imperio, sino que comenzó a formarse décadas antes, de forma multilocal, en diversos centros de la diáspora fuera del ámbito otomano, como Venecia, Viena o Madrás (Panossian, 2006: 101-109). Inspirado por ideas ilustradas y revolucionarias difundidas desde el espacio ruso y europeo, y alimentado por un renacimiento cultural de base laica, tomó cuerpo a lo largo del siglo XIX. No obstante, fue el clima de violencia, desconfianza y represión en el Imperio otomano lo que intensificó su arraigo, reforzó su legitimidad y amplió su base de apoyo dentro de la comunidad

(Panossian, 2006: 160-164). La Federación Revolucionaria Armenia (Dashnak), fundada en Tiflis en 1890, se convirtió en la organización más influyente. La sociedad armenia se dividió así entre los partidarios de la fidelidad imperial y quienes aspiraban a un proyecto de autonomía nacional (Mann, 2005; Suny, 2015).

La llegada de los Jóvenes Turcos al poder supuso, al principio, un alivio para buena parte de la población armenia. Desde antes de la revolución de 1908, el Dashnak mantenía con ellos una alianza táctica en su lucha contra el autoritarismo de Abdülhamid II, lo que alimentó la esperanza de una reforma constitucional y de mayor inclusión política. Esa sintonía se quebró cuando el CUP abandonó el otomanismo y abrazó con fervor un nacionalismo turco integral: un programa de turquificación de la economía y de la vida pública que solo podía ejecutarse a expensas de los armenios. Sacudidas por las pérdidas territoriales en Europa, las élites del CUP redefinieron Anatolia como núcleo del nuevo proyecto nacional y como plataforma hacia un futuro Estado panturco en Asia Central. Proteger ese espacio implicaba no solo su defensa militar, sino también su homogeneización étnica. A las puertas de la guerra, el Dashnak aún confiaba en una solución dentro del marco imperial, aunque la desconfianza mutua ya era profunda. La entrada del Imperio en la Primera Guerra Mundial, aceleró la radicalización: el contexto bélico brindó la cobertura perfecta para convertir la sospecha en exterminio. En cuestión de meses una minoría que había sido aliada política pasó a ser declarada enemiga interna y fue eliminada con rapidez y brutalidad (Bloxham, 2005; Suny, 2015; Akçam, 2023).

Aunque el exterminio de la población armenia respondió en parte a factores coyunturales y no fue un desenlace históricamente inevitable, su ejecución alteró de forma irreversible la composición demográfica del este de Anatolia y sentó las bases para una nueva configuración estatal. La creación de la República de Turquía se apoyó en gran medida en los resultados de esa violencia: un Estado-nación homogéneo, erigido sobre la lógica de homogeneización identitaria iniciada durante la guerra. El nuevo régimen kemalista emprendió un ambicioso programa de modernización cultural, acompañado de una política sistemática de exclusión. Las principales minorías no turcas fueron objeto de asimilación forzosa, deportadas o desplazadas mediante intercambios poblacionales avalados por la Sociedad de Naciones, anticipando las políticas de reordenamiento étnico que se generalizarían tras la Segunda Guerra Mundial. Puede sostenerse, sin exageración, que la violencia dirigida contra los armenios funcionó como un acto fundacional no reconocido: aunque los Jóvenes Turcos aspiraban a preservar el Imperio, sus acciones facilitaron la creación de un Estado nacional homogéneo. El programa de turquificación diseñado por el CUP no fue desmantelado, sino continuado y profundizado por la nueva república. La conexión entre limpieza étnica y legitimidad estatal subyace aún hoy en los esfuerzos por negar o distorsionar los orígenes del Estado turco moderno. En síntesis, la homogeneidad étnica del Estado turco y su proyecto nacional fueron, en buena medida, consecuencias no intencionadas del fracaso del último proyecto imperial otomano, impulsado por un grupo dirigente que activó el nacionalismo turco en un contexto de rivalidad geopolítica extrema. Sin embargo, es

crucial subrayar que dicha homogeneidad se alcanzó, fundamentalmente, mediante limpieza étnica (Akçam, 2012; Suny, 2015; Üngör, 2011).

Leído desde el prisma gellneriano, el genocidio armenio refleja la convergencia de tres procesos decisivos. Primero, la descomposición acelerada del Imperio otomano, que desmanteló los antiguos mecanismos de mediación y acomodación propios de su orden multiétnico. Segundo, el giro de las élites de los Jóvenes Turcos hacia un nacionalismo integral de nuevo cuño: convencidas de que la modernidad exigía un cuerpo social homogéneo en lo demográfico y lo económico, promovieron la primacía turca en todos los ámbitos, redefinieron las fronteras anatólicas y abandonaron la tradicional negociación de la diferencia. Tercero, la profundización de la paradoja mercuriana que afectaba a la minoría armenia. Cuanto más se acentuaban sus rasgos mercurianos, como la escasa participación militar, el arraigo urbano en tareas intermediarias, la integración en redes comerciales internacionales y una marcada cultura cosmopolita, más se consolidaba una “disposición afectiva hostil” hacia ellos entre los Jóvenes Turcos y amplios sectores de la población otomana (Suny, 2011: 40). De ser un *millet* constitutivo del antiguo orden imperial, los armenios pasaron rápidamente a ser estereotipados como un grupo nacional ajeno y desleal.

Una importante divergencia respecto al tipo ideal gellneriano radica en la secuencia temporal y en el ritmo de los acontecimientos. En el espacio otomano, los procesos de homogeneización étnica no siguieron el patrón escalonado que se observó en Europa Central y Oriental, donde la violencia nacionalista fue generalmente el tercer acto de una secuencia: primero

la caída del imperio, luego la construcción incierta de nuevos Estados, y finalmente la limpieza étnica. En cambio, en el caso otomano, el genocidio y las políticas de exclusión radical tuvieron lugar aún bajo soberanía imperial, incluso antes de que existiera un Estado nacional plenamente consolidado. A diferencia de otros contextos donde los nacionalismos emergen como reacción tras el colapso imperial, fue el propio aparato imperial, en manos de los Jóvenes Turcos, el que impulsó activamente el proyecto nacionalista como estrategia para evitar la desintegración. Esta aceleración y solapamiento de fases desafía la secuencia idealizada propuesta por Gellner, pero no invalida su tesis. Al contrario, la refuerza desde otro ángulo: la transformación de un imperio multiétnico en un Estado-nación moderno, especialmente en presencia de minorías intermediarias estigmatizadas, tiende, tarde o temprano, a desembocar en formas de exclusión violenta. En el caso otomano, esa exclusión llegó antes, y con una intensidad fundacional.

Por otro lado, el componente territorial resulta especialmente significativo en el caso armenio. Aunque los armenios contaban con una presencia transnacional y vínculos diáspóricos consolidados, la mayor parte de su población seguía concentrada en regiones del este de Anatolia que, si bien no dominaban, podían reivindicar como su hogar ancestral. En torno a este territorio habían articulado, desde finales del siglo XIX, reivindicaciones centradas en la cuestión agraria y demandas de autonomía.¹² Con el clima bélico, el

nacionalismo turco construyó una representación que conectaba al enemigo interno armenio con el enemigo externo ruso. Los armenios fueron acusados simultáneamente de aspirar a la posesión de Anatolia y de colaborar con Rusia. La existencia de comunidades armenias en el Imperio ruso, junto con sus lazos transnacionales, reforzó la sospecha de que actuaban como una quinta columna. Esta percepción no surgió únicamente durante el conflicto, sino que ya había influido en los cálculos estratégicos que condujeron a la entrada del Imperio en la coalición antirrusa de las Potencias Centrales. Durante la contienda, se consolidó entre las élites militares la convicción de que la eliminación de los armenios era una medida preventiva orientada a garantizar la seguridad del Estado y la supervivencia de la nación. La propaganda oficial transformó a una minoría vulnerable, transnacional y culturalmente estigmatizada en una amenaza existencial. El exterminio se presentó como un acto de legítima defensa: no tanto como una expropiación encubierta ni como una manifestación de la hegemonía turca, sino como una respuesta inevitable ante un peligro absoluto. Bajo esta lógica, la violencia fue asumida como un mecanismo legítimo de autopreservación estatal y nacional.

Un mecanismo ideológico comparable puede observarse en el genocidio de los

Turcos actuaron desde un nacionalismo de base territorial, mientras que los nazis se guiaron por una ideología racista de alcance transnacional; y que los métodos de destrucción fueron distintos: masacres y deportaciones en el caso armenio, exterminio industrializado en el caso judío. A partir de estas diferencias, Melson sostiene que el genocidio armenio constituye un arquetipo más adecuado que el Holocausto para comprender los exterminios de masas perpetrados posteriormente en contextos poscoloniales y posimperiales.

12. Melson (2019) ha subrayado que, a diferencia del Holocausto, el genocidio armenio afectó a una minoría étnica territorializada que reivindicaba autonomía sobre regiones concretas del Imperio otomano. También destaca que los Jóvenes

judíos europeos. En este caso, el antisemitismo moderno, reformulado en clave geopolítica, se articuló en torno al mito del *judeobolchevismo*, ampliamente difundido en la época. Este mito no solo cuestionaba la supuesta falta de pertenencia nacional de los judíos, sino que también los convertía en una amenaza directa e inminente. Como ha demostrado Hanebrink (2018), el mito funcionaba como un “código cultural” capaz de organizar ansiedades políticas y proyectarlas sobre la figura del judío, percibido como agente de una conspiración transnacional dirigida a subvertir la soberanía y la seguridad nacional. Este marco interpretativo, llevada al paroxismo por el nazismo, fue compartido por amplios sectores nacionalistas y racistas europeos, que imaginaron a los judíos como infiltrados en la nación y aliados, o incluso artífices, de un enemigo exterior revolucionario. Al igual que en el caso armenio, la existencia de poblaciones judías en el extranjero, especialmente en países enemigos, reforzaba la credibilidad de la construcción conspirativa. El exterminio no se presentó fundamentalmente como una reacción ideológica o emocional, sino como una operación preventiva de seguridad, legitimada por una visión del mundo en la que la supervivencia de las “naciones arias” exigía eliminar de antemano a quienes representaban una amenaza existencial para el orden natural (Snyder, 2015: 21). En ambos casos, por tanto, las minorías mercurianas no fueron meros víctimas colaterales del proceso de homogeneización: fueron convertidas en figuras absolutas de la amenaza, cuyo exterminio se justificó como acto de defensa nacional.¹³

13. Levene (2017) señala que, durante la Primera Guerra Mundial, las autoridades zaristas también percibieron a los judíos como una quinta columna

Este tipo de elaboración ideológica revela una dimensión que el modelo de Gellner tiende a subestimar: la capacidad de ciertos discursos para convertir a grupos vulnerables en enemigos estratégicos, más allá de su simple “incongruencia” cultural con el Estado-nación. No se buscaba solamente homogeneidad funcional, sino neutralizar amenazas geopolíticas percibidas. Así, la lógica nacionalista de homogeneización se entrelazó con una lógica securitaria de aniquilación. Como destaca Levene, la dinámica genocida se activa cuando un grupo materialmente impotente es imaginado como portador de un riesgo existencial para la mayoría dominante (Levene, 2005: 128-129, 198-200). Este cruce entre sospecha interna y rivalidad geopolítica abre un plano de análisis que escapa en buena medida al tipo ideal gellneriano: lo que los perpetradores pretenden eliminar no es solamente una diferencia cultural, sino una amenaza construida mediante una ideología nacionalista radical, que proyecta sobre minorías indefensas las inseguridades de un orden político en crisis.

6. Conclusiones

La asimilación, el reajuste de fronteras, la limpieza étnica y el genocidio pueden concebirse como momentos dentro de un continuo orientado a la consecución

na al servicio de las Potencias Centrales, debido a su concentración en regiones fronterizas estratégicas y a su supuesta deslealtad. Documenta al menos dos intentos de exterminio: uno contenido por presión británica y otro frustrado por la revolución bolchevique. En ese clima, comenzó a circular el mito del *judeobolchevismo*, promovido por sectores zaristas, que presentaba a los judíos como símbolo del desorden interno y de la inestabilidad mundial.

de la homogeneidad. Aunque esta debe entenderse como una construcción normativa que postula la existencia de una comunidad orgánica y cohesionada, más que como una realidad empírica, diversos Estados-nación han perseguido históricamente estrategias homogeneizadoras para resolver lo que perciben como una contradicción entre unidad política y diversidad interna (Conversi, 2010). Los procesos de nacionalización no deben interpretarse como dirigidos exclusivamente a generar homogeneidad; esta no implica necesariamente limpieza étnica, ni la limpieza étnica afecta únicamente a las minorías mercurianas estigmatizadas. Sin embargo, la erradicación violenta de estas minorías representa uno de los fenómenos más transformadores de la experiencia europea del siglo XX. Las antiguas configuraciones de multiculturalismo genuino, estructuradas en torno a minorías históricas, han desaparecido casi por completo (Mikanowski, 2023).

La teoría del nacionalismo de Ernest Gellner no solo permite comprender cómo se forman las naciones modernas, sino también arrojar luz sobre aspectos menos explorados, como las razones por las que ciertos grupos quedan expuestos de manera sistemática a procesos de exclusión o violencia. El desarrollo de este artículo se ha centrado en estos aspectos. Estos fenómenos no deben interpretarse como aberraciones accidentales, sino como manifestaciones posibles de una lógica estructural que, bajo determinadas condiciones, impulsa hacia la homogeneidad cultural de la población.

Una de las contribuciones más claras de la teoría de Gellner, a través de una lectura centrada en la homogeneidad, consiste en articular de forma coherente

la relación entre dos hechos fundamentales de la experiencia europea del siglo XX: por un lado, la caída de los imperios multinacionales y la formación de un precario sistema de Estados-nación; por otro, el destino de las minorías mercurianas, cuya extrema vulnerabilidad desembocó, en condiciones propicias, en su eliminación. El nacionalismo supuso un desafío insalvable para los imperios dinásticos territoriales, que no podían modernizarse y al mismo tiempo mantener su estructura multiétnica, y situó en gran dificultad a las minorías diáspólicas que habían florecido en ellos, percibidas como cuerpos extraños. Este proceso avanzó de forma escalonada en Europa Central y Oriental, y de manera más abrupta y fulminante en el Imperio Otomano; pero en ambos casos alcanzó su culminación en los *rīmlands* multiculturales europeos, los cuales, a diferencia de los Estados de Europa Occidental, no habían pasado por procesos previos de homogeneización religiosa coercitiva (Marx, 2003).

El modelo gellneriano ofrece una clave poderosa para entender por qué, en contextos de nacionalización rápida, ciertos grupos son blanco de exclusión y no de asimilación o acomodación. Al mostrar cómo la nacionalización genera una pulsión hacia la homogeneidad cultural, Gellner contribuye a explicar la vulnerabilidad estructural de ciertos grupos, más allá de la ideología dominante. Esta lógica golpea con especial fuerza a las minorías mercurianas, atrapadas en una doble tensión: por un lado, sus capacidades técnicas, educativas y comerciales les permitieron ascender socialmente en el marco de las transformaciones liberalizadoras, pero el colapso del orden imperial y la nacionalización de la cultura, la economía y el Estado les dejó sin el amparo político que

antes sostenía su posición. Aunque una vez articulada esta conexión pueda parecer evidente, antes de Gellner apenas se había formulado de manera sistemática. Zenner, por ejemplo, había señalado que “el hecho de que dos genocidios a gran escala fueran cometidos contra grupos generalmente identificados como minorías intermedias significa que el vínculo no puede ser ignorado” (1987: 254), pero no abordó la lógica de la homogeneidad ni los procesos de nacionalización.

Uno de los puntos fuertes de la obra de Gellner es su capacidad para formular modelos sencillos que iluminan procesos históricos de gran escala (Hall, 2010). El tipo ideal aquí reconstruido pertenece a esa categoría. Sin embargo, su carácter general y estructural limita la comprensión de las ideologías nacionalistas específicas que acompañan las limpiezas étnicas y sus vínculos con los cruciales factores geopolíticos. En este plano, las monografías de Michael Mann (2005) y Mark Levene (2005) ofrecen un complemento indispensable, al mostrar cómo la articulación de ideologías, estrategias políticas, relaciones internacionales y cálculos de poder convirtieron esa lógica estructural en violencia masiva contra las minorías.

El modelo general subraya la presión hacia la homogeneidad cultural en las unidades políticas modernas y cómo esta se intensifica en contextos de construcción nacional, especialmente en regiones con legado imperial y diversidad interna. Incluso los régimen surgidos de un “nacionalismo de diáspora” (Gellner, 1983: 106-109) tienden a reproducir esa lógica. Cuando sectores de minorías mercurianas accedieron a la estatalidad en contextos de fronteras disputadas, impulsaron a menudo proyectos de nacionalismo

integral que también recurrieron a formas de homogeneización violenta. Allí donde se percibe una amenaza a la unidad nacional, incluso actores históricamente minoritarios reproducen las mismas lógicas de exclusión que antes los habían puesto en peligro (Pappé, 2006; Morris, 2004; de Waal, 2003; Suny, 1996).

A escala global, las minorías emprendedoras han seguido siendo objeto de conflicto. Chua (2003) documenta numerosos casos tras procesos de liberalización económica y democratización post-Guerra Fría, en los que minorías étnicas dominantes en el mercado, como los chinos en el Sudeste Asiático o los tutsis en Ruanda, fueron blanco de violencia. En una perspectiva distinta, Reid (1997: 58-59) sostiene que en las economías democráticas avanzadas los cambios estructurales tras la expansión de posguerra han vuelto improbable un conflicto de gran escala entre mayorías nacionalistas y minorías emprendedoras. El acceso generalizado a empleos cualificados en el sector servicios, antes dominado por minorías empresariales diferenciadas, ha reducido tanto su centralidad económica como su visibilidad social.

Reid observa además que los factores que en el pasado favorecieron la formación de poblaciones nacionalistas (alfabetización, movilidad, estandarización cultural) tienden hoy, bajo la globalización, hacia formas de internacionalización. El capital, la gestión y la fuerza de trabajo se han vuelto móviles a escala global, como lo fueron a nivel nacional un siglo atrás. Del mismo modo, la globalización cultural impulsada por redes mediáticas ha ampliado las unidades de intercambiabilidad simbólica, haciendo que los ciudadanos multilingües y cosmopolitas adquieran un valor

creciente. Desde esta perspectiva, la base económica del nacionalismo formulada por Gellner se prolonga hoy, transformada, en formas de cohesión que desbordan el marco nacional.

Esta transformación adquiere particular relevancia en el caso europeo, donde Gellner postuló, con cautela, la posibilidad de una atenuación del sentimiento étnico tras la etapa de violencia masiva y depuración étnica vivida en la primera mitad del siglo XX. La nueva fase abierta en el periodo de posguerra estaría facilitada por factores como el descrédito del nacionalismo integral de entreguerras, la simplificación del mapa etnopolítico europeo, la globalización cultural y un crecimiento económico generalizado que amortigua la percepción de las desigualdades (Gellner, 1996: 123-126).

Sin embargo, el propio Gellner advirtió que factores como los movimientos migratorios laborales tardíos, protagonizados por colectivos «infraprivilegiados y culturalmente distinguibles», podían revertir esa evolución. Señalaba que estos procesos generan inevitablemente «sentimientos nacionales virulentos en ambos bandos», constituyendo uno de los principales obstáculos para la moderación del sentimiento étnico (Gellner, 1996: 126). Las dinámicas recientes parecen haber seguido esta dirección. La creciente pluralización étnica y cultural, asociada a la inmigración y a la globalización económica, ha generado fricciones especialmente entre sectores que perciben un reparto desigual de costes y beneficios. En este contexto, han cobrado fuerza discursos orientados a restringir tanto la diversidad interna como las conexiones transnacionales y las formas de pertenencia múltiple, percibidas por algunos sectores como una amenaza

al orden estatal. Goodhart (2017) interpreta este tipo de reacción como expresión de un conflicto más amplio entre sectores cosmopolitas, más familiarizados con la movilidad y que se benefician o conviven cómodamente con la inmigración, y otros más arraigados socialmente, que tienden a percibirla como una amenaza. Este conflicto se ha vuelto clave en el choque entre las lógicas de la globalización y las formas tradicionales de pertenencia nacional.

Aunque las minorías nacionales tradicionales no han desaparecido del escenario político europeo, el conflicto en torno a ellas ha perdido centralidad en el marco de los Estados-nación. En su lugar, el eje más conflictivo del sentimiento étnico nacionalista se ha desplazado hacia las nuevas minorías migrantes. Como señala Krastev (2017: 48), para los países de Europa Central «el regreso a la diversidad étnica equivale a un regreso a un pasado problemático y amenazante», una percepción que puede extenderse a otras regiones del continente. A pesar de su distinta inserción jurídica, social y económica, estas nuevas minorías, visiblemente diferenciadas, culturalmente marcadas, desterritorializadas y socialmente vulnerables, concentran hoy muchas de las ansiedades y tensiones que en el pasado se dirigían hacia las minorías mercurianas. Sobre ellas se proyecta con especial intensidad el discurso contemporáneo de la homogeneización cultural. Entre sus expresiones más visibles se cuentan el ascenso sostenido de partidos antiinmigración en las últimas décadas y la difusión de narrativas como la del “gran reemplazo”, que articulan una amenaza conspirativa en la que las minorías migratorias son presentadas como una quinta columna al servicio de potencias extranjeras o intereses oscuros (Dennison y

Kustov, 2025). A este repertorio se suman propuestas como la “remigración”, que buscan revertir por la fuerza procesos migratorios consolidados mediante la deportación de colectivos asentados. Todo ello sugiere que los métodos violentos de homogeneización siguen presentes como posibilidad latente.

Estas propuestas se inscriben en una lógica de homogeneización cultural y de afirmación del arraigo frente a la diversidad cultural genuina. Como ha mostrado Zahra (2023), presentan inquietantes paralelismos con la reacción contra la globalización vivida en el periodo de entreguerras. Aquel ciclo, marcado por el cierre de fronteras, la restricción del comercio y de la inmigración, y la expansión de discursos antiliberales, constituye, según Zahra, un antecedente directo del clima actual, igualmente atravesado por la sospecha hacia las minorías y los flujos transnacionales.

En este contexto, el eje entre cosmopolitismo y arraigo, trabajado de forma especialmente incisiva por Gellner en *Language and Solitude* (1998), conserva plena vigencia. No se trata solo de un dilema filosófico, sino de una tensión estructural que atraviesa la vida social moderna, que fue decisiva en la construcción simbólica de las minorías mercurianas y que adopta hoy formas nuevas sin perder centralidad. El nacionalismo no se disuelve con la consolidación del Estado-nación, sino que tiende a reactivarse allí donde la homogeneidad cultural se percibe amenazada. La presión hacia la homogeneidad, característica de la lógica histórica de las unidades políticas modernas, sigue entrando en fricción con una diversidad social cada vez más visible, lo que configura una tensión constitutiva de la modernidad política que sigue sin resolverse.

Bibliografía

- Akçam, T. (2004). *From Empire to Republic: Turkish Nationalism and the Armenian Genocide*. Londres : Zed Books.
- Akçam, T. (2023). “The Armenian genocide: An overview”. En B. Kiernan, W. Lower, N. Naimark & S. Straus (Eds.), *The Cambridge World History of Genocide. Vol. III: Genocide in the Contemporary Era, 1914-2020* (pp. 67-92). Cambridge : Cambridge University Press.
- Aly, G. (2014). *Why the Germans? Why the Jews? Envy, Race Hatred, and the Pre-history of the Holocaust*. Nueva York : Metropolitan Books.
- Aly, G. (2020). *Europe Against the Jews, 1880–1945*. Nueva York : Metropolitan Books.
- Applebaum, A. (2012). *Iron Curtain: The Crushing of Eastern Europe, 1944–1956*. Londres : Allen Lane.
- Barkey, K. (2008). *Empire of Difference: The Ottomans in Comparative Perspective*. Cambridge : Cambridge University Press.
- Bartov, O., Weitz, E. D., Holzman, S., & Nolan, C. (Eds.). (2013). *Shatterzone of Empires: Coexistence and Violence in the German, Habsburg, Russian, and Ottoman Borderlands*. Bloomington : Indiana University Press.
- Bloxham, D. (2007). *Genocide, the World Wars and the Unweaving of Europe*. Londres : Vallentine Mitchell.
- Brubaker, R. (1996). *Nationalism Reframed: Nationhood and the National Question in the New Europe*. Cambridge : Cambridge University Press.
- Cattaruzza, M. (2010). “Last stop expulsion: The minority question and forced migration in East-Central Europe, 1918-1949”. *Nations and Nationalism*, 16(1), 108-126.

- Chirot, D., & Reid, A. (1997). *Essential Outsiders: Chinese and Jews in the Modern Transformation of Southeast Asia and Central Europe*. Seattle : University of Washington Press.
- Chua, A. (2003). *World on Fire: How Exporting Free-Market Democracy Breeds Ethnic Hatred and Global Instability*. Nueva York : Doubleday.
- Conversi, D. (2007). "Homogenisation, nationalism and war: Should we still read Ernest Gellner?". *Nations and Nationalism*, 13(3), 371-394.
- Conversi, D. (2010). "Cultural homogenization, ethnic cleansing, and genocide". En R. A. Denemark (Ed.), *The International Studies Encyclopedia* (pp. 719-742). Chichester : Wiley-Blackwell.
- Dadrian, V. N. (1996). "The comparative aspects of the Armenian and Jewish cases of genocide: A sociohistorical perspective". En A. S. Rosenbaum (Ed.), *Is the Holocaust Unique?* (pp. 101-118). Boulder : Westview Press.
- Dennison, J., & Kustov, A. (2025). "Public belief in the 'Great Replacement Theory'". *International Migration Review* (en prensa).
- Eissenstat, H. (2015). "Modernization, imperial nationalism, and the ethnicization of confessional identity in the late Ottoman Empire". En S. Berger & A. Miller (Eds.), *Nationalizing Empires* (pp. 429-460). Budapest : Central European University Press.
- Eriksen, T. H. (2007). "Ernest Gellner and the multicultural mess". En S. Malešević & M. Haugaard (Eds.), *Ernest Gellner and Contemporary Social Thought* (pp. 168-186). Londres : Routledge.
- Eriksen, T. H. (2015). "Cultural complexity". En S. Vertovec (Ed.), *Routledge International Handbook of Diversity Studies* (pp. 47-52). Londres : Routledge.
- Gellner, E. (1964). *Thought and Change*. Londres : Weidenfeld & Nicolson.
- Gellner, E. (1983). *Nations and Nationalism*. Oxford : Blackwell.
- Gellner, E. (1994). *Encounters with Nationalism*. Oxford : Blackwell.
- Gellner, E. (1996). "The coming of nationalism and its interpretations: The myths of nation and class". En G. Balakrishnan (Ed.), *Mapping the Nation* (pp. 98-141). Londres : Verso.
- Gellner, E. (1997). *Nationalism*. Londres : Weidenfeld & Nicolson.
- Gellner, E. (1998). *Language and solitude: Wittgenstein, Malinowski, and the Habsburg dilemma*. Cambridge, UK: Cambridge University Press.
- Gessen, M. (2016). *Where the Jews Aren't: The Sad and Absurd Story of Birobidzhan, Russia's Autonomous Region*. Nueva York : Schocken.
- Goodhart, D. (2017). *The Road to Somewhere: The Populist Revolt and the Future of Politics*. Londres : Hurst.
- Gross, J. T. (2006). *Fear: Anti-Semitism in Poland after Auschwitz*. Princeton : Princeton University Press.
- Hall, J. A. (2010). *Ernest Gellner: An Intellectual Biography*. Londres : Verso.
- Hanebrink, P. A. (2018). *A Specter Haunting Europe: The Myth of Judeo-Bolshevism*. Cambridge, MA : Belknap Press/Harvard University Press.
- Ichijo, A., & Uzelac, G. (Eds.). (2005). *When Is the Nation?* Londres : Routledge.
- Illuzzi, J. (2023). "The genocide of the Romani people in Europe". En B. Kiernan, W. Lower, N. Naimark & S. Straus (Eds.), *The Cambridge World History of Genocide*. Vol. III (pp. 335-357). Cambridge : Cambridge University Press.

- Joppke, C. (2021). "Immigration policy in the crossfire of neoliberalism and neonationalism". *Swiss Journal of Sociology*, 47(1), 89-112.
- Khazanov, A. M. (2023). "Nationalism in the post-Soviet space". En P. Skalník (Ed.), *Ernest Gellner's Legacy and Social Theory Today* (pp. 41-56). Praga : Karolinum Press.
- Krastev, I. (2017). *After Europe*. Filadelfia : University of Pennsylvania Press.
- Kumar, K. (2007). *Empires: A Historical and Political Sociology*. Cambridge : Polity Press.
- Levene, M. (2005). *Genocide in the Age of the Nation State. Vol. 2*. Londres : I. B. Tauris.
- Levene, M. (2017). "The Enemy Within?: Armenians, Jews, the Military Crises of 1915 and the Genocidal Origins of the 'Minorities Question'". En H. Ewence & T. Grady (Eds.), *Minorities and the First World War* (pp. 143-173). Basingstoke : Palgrave Macmillan.
- Lieberman, B. (2006). *Terrible Fate: Ethnic Cleansing in the Making of Modern Europe*. Chicago : Ivan R. Dee.
- Lowe, K. (2012). *Savage Continent: Europe in the Aftermath of World War II*. Londres : Macmillan.
- Lowe, K. (2015). "European fascism and its aftermath". En S. Vertovec (Ed.), *Routledge International Handbook of Diversity Studies* (pp. 159-165). Londres : Routledge.
- Mann, M. (2005). *The Dark Side of Democracy: Explaining Ethnic Cleansing*. Cambridge : Cambridge University Press.
- Marx, A. W. (2003). *Faith in Nation: Exclusionary Origins of Nationalism*. Oxford : Oxford University Press.
- Mazower, M. (1998). *Dark Continent: Europe's Twentieth Century*. Londres : Penguin Books.
- Maynard, J. L. (2022). *Ideology and Mass Killing: The Radicalized Security Politics of Genocides*. Oxford : Oxford University Press.
- Melson, R. (1992). *Revolution and Genocide: On the Origins of the Armenian Genocide and the Holocaust*. Chicago : University of Chicago Press.
- Melson, R. (1996). "The Armenian genocide as precursor and prototype of twentieth-century genocide". En A. S. Rosenbaum (Ed.), *Is the Holocaust Unique?* (pp. 119-131). Boulder : Westview Press.
- Mikanowski, J. (2023). *Goodbye, Eastern Europe: An Intimate History of a Divided Land*. Nueva York : Pantheon.
- Mikelatou, E., & Arvanitís, A. (2019). "Multiculturalism in the European Union: A failure beyond redemption?". *The International Journal of Diversity in Organizations, Communities and Nations*, 19(3), 215-230.
- Morris, B. (2004). *The Birth of the Palestinian Refugee Problem Revisited*. Cambridge : Cambridge University Press.
- Mosse, G. L. (1981). *The Crisis of German Ideology: Intellectual Origins of the Third Reich*. Chapel Hill : University of North Carolina Press.
- Müller-Crepion, C., Schvitz, G., & Cederman, L-E. (2024). "Right-Peopling the State: Nationalism, historical legacies, and ethnic cleansing in Europe, 1886-2020". *Journal of Conflict Resolution*, 69(2-3), 211-241.
- Mylonas, H. (2012). *The Politics of Nation-Building: Making Co-Nationals, Refugees, and Minorities*. Cambridge : Cambridge University Press.
- O'Leary, B. (2001). "The elements of right-sizing and right-peopling the state". En M. Klemenčić, L. Blin & O. Sytas (Eds.),

- Managing Diversity in Plural Societies* (pp. 45-73). Cheltenham : Edward Elgar.
- O'Leary, B. (2015). "Governing diversity". En S. Vertovec (Ed.), *Routledge International Handbook of Diversity Studies* (pp. 203-215). Londres : Routledge.
- Panossian, R. (2006). *The Armenians: From Kings and Priests to Merchants and Commissars*. Londres : Hurst & Company.
- Slezkine, Y. (2004). *The Jewish Century*. Princeton : Princeton University Press.
- Suny, R. G. (1996). *Transcaucasia, Nationalism and Social Change*. Ann Arbor : University of Michigan Press.
- Suny, R. G., Göcek, F. M., & Naimark, N. M. (Eds.). (2011). *A Question of Genocide: Armenians and Turks at the End of the Ottoman Empire*. Oxford : Oxford University Press.
- Suny, R. G. (2015). "They Can Live in the Desert but Nowhere Else": A History of the Armenian Genocide. Princeton : Princeton University Press.
- van den Berghe, P. L. (1981). *The Ethnic Phenomenon*. Nueva York : Elsevier.
- Veidlinger, J. (2009). *In the Midst of Civilized Europe: The Pogroms of 1918-1921 and the Onset of the Holocaust*. Londres : Cambridge University Press.
- Vertovec, S., & Wessendorf, S. (Eds.). (2010). *The Multiculturalism Backlash: European Discourses, Policies and Practices*. Londres : Routledge.
- Wimmer, A. (2018). *Nation Building: Why Some Countries Come Together While Others Fall Apart*. Princeton : Princeton University Press.
- Zenner, W. P. (1987). "Middleman minorities and genocide". En I. Wallmann, M. N. Dobkowski & R. L. Rubenstein (Eds.), *Genocide and the Modern Age* (pp. 253-281). Nueva York : Greenwood Press.
- Zenner, W. P. (1991). *Minorities in the Middle: A Cross-Cultural Analysis*. Albany : SUNY Press.
- Zahra, T. (2023). *Against the World: Anti-Globalism in Europe*. Londres : Faber & Faber.
- Snyder, T. (2010). *Bloodlands: Europe Between Hitler and Stalin*. Nueva York : Basic Books.
- Snyder, T. (2015). *Black Earth: The Holocaust as History and Warning*. Nueva York : Tim Duggan Books.